



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXV

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de junio de 1998
No. 123

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

SENTENCIA: Dictada en el expediente TUA/10°DTO./284/92 y sus acumulados 262/93, 267/93, 276/93 y 277/93, del poblado de La Magdalena Chichicarpa, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

SENTENCIA: Dictada en el expediente TUA/10°DTO./C)379/94 y sus acumulados, del poblado de San Francisco Chimalpa, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SUMARIO:

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O para dictar resolución en el expediente número TUA/10°DTO./284/92, Y SUS ACUMULADOS, relativos a la demanda que presentaron los miembros **INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL POBLADO LA MAGDALENA CHICHICARPA, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO**, en contra del poblado **SAN FRANCISCO CHIMALPA, MUNICIPIO NAUCALPAN DE JUAREZ DE LA CIUDADA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO**, reclamando la restitución de una superficie aproximada de ciento seis hectáreas; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicarpa, Municipio Huixquilucan, Estado de México, comparecieron ante este tribunal y demandaron del ejido San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México y del señor LORENZO MARTINEZ DIAZ en su carácter de presidente del Comisariado Ejidal de dicho poblado, las siguientes prestaciones: 1. La restitución de ciento seis hectáreas, ubicadas en el paraje denominado "El Castillo", que tienen las siguientes colindancias, al norte oriente y sur con el ejido de San Francisco Chimalpa, y al poniente con el paraje "Rancho Luis", del ejido de la Magdalena Chichicarpa; 2.-La

suspensión de las actividades realizadas en dicha superficie que han creado una acumulación de cascajo y otros desperdicios; y, 3.- Que se abstengan de realizar cualquier actividad dentro de la citada área, en especial el traslado del equipo de la empresa del citado ejido. Fundando su demanda en los siguientes hechos: 1.- Que el área de terreno en disputa lo fue otorgada por resolución presidencial de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos veinticuatro, al ejido La Magdalena Chichicarpa; 2.- Que los ejidatarios del poblado San Francisco Chimalpa, han invadido la fracción de terreno en referencia; 3.- Que la empresa del ejido de San Francisco Chimalpa utiliza la citada superficie para depositar los desechos de dicha empresa; y, 4.- Que los ejidatarios de San Francisco Chimalpa han bloqueado el camino que fue construido por necesidades del ejido de La Magdalena Chichicarpa. Ofreciendo como pruebas en copias certificadas las siguientes:

1.- El plano del ejido del poblado de La Magdalena Chichicarpa, Municipio Huixquilucan, Estado de México (fojas 3 del tomo I).

2.- La resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, de la dotación de ejido otorgada al poblado La Magdalena Chichicarpa (foja 16 del tomo I).

3.- El acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos (foja 5 del tomo I).

Por acuerdo de doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por admitida a trámite la demanda que por comparecencia presentaron ante este tribunal los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, ordenando emplazar a LORENZO MARTINEZ DIAZ, en su carácter de representante de la empresa ejidal del poblado demandado, ubicada en la Colonia El Capulín; a los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, y fijando como fecha para la audiencia de ley el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 34 del tomo I). Fueron emplazados los demandados con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 47, 49 y 51 del tomo I).

Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, la parte actora ofreció como pruebas además de las exhibidas en su comparecencia, las siguientes:

- 1.- La pericial en materia de Ingeniería Civil y Topografía a cargo del Ingeniero ISMAEL RAMIREZ JAIMES.
- 2.- La confesional a cargo de los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 3.- La inspección judicial.
- 4.- La instrumental de actuaciones
- 5.- La presuncional legal y humana (fojas 54 tomo I).

SEGUNDO.- En la audiencia de ley de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, se dio cuenta con el escrito presentado el veintitrés del mismo mes y año, por la parte actora mediante el cual ofrece diversas probanzas, las cuales ya fueron mencionadas con antelación; y a su vez los señores JULIO MARTINEZ SANTIAGO y ANACLETO GOMEZ HERNANDEZ comparecieron en su carácter de presidente y secretario en funciones del poblado demandado, según reconocimiento que verificó la parte actora a través de las autoridades ejidales, manifestando que se encuentra pendiente de realizarse la asamblea para nombrar nuevas autoridades ejidales del poblado San Francisco Chimalpa, exhibiendo para acreditar su dicho copia fotostática simple de la primera convocatoria de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, para verificarse la asamblea el treinta y uno del mismo mes y año. En

la citada diligencia, para mayor esclarecimiento de su demanda que por comparecencia presentó ante este tribunal, a parte actora hizo las siguientes aclaraciones: "Que la superficie aproximada de las ciento seis hectáreas de las cuales se demanda su restitución inician por el punto vértice de quiebre donde termina el lado sur del ejido actor e inicia el lado oriente de dicho ejido que se localiza en lo que se conoce como barranca del castillo, aproximadamente a una distancia de cien metros con los límites de una colonia actualmente enclavada de lo que fue o es el ejido de San Rafael Chamapa, y de ahí parte el punto cardinal oriente del ejido actor hasta el punto de quiebre donde termina el lado oriente e inicia el punto cardinal norte del ejido actor y que se localiza aproximadamente cercano a las instalaciones de la empresa ejidal del ejido demandado; la superficie en conflicto por el lado sur parte del punto de quiebre de oriente sur y se sigue con dirección al poniente por toda la ribera de la barranca El Castillo, siempre del lado norte de dicha barranca hasta llegar al punto vértice de la barranca puerta vieja y la barranca del agua caliente, de ahí se sigue por toda la ribera de la barranca del agua caliente siempre del lado norte hasta llegar a lo que actualmente se conoce como el puente de la carretera Chichicaspá-Naucalpan, que se localiza en lo que conocemos actualmente como el paraje La Cebada; y después el lindero del lado norte del ejido actor y que forma parte de la superficie en conflicto, nace en el punto que se localiza aproximadamente en el citado puente del paraje La Cebada que se va hacia el oriente que pasa arriba de lo que conocemos como se dice por la parte norte de lo que conocemos como "Ranchería El Hueso" y de ahí continúa el punto cardinal norte del ejido actor y sus límites con el ejido de San Francisco Chimalpa, hasta la ranchería conocida como "El Castillo", y termina con el punto vértice norte oriente del ejido actor. También es de aclararse en el hecho número uno del escrito inicial de demanda que la resolución de dotación del ejido actor es de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos veinticuatro y que la entrega de las tierras del ejido actor fue mediante acta de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, cuya copia certificada se exhibe en esta diligencia, acompañada de copia fotostática para que previo cotejo sea devuelta la copia certificada y se agregue dicha copia cotejada a los autos para los efectos legales conducentes. También es prudente aclarar en este acto, que en la prestación marcada con el número uno del capítulo de prestaciones, erróneamente se puso como colindante del ejido actor el paraje "Rancho Luis", cuando en estricto derecho como consta en los documentos de resolución de dotación de tierras al ejido actor,

de su plano definitivo y de su acta de entrega en ejecución de la resolución de dotación del ejido actor, dicho paraje de "Rancho Luis" forma parte de las tierras ejidales de la Magdalena Chichicospa, pero, nunca como lindero, del ejido demandado". En la misma diligencia, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y las aclaraciones vertidas con anterioridad y ofreció como pruebas, además de las ya ofrecidas y ratificadas, las siguientes:

1.- La documental consistente en el informe que rinda el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de la cual solicita a este tribunal, girar oficio a dicha dependencia para la remisión del citado informe, el cual le fue solicitado mediante escrito de doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, presentado en la citada dependencia el veintidós del mismo mes y año (foja 69 del tomo I).

2.- Las documentales consistentes en las copias certificadas del plano definitivo del ejido de San Francisco Chimalpa, así como del plano que en conjunto abarque los ejidos del poblado actor y demandado, que fueron solicitados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria por el poblado actor, mediante escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres y de las cuales el oferente solicita que este tribunal gire oficio a la mencionada dependencia para que por su conducto se expidan dichas probanzas (foja 63 del tomo I).

3.- Copia certificada del acta de ejecución de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, relativa a la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre del mismo año, que otorgó dotación de ejido al poblado La Magdalena Chichicospa (foja 64 del tomo I).

4.- La documental consistente en la copia certificada del plano del municipio de Huixquilucan y del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que deberá expedir la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, de la cual solicita que este tribunal gire oficio a dicha dependencia para que se sirva remitir la citada probanza.

En la precitada audiencia de ley, la parte demanda en forma oral dio contestación a la demanda interpuesta en su contra por los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicospa,

siendo en los siguientes términos: Que en relación al primer punto petitorio referente a la restitución de ciento seis hectáreas, la demandada desconoce si esa es la cantidad de la superficie del terreno que le demanda; que lo que si es cierto es que se encuentra en posesión de una superficie que se ubica en el paraje denominado "El Castillo", de más de cuarenta años en posesión pública, continua y de buena fe; que en relación al segundo punto petitorio de la demanda, manifiesta que se niegue la suspensión de las actividades realizadas por el poblado demandado, toda vez que en primer lugar la explotación de dicho bien es utilizado por los ejidatarios en ayuda de la manutención de su familia, y que además se tiene el permiso correspondiente para dicha actividad que se lleva a cabo en el inmueble ejidal en referencia, y que en su debida oportunidad acreditará con prueba fehaciente el permiso expedido por autoridad competente; que en relación al punto tercero, la demandada solicita que se niegue toda vez que los ejidatarios de San Francisco Chimalpa, han llevado a cabo actividades en el citado predio desde hace más de cuarenta años y hasta la fecha se siguen realizando las mismas, ya que jamás la parte actora ha poseído el bien ejidal solicitado por restitución. En cuanto a la contestación a los hechos, la parte demandada expone lo siguiente: Que en cuanto al hecho número uno, lo desconoce por no ser hecho propio; que en lo que respecta al hecho número dos, lo niega, ya que no se ha invadido esa fracción de terreno, puesto que siempre la han tenido en posesión por más de cuarenta años, y si por el contrario si se hubiese invadido existiría denuncia penal ante autoridad judicial competente; que en cuanto al hecho número tres se niega, toda vez que existe un permiso expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, que autoriza utilizar el predio en litigio para relleno sanitario en beneficio del núcleo de población ejidal; y en cuanto al hecho número cuatro, lo niega ya que el precitado terreno es posesión del ejido de San Francisco Chimalpa. Reconviniendo la parte demandada de la actora se le reconozca la posesión por el tiempo que han venido detentando el predio en cuestión en su calidad de dueños y poseedores del mismo. Ofreciendo la parte demandada como pruebas las siguientes:

1.- La confesional a cargo de los señores VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ y MOISES REYES ROMERO, en su carácter de presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicospa.

2.- La confesional a cargo de los señores HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ y FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, presidente, secretario y segundo

secretario del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicospa.

3.- La testimonial a cargo de FRANCISCO FLORES EVANGELISTA, HECTOR SILVESTRE EVANGELISTA, LORENZO RICARDO DIAZ, ADOLFO DE JESUS BELEN y GUADALUPE ANTONIO JOAQUIN.

4.- La inspección judicial para el efecto de constatar la ubicación, medidas, colindancias y estado actual del predio en litigio.

5.- La documental publica consistente en la resolución presidencial que otorgó dotación de ejido al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, de la que solicitó un término prudente para poderla presentar, o en su caso que este Tribunal gire oficio al Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, para que la expida. (foja 97 del tomo I).

6.- La documental consistente en la copia certificada del acta de ejecución relativa a la resolución presidencial de dotación de ejido que le fue concedida al poblado de San Francisco Chimalpa, de la que también solicita un término prudente para presentarla, o en su caso que este tribunal gire oficio al Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, para que la remita. (foja 88 del tomo I).

7.- La pericial en materia de topografía, designando como perito al topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS.

8.- La documental consistente en el convenio celebrado entre las autoridades internas del ejido de La Magdalena Chichicospa y de San Francisco Chimalpa, en relación al acuerdo de la posesión, uso y disfrute del predio en controversia; de la que la parte demandada solicitó se le concediera un término prudente para presentarla por no obrar en su poder sino en la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando a este Tribunal girar oficio a dicha dependencia para el efecto de que remita dicha probanza. (foja 90 del tomo I).

9.- El plano definitivo del ejido de San Francisco Chimalpa, relativo a la dotación de ejido, de la cual el oferente solicitó un término prudente para presentarlo, o en su caso que este Tribunal gire oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para que remita la mencionada probanza. (foja 87 del tomo I).

10.- Instrumental pública de actuaciones.

11.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En la diligencia de la fecha en comento, la parte actora objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en cuanto al valor y alcance probatorio que pretende darles y dio contestación a la reconvencción ejercitada en su contra por la parte demandada, siendo en los siguientes términos: "Que en virtud de que la reconvencción que se hace valer en contra del ejido actor únicamente la hace consistir en que se le reconozca al ejido demandado la posesión por el tiempo que han venido detentando en calidad de dueños y posesionarios del terreno en litigio sin señalar conforme a la ley los puntos de prestaciones de hechos y de derecho, y toda vez que al contestar la parte demandada el primer punto petitorio, señalan que es cierto que se encuentra en posesión de una superficie ubicada en el paraje "El Castillo", de más de cuarenta años en posesión pública y continua y de buena fe, es de contestarse dicha pretensión reconvenccional, que como ha quedado asentado todos los Códigos Agrarios que estuvieron vigentes desde mil novecientos veinticuatro hasta mil novecientos setenta o hasta que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual estuvo vigente hasta mil novecientos noventa y uno, o antes de que entrara en vigor la nueva Ley Agraria, establecieron o establecían dichas legislaciones que los bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población son inalienables e imprescriptibles, por lo que a la luz del derecho resulta notoriamente improcedente e ilegal la posesión que dicen tener respecto de las tierras en conflicto, por lo que se debe de desechar conforme a derecho dicha pretensión reconvenccional y absolverse al ejido actor de dicha pretensión reconvenccional, y por el contrario condenarse al ejido demandado a que restituya la superficie en conflicto que por resolución de dotación fue otorgada al ejido actor toda vez que desde la ley denominada Ley de Dotaciones y Restituciones y Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de mil novecientos veintinueve, ya establecía en su artículo 78 que llevada a cabo la diligencia de posesión se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas y demás accesiones materia de la resolución, para todos los efectos legales el citado artículo de esa ley en relación con el 77 de la misma y con el artículo 99 que establecía que las resoluciones presidenciales no podrán modificarse o revocarse en forma alguna, por lo que si el acta de ejecución de la resolución de dotación del ejido de La Magdalena Chichicospa fue llevada a cabo el doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, ninguna otra persona o comunidad podían poseer legalmente las tierras que fueron dotadas al ejido actor por

resolución presidencial de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, motivos y fundamentos legales suficientes para que se desconozca toda posesión ajena a ejidatarios de La Magdalena Chichicaspá, respecto de la superficie en conflicto. Ahora bien, los elementos en los que quiere basar su posesión la parte demandada, respecto de las tierras en conflicto como son en calidad de dueño, pacífica y de buena fe, conforme a la legislación agraria vigente hasta mil novecientos noventa y uno, es decir hasta antes de que entrara en vigor la Ley Agraria vigente que se dio en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos, esos elementos en los que pretende fundar su posesión son inexistentes y nulos de pleno derecho, porque no los contemplaba la legislación agraria anterior a la que se encuentra en vigor..."; ofreciendo como pruebas la parte actora en relación con la reconvencción planteada en su contra por la parte demandada, las siguientes:

1.- Todas y cada una de las pruebas que el ejido actor ofreció en el juicio principal en su escrito inicial de demanda y las ofrecidas en forma verbal con posterioridad.

2.- La copia simple del plano definitivo del ejido del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México.

3.- Copia fotostática del plano que en conjunto abarca los ejidos de San Francisco Chimalpa, La Magdalena Chichicaspá y San Cristóbal Texcalucan, todos del Estado de México.

En la fecha de la diligencia que antecede, la parte actora solicitó se requiriera al Comisariado Ejidal del poblado demandado para que proporcionara o presentara ante este Tribunal, en un término prudente una relación de los nombres y apellidos de las personas originarias del poblado de San Francisco Chimalpa que se encuentren vecindadas en los parajes de la superficie en conflicto, toda vez que se desconocen los nombres de dichas personas vecindadas y la superficie aproximada que ocupan, a fin de que sean emplazadas en términos de ley para que comparezcan al presente juicio. Acordando el Tribunal en la precitada diligencia tener por ratificado el escrito de demanda y por ofrecidas las pruebas a que hace mención la parte actora; por contestada la demanda por la parte demandada y por interpuesta la reconvencción formulada por ésta y por contestada la reconvencción por la parte actora; señalando como fecha para la prosecución de la diligencia el quince de abril de mil

novecientos noventa y tres, ordenando asimismo emplazar a juicio a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 70 a 78 del tomo I).

TERCERO.- En la diligencia de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de Acuerdos dio vista de la promoción de la parte actora presentada el treinta de marzo del citado año, a la que anexó los siguientes documentos: 61 juegos de copias fotostáticas de los documentos base de la acción y 60 copias del escrito inicial de demanda para el debido emplazamiento de posibles posesionarios en la superficie en conflicto. En la misma diligencia se dio cuenta también del escrito de la parte demandada de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y tres, al que anexó pruebas y en la misma diligencia presentó otras, siendo las siguientes:

1.- Copia certificada del acta de asamblea de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en que fueron electos los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México (foja 166 del tomo I).

2.- Relación de 121 ejidatarios y vecindados que viven en los parajes denominados "El Castillo", "Llano de las Flores" y "La Cebada" (foja 120 del tomo I).

3.- Copia certificada de la resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta, que otorgó dotación de ejido al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, con una superficie total de 1,741-98-50 hectáreas (foja 104 del tomo I).

4.- Copia certificada del acta de deslinde y amojonamiento del ejido definitivo del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, de fecha ocho de junio de mil novecientos treinta (foja 88 del tomo I).

5.- Copia certificada del plano definitivo del ejido de San Francisco Chimalpa (foja 87 tomo I).

6.- Copia certificada del escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis, dirigido por el presidente del Comité Administrativo Agrarista del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México, al señor TIBURCIO HERNANDEZ, representante agrario del poblado San Francisco Chimalpa (foja 92 del tomo I).

7.- Copia certificada del escrito de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios en la Ciudad de México, por los miembros del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa. (foja 90 del tomo I).

En la precitada diligencia, el tribunal acordó que en la misma fecha la Secretaría de Acuerdos, en compañía de un representante de la Procuraduría Agraria, llevara a cabo la practica de una inspección judicial, en las tierras materia de la controversia, solicitada por las partes, la cual no se pudo llevar a cabo por la oposición de varias personas del lugar; fijándose como nueva fecha para la verificación de la inspección judicial el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres y para la continuación de la citada diligencia el treinta del mismo mes y año (fojas 148 a 158 del tomo I). Por oficio 029/93 de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, se solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, copias certificadas del plano definitivo del ejido de San Francisco Chimalpa, así como del plano que en conjunto abarque los ejidos de la Magdalena Chichicaska, Municipio Huixquilucan y del ejido San Francisco Chimalpa, del Municipio Naucalpan de Juárez, ambas del Estado de México (foja 159 del tomo I). En la diligencia de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, vistas las constancias de autos y atento al contenido del acta levantada con motivo de la diligencia de inspección judicial, con la que se dió vista al magistrado, se ordenó la práctica, ampliación y perfeccionamiento de dicha inspección, una vez que las condiciones de seguridad física del personal de este tribunal fueran garantizadas, debido a que en dos ocasiones fue agredido el personal por personas del lugar (fojas 200 a 202 del tomo I).

Mediante escrito de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, la parte actora exhibió como pruebas las siguientes:

1.- Fotocopia del escrito de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaska, que contiene la denuncia que presentaron los signatarios ante el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, en relación con la clausura definitiva de las obras de relleno que está realizando el ejido de San Francisco Chimalpa, en el lugar conocido como La Ranchería el Castillo (foja 222 del tomo I).

2.- Copia simple del escrito de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, signado por los Organos de

Representación del Ejido del poblado La Magdalena Chichicaska, por medio del cual denuncian los signatarios ante el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el hecho de que el ejido de San Francisco Chimalpa, con autorización del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, está formando un área de relleno de desecho y residuos que son peligrosos y que ocasionan un impacto ambiental destruyendo el suelo y el ecosistema dentro de la superficie que le pertenece al ejido al que representan (foja 215 del tomo I).

3.- Treinta fotografías a color tomadas el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, respecto de la superficie en controversia (fojas 229 a 243 del tomo I).

Mediante oficio número 196535 recibido el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió en copias certificadas: 1.- El plano informativo de los terrenos en litigio entre los poblados San Lorenzo Huixtitzitapan, Municipio de Lerma y San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México (foja 253 del tomo I); y, 2.- Del plano del ejido del poblado La Magdalena Chichicaska (foja 254 del tomo I).

En la diligencia de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a petición de la parte actora se acordó que por conducto del Secretario de Acuerdos de este tribunal, solicitar los nombres de los vecinos o personas que habiten en la zona en conflicto y como lo ordena el diverso acuerdo de quince de abril del mismo año, emplazarlos para ser llamados a juicio a todos los posibles poseionarios de la superficie en conflicto. En cumplimiento a dicho acuerdo, el Secretario de Acuerdos certifico en la misma diligencia que de las noventa y ocho personas que debieron ser emplazadas, ya lo fueron ochenta y seis, faltando por emplazar solamente a doce; fijando el tribunal por otra parte como fecha para la continuación de la citada diligencia el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 256 a 263 del tomo I).

Fueron emplazados con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, las siguientes personas, terceros interesados en el presente juicio: 1.- HERLINDO BASILIO LUCAS; 2.- LUCIO VILLANUEVA; 3.- FRANCISCA LUCAS VIUDA DE BASILIO; 4.- PAULINO CASTRO GARCIA; 5.- FRANCISCO SANTIAGO DE JESUS; 6.- FELIX ROSAS BASILIO; 7.- ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD; 8.- ARNULFO MANUEL ROBERTO; 9.- PABLO ANASTACIO; 10.- SALVADOR GUTIERREZ; 11.- FELIPE JOAQUIN DE LA CRUZ, por

conducto de su apoderado legal; 12.- POMPOSA ACEVES FLORES; 13.- JUAN ALBERTO BASILIO; 14.- GENARO CABALLERO MIRANDA; 15.- ERNESTO ROMUALDO SILVESTRE; 16.- GERARDO LUCAS MARTINEZ; 17.- LEOPOLDO JAVIER SANTIAGO; 18.- TERESA HERNANDEZ ROSAS; 19.- ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN; 20.- ALTONIO ROMUALDO ESTEBAN; 21.- PAULINO LUCAS MARTINEZ; 22.- AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA; 23.- FIDEL GUERRERO LUCAS; 24.- ALEJANDRA AMALIA EVANGELISTA DIAZ; 25.- GUADALUPE ROSAS VIUDA DE VALENTIN; 26.- JOSE MARIA DE JESUS TRINIDAD; 27.- REYES VALENTIN ROMUALDO; 28.- MACARIO LUCAS SILVESTRE; 29.- RICARDO DE JESUS DEGOLLADO; 30.- ENRIQUE GOMEZ VALLE; 31.- MELITON FLORES MARTINEZ; 32.- ROBERTO GABINO VALLE; 33.- ROSA SILVESTRE VIUDA DE ROMUALDO; 34.- MACARIA ANASTACIO VIUDA DE VALENTIN; 35.- JUVENCIO VALENTIN GUERRERO; 36.- ADRIAN ANASTACIO VALENTIN; 37.- INOCENCIO VALENTIN ANASTACIO; 38.- DOMINGO VALENTIN ANASTACIO; 39.- RAFAEL VALENTIN ANASTACIO; 40.- LUCIO VALENTIN ANASTACIO; 41.- LUIS VALENTIN ANASTACIO; 42.- AGUSTIN MANUEL HERNANDEZ; 43.- PETRONILO ANASTACIO DE JESUS; 44.- ANDRES TOLENTINO LEONARDO; 45.- GREGORIO MANUEL LUCAS; 46.- EPIFANIO CIFMENTE JUSTO; 47.- MARIA VICENTA ANASTACIO VALLE; 48.- AGUSTIN DE JESUS DEGOLLADO; 49.- LUIS SANTOS MANUEL; 50.- FELIPE ANASTACIO; 51.- ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIO; 52.- CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA; 53.- MARIA ANASTACIA REMEDIOS GUTIERREZ; 54.- JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ; 55.- JORGE EVANGELISTA DIAZ; 56.- MARCOS ANTONIO EVANGELISTA DIAZ; 57.- RAMON RODOLFO GREGORIO; 58.- EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD; 59.- GREGORIA LUCAS MARTINEZ; 60.- NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO; 61.- MARIA DEL ROCIO EVANGELISTA DIAZ; 62.- ARON EVANGELISTA DIAZ; 63.- ELIAS MARTINEZ GREGORIO; 64.- FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO; 65.- EVELINA ACEVES FLORES; 66.- CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA; 67.- PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ; 68.- LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO; 69.- GABINO LUCAS CLEMENIE; 70.- SILVIA DE LOS ANGELES BALDERAS; 71.- JACINTO EVANGELISTA; 72.- JUAN EVANGELISTA; 73.- CESAR GUTIERREZ; 74.- CAMPOS DEPORTIVOS; 75.- AGUSTIN MANUEL; 76.- GLORIA HERNANDEZ; 77.- DOMINGO AMBROSIO; 78.- HUMBERTO LUCAS SILVESTRE; 79.- ALFONSO HERNANDEZ SANTIAGO; 80.- FERNANDO ARENAS SANTIAGO; 81.- ENRIQUE MIGUEL L.; 82.- VICENTA FLORES GUERRERO; 83.- PEDRO HERNANDEZ GOMEZ; 84.- GUMERSINDO DOMINGUEZ SANTIAGO; 85.- CONSUELO VALENTIN ROMUALDO; 86.- MANUEL MEDINA GOMEZ (fojas 266 a 338 y 416, 419, 422, 425, 428, 429, 432, 434, 435, 438, 439, 447, 452, 456, 460 y 466 del tomo II).

Fueron empleados con fechas primero, ocho, once, doce, trece, quince, veinte y veintiuno de octubre de mil

novecientos noventa y tres, las siguientes personas terceras interesados en el presente juicio: 1.- LUCIO VILLANUEVA POMPOSO; 2.- JUAN OLVERA REYES; 3.- ANTONIO ANGELES RUBIO; 4.- AARON CASTRO DORANTES; 5.- LUIS BERNARDINO MENDOZA; 6.- GUILLERMO RAMIREZ PEREZ; 7.- REYNA BASILIO DOMINGUEZ; 8.- SILVIA DE LOS ANGELES BALDERAS; 9.- LIDIA BECERRIL HERNANDEZ; 10.- MAURICIO LUCAS DOMINGUEZ; 11.- JUAN LUCAS DOMINGUEZ; 12.- GLORIA HERNANDEZ GOMEZ; 13.- PEDRO HERNANDEZ GOMEZ; 14.- RAMON GOMEZ CHAVEZ; 15.- TERESA HERNANDEZ ROSAS; 16.- ALVARO LUCAS DOMINGUEZ; 17.- CARLOS CABALLERO SANCHEZ; 18.- MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ; 19.- GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ; 20.- GENARO CABALLERO MIRANDA; 21.- ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS; 22.- EVELIA HERNANDEZ ROSAS; 23.- FORTINO CERVANTES ROJAS; 24.- MIGUEL GARCIA VELAZQUEZ; 25.- PABLO ANASTACIO CLEMENTE; 26.- GERVACIO LUCAS SILVESTRE; 27.- JOSE LUIS CARRILLO RIOS; 28.- ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD; 29.- EMILIO VELAZQUEZ ASCENCIO; 30.- GUADALUPE CRUZ QUINTANA; 31.- EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO; 32.- J. REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO; 33.- OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ; 34.- EMILIO VALENTIN ROMUALDO; 35.- MOISES VALDEZ DIAZ; 36.- RUFINA DOMINGUEZ TRINIDAD; 37.- JESUS ORDOÑEZ HERNANDEZ; 38.- JUANA ORDOÑEZ VALENTIN; 39.- ALBERTO DOMINGUEZ DE ANDA; 40.- APOLINAR ORDOÑEZ AVECES; 41.- REYNA NIEVES VILLANUEVA; 42.- RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN; 43.- MERCEDES SANCHEZ AVECES; 44.- ARNULFO MANUEL ROBERTO; 45.- ESTELA JOAQUIN VILLANUEVA; 46.- FEDERICO VILLANUEVA CRISTOBAL; 47.- MARCOS DIAZ SANTIAGO; 48.- TERESA ASCENCIO VILLANUEVA; 49.- CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA; 50.- LUIS SANTIAGO VILLANUEVA; 51.- SUSANA ASCENCIO VILLANUEVA; 52.- RODOLFO ROSALES SANTIAGO; 53.- ALFREDO JOAQUIN VILLANUEVA; 54.- ALBERTO NIEVES VILLANUEVA; 55.- JOSE MERCEDES MANUEL ROBERTO; 56.- NOELIA CHAVEZ RODRIGUEZ; 57.- DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA; 58.- JUAN VILLANUEVA MANUEL; 59.- NORMA VILLANUEVA DOMINGUEZ; 60.- GUILLERMO VICENTE VILLANUEVA PILAR; 61.- SAJURNINO ROMUALDO OROS; 62.- GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO; 63.- FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO; 64.- ANSELMO JOAQUIN VALENTIN; 65.- REFUGIO VILLANUEVA SEVERO; 66.- MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO; 67.- FELIPE JOAQUIN DE LA CRUZ; 68.- ERNESTO JOAQUIN VALENTIN; 69.- MARIA CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA; 70.- ALBERTA JOAQUIN VILLANUEVA; 71.- IGNACIO JOAQUIN VALENTIN; 72.- AURELIO VALENTIN FLORES; 73.- ABEL OMAR TRINIDAD VILLANUEVA; 74.- VICENTE VILLANUEVA DOMINGUEZ; 75.- LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO; 76.- VICENTA FLORES GUERRERO; 77.- ARMANDO VALENTIN FLORES; 78.- CATALINA VILLANUEVA CRISTOBAL; 79.- LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA; 80.- JUAN REYES ALCANTAR; 81.- ROSA VILLANUEVA

ROMUALDO; 82.- ALEJANDRO MANUEL ROBERTO; 83.- VIRGINIA MALDONADO MARTINEZ; 84.- CONSUELO VALENTIN ROMUALDO; 85.- TOMAS GARCIA ESTEVE; 86.- LUIS VALENTIN ROMUALDO; 87.- MARCO ANTONIO DIAZ GONZALEZ; 88.- FRANCISCA ROMUALDO VIUDA DE VALENTIN; 89.- ELIAS MARTINEZ GREGORIO; 90.- SABINO DE JESUS SANTIAGO; 91.- JULIO JOAQUIN VALENTIN; 92.- FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO; 93.- PETRA VILLANUEVA ROMUALDO; 94.- ALEJANDRA GARCIA ANAYA; 95.- SARA GARCIA ANAYA; 96.- SUSANA GARCIA ANAYA; 97.- CELIA GARCIA ANAYA; 98.- JULIETA GARCIA ANAYA; 99.- LAURA GARCIA ANAYA; 100.- GREGORIA CERVANTES ROJO; 101.- VICTORIA GONZALEZ APOLONIO; 102.- TERESA ANAYA HERNANDEZ; 103.- HILARIA JOAQUIN SANTIAGO PAZ; 104.- ALBERTO GARCIA ANAYA; 105.- VICENTE CASTRO DORANTES; 106.- PEDRO VALENTIN FLORES; 107.- MARGALENA GARCIA FLORES; 108.- LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO; 109.- FELISA SEVERO VIUDA DE VILLANUEVA; 110.- SILVERIA VALENTIN ROMUALDO; 111.- MARIA LUISA VILLANUEVA MANUEL; 112.- FRANCISCA SANTIAGO RAFAEL; 113.- ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN; 114.- PAULINO CASTRO GARCIA; 115.- GONZALO CASTRO DORANTES; 116.- FELIX DIAZ GONZALEZ; 117.- MARTHA DIAZ VALENTIN; 118.- LOURDES NIEVES VALENTIN; 119.- CESAR VILLANUEVA PILAR; 120.- GILBERTO JAVIER VILLANUEVA PILAR; 121.- GLORIA VILLANUEVA MANUEL; 122.- DELIA OFELIA VILLANUEVA PILAR; 123.- MARCELO NUEVES VALENTIN; 124.- MARIA INES VILLANUEVA MANUEL; 125.- ALBERTO JOAQUIN VILLANUEVA; 126.- EULOGIO ROMUALDO OROS; 127.- FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA; 128.- MAXIMINO ROMUALDO OROS; 129.- ERNESTO ROMUALDO OROS; 130.- MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR; 131.- ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR; 132.- PATRICIA VILLANUEVA PILAR; 133.- ANTONIO VILLANUEVA MANUEL; 134.- BONIFACIA VILLANUEVA PILAR; 135.- FLORENTINA ROMUALDO ESTEVEN; 136.- PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ; 137.- CESAR GUTIERREZ SANTIAGO; 138.- JACINTO MIGUEL EVANGELISTA; 139.- JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO; 140.- ESCUELA PRIMARIA "FERNANDO MONTE DE OCA"; 141.- MARTIN GARCIA VARGAS; 142.- MARIA DEL REFUGIO MATILDE ROMUALDO; 143.- NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO; 144.- ALFREDO LUCAS SANTIAGO; 145.- HUMBERTO LUCAS SILVESTRES; 146.- SANTIAGO ROMUALDO FLORES; 147.- FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA; 148.- EUSFIBIO DOMINGUEZ TRINIDAD; 149.- VICENTE CASTRO DORANTES, representante de los almacenes de agua; 150.- ARNULFO MANUEL ROBERTO, representante de la iglesia "SAN FRANCISCO DE JESUS"; 151.- SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ; 152.- JUAN LUIS MENDOZA HERNANDEZ; 153.- MARCOS ORDOÑEZ ROSAS; 154.- ABELINA ACEVEZ FLORES; 155.- FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, representante del campo deportivo "EL CASTILLO"; 156.- JOSE CRUZ MANUEL ROBERTO; 157.- PEDRO VICENTE FLORES, representante de la capilla "LA VIRGEN DE

GUADALUPE"; 158.- JUAN BARAJAS PALACIO; 159.- JUAN DIAZ SANTIAGO; 160.- MODESTA SANTIAGO; 161.- MARCELINA VIDAL DE BASILIO; 162.- GAUDENCIO DOMINGUEZ MATILDE; 163.- EMILIA MANUEL HERNANDEZ; 164.- JOSE ANTONIO GUTIERREZ VALERIANO; 165.- HERLINDO BASILIO LUCAS; 166.- EFREN MILLAN DOMINGUEZ; 167.- FRANCISCA MATILDE ROMUALDO; 168.- BENJAMIN VELAZQUEZ TRINIDAD; 169.- JUAN EVANGELISTA ANASTACIO; 170.- IRENE CLEMENTE; 171.- MODESTA SANTIAGO VIUDA DE JOAQUIN; 172.- TRINIDAD JOAQUIN SANTIAGO (fojas 483 a 677 del tomo II).

CUARTO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, LYDIA BECERRIL ROSAS demandó del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, el reconocimiento como avecindada de dicho núcleo de población ejidal, apoyando su pretensión el tener en posesión un predio que se ubica en el paraje denominado "El Castillo" del referido poblado; ofreciendo como pruebas para acreditar su pretensión, diversas documentales en fotocopias; recayendo al anterior escrito de demanda el acuerdo de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, que ordenó formar el expediente número 276/93; tuvo por admitida a trámite la demanda intentada por LYDIA BECERRIL ROSAS, el cual ordenó asimismo emplazar a los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, y señaló como fecha para la audiencia de ley, el cuatro de agosto del citado año (fojas 678 a 684 del tomo II). Fue emplazado el Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres (foja 689 del tomo II). En la audiencia de ley de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la parte actora LYDIA BECERRIL ROSAS, solicitó el diferimiento de dicha audiencia para el efecto de que la parte demandada convocara a Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con el fin de tratar su caso, en que la asamblea emita su opinión en el sentido de que si es favorable reconociera el carácter de avecindada; señalando el tribunal como fecha para la continuación de la audiencia el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres. En la diligencia de la fecha antes señala, el tribunal, teniendo en consideración que el citado juicio se refiere al reconocimiento como avecindada de la actora de una fracción que se encuentra ubicada dentro del predio denominado "El Castillo", el cual se encuentra en disputa en el expediente número 284/92, seguida por los Integrantes del Comisariado Ejidal del ejido La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquiucan, Estado de México, en contra del ejido San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, de la misma Entidad Federativa; y que los actos en el presente juicio han sido llevados a ese juicio, de cuyo resultado depende el

demandado de los poseionarios; resolvió darlo por terminado como juicio autónomo, para que se acumula al expediente número 284/92, en el que se resolverá lo que corresponda, de conformidad con el resultado de la demanda principal entre los ejidos citados (fojas 691 a 693 del tomo II).

Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la señora MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, demandó del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el reconocimiento como avecindada de dicho núcleo de población ejidal, apoyando su pretensión en el hecho de tener en posesión un predio que se ubica en el paraje denominado "El Castillo" del referido poblado, ofreciendo como pruebas para acreditar su pretensión diversas documentales en fotocopias. Al anterior escrito de demanda recayó el acuerdo de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, que ordena formar el expediente número 277/93; tener por admitida a trámite la demanda intentada por MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ; ordena emplazar a la parte demandada, Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en referencia y señala como fecha para la audiencia de ley el cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 694 a 700 del tomo II). Fue emplazado el Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres (foja 704 del tomo II). En la audiencia de ley, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, la parte demandada solicitó el diferimiento de dicha audiencia con el fin de convocar a Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios para el efecto de dilucidar el problema que confronta en este caso la actora y si es reconocida o no como avecindada de acuerdo a la prestación que aduce en su escrito de demanda; fijando el tribunal como fecha para la continuación de la audiencia el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres. En la diligencia de la fecha antes señalada, el tribunal, teniendo en consideración que el citado juicio se refiere al reconocimiento como avecindada de la actora de una fracción que se encuentra ubicada en el predio denominado "El Castillo", el cual se encuentra en disputa en el expediente número 284/92, seguido por los Integrantes del Comisariado Ejidal del ejido La Magdalena Chichicarpa, Municipio Huixquilucan, Estado de México, en contra del ejido San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, de la misma Entidad Federativa, y que los actos en el presente juicio han sido llevados a ese juicio, de cuyo resultado depende el demandado de los poseionarios; resolvió darlo por terminado como juicio autónomo, para que se acumulara al expediente número 284/92, en el que se resolverá lo que corresponda de conformidad con el resultado de la

demanda principal entre los ejidos citados (foja 709 del tomo I).

Mediante escrito de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, la señora MARIA HERNANDEZ ROSAS, demandó del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, el reconocimiento como avecindada de dicho núcleo de población ejidal, apoyando su pretensión en el hecho de tener en posesión un predio que se encuentra ubicado en el paraje denominado "El Castillo" del poblado en cuestión; ofreciendo como pruebas para acreditar su pretensión, diversas documentales en fotocopias y en original. Al anterior escrito de demanda recayó el acuerdo de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, que ordenó formar el expediente número 262/93; tuvo por admitida a trámite la demanda intentada por MARIA HERNANDEZ ROSAS; ordenando asimismo emplazar a los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado demandado; y fijó como fecha para la verificación de la audiencia de ley el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 710 a 715 del tomo II). Fueron emplazados los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres (foja 717 del tomo II). En la audiencia de ley de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, las partes estuvieron de acuerdo en que dicha audiencia fuera diferida a efecto de dar oportunidad a que se realizara una Asamblea General de Ejidatarios en el poblado en cuestión, para tratar dicho caso; fijando el tribunal como fecha para la continuación de la citada audiencia el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres (foja 719 del tomo II). En la prosecución de la audiencia de ley de la fecha antes señalada, el tribunal con base en los mismos razonamientos esgrimidos en los expedientes 276/93 y 277/93, que fueron acumulados al expediente 284/92, resolvió acumular el presente expediente 262/93 al expediente 284/92 (foja 722 del tomo II).

Mediante escrito de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, la señora ROSA HERNANDEZ ROSAS demandó del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, y de la señora MARIA ANASTACIA REMEDIOS GUTIERREZ, el reconocimiento como avecindada de dicho núcleo de población ejidal, así como el reconocimiento como poseionaria de un predio que detenta, con superficie aproximada de cinco hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el paraje denominado "El Castillo", del ejido en cuestión, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria en vigor; ofreciendo como pruebas para acreditar su pretensión diversas documentales en

folocopias. Al anterior escrito de demanda recayó el acuerdo de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, que ordenó tomar el expediente número 267/93; tuvo por admitida a trámite la demanda intentada por ROSA HERNANDEZ ROSAS; ordenó emplazar a los Integrantes del Comisariado Ejidal del referido poblado y a la señora MARIA ANASTACIA REMEDIOS GUTIERREZ; y se fijó como fecha para la audiencia de ley el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 723 a 730 del tomo II). Fueron emplazados los demandados con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 732 y 733 del tomo II). En la audiencia de ley de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, las partes de común acuerdo solicitaron el diferimiento de dicha audiencia, para el efecto de realizar una Asamblea General de Ejidatarios en el poblado en referencia para tratar el caso que nos ocupa; fijando el tribunal como fecha para la prosecución de la misma el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres (foja 735 del tomo II). En la diligencia de la fecha antes mencionada el tribunal resolvió dar por terminado el juicio que nos ocupa como juicio autónomo y acumularlo al expediente 284/92, basándose para ello en los mismos razonamientos esgrimidos en los demás expedientes mencionados con antelación, que fueron acumulados al diverso expediente 284/92 (foja 738 del tomo II).

En la diligencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron como terceros llamados a juicio ciento dos personas que fueron plenamente identificadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta y por el Jefe de la Unidad Jurídica de este tribunal, así como CARLOS CABALLERO SANCHEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA, LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, ROSA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, TERESA HERNANDEZ ROSAS y GUILHERMO CABALLERO SANCHEZ; asimismo la Secretaría de Acuerdos dio cuenta y certificó que en los términos acordados por este tribunal en audiencia de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en coordinación con representantes de los poblados La Magdalena Chichicaspá y San Francisco Chimalpa y con las actuarios del tribunal, el día veintinueve de septiembre del citado año practicaron una vista de ojos para delimitar el área en conflicto y dar cumplimiento a la notificación a los poseedores de dicha zona, a efecto de que se apersonen en este procedimiento; que con el resultado de las actuaciones practicadas por los actuarios en cita, se hizo el emplazamiento a ciento ochenta y cuatro personas que se encuentran vecindadas en el predio denominado "El Castillo", señalado como zona en controversia en el presente juicio. En

dicha audiencia se mandaron agregar y se incorporaron a la presente acta de audiencia ciento treinta y cuatro escritos de contestación de demanda que presentaron los terceros interesados y poseedores del área en conflicto que fueron llamados a juicio; asimismo se mandaron agregar siete escritos presentados por las personas antes mencionadas, en los que plantean un incidente de nulidad, por no haber sido llamados a juicio desde un principio; en relación con lo cual el tribunal acordó en la misma diligencia desechar por improcedentes los incidentes de nulidad, en virtud de que los comparecientes tienen la calidad, según constancias de autos, de terceros llamados a juicio; y en esas condiciones el tribunal no estaba en la obligación legal de emplazarlos desde que fue presentada la demanda inicial, por una parte; y, por la otra, no se les vulneran sus derechos ya que fueron llamados en tiempo antes de iniciar el procedimiento oral a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, para que tuvieran oportunidad de intervenir en el juicio y defender sus intereses como correspondiera. En dicha diligencia, el abogado patrono de la parte demandada manifestó, que para el efecto de no correr traslado a la actora de las ciento veintiséis escritos de contestación de demanda por los terceros interesados, ya que las mismas son en el mismo sentido, así como las excepciones y defensas que oponen, y la reconvencción que ejercitan, presentó copia de contestación solicitando correrle traslado a la parte actora con la misma; en relación con lo cual la parte actora por conducto de su abogado patrono, estuvo conforme en que se le corriera traslado con una sola copia que por conducto del tribunal se le hizo entrega para los efectos legales a que hubiere lugar. Ofrece la parte demandada, Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, como pruebas de su parte, así como en favor de los terceros llamados a juicio, mediante escrito presentado en la fecha de dicha diligencia, las siguientes documentales en copias certificadas:

1.- El mandamiento gubernamental de fecha dos de febrero de mil novecientos veintinueve que otorgó dotación de ejido al poblado San Francisco Chimalpa, de una superficie de 1,314-80-00 hectáreas (foja 772 del tomo III).

2.- El acta de posesión provisional de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintinueve, relativa a la diligencia del cumplimiento al mandamiento del Gobernador del Estado de México, de dos de febrero del mismo año (foja 785 del tomo III).

3.- El acta de deslinde de los terrenos otorgado en posesión provisional al poblado de San Francisco Chimalpa.

Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintinueve (foja 787 del tomo III).

4.- El informe de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve, que rinde el Ingeniero ERNESTO BENAVIDES, al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, relativo al ejido definitivo del poblado oferente (foja 788 del tomo III).

5.- El escrito de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (foja 791 del tomo III).

6.- El acta de asamblea de ejidatarios de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta, celebrada en el ejido de San Francisco Chimalpa (foja 795 del tomo III).

7.- De la certificación de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, relativa a la imposibilidad de llevar a cabo un deslinde de los ejidos La Magdalena Chichicásapa, San Cristóbal Texcalucan, ambos del Municipio de Huixquilucan y San Francisco Chimalpa del Municipio Naucalpan de Juárez, todos del Estado de México (foja 803 del tomo III).

8.- La certificación de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta (foja 804 del tomo III).

9.- La certificación de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta (foja 805 del tomo III).

10.- El oficio número 03222 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, signado por el Delegado del Departamento Agrario, Ingeniero GUSTAVO MATINEZ BACA, dirigido al Jefe del Departamento Agrario, Dirección de Tierras y Aguas (foja 806 del tomo III).

11.- Memorándum de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, signado por los miembros del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicásapa y demás firmantes, dirigido al Presidente de la República (fojas 808 del tomo III).

12.- El extracto del escrito de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, de los vecinos del ejido San Francisco Chimalpa, de fecha veintisiete de julio del mismo año, signado

por el Jefe del Departamento Técnico, Ingeniero B. VARGAS LUGO (foja 814 del tomo III).

13.- El escrito de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, signado por vecinos del poblado San Francisco Chimalpa, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Agraria en México, Distrito Federal (foja 816 del tomo III).

14.- El escrito de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis, signado por el Presidente Administrativo Agrarista y demás firmantes, dirigido al señor TIBURCIO HERNANDEZ, representante agrario del poblado de San Francisco Chimalpa (foja 818 del tomo III).

15.- El Diario Oficial de la Federación de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta, donde aparece la publicación de la resolución presidencial de la dotación de ejido otorgada al poblado de San Francisco Chimalpa, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta (foja 820 del tomo III).

16.- Las planillas de construcción sobre el ejido definitivo del poblado La Magdalena Chichicásapa (fojas 822 a 829 del tomo III).

17.- Las carteras de campo del poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (fojas 830 a 841 del tomo III).

18.- El informe de fecha veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete, rendido por el perito agrario D. ALBERTO MONTIEL al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de México (foja 842 del tomo III).

19.- El informe de fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta, rendido por el procurador de Asuntos Agrarios en el Estado de México, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (foja 847 del tomo III).

20.- El acta de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta, signada por el Presidente Municipal de Huixquilucan, por el Procurador de Asuntos Agrarios en el Estado y por el Comisariado Ejidal del poblado San Cristóbal Texcalucan, relativa al problema que confronta dicho poblado con el de La Magdalena Chichicásapa (foja 852 del tomo III).

21.- La resolución presidencial de la dotación de ejido otorgada al poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de

Huixquilucan, Estado de México, de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro (foja 854 del tomo III).

22.- El escrito de dos de enero de mil novecientos veinticinco, signado por el señor GUADALUPE MARTINEZ, vecino del poblado San Francisco Chimalpa, dirigido al Presidente de la República (foja 860 del tomo III).

23.- El informe de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veinticinco, rendido por el Ingeniero JESUS MAYORGA al Jefe del Departamento Técnico (foja 864 del tomo III).

24.- El escrito de fecha dos de enero de mil novecientos veinticinco, signado por GUADALUPE MARTINEZ, vecino de San Francisco Chimalpa, dirigido al Presidente de la República (foja 867 del tomo III).

25.- El acta de ejecución de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, relativa a la resolución presidencial de nueve de octubre del mismo año, que otorgó dotación de ejido al poblado La Magdalena Chichicarpa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (foja 870 del tomo III).

26.- El escrito de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, signado por los miembros integrantes del Comisariado Ejidal de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirigido al Presidente de la República (foja 876 tomo III).

27.- El escrito de nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, signado por el presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa y demás ejidatarios firmantes, dirigido al Jefe del Departamento Agrario (foja 882 del tomo III).

En la precitada diligencia se corrió traslado asimismo a la parte actora con las copias simples de contestación de demanda y demanda reconventional ejercitada por CARLOS CABALLERO SANCHEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA, LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, ROSA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, TERESA HERNANDEZ ROSAS y GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, representadas por la Procuraduría Agraria, solicitando la parte actora requerir a los terceros llamados a juicio para que por conducto de sus abogados patronos designaran un representante común, respectivamente por los dos grupos que hasta el momento han

procedido a dar contestación a la demanda y planteado reconvencción; y por otro lado que este tribunal acuerde la promoción de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, que obra a foja 204, en la cual se solicitan medidas de suspensión o precautorias, relativas a la explotación de los recursos no renovables del área en conflicto. En dicha diligencia en atención al requerimiento de la parte actora, el abogado de la parte demandada designó como representante común de las ciento veintiséis personas a las que representa, al señor AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, a quien se tuvo como representante común de dichos posesionarios; fijando el tribunal como fecha para la continuación de dicha diligencia el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 739 a 756 del tomo III). Por escrito de primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, GENARO CABALLERO MIRANDA, TERESA HERNANDEZ ROSAS, ROSA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ y LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, terceros llamados a juicio, patrocinados por la Procuraduría Agraria, nombraron como representante común a EVELIA HERNANDEZ ROSAS. Con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de Acuerdos certificó que a fojas 204 y 205 aparece una promoción presentada por VALERIO VALETTIN ESPINOZA GONZALEZ, en su carácter de representante común de la parte actora de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual no aparece acordada; y por acuerdo de la misma fecha de la certificación, a efecto de acordar lo correspondiente respecto a las medidas solicitadas en el referido escrito, se dio vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 884 del tomo III). Mediante escrito de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la parte demandada desahogó la vista que se le mandó dar en el acuerdo que antecede, manifestando lo siguiente: Que en relación a la petición hecha por el actor respecto a la suspensión de la explotación de la empresa ejidal denominada San Francisco Chimalpa, así como el tiro de cascabe, a los ejidos en el paraje denominado "El Cusillo", solicita se niegue dicha petición a la parte actora, en primer lugar porque iría en perjuicio de los intereses del núcleo de población ejidal que lo constituyen 557 ejidatarios legalmente reconocidos, toda vez que de la explotación de recursos no renovables de la mina de arena, los beneficios obtenidos se reparten en forma individual a los ejidatarios para el sostenimiento de sus familias; en segundo lugar, porque de acuerdo a la documentación que anexa a su escrito, la empresa ejidal del poblado se estableció desde el año de mil novecientos setenta y cinco, con lo que acredita la explotación de recursos no renovables sobre la mina de grava y

arena que es explotada desde el año de mil novecientos setenta y seis, por los ejidatarios de San Francisco Chimalpa; y por otra parte, la petición de la parte actora no se encuentra dentro de los lineamientos que establece el artículo 166 de la Ley Agraria, puesto que jamás ha poseído el terreno motivo de disputa y por consecuencia no se pueden afectar sus intereses jurídicos ni económicos, por no haber detentado jamás, ni mucho menos explotado la mina de arena, así como tampoco el tiro de cascajo, por lo que solicita se le niegue la suspensión referida (fojas 885 a 945 del tomo III).

Con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el tribunal al acordar el escrito de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, presentado por el señor VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, en su carácter de presidente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá y representante común de la parte actora, antes referido y consideró improcedente la petición de dicha persona, de una serie de medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente en la superficie en conflicto, entre otras, la suspensión de la explotación de los recursos no renovables que está realizando el ejido de San Francisco Chimalpa; en primer término porque las disposiciones en que se apoya, se refieren a la garantía que tiene toda persona a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes; y el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles que también invoca, está relacionado con las medidas que debe tomar un tribunal cuando el proceso principal se suspende en las hipótesis que fija el artículo 365 del citado cuerpo legal; y si bien es cierto que el artículo 384 del mismo cuerpo legal, autoriza a los tribunales a decretar las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente durante el juicio, y lo que solicita el promovente es precisamente que se decreten medidas tendientes a cambiar la situación que prevalece actualmente en la zona en disputa (foja 947 del tomo III).

QUINTO.- Fueron presentadas en la diligencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, escritos de contestación de demanda por igual número de terceros poseedores del área en conflicto llamados a juicio, siendo los relativos a las siguientes personas:

- 1.- ALBERTO NIEVES VILLANUEVA (foja 953 del tomo IV).
- 2.- EMILIO VALENTIN ROMUALDO (foja 960 del tomo IV).
- 3.- HILARIA JOAQUIN SANTIAGO PAZ (foja 967 del tomo IV).
- 4.- GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO (foja 974 del tomo IV).
- 5.- ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR (foja 981 del tomo IV).

- 6.- MARIA LUISA VILLANUEVA MANUEL (foja 988 del tomo IV).
- 7.- PATRICIA VILLANUEVA PILAR (foja 995 del tomo IV).
- 8.- PAULINO CASTRO GARCIA (foja 1002 del tomo IV).
- 9.- LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO (foja 1009 del tomo IV).
- 10.- MARTIN GARCIA VARGAS (foja 1016 del tomo IV).
- 11.- MARIA DEL REFUGIO MAILDE (foja 1023 del tomo IV).
- 12.- NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO (foja 1030 del tomo IV).
- 13.- BONIFACIO VILLANUEVA PILAR (foja 1037 del tomo IV).
- 14.- JULIETA GARCIA ANAYA (foja 1044 del tomo IV).
- 15.- ALEJANDRA GARCIA ANAYA (foja 1052 del tomo IV).
- 16.- CECILIA GARCIA DE LA CRUZ (foja 1066 del tomo IV).
- 17.- MARIA VICENTA ANASTACIO VALLE (foja 1073 del tomo IV).
- 18.- CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA (foja 1080 del tomo IV).
- 19.- EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD (foja 1087 del tomo IV).
- 20.- EMILIO VELAZQUEZ ASCENCIO (foja 1094 del tomo IV).
- 21.- GLORIA VILLANUEVA MANUEL (foja 1101 del tomo IV).
- 22.- JORGE MATEO OCTAVIANO (foja 1108 del tomo IV).
- 23.- FERNANDO ARENAS SANTIAGO (foja 1114 del tomo IV).
- 24.- JOSE CASAS JULIAN (foja 1121 del tomo IV).
- 25.- GREGORIO JAVIER PLACIDO (foja 1128 del tomo IV).
- 26.- ROSA VILLANUEVA ROMUALDO (foja 1135 del tomo IV).
- 27.- CONSUELO VALENTIN ROMUALDO (foja 1143 del tomo IV).
- 28.- SUSANA GARCIA ANAYA (foja 1151 del tomo IV).
- 29.- FRANCISCA ROMUALDO VIUDA DE VALENTIN (foja 1159 del tomo IV).
- 30.- FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO (foja 1167 del tomo IV).
- 31.- ELIAS MARTINEZ GREGORIO (foja 1175 del tomo IV).
- 32.- YOLANDA DOMINGUEZ DE VILLANUEVA (foja 1183 del tomo IV).
- 33.- FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO (foja 1190 del tomo IV).
- 34.- JAVIER VILLANUEVA PILAR (foja 1197 del tomo IV).
- 35.- JORGE EVANGELISTA DIAZ (foja 1204 del tomo IV).
- 36.- ANTONIO ANGELES RUBIO (foja 1211 del tomo IV).
- 37.- BENITO GARCIA VILLAZQUIZ (foja 1218 del tomo IV).
- 38.- GUMERSINDO DOMINGUEZ SANTIAGO (foja 1226 del tomo IV).
- 39.- ALEJANDRO MANUEL ROBERTO (foja 1234 del tomo IV).
- 40.- SATURNINO ROMUALDO GROS (foja 1241 del tomo IV).
- 41.- ALCIA SOTO (foja 1248 del tomo IV).
- 42.- RODOLFO ROSALES SANTIAGO (foja 1255 del tomo IV).

- 43.- SILVERIA VALENTIN ROMUALDO (foja 1262 del tomo IV).
- 44.- AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA (foja 1269 del tomo IV).
- 45.- VICENTE CASTRO DORANTES (foja 1276 del tomo IV).
- 46.- MERCEDES SANCHEZ ACIVLES (foja 1283 del tomo IV).
- 47.- OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ (foja 1290 del tomo IV).
- 48.- EULOGIO ROMUALDO GROS (foja 1297 del tomo IV).
- 49.- EMILIA MANUEL HERNANDEZ (foja 1304 del tomo IV).
- 50.- JUAN EVANGELISTA ANASTACIO (foja 1311 del tomo IV).
- 51.- MARTIN GARCIA VARGAS (foja 1318 del tomo IV).
- 52.- PEDRO VALENTIN FLORES (foja 1325 del tomo IV).
- 53.- HERMELINDA DE LA CRUZ DE GARCIA (foja 1332 del tomo IV).
- 54.- ALFONSO ROMUALDO ESTEVEN (foja 1339 del tomo IV).
- 55.- VICENTA FLORES GUERRERO (foja 1346 del tomo IV).
- 56.- FELISA SEVERO ELEUTERIO (foja 1353 del tomo IV).
- 57.- GONZALO CASTRO DORANTES (foja 1360 del tomo IV).
- 58.- JUANA VELAZQUEZ (foja 1367 del tomo IV).
- 59.- MARGARITA ZEFERINO MEDINA (foja 1374 del tomo IV).
- 60.- MARIA NIEVES VALLINHA (foja 1381 del tomo IV).
- 61.- RAMON RODOLFO GREGORIO (foja 1388 del tomo IV).
- 62.- HERLINDO BACILIO LUCAS (foja 1395 del tomo IV).
- 63.- JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ (foja 1402 del tomo IV).
- 64.- SARA GARCIA ANAYA (foja 1409 del tomo IV).
- 65.- GABRIEL DIAZ SANTIAGO (foja 1432 del tomo IV).
- 66.- MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO (foja 1439 del tomo IV).
- 67.- JUAN NOLASCO EVANGELISTA (foja 1446 del tomo IV).
- 68.- MODESTA SANTIAGO VIUDA DE JOAQUIN (foja 1453 del tomo IV).
- 69.- JESUS PANTALEON EVANGELISTA (foja 1460 del tomo IV).
- 70.- ESCUELA FERNANDO MORALES DE OCA (foja 1467 del tomo IV).
- 71.- JUANA ORDONEZ VALENTIN (foja 1490 del tomo V).
- 72.- APOLONAR ORDONIZ ACIVLES (foja 1497 del tomo V).
- 73.- ALBERTO DOMINGUEZ DE LA ANDA (foja 1504 del tomo V).
- 74.- CELIA GARCIA ANAYA (foja 1511 del tomo V).
- 75.- TERESA ANAYA HERNANDEZ (foja 1518 del tomo V).
- 76.- RODOLFO ORDONIZ VALENTIN (foja 1525 del tomo V).
- 77.- REYNA NIEVES VILLANUEVA (foja 1532 del tomo V).
- 78.- GREGORIA CERVANTES RUIZ (foja 1539 del tomo V).
- 79.- LAURA GARCIA ANAYA (foja 1546 del tomo V).
- 80.- ALBERTO GARCIA ANAYA (foja 1553 del tomo V).
- 81.- ARNULFO MANUEL ROBERTO (foja 1560 del tomo V).
- 82.- PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ (foja 1567 del tomo V).
- 83.- EMILIO VALENTIN ROMUALDO (REPRESENTANTE DE LA CAPILLA SAN FELIPE DE JESUS (foja 1574 del tomo V).
- 84.- ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIO (foja 1581 del tomo V).
- 85.- MANUEL MEDINA GOMEZ (foja 1588 del tomo V).
- 86.- ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD (foja 1595 del tomo V).
- 87.- REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO (foja 1602 del tomo V).
- 88.- GUADALUPE CRUZ QUINTANA (foja 1609 del tomo V).
- 89.- EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO (foja 1616 del tomo V).
- 90.- JUAN LUCAS DOMINGUEZ (foja 1623 del tomo V).
- 91.- REYNA BACILIO DOMINGUEZ (foja 1630 del tomo V).
- 92.- CESAR VILLANUEVA PILAR (foja 1644 del tomo V).
- 93.- OFELIA VILLANUEVA PILAR (foja 1651 del tomo V).
- 94.- MARCELO NIEVES VALENTIN (foja 1657 del tomo V).
- 95.- MARIA INES VILLANUEVA MANUEL (foja 1664 del tomo V).
- 96.- MARIA MATILDE ROMUALDO (foja 1671 del tomo V).
- 97.- MARIA ANASTACIA REMEDIOS GUTIERREZ (foja 1678 del tomo V).
- 98.- AGUSTIN MANUEL HERNANDEZ (foja 1685 del tomo V).
- 99.- LUIS SANTIAGO VILLANUEVA (foja 1692 del tomo V).
- 100.- MARCELINA VIDAL DE BACILIO (foja 1699 del tomo V).
- 101.- LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA (foja 1706 del tomo V).
- 102.- ANTONIO VILLANUEVA MANUEL (foja 1713 del tomo V).
- 103.- ALFREDO LUCAS SANTIAGO (foja 1720 del tomo V).
- 104.- FRANCISCA MATILDE ROMUALDO (foja 1727 del tomo V).
- 105.- TOMAS GARCIA ESTEVE (foja 1734 del tomo V).
- 106.- FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA (foja 1741 del tomo V).
- 107.- ERNESTO JOAQUIN VALENTIN (foja 1755 del tomo V).
- 108.- REFUGIO VILLANUEVA SEVERO (foja 1762 del tomo V).
- 109.- DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA (foja 1769 del tomo V).
- 110.- FLORENTINA ROMUALDO ESTEBEN (foja 1776 del tomo V).
- 111.- AVELINA DE ACIVLES FLORES (foja 1783 del tomo V).
- 112.- SALVADOR TRINIDAD GUILERREZ (foja 1790 del tomo V).
- 113.- LUIS SANTOS MANUEL (foja 1797 del tomo V).
- 114.- ALFONSO HERNANDEZ GARCIA (foja 1804 del tomo V).
- 115.- JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO (foja 1811 del tomo V).
- 116.- CANDILARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA (foja 1818 del tomo V).
- 117.- TEOFILO VILLANUEVA ROMUALDO (foja 1825 del tomo V).

- 118.- LIBORIO AMBROCIO DE JESUS (foja 1868 del tomo V).
- 119.- FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN (foja 1875 del tomo V).
- 120.- FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN (REPRESENTANTE DEL CAMPO DE FUT BOOL (foja 1882 del tomo V).
- 121.- VICTORIA GONZALEZ APOLONIO (foja 1889 del tomo V).
- 122.- MAXIMINO ROMUALDO OROS (foja 1903 del tomo V).
- 123.- SUSANA ASCENCIO VILLANUEVA (foja 1917 del tomo V).
- 124.- ERNESTO ROMUALDO OKOS (foja 1924 del tomo V).
- 125.- LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO (foja 1931 del tomo V).
- 126.- MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR (foja 1938 del tomo V).
- 127.- LYDIA BECERRIL HERNANDEZ (foja 1479 del tomo IV).
- 128.- CARLOS CABALLERO SANCHEZ (foja 1484 del tomo IV).
- 129.- ROSA HERNANDEZ ROSAS (foja 1832 del tomo V).
- 130.- EVELIA HERNANDEZ ROSAS (foja 1838 del tomo V).
- 131.- RAMON GOMEZ CHAVILZ (foja 1844 del tomo V).
- 132.- GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ (foja 1850 del tomo V).
- 133.- GENARO CABALLERO MIRANDA (foja 1856 del tomo V).
- 134.- TERESA HERNANDEZ ROSAS (foja 1862 del tomo V).

En virtud de que las personas antes mencionadas, las listadas del número 1 a 126, en la contestación que dan a la demanda interpuesta por el Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, es en el mismo sentido y en los mismos términos, así como las excepciones y defensas que oponen, la acción reconvenzional que ejercitan en contra de la actora y las pruebas que ofrecen, en obvio de repeliciones de cada una de ellas, únicamente se reseñará el sentido en que da contestación el listado con el número uno señor ALBERTO NIEVES VILLANUEVA, en su escrito de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, quien lo hace en los siguientes términos: A).- Que es del todo improcedente la acción agraria intentada por la parte demandante, así como la restitución de los terrenos ejidales que se menciona, atento a los motivos y consideraciones legales siguientes: 1.- Que en cuanto a la acción ejercitada es improcedente, en razón de que si bien es verdad que de acuerdo al artículo 33 de la Ley Agraria en vigor, una de las facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal es representar al núcleo de población del ejido y administrar los bienes comunes del mismo en los términos que fija la asamblea, con las facultades de un apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas, pero también no es menos cierto que conforme a la interpretación analítica y sistemática del contenido de la fracción I del invocado precepto legal, para que el comisariado pueda realizar dichos actos

representativos y de administración, necesariamente debe existir el acuerdo previo de la máxima autoridad interna del ejido, o sea de la Asamblea General de Ejidatarios de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 del cuerpo de leyes en comento, quien fijará las bases y términos a los que deberá limitarse las actuaciones que realiza el Comisariado Ejidal en el caso de que se trate, requisitos éstos que en la especie no se surten, ya que como se desprende de la demanda y anexos que se acompañan, al momento del emplazamiento del demandado, no existe constancia alguna con la que se demuestre que dicha asamblea de ejidatarios haya acordado o determinado que se le demandara la entrega del supuesto terreno ejidal que tiene en posesión y que según el actor corresponde al ejido La Magdalena Chichicaspá; por consiguiente debe sostenerse que el citado Comisariado Ejidal carece de facultades legales para ejercitar en su contra la señalada acción agraria y que además a la fecha no se ha realizado en forma particular y personal la demanda en contra de él, puesto que el actor solamente señala que existen personas que poseen en forma individual el predio motivo del litigio, sin saber ni conocer el nombre de los demandados, ni mucho menos la superficie que detenta cada uno de ellos en forma individual o colectiva, de donde se establece la obscuridad de la demanda y la falta de acción para promover de la parte actora, por lo que en consecuencia, no se cumple con el requisito de los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, ya que como se señaló en la demanda se advierte que solamente ésta es promovida por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal; y en consecuencia al no cumplir con tales requisitos el Comisariado Ejidal del poblado actor, no está facultado para ejercitar la citada acción agraria en su contra, por lo que debe declararse improcedente la misma; 2.- Que por lo que se refiere a la restitución de los terrenos que de manera indeterminada refieren los demandantes dicha restitución resulta improcedente, en primer lugar porque la parte actora no precisa sus medidas, colindancias, superficie y demás datos de identificación, de ahí que se desconozca su identidad de tales terrenos, siendo por lo mismo indeterminados, ya que no se señala el nombre de los demandados en forma individual, el nombre de los parajes en los que se ubican los terrenos que pretenden restituir, ya que en dicho lugar existen grandes extensiones de terreno, por lo que no se puede conocer cual es el terreno en forma individual que reclama al demandado y que pretenden reivindicar, de lo cual deviene la improcedencia de tal restitución. En cuanto a la contestación de los hechos, los contesta en la forma siguiente: 1.- Que el hecho correlativo que se contesta no es cierto, toda vez que saben y conocen que el terreno que poseen en forma individual corresponde al ejido de San Francisco Chimalpa,

Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya que en vida de sus abuelos y padres ellos los poseían y reconocían como terrenos ejidales pertenecientes al citado poblado, desde antes de la creación del ejido; 2.- Que el hecho correlativo que contesta no es cierto, ya que jamás ha invadido terrenos de La Magdalena Chichicaspá, en virtud que el terreno que posee siempre lo ha reconocido como ejido que pertenece a San Francisco Chimalpa, el cual obtuvo previo permiso que le concedió la autoridad interna ejidal; 3.- Que los hechos contenidos en el correlativo del escrito de demanda, no son propios, señalando que él colinda con la empresa de San Francisco Chimalpa, utilizando el terreno que reclama el actor y que posee tanto el ejido mencionado y el demandado en forma individual tanto para vivir por haber construido su casa habitación, como para el cultivo, y en relación al ejido de San Francisco Chimalpa, es utilizado el terreno motivo del juicio agrario para la explotación de recursos no renovables, como mina de arena; existiendo también un tiradero, siendo administrado tal empresa por el Consejo de Administración de la Mina y de la autoridad interna ejidal; y, 4.- Que este correlativo de la demanda, no es cierto en virtud de que el ahora demandado en su calidad de poseedor en forma individual, jamás ha bloqueado el camino que según construyó el ejido de La Magdalena Chichicaspá, en virtud de que como ya se hizo alusión dicho ejido jamás lo ha poseído, ni mucho menos ha construido un camino, ya que como se indicó con anterioridad la posesión la viene haciendo el ejido de San Francisco Chimalpa y el demandado en forma individual del terreno que le reclama como restitución el ejido actor. Oponiendo como excepciones y defensas: 1.- La defensa genérica de sine actione agis, que consiste en la negativa absoluta de los hechos de la demanda y a la vez tiene como finalidad arrojar hacia la parte actora la carga de la prueba de los hechos, así como el derecho que invoca; 2.- La excepción de improcedencia de la acción que ejercita la parte actora; 3.- La excepción de improcedencia de la restitución o reivindicación de los bienes a que alude la parte demandante, la cual se apoya en la circunstancia de que ésta no proporciona dato alguno que pueda servir para identificar al inmueble al que se refiere y en forma particular a la posesión individual que el demandado detenta y, 4.- La de obscuridad de la demanda, lo que motiva que se le deje en estado de indefensión, toda vez que en ningún momento de la demanda inicial se le señala como demandado, así como la prestación que le reclama el actor ni la superficie que pretende se le restituya. Reconviniendo de la parte actora, las siguientes prestaciones: 1.- La declaración jurisdiccional a través de sentencia de este tribunal, en la que se condene a la parte actora a respetar la posesión que detenta el

demandado; 2.- Que acredite el actor la forma en que fue despojado del terreno que posee el demandado, así como que demuestre a través de medios de pruebas la fecha y la forma en que fue despojado el actor por la parte demandado; y, 3.- El reconocimiento que haga este Tribunal de la posesión que como avocados tienen por poseer superficies de terrenos ejidales que corresponden a San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Fundando su acción reconvenzional en los siguientes hechos: 1.- Que el ejido San Francisco Chimalpa fue reconocido por resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta, dotándose de un ejido con superficie de 1,741-98-50 hectáreas de terrenos de uso común para explotación colectiva; 2.- Que a través de diversos años y mucho antes de la creación como ejido de San Francisco Chimalpa, tanto sus abuelos como sus padres tuvieron la posesión de la superficie que ahora reclama el comisariado de La Magdalena Chichicaspá, y que tiene el demandado en posesión por haber hecho actos de dominio, realizando en dicha superficie construcciones, abriendo al cultivo superficies diversas, y reconociendo que el terreno que detenta corresponde al ejido de San Francisco Chimalpa, por haberlo así reconocido desde que fue dotado, por sus padres y abuelos y porque nunca había sido molestado en la posesión ni reclamado la misma hasta la actualidad en que el actor dice que le corresponde; 3.- Que como ya lo indicó ha venido poseyendo y cultivando de manera pacífica, continua, pública e ininterrumpidamente el terreno que ahora le disputa el actor y que según se encuentra dentro de las ciento seis hectáreas que se ubican en el paraje denominado "El Castillo". Ofrece como pruebas el demandado, las siguientes: 1.- La testimonial; 2.- La confesional a cargo de los miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México; 3.- La inspección judicial, para el efecto de conocer la ubicación del terreno en disputa, superficie aproximada, colindancias, si existen construcciones y el estado actual en que se encuentra; 4.- La instrumental pública de actuaciones; 5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y, 6.- La pericial en materia de topografía, designando como perito al topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS (foja 953 del tomo IV).

En cuanto a los terceros llamados a juicio listados con los números 127 a 134, LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, CARLOS CABALLERO SANCHEZ, ROSA HERNANDEZ ROSAS, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA y TERESA HERNANDEZ ROSAS, representadas por la Procuraduría Agraria, y teniendo como representante común a EVELIA HERNANDEZ

ROSAS, en virtud de que dichas personas dan contestación a la demanda de la parte actora, en el mismo sentido y en los mismos términos, oponen las mismas excepciones y defensas, ejercitan la misma acción reconvenzional en contra de la actora y ofrecen las mismas pruebas, en obvio de repeticiones de los términos en que cada uno de ellos da contestación a la demanda, únicamente se expondrá los términos en que lo hace en su escrito de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, la primera de las mencionadas, quien lo hace en el siguiente sentido: Que es de desecharse la demanda por comparecencia presentada por los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, ya que la misma no está firmada por los tres integrantes de los primeramente mencionados de dicho órgano de representación, el cual funciona de manera colegiada atento al contenido del artículo 32, parte última de la Ley Agraria en vigor; por lo que en tal sentido debe declararse improcedente la demanda por falta de la instancia de parte legítima; y que por lo que hace a la firma de los integrantes del Consejo de Vigilancia del citado poblado, las mismas carecen de trascendencia jurídica, ya que dicho Órgano de Representación solo tiene las facultades que establece el artículo 36 de la Ley Agraria, y entre las cuales no figura precisamente la de representar al ejido, la cual recae en el Comisariado Ejidal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I de dicho ordenamiento legal. Que por tal motivo y suponiendo sin conceder que el documento de la demanda en cuestión tenga alguna validez jurídica y merezca la denominación de demanda formulada por el Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, da contestación ad cautelam, en cuanto a las prestaciones, en los siguientes términos: 1.- Que el correlativo que se contesta debe negarse de plano, ya que no se encuentra en posesión de ciento seis hectáreas de terreno, sino de una fracción que ocupa solamente su casa habitación, razón por la cual en el capítulo respectivo de su escrito de contestación formula la correspondiente reconvección; que es de aclararse asimismo que de los más de quince años que tiene en posesión de la superficie que menciona, siempre se le ha denominado como el paraje "El Castillo", pero del pueblo de San Francisco Chimalpa y no como perteneciente al ejido de La Magdalena Chichicaspá, lo cual han reconocido diversas autoridades municipales, estatales y federales, como es el caso del Registro Federal de Electores, que le expidió su credencial para votar en la que se menciona que el domicilio que proporcionó se encuentra en el Municipio de Naucalpan y no de Huixquilucan; 2.- Que el correlativo que se contesta debe desecharse de plano y absolversele de esta prestación, ya que en dicha

superficie la demanda no ha realizado los trabajos que menciona la parte actora, sino que solo ha radicado y ocupado una casa habitación que habita desde hace más de quince años; y 3.- Que esta prestación debe desecharse de plano y absolversele de la misma, ya que por genérica y oscura implicaría el privarla de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que en cuanto al equipo de la empresa de dicho ejido (sic), suponiendo sin conceder que se trate de alguna empresa del ejido San Francisco Chimalpa, la demandada no labora ni realiza ninguna actividad en empresa alguna del ejido en referencia. En cuanto a la contestación a los hechos, manifiesta lo siguiente: 1.- Que el correlativo que se contesta ni lo niega ni lo afirma por no ser hecho propio, aclarando sin embargo, que es de su conocimiento que desde que se encuentra en posesión de ese lugar, siempre se ha tenido al paraje denominado "El Castillo" como parte integrante del poblado de San Francisco Chimalpa; 2.- Que el correlativo que se contesta ni lo niega ni lo afirma por no ser hecho propio, aclarando sin embargo que la posesión que ejerce es en calidad de vecindada, y no tiene su origen en invasión alguna, como lo pretende hacer creer la actora, sino que deriva de situaciones generadas incluso por sus antepasados y está apoyada en el consentimiento expresado por el Comisariado Ejidal de San Francisco Chimalpa; 3.- Que este correlativo ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio; y, 4.- Que al igual que el anterior hecho este correlativo ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio. Oponer el tercero llamado a juicio como excepciones y defensas las siguientes: 1.- La excepción de sine actione agis, toda vez que la presunta actora no está suscrita por los tres integrantes del Comisariado Ejidal de La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, sino por solo dos de ellos que son el presidente y el tesorero, razón por la cual debe tenerse por no interpuesta la demanda, ya que carece del derecho de acción por quienes presentaron dicha demanda; 2.- La falta de instancia de parte legítima; y, 3.- La de obscuridad del escrito inicial de demanda por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la obscuridad de la relación de hechos la deja en total estado de indefensión, interpone el tercero llamado a juicio por otra parte, el incidente de nulidad de actuaciones, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la primera audiencia que tuvo verificativo ante esta instancia, en virtud de no haber comparecido para defender y manifestar sus derechos y hacerlos valer, lo cual la deja en completo estado de indefensión y viola sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Reconviene asimismo el tercero llamado a juicio de la parte actora y al poblado San

Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de sus respectivas asambleas y a través de sus Comisariados Ejidales las siguientes prestaciones: 1.- De ambos ejidos el replanteo de linderos a efecto de determinar a quien corresponde realmente la superficie que presuntamente reclama el ejido La Magdalena Chichicarpa, toda vez que la superficie de ciento seis hectáreas que solicita se le restituyan se ubican en el paraje "El Castillo" del ejido San Francisco Chimalpa; que en tal sentido solicita se designe un perito topógrafo a efecto de que realice los trabajos técnicos necesarios para llegar al conocimiento de a quien corresponde de manera indubitable la superficie en conflicto; y, 2.- Que del ejido a quien legalmente corresponda la superficie en litigio, demanda el reconocimiento de sus derechos de vecindada, en términos del artículo 13 de la Ley Agraria en vigor, de la superficie que ocupa su casa habitación, consistente en una fracción de terreno de aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados, ubicada precisamente en el paraje "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa. Funda su pretensión en los siguientes hechos: 1.- Que desde hace más de diez años ocupa una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, en la cual tiene fincada su casa habitación, en la que ha vivido en compañía de su familia, como lo acreditará con la constancia domiciliaria que exhibirá en su momento procesal oportuno; que para tal efecto desde ese momento ofrece la prueba de inspección ocular; 2.- Que como lo acreditará oportunamente dicha posesión ha sido pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño; 3.- Que como ha sabido y el actor así lo reconoce, el lugar en el que habita se denominada "El Castillo", y por años y años hace más de medio siglo se considera como perteneciente al pueblo de San Francisco Chimalpa, a grado tal que incluso se tienen Delegados Municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y no de Huixquilucan, y mucho menos de La Magdalena Chichicarpa. Que por otra parte durante más de medio siglo el ejido actor no realizó ninguna gestión para recuperar terrenos que corresponden al poblado San Francisco Chimalpa, razón por la cual debe hacerse valer una prescripción a su favor como poseedora de una superficie en la cual tiene asentada su casa habitación y otorgársele el reconocimiento como vecindada en términos del artículo 13 de la Ley Agraria en vigor; y, 4.- Que durante años la demandada ha considerado los terrenos en disputa como pertenecientes al ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y no del ejido actor. La tercera llamada a juicio ofrece como pruebas, las siguientes: 1.- La confesional a cargo de los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicarpa, Municipio Huixquilucan, Estado de México; 2.- La

testimonial; 3.- La pericial en topografía a efecto de determinar la situación de linderos que en su caso exista; 4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y, 5.- La instrumental de actuaciones (foja 1479 del tomo V).

En la diligencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se dio cuenta al magistrado con sendos escritos de PEDRO HERNANDEZ GOMEZ, LETICIA MENDOZA HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, quienes por su propio derecho comparecieron a juicio como terceros interesados, por encontrarse en posesión de terrenos del área en conflicto; quienes en los mismos términos de los terceros interesados, representados por la Procuraduría Agraria mencionados con antelación dan contestación a la demanda de la parte actora, oponen las mismas excepciones y defensas; ofrecen las mismas pruebas y reconvienen las mismas prestaciones (fojas 1947 a 1962 del tomo VI); en la misma diligencia la parte actora, mediante escritos presentados en la misma fecha dio contestación a la demanda reconvenicional instaurada en su contra por los terceros interesados (fojas 1977 a 1996 del tomo VI); y en dicha diligencia la actora dio contestación a la reconvenición formulada por la señora LETICIA MENDOZA HERNANDEZ, en representación de GLORIA HERNANDEZ GOMEZ y de la formulada por el señor PEDRO HERNANDEZ GOMEZ y MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ (fojas 1967 a 1970 del tomo VI). Por otra parte el tribunal en la precitada diligencia tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada, así como las ofrecidas por los terceros llamados a juicio; y fijó como fecha para la continuación de la diligencia el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 1971 a 1976 del tomo VI).

SEXTO.- Mediante escrito de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Ingeniero ISMAEL RAMIREZ JAIMES, perito designado por la parte actora, rindió su dictamen pericial, al cual agregó diversas documentales en que se apoyó para emitirlo (fojas 1997 a 2035 del tomo VI).

Mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la señora EVELIA HERNANDEZ ROSAS, representante común de los terceros llamados a juicio asesorados por al Procuraduría Agraria, exhibió como pruebas en original y copias certificadas, las siguientes documentales: 1.- De la constancia domiciliaria y de identidad de nombre relativa a la señora EVELIA HERNANDEZ ROSAS, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres; 2.- Del acta de nacimiento de la señora MARIA HERNANDEZ ROSAS; 3.- Constancia domiciliaria de fecha seis de noviembre de mil

novecientos noventa y tres, relativa a la señora ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS; 4.- Del acta de nacimiento de la señora ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS; 5.- Constancia domiciliaria y de identidad de nombre de la señora LYDIA BECERRIL ROSAS, de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y tres; 6.- Acta de nacimiento de la señora LYDIA BECERRIL ROSAS; 7.- Constancia domiciliaria relativa al señor GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres; 8.- Acta de nacimiento del señor GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ; 9.- Constancia domiciliaria del señor GENARO CABALLERO MIRANDA, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres; 10.- Acta de nacimiento del señor GENARO CABALLERO MIRANDA; 11.- Constancia domiciliaria relativa al señor JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres; 12.- Acta de nacimiento del señor JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ; 13.- Constancia domiciliaria relativa a la señora TERESA HERNANDEZ ROSAS, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa; 14.- Acta de nacimiento de MARIA DELFINA TERESA HERNANDEZ ROSAS; 15.- Constancia domiciliaria del señor RAMON GOMEZ CHAVEZ, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres; 16.- Acta de nacimiento del señor RAMON GOMEZ CHAVEZ (fojas 2037 a 2071 del tomo VI). Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, TERESA ANAYA HERNANDEZ, CELIA GARCIA ANAYA, LAURA GARCIA ANAYA, SARA GARCIA ANAYA, SUSANA GARCIA ANAYA, JULIEIA GARCIA ANAYA, ALEJANDRA GARCIA ANAYA, GREGORIA SERVANTES ROJO y FORTINO SERVANTES ROJO, designaron como representante común al señor ALBERTO GARCIA ANAYA (foja 2072 del tomo VI).

Mediante escrito de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el perito topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS, designado por la parte demandada en el presente juicio, rindió su dictamen pericial, al cual agregó como anexos diversa documentación y planos en que se apoyo para formular dicho dictamen (fojas 2076 a 2129 del tomo VI).

En la diligencia de doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de los señores AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, CAMILO ROBERTO SANTIAGO y JUAN NOLASCO EVANGELISTA, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, así como la confesional a cargo de MIGUEL ZEFERINO ANTONIO, JESUS PANTALEON EVANGELISTA y CONSTANTINO DOMINGUEZ NABOR, presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente del Consejo de Vigilancia del citado poblado;

y el tribunal fijó como fechas para el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora a cargo de los terceros llamados a juicio, el veintiocho de febrero, el primero de marzo, el dos de marzo, el tres de marzo y el cuatro de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2134 a 2144 del tomo VI). Mediante escrito de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el representante común de la parte actora VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, se inconformó con el dictamen pericial rendido por el señor VENANCIO AGUILAR ROJAS, perito topógrafo designado por la parte demandada en el presente juicio (foja 2163 del tomo VI).

En la diligencia de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los terceros llamados a juicio LIDYA BECERRIL HERNANDEZ, JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, JUANA ORDOÑEZ VALENTIN, APOLINAR ORDOÑEZ ACEVEZ, ALBERTO DOMINGUEZ DE ANDA, CELIA GARCIA ANAYA, TERESA ANAYA HERNANDEZ, RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN, REYNA NIEVES VILLANUEVA, GREGORIA CERVANTES ROJO, LAURA GARCIA ANAYA, ALBERTO GARCIA ANAYA, ARNULFO MANUEL ROBERTO, PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ, EMILIO VALENTIN ROMUALDO, ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIO, MANUEL MEDINA GOMEZ, ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD, REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO, GUADALUPE CRUZ QUINTANA, EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO, JUAN LUCAS DOMINGUEZ, REYNA BACILIO DOMINGUEZ, CESAR VILLANUEVA PILAR, DELIA OFELIA VILLANUEVA PILAR, MARCELO NIEVES VALENTIN, MARIA INES VILLANUEVA MANUEL, REMEDIOS GUTIERREZ DIAZ y MARIA MATILDE ROMUALDO, y en dicha diligencia se tuvo por confesa a MARIA MATILDE ROMUALDO, por no haber comparecido. (fojas 2168 a 2183 del tomo VII).

En la diligencia de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los terceros llamados a juicio: MANUEL HERNANDEZ AGUSTIN, LUIS SANTIAGO VILLANUEVA, MARCELINA VIDAL DE BACILIO, LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA, ANTONIO VILLANUEVA MANUEL, ALFREDO LUCAS SANTIAGO, FRANCISCA MATILDE ROMUALDO, TOMAS GARCIA ESTEVE, FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA, ERNESTO JOAQUIN VALENTIN, REFUGIO VILLANUEVA SEVERO, DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA, FLORENTINA ROMUALDO ESTEVE, AVELINA ACÉVES FLORES, SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ, LUIS SANTOS MANUEL, ALFONSO HERNANDEZ GARCIA, JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO, CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA, LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO, ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ,

GUILHERMO CABALLERO SANCHEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA, TERESA HERNANDEZ ROSAS, LIBORIO AMBROSIO DE JESUS Y FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN (fojas 2184 a 2201 del tomo VII).

En la diligencia de dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los terceros llamados a juicio: MAXIMINO ROMUALDO OROS, SUSANA ASECIO VILLANUEVA, ERNESTO ROMUALDO OROS, LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO, MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR, PAZ HILARIA JOAQUIN SANTIAGO, GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO, ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR, MARIA LUISA VILLANUEVA MANUEL, PATRICIA VILLANUEVA PILAR, PAULINO CASTRO GARCIA, MARTIN GARCIA VARGAS, MARIA DEL REFUGIO MARILDE ROMUALDO, NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO, BONIFACIO VILLANUEVA PILAR, JULIETA GARCIA ANAYA, ALEJANDRA GARCIA ANAYA, CECILIA GARCIA DE LA CRUZ, CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA, EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD, EMILIO VELAZQUEZ ASCENCION, GLORIA VILLANUEVA MANUEL y ALBERTO NIEVES VILLANUEVA; en la misma diligencia, por no encontrarse presentes VICTORIA GONZALEZ APOLONIO, EMILIO VALENTIN ROMUALDO y VICENTA ANASTACIO VALLE, terceros llamados a juicio, a pesar de que como consta en autos quedaron citados legalmente en la audiencia de doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por conducto de sus representantes comunes y de sus abogados: el tribunal acordó tenerlos por confesos de las preguntas que sobre hechos propios contiene el pliego de posiciones exhibido con anticipación por el oferente de la prueba y de aquellas que fueron calificadas de legales (fojas 2202 a 2218 del tomo VII).

En la diligencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los terceros llamados a juicio: JORGE MATEO OCTAVIANO, HERNANDO ARENAS SANTIAGO, ROSA VILLANUEVA ROMUALDO, CONSUELO VALENTIN ROMUALDO, SUSANA GARCIA ANAYA, FRANCISCA ROMUALDO ESTEVA VIUDA DE VALENTIN, FLORANTINA VILLANUEVA SANTIAGO, ELIAS MARTINEZ GREGORIO YOLANDA DOMINGUEZ RAMIREZ VIUDA DE VILLANUEVA, FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO, GILBERTO JAVIER VILLANUEVA PILAR, JORGE EVANGELISTA DIAZ, ANTONIO ANGELES RUBIO, ALEJANDRO MANUEL ROBERTO, SATURNINO ROMUALDO OROS, ALCIA SOTO LEDEZMA, RODOLFO ROSALES SANTIAGO, SILVERIA VALENTIN ROMUALDO, AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA, VICENTE CASTRO DORANTES, MERCEDES SANCHEZ AVECES, OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ, EULOGIO ROMUALDO OROS, EMILIA MANUEL HERNANDEZ y JUAN EVANGELISTA ANASTACIO. En la precitada diligencia se tuvo por

confesos a BENIIO GARCIA VELAZQUEZ y GUMERSINDO DOMINGUEZ SANTIAGO terceros llamados a juicio, de las preguntas que sobre hechos propios contiene el pliego de posiciones que exhibió con anticipación el oferente de la prueba y de aquellas que fueron calificadas de legales, por no encontrarse presentes en la misma a pesar de haber sido citados con el apercibimiento de ley por conducto de su representante común y abogado patrono designados (fojas 2219 a 2242 del tomo VII).

En la diligencia de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de los terceros llamados a juicio, PEDRO VALENTIN FLORES, ISMAEL GOMEZ GRANADOS, HERMELINDA DE LA CRUZ DOMINGUEZ, ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN, VICENTA FLORES GUERRERO, FELISA SEVERO ELEUTERIO, GONZALO CASTRO DORANTES, JUANA VELAZQUEZ ESTEVEN, MARGARITA CEFERINO MEDINA, RAMON RODOLFO GREGORIO, HERLINDO BACILIO LUCAS, JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ, SARA GARCIA ANAYA, GABRIEL DIEZ SANTIAGO, MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO, JUAN NOLASCO EVANGELISTA, MODESTA SANTIAGO TOLENTINA VIUDA DE JOAQUIN, JESUS PANTALEON EVANGELISTA, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO HERNANDEZ GOMEZ. En la citada diligencia se tuvo por confesos a MARTIN GARCIA VARGAS, MARTHA NIEVES VALENTIN y GLORIA HERNANDEZ GOMEZ de las posiciones que sobre hechos propios contiene el pliego exhibido por la oferente de la prueba y de aquellas que fueron calificadas de legales, por no encontrarse presentes en la audiencia a pesar de haber sido citados con el apercibimiento de ley por conducto de su representante común y abogados patronos designados; y el tribunal fijó como fecha para la prosecución de la diligencia el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2243 a 2263 del tomo VII).

En la continuación de la audiencia de ley de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Francisco Chimilapa, a cargo de VALERIO VALENTIN ESPINOZA, JOSE CRUZ ORDOÑEZ ALBA y MOISES REYES ROMERO, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá y de los señores HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ y FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente del Consejo de Vigilancia de dicho poblado; asimismo se procedió al desahogo de la prueba testimonial a cargo de FRANCISCO

FLORES EVANGELISTA, HECTOR SILVESTRE EVANGELISTA y LORENZO RICARDO DIAZ, ofrecidas por la parte demandada, la cual en dicha diligencia se desistió a su entera perjuicio del testimonio del señor GUADALUPE ANTONIO JOAQUIN; y el tribunal fijó como fecha para la prosecución de la diligencia el seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2270 a 2270 del tomo VII).

En la continuación de la audiencia de ley de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional ofrecida por las personas terceras llamadas a juicio, cuyo representante común es AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, a cargo de VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, JOSE CRUZ ORDOÑEZ ALBA y MOISES REYES ROMERO, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, así como la confesional a cargo de HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUIERREZ y FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente del Consejo de Vigilancia del poblado citado; y el tribunal fijó como fecha para la prosecución de la diligencia el once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2297 a 2310 del tomo VII).

Por escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora EVELIA HERNANDEZ ROSAS, representante común de ocho personas terceras llamadas a juicio, promovió incidente de nulidad de actuaciones a partir de la audiencia celebrada con fecha seis de junio del mismo año, en todo lo actuado, por considerar que en la misma existió violación al procedimiento (foja 2318 del tomo VII).

En la diligencia de once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el tribunal acordó, en relación con el incidente de nulidad promovido por EVELIA HERNANDEZ ROSAS en su calidad de representante común de ocho personas terceras llamadas a juicio, declarar improcedente dicho incidente por extemporáneo, teniendo en consideración que la promovente del mismo estuvo presente en la diligencia practicada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y que el incidente de nulidad lo presentó a este tribunal hasta el quince de julio del mismo año, independientemente de que la gestión se encuentra fuera de término de conformidad con lo que dispone la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En dicha diligencia se desahogó la prueba testimonial ofrecida por LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, persona tercera llamada a juicio, a cargo de JOSE DE LA LUZ MARIHUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ y

JULIA HERNANDEZ ESPINOZA, la testimonial ofrecida por JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, persona tercera llamada a juicio, a cargo de EDUARDO VILLANUIVA HERNANDEZ y ROSA MARIA ORTEGA HERNANDEZ; la testimonial ofrecida por JUANA ODOÑEZ VALENTIN, persona tercera llamada a juicio, a cargo de MARIA VICENTA ANASTACIO VALLE y JOSE MARIA DE JESUS TRINIDAD; la testimonial ofrecida por el tercero llamado a juicio APOLINAR ORDOÑEZ ACEVES, a cargo de MAURO SILVESTRE ROCHA y ALBERTO CASAS ROCHA; la testimonial ofrecida por el tercero llamado a juicio RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN, a cargo de EFREN MILLAN DOMINGUEZ y GREGORIO RAMIREZ ROBERTO; la testimonial ofrecida por la tercera llamada a juicio TERESA ANAYA HERNANDEZ, a cargo de ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN y HERLINDO BACILIO LUCAS; y la testimonial ofrecida por la tercera llamada a juicio CELIA GARCIA ANAYA, a cargo de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARTHA JOAQUIN VALENTIN; teniendo el tribunal en la misma diligencia por desinteresado al señor ALBERTO DOMINGUEZ DE ANDA, persona tercera llamada a juicio, de la prueba testimonial por no haber presentado en dicha diligencia a sus testigos; fijando el tribunal como fecha para la continuación de la diligencia el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2321 a 2346 del tomo VII).

En la diligencia de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: Por GREGORIA SERVANTES ROJO, a cargo de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO; por LAURA GARCIA ANAYA, a cargo de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO; por ALBERTO GARCIA ANAYA, a cargo de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO; por ARNULFO MANUEL ROBERTO, a cargo de SANTIAGO ROMUALDO y FELIPE FLORES ROBERTO; por PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ, a cargo de MARCARITA EPITACIO ASENCIO y OFELIA RAMON RAMIREZ; por EMILIO VALENTIN ROMUALDO, a cargo de SOCORRO DE ANDA GUEVARA y MELITON FLORES MARTINEZ; por ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIA a cargo de REFUGIO SERRATOS MENDOZA y FIDEL GUERRERO LUCAS; por REYNA NIEVES VILLANUEVA, a cargo de LILIA MARTINEZ ZAPATA y DANIEL RUIZ CAMPUZANO; por ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD, a cargo de CATALINA MARTINEZ DE JESUS y CECILIA FLORES MARTINEZ; fijando el tribunal como fecha para la continuación de la diligencia el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2355 a 2383 del tomo VII).

En la diligencia de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba

testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: Por GUADALUPE CRUZ QUINTANA, a cargo de JUSTINA DOMINGUEZ MATILDE y ANGEI GARCIA DE LA CRUZ; por EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO, a cargo de PABLO HERNANDEZ MARTINEZ y JOVITA SANCHEZ MARTINEZ; por JUAN LUCAS DOMINGUEZ, a cargo de SILVIA OLIVO ORTIZ y OLIVIA MINERVA AGUILAR GUZMAN; por REYNA BACILIO DOMINGUEZ, a cargo de LILIA MARTINEZ ZAPATA y AURELIO CALIXTO DE LA CRUZ; por MANUEL MEDINA GOMEZ, a cargo de MARCELINO MARTINEZ ROBERTO y PORFIRIO ROBERTO SILVESTRE; por DELIA OFELIA VILLANUEVA PILAR, a cargo de VICENTA FLORES GUERRERO y MARIA DEL ROSARIO ORTIZ FERREIRA; por MARCELINO NIEVES VALENTIN, a cargo de JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ y RUBEN GONZALEZ PERFECTO; por REMEDIOS GUTIERREZ DIAZ, a cargo de AQUILEO TRINIDAD MORALES y ANTONIO MANUEL JOAQUIN; por MARIA INES VILLANUEVA MANUEL, a cargo de HORTENSIA SORIANO SERRANO y JULIAN OCAÑA VAZQUEZ; por CESAR VILLANUEVA PILAR, a cargo de REFUGIO PEÑA HERNANDEZ; y el tribunal fijó como fecha para la prosecución de la citada diligencia el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2388 a 2420 del tomo VII).

En la diligencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: Por MARIA MATILDE ROMUALDO, a cargo de CARMELA GREGORIO SANTIAGO y FERMIN RODOLFO GREGORIO; por LUIS SANTIAGO VILLANUEVA, a cargo de LEONOR SALVADOR JUAN y ARTEMIO CALIXTO SALVADOR; por LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA, a cargo de JORGE NOLASCO PANTALEON y JOSE SALVADOR JUAN; por TOMAS GARCIA ESTEVE, a cargo de BEATRIZ JUAREZ ALVAREZ y JACINTO BACILIO VIDAL; por FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA, a cargo de JUAN DIAZ SANTIAGO y ENRIQUE NIEVES DOMINGUEZ; por FRANCISCA MATILDE ROMUALDO, a cargo de LILIA MARTINEZ ZAPATA y FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA; por AGUSTIN MANUEL HERNANDEZ, a cargo de ANA MARIA DOMINGUEZ GREGORIO y CAROLINA GREGORIO DIEGO; por ANTONIO VILLANUEVA MANUEL, a cargo de FRANCISCO BACILIO VIDAL y TRINIDAD CLEOFAS DOMINGUEZ; por ALFREDO LUCAS SANTIAGO, a cargo de GERBACIO DIAZ GONZALEZ y MAXIMINO MANUEL LUCAS; por MARCELINA VIDAL VIUDA DE BACILIO, a cargo de ELODIA MORALES GARCIA y MODESTO GONZALEZ MARTINEZ; y el tribunal señaló como fecha para la continuación de dicha diligencia el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2425 a 2460 del tomo VII).

En la diligencia de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba

testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De ERNESTO JOAQUIN VALENTIN, a cargo de ELVA AMADOR PINEDA y PABLO ANASTACIO C. L. RENTE; de DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA, a cargo de ARNULFO SOLIS EVANGELISTA y GLORIA GONZALEZ ARCHUNDIA; de FLORENTINA ROMUALDO ESTEVE, a cargo de EMILIA ROBERTO VAZQUEZ y MARCELINO MARTINEZ ROBERTO; de AVILINA ACEVES FLORES, a cargo de CARLOS ROBERTO MARTINEZ y RILYES VALENTIN ROMUALDO; de LUIS SANTIAGO MANUEL, a cargo de MARCELINO MELCHOR GUZMAN y CONSTANTINO SANTIAGO PEREZ; de ALFONSO HERNANDEZ GARCIA, a cargo de ANTONIO SANTOS MARTINEZ y RAMIRO VALENTIN ZEFERINO; de JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO, a cargo de DAMIAN MARCOS BIBIANO y AURELIANO ROMAN SANCHEZ; de CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA, a cargo de FRANCISCO HERNANDEZ SANTIAGO y MARIA JUSTINA PILAR HERNANDEZ; de SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ, a cargo de BLANCA ERNESTINA CRUZ GARCIA y MIGUEL CLAUDIO ROMAN. En la misma diligencia, en virtud de que REFUGIO VILLANUEVA SEVERO, tercero llamado a juicio, quien fue debidamente notificado por conducto de su representante común, no se presentó a dicha diligencia ni presentó a sus testigos en la prueba testimonial ofrecida por su parte, el tribunal lo tuvo por desinteresado en su perjuicio de dicha probanza; y señaló como fecha para la continuación de la diligencia el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2461 a 2487 del tomo VII).

En la diligencia de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS, a cargo de MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y FRANCISCA SANCHEZ SANCHEZ; de EVELIA HERNANDEZ ROSAS, a cargo de FRANCISCA SANCHEZ SANCHEZ y MANUELA GONZALEZ GARCIA; de GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, a cargo de LUIS BERNARDINO MENDOZA HERNANDEZ y MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ; de GENARO CABALLERO MIRANDA, a cargo de ABRAHAM MORALES AGUILAR y GUILLERMO RAMIREZ PEREZ; de RAMON GOMEZ CHAVEZ, a cargo de REYNA CHAVEZ MARTINEZ y EUSEBIA MONDRAGON GONZALEZ; de TERESA HERNANDEZ ROSAS, a cargo de TERESA VELAZQUEZ TRINIDAD y NOEMI CAROLINA ZAMOREZ CORTES; de FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, a cargo de AGUSTINA TERESO DE JESUS y VENANCIO ZEFERINO DE JESUS; de LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO, a cargo de MARIA MAGDALENA GARCIA FLORES y MARCIAL SOLIS EVANGELISTA, de LIBORIO AMBROSIO DE JESUS, a cargo de JUAN MARTINEZ MATIAS y MACARIO MARCOS MARTIN; de MAXIMINO ROMUALDO OROS, a cargo de RAFAEL VALENTIN ANASTACIO y ALFREDO FLORES

LUCIANO; y el tribunal fijó como fecha para la prosecución de dicha diligencia el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2490 a 2518 del tomo VII).

En la diligencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De PAZ JOAQUIN SANTIAGO a cargo de TRINIDAD JOAQUIN SANTIAGO y ROMULO DIEGO MARTINEZ; de LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO, a cargo de NORMA POLICARPO VILLA y PILAR ROSAS OSNAYA; de ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR, a cargo de ENRIQUE NIEVES DOMINGUEZ; de SUSANA ASENCIO VILLANUEVA, a cargo de ANDREA PABLO VIUDA DE ZEFERINO y REGINO ROBERTO VALLE; de GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO, a cargo de JOSE DE JESUS PEREZ MUNGUIA y CARLOS TERESO ROBERTO; de LUISA VILLANUEVA MANUEL, a cargo de RUFINA ASCENCION VILLANUEVA y MARIANO CARDOSO LEOCADIO; de PATRICIA VILLANUEVA PILAR, a cargo de SAUL MORALES MANUEL; de MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR, a cargo de REFUGIO PEÑA HERNANDEZ. En dicha diligencia, en virtud de que ERNESTO ROMUALDO OROS y PAULINO CASTRO GARCIA, terceros llamados a juicio, no se presentaron a la misma ni a sus testigos de la prueba testimonial ofrecida por su parte, no obstante haber sido debidamente notificados, el tribunal los tuvo por desinteresados en su perjuicio de dicha probanza; y fijó como fecha para la continuación de la citada diligencia el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2527 a 2551 del tomo VIII).

En la diligencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De JULIETA GARCIA ANAYA, a cargo de GUADALUPE OCHOA PEREZ y YOLANDA HERNANDEZ OLAZCUAGA; de ALEJANDRA GARCIA ANAYA, a cargo de JOAQUIN VALENTIN IGNACIO y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO; de MARTIN GARCIA VARGAS, a cargo de JUAN RESENDIZ MARTINEZ y MATEA MEDINA EPITACIO; de MARIA DEL REFUGIO MATILDE ROMUALDO, a cargo de RICARDO RAMOS PLAZA y LUCAS SILVIA DE LOS ANGELES; de BONIFACIO VILLANUEVA PILAR, a cargo de GRECENCIO MONTES REYES y ENRIQUE TERESO DE JESUS; de CECILIA GARCIA DE LA CRUZ, a cargo de FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA y GUILLERMO RAMIREZ PEREZ; de EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD, a cargo de ELEUTERIO RIVERO FLORES y RAYMUNDO CRUZ QUINTANA; de EMILIO VELAZQUEZ ASCENCION a cargo de JOSE ABRAHAM MEJIA ESTEBAN y JUANA MIGUEL; y de GRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA, a cargo de RAMON REGUINO CALIXTO y EMILIANO RAMIREZ ROMERO. En la citada diligencia, en virtud de que el

señor NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO, tercero llamado a juicio, no se presentó a la misma ni estuvieron presentes sus testigos de la prueba testimonial ofrecida por su parte, no obstante que fue debidamente citado y notificado, el tribunal acordó tenerlo por desinteresado en su perjuicio de la referida prueba; y fijó como fecha para la prosecución de la citada diligencia el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2559 a 2588 del tomo VIII).

En la diligencia de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De SUSANA GARCIA ANAYA, a cargo de VERONICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EVANGELINA RODRIGUEZ GUTIERREZ; de CONSUELO VALENTIN ROMUALDO, a cargo de EUFEMIA CRISTOBAL DE JESUS y GREGORIA VALERIANO VARGAS; de GLORIA VILLANUEVA MANUEL, a cargo de MARIANO CARDOSO LEOCADIO y MARIA FELIX RIVERO POMPOSO; de ALBERTO NIEVES VILLANUEVA, a cargo de HERMENEGILDO MARTINEZ ASCENCIO E ILDEFONSO HERNANDEZ SANTIAGO; de VICTORIA GONZALEZ APOLONIO, a cargo de MARCOS DIAZ SANTIAGO y ESTEBAN DE JESUS FLORES; de ROSA VILLANUEVA, a cargo de JOSE JUAN GARCIA FLORES y MICAELA FLORES PEREZ; y de JORGE MATEO OCTAVIANO, a cargo de PASCUAL MAGDALENO ROMUALDO SILVESTRE y MARIA CATALINA CRISTOBAL CRUZ. En la precitada diligencia, en virtud de que EMILIO VALENTIN ROMUALDO y FERNANDO ARENAS SANTIAGO, terceros llamados a juicio no se presentaron a la misma ni estuvieron presentes los testigos de la prueba testimonial ofrecida por su parte, no obstante haber sido debidamente citados y notificados, el tribunal acordó tenerlos por desinteresados en su perjuicio de dicha probanza; y señaló como fecha para la continuación de la citada diligencia el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2594 a 2617 del tomo VIII).

En la diligencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO, a cargo de ALBERTO SALVADOR TOLENTINO y FELIX MARTINEZ MELCHOR; de MARIA VICENTA ANASTACIO, a cargo de ISIDORO GUERRERO LUCAS y ERNESTO ROMUALDO SILVESTRE; de YOLANDA DOMINGUEZ RAMIREZ, a cargo de ELEUTERIA FLORES ROBERTO y RUBEN GONZALEZ PERFECTO; de ELIAS MARTINEZ GREGORIO, a cargo de JUAN URBINA PEDRAZA y FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA; de FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO, a cargo de APTURO SAN JUAN GARCIA y ROSA DELIA FABIAN GONZALEZ; de JORGE EVANGELISTA DIAZ, a cargo de ELVIA GUTIERREZ DE

BECERRIL y PABLO BECERRIL ORTIZ; de SATURNINO ROMUALDO OROS, a cargo de JUAN VILLANUEVA MANUEL y HERMELINDA FLORES ROBERTO; de ALEJANDRO MANUEL ROMERO, a cargo de MARCELINA JOAQUIN DOMINGUEZ y JOSE UBALDO ESPINOZA LOYOLA; de ANTONIO ANGELES RUBIO, a cargo de JOVITA SANCHEZ MARTINEZ y EFREN MILLAN DOMINGUEZ; y de GILBERTO JAVIER VILLANUEVA PILAR, a cargo de ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO y JUAN VALENCIA CASTILLO. En la mencionada diligencia, en virtud de que FRANCISCA ROMUALDO ESTEVA VIUDA DE VALENTIN, tercera llamada a juicio, no se presentó a la misma ni estuvieron presentes sus testigos de la prueba testimonial ofrecida por su parte, no obstante que fue debidamente citada y notificada por conducto de su representante común, el tribunal acordó tenerla por desinteresada en su perjuicio de la referida prueba; y fijó como fecha para la continuación de dicha diligencia el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 2618 a 2645 del tomo VIII).

En la diligencia de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De ALICIA SOTO LEDEZMA, a cargo de OLIVIA MINERVA AGUILAR GUZMAN y MAURICIA LUCAS DOMINGUEZ; de AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA, a cargo de SALVADOR GARCIA ROMERO y EFREN MILLAN DOMINGUEZ; de MERCEDES SANCHEZ ACEVES, a cargo de EFREN MILLAN DOMINGUEZ y JUAN DIAZ SANTIAGO; de SILVERIA VALENTINI ROMUALDO, a cargo de LUISA GARCIA FRAGOSO y DARIO GARCIA PEREZ; de RODOLFO ROSALES SANTIAGO, a cargo de AURELIA CALITO SALVADOR y MARTIN JAVIER PEREZ; de EULOGIO ROMUALDO OROS, a cargo de ALBERTO APOLONIO BACILIO y JUAN DE AVILA MARTINEZ; y de OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ, a cargo de SANTIAGO ROMUALDO y ANGEL GARCIA DE LA CRUZ. En la precitada diligencia, en virtud de que VICENTE CASTRO DORANTES, EMILIA MANUEL HERNANDEZ y JUAN EVANGELISTA ANASTACIO, terceros llamados a juicio, no se presentaron a la misma ni sus respectivos testigos que fueron ofrecidos por su parte, no obstante haber sido debidamente citados y notificados por conducto de su representante común, el tribunal acordó tenerlos por desinteresados en su perjuicio de la prueba testimonial; y fijó como fecha para la continuación de la diligencia el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2646 a 2670 del tomo VIII).

SEPTIMO.- Mediante escrito de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, el señor VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, presidente del Comisariado Ejidal del

poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio Huixquilucan, Estado de México, y como representante común de los Integrantes de dicho Organó de Representación Ejidal, exhibió, para ser puesta a disposición del ingeniero MARIO RUGERIO LUNA, perito tercero en discordia designado por este tribunal, la siguiente documentación:

- 1.- Copia de aerofoto de la zona en conflicto.
- 2.- Copia heliográfica del plano del ejido de La Magdalena Chichicásapa.
- 3.- Copia Heliográfica del replanteo de linderos de la zona noreste del ejido de La Magdalena Chichicásapa.
- 4.- Copia heliográfica del plano catastral con ubicación de la rancharía "El Castillo", dentro de los límites del ejido La Magdalena Chichicásapa.
- 5.- Copia heliográfica del plano del ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio Nahuacapan de Juárez, Estado de México (fojas 2671 a 2679 del tomo VIII).

En la diligencia de doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De HERMELINDA DE LA CRUZ DOMINGUEZ, a cargo de JUSTINA DOMINGUEZ MATILDE y LILIA MARTINEZ ZAPATA; de JUAN PEDRO VALENTIN FLORES, a cargo de SABINO DE JESUS SANTIAGO y JUAN RIVERO POMPOSO; de ISMAEL GOMEZ GRANADOS, a cargo de AMPARO LOPEZ CASTILLO y SILVIA DE LOS ANGELES; de ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN, a cargo de FELIX APOLONIO RUBIO y EFREN MILLAN DOMINGUEZ; de RAMON RODOLFO GREGORIO, a cargo de MARIO DE JESUS GREGORIO y LEOPOLDO JAVIER SANTIAGO; de VICENTA FLORES GUERRERO, a cargo de EPIFANIO CLEMENTE JUSTO y MAXIMINO MANUEL LUCAS; y de ELISA SEVERO ELEUTERIO, a cargo de HORTENSIA SORIANO SERRANO y REYNALDO AMADOR OLVERA. En la citada diligencia, la Secretaría de Acuerdos hizo constar la presencia de GONZALO CASTRO DORANTES y JUANA VELAZQUEZ ESTEVEN, terceros llamados a juicio, así como que dichas personas no presentaron sus testigos a pesar de haberse comprometido a ello, por lo que el tribunal acordó tenerlos por desinteresados de dicha prueba; teniendo asimismo por desinteresada de la referida prueba a MARGARITA ZEFERINO MEDINA, por no estar presente en la diligencia ni sus testigos respectivos que fueron ofrecidos por la misma, no obstante que fue debidamente citada y notificada por conducto de su representante común; fijándose como

fecha para la prosecución de la mencionada diligencia, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2681 a 2708 del tomo VIII).

En la diligencia de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ, a cargo de RAUL AMBROSIO TOVAR y EFREN MILLAN DOMINGUEZ; de MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, a cargo de ROSA MARIA CHAVEZ HERRERA y BENJAMIN CHAVEZ HERRERA; de PEDRO HERNANDEZ GOMEZ, a cargo de ALEJANDRA ELVIA MARTINEZ RAMIREZ y ROBERTO ZWOJEWSKI SLONIEWSKA; de SARA GARCIA ANAYA, a cargo de PEDRO ALMAZAN GARCIA y GELACIA JUAREZ VAZQUEZ; de MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO, a cargo de GILDARDO GASPAS RAMIREZ MORALES y JOVITA SANCHEZ MARTINEZ; de HERLINDO BACILIO LUCAS, a cargo de PEDRO MANUEL MARTINEZ y BENITO ESTEBAN BACILIO; y de JUAN NOLASCO EVANGELISTA, a cargo de FRANCISCO BACILIO VIDAL y JACINTO BACILIO VIDAL. En dicha diligencia el tribunal fijó como fecha para la prosecución de la misma el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2710 a 2739 del tomo VII).

En la diligencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las siguientes personas terceras llamadas a juicio: De MARTHA NIEVES VALENTIN, a cargo de ANA MARIA CRUZ PEREZ y HECTOR SILVESTRE EVANGELISTA; de GLORIA HERNANDEZ GOMEZ, a cargo de ENRIQUETA P. VILLANUEVA ROMUALDO y BENJAMIN CHAVEZ HERRERA; de FELIPE JOAQUIN DE LA CRUZ, a cargo de TELESFORO SALVADOR ROMAN y ZEFERINO ANTONIO MIGUEL. En la misma diligencia se desahogó la prueba confesional a cargo de FELIPE JOAQUIN DE LA CRUZ, ofrecida por la parte actora; y en virtud de que MARTIN GARCIA VARGAS y REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO, terceros llamados a juicio no se presentaron a la diligencia, ni estuvieron presentes sus testigos ofrecidos por su parte, no obstante que fueron debidamente notificados por conducto de su representante común, se les tuvo por desinteresados en su perjuicio de la prueba testimonial; y se fijó como fecha para la prosecución de la diligencia el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2745 a 2762 del tomo VIII).

Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el señor HONORIO GUTIERREZ MONDRAGON, en su carácter de asesor jurídico de la Dirección General de Educación de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar

Social del Gobierno del Estado de México, manifestó que carece de la representación de la citada secretaría, para recibir cualquier notificación a nombre de la misma y más aún para defender sus intereses; por lo que es a dicha secretaría a quien deberá notificarse directamente cualquier demanda, notificación, emplazamiento o citación para los efectos legales consiguientes (foja 2763 del tomo VIII).

Mediante oficio número 854-1138 de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Ingeniero MIGUEL OSCAR AGUILAR RUIZ, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, remitió a este tribunal el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, designado por dicha dependencia, Ingeniero MARIO RUGERIO LUNA (fojas 2774 a 2781 del tomo VIII).

Por escrito de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el señor VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado actor, solicitó se girara oficio al Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, para que por su conducto se notificara y requiriera al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México (foja 2786 del tomo VIII); y con fecha diecinueve de abril del citado año, mediante exhorto fue notificado el señor EFREN ROJAS DAVILA, Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México (foja 2819 del tomo VIII).

En la diligencia de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, la parte actora exhibió fotocopia del acta de defunción relativa al señor MOISES REYES ROMERO, tesorero del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, compareciendo asimismo ILDEFONSO GERMAN ALVA en su carácter de actual tesorero del Comisariado Ejidal, quien venía fungiendo como suplente del extinto. En dicha diligencia la Secretaría de Acuerdos dio cuenta al magistrado con una promoción suscrita por el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México, tercero llamado a juicio, por el que autoriza y otorga poder amplio y cumplido a los licenciados MARIO ESCUDERO PASTRANA, HONORIO GUTIERREZ MONDRAGON y al pasante en derecho JESUS JUAREZ GONZALEZ para que comparezcan al presente juicio a deducir los derechos en relación con la Escuela Primaria "Fernando Montes de Oca", ubicada en la comunidad "El Castillo", Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México; y el tribunal fijó como fecha para la continuación de la diligencia el cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2807 a 2812 del tomo VIII).

En la diligencia de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que comparecieron la parte actora y demandada en este juicio, se llevó a cabo la junta de peritos en que participaron el Ingeniero VENANCIO AGUILAR ROJAS, perito designado por la parte demandada; el Ingeniero MARIO RUGERIO LUNA perito tercero en discordia designado en auxilio de este tribunal por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Ingeniero ISMAEL RAMIREZ JAIMES, perito designado por la parte actora. Asimismo en dicha diligencia, el representante del tercero llamado a juicio Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México, quien compareció a juicio en defensa de la Escuela Primaria Fernando Montes de Oca, mediante escrito presentado en la misma fecha dio contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; acordando por otra parte el tribunal girar oficios a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que localicen y remitan los expedientes donde se contengan las carteras de campo y planillas de cálculo para el plano proyecto y el plano de ejecución de la dotación de ejido otorgada al poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México, mediante resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, ejecutada el doce de diciembre del mismo año; y fijó como fecha para la continuación de la diligencia el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2824 a 2841 del tomo VIII). Por escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, el representante común de la parte actora exhibió copia certificada del acta de dotación del señor MOISÉS REYES ROMERO, quien fuera tesorero del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, a fin de que se le reconociera la personalidad con la que se ostenta en el presente juicio el señor ILDEFONSO GERMAN ALVA, quien funge como actual tesorero en sustitución del finado (fojas 2844 y 2845 del tomo VIII).

Por escritos de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, los señores GENARO CABALLERO MIRANDA, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ y JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, terceros llamados a juicio, exhibieron croquis de las fracciones de terreno que tienen en posesión tanto ellos como sus padres y hermanos (fojas 2847 a 2853 y 2855 del tomo VIII). Por escrito de veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, representante común de los terceros llamados a juicio, nombró como perito de los mismos al Ingeniero Topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS; y por escrito de veintitrés de junio del mismo año, las señoras MARIA GUADALUPE

HERNANDEZ GOMEZ, GLORIA HERNANDEZ GOMEZ, MENDOZA HERNANDEZ y PEDRO HERNANDEZ GOMEZ, terceros llamados a juicio, revocan el nombramiento como representante común de los mismos del señor PEDRO HERNANDEZ GOMEZ, nombrando en su lugar a MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, nombrando asimismo como perito de su parte al Ingeniero Topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS (foja 2849 y 2857 del tomo VIII).

Por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, se fijó como fecha para el desahogo de la prueba de inspección ocular el trece de julio del mismo año, y se ordenó notificar a las partes, así como al perito tercero en discordia de la celebración de dicha diligencia para que estuvieran presentes; habiéndose desahogado la citada diligencia en la fecha mencionada por personal de este tribunal (fojas 2860 y 2895 del tomo VIII).

Por escrito presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el señor ALBERTO GARCIA ANAYA, representante común de un grupo de terceros llamados a juicio, nombró como perito en materia topográfica a MARIA OFELIA VELOZ MORA, revocando a los anteriores (foja 2905 del tomo VIII).

En la diligencia de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la parte actora por así convenir a sus intereses, se desistió de la prueba pericial, en relación a los terceros llamados a juicio, exponiendo las razones y fundamentos para tal desistimiento; acordando el tribunal girar los oficios solicitados por las partes, así como los que se ordenaron en la diligencia de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, a la Coordinación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y al Cuerpo Consultivo Agrario, y señaló como fecha para la prosecución de la diligencia el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la diligencia que antecede, mediante oficios número 796/95 y 797/95 de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se solicitó tanto a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario como al Coordinador Agrario en el Estado de México, remitieran a este tribunal los expedientes o copias certificadas donde se contengan las carteras de campo y planillas de cálculo que sirvieron de base para el plano proyecto y el plano de ejecución de la dotación de ejido correspondiente al poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México, relacionada con la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos

noventa y cuatro, ejecutada el doce de diciembre del mismo año (fojas 2909 a 2916 del tomo VIII).

En la diligencia de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal acordó girar oficio a la Coordinación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, para que designara un perito a nombre de la parte actora, a efecto de integrar debidamente la prueba pericial. En la misma diligencia la perito MARIA OFELIA VELOZ MORA, designada por el señor ALBERTO GARCIA ANAYA, representante común de un grupo de ocho personas, terceros llamados a juicio, rindió su dictamen pericial; y a su vez el Ingeniero VENANCIO AGUILAR ROJAS, perito designado por EVELIA HERNANDEZ ROSAS, representante común de un grupo de ocho personas terceros llamados a juicio, así como por MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, representante común de tres personas terceros llamados a juicio, exhibió su dictamen pericial; siendo ratificado en todos y cada uno de sus términos éste último por el citado profesionistas, presente en dicha diligencia. Por su parte la actora no estuvo de acuerdo en que se desahogue por su parte ninguna pericial en materia de ingeniería civil y topografía en relación a ningún tercero llamado a juicio, en relación con lo cual el Tribunal acordó que debe considerarse que se trata de una prueba ofrecida por los terceros llamados a juicio, ya admitida en su oportunidad, la cual debe desahogarse en los términos de ley, ya que no es posible dejar de integrar la prueba pericial, porque constituiría un impedimento para continuar el procedimiento y estar en aptitud de resolver lo conducente; señalando asimismo como fecha para la continuación de la diligencia el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 2919 a 2956 del tomo IX).

Mediante oficio número 2547 de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agraria en el Estado de México, en atención a lo solicitado por este Tribunal en el oficio número 797/95 de cuatro de septiembre del mismo año, por el que se solicita la remisión de los expedientes o copias certificadas donde se contengan las carteras de campo y planillas de cálculo que sirvieron de base para el plano proyecto y el plano de ejecución de la dotación de ejido correspondiente al poblado La Magdalena Chichicásapa, relacionado con la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, ejecutada el doce de diciembre del mismo año, manifiesta no haber localizado las carteras de campo, sino únicamente las planillas, cuya copia simple anexa a su oficio en referencia (fojas 2959 y 2960 del tomo IX).

Por escrito de fecha dieciocho de septiembre de mil

novecientos noventa y cinco, presentado el trece de octubre del mismo año, el perito topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS, designado por un grupo de ciento dieciséis personas terceros llamados a juicio, rindió su dictamen pericial (fojas 2964 a 3104 del tomo IX).

Mediante escrito de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los señores J. CONCEPCION PEREZ MARTINEZ, LUCIO TERAN REYES y SEBASTIAN BACILIO LONGINOS, se apersonaron al presente juicio en su calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio Huixquilucan, Estado de México, exhibiendo copia simple del acta de asamblea de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en que resultaron electos con tales cargos; recayendo a dicho escrito el acuerdo de siete de noviembre del citado año, en el que se ordena decir a los promoventes que exhiban original o copia certificada del acta de asamblea en referencia, así como la convocatoria que sirvió de base para la celebración de la mencionada asamblea (fojas 3113 a 3116 del tomo IX); y mediante escrito de veintitrés de noviembre del mencionado año, los representantes legales del poblado en cuestión designaron como representante común al señor J. CONCEPCION PEREZ MARTINEZ (foja 3128 del tomo IX).

En la diligencia de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor CONCEPCION PEREZ MARTINEZ, quien se ostenta como presidente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicásapa, a nombre de los tres integrantes, exhibió el original de la convocatoria de trece de octubre del citado año, así como copia certificada del acta de Asamblea General de Ejidatarios de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, levantada con motivo de la elección de los órganos de representación del ejido, en el que resultaron electos para ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal los señores CONCEPCION PEREZ MARTINEZ, LUCIO TERAN REYES y SEBASTIAN BACILIO LONGINOS, respectivamente, así como para ocupar los cargos de presidente, secretario y segundo secretario del Consejo de Vigilancia a los señores DOLORES HERNANDEZ GUERRERO, JOSE GUADALUPE BATAZAR PAÑO y MARIO SILVA ALVARADO, exhibiendo asimismo copias simples de la referida convocatoria y del acta de asamblea, para que previo cotejo con el original y con la copia certificada exhibida fueran certificadas para ser agregadas al expediente en que se actúa; fijando el Tribunal como fecha para la prosecución de la diligencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis (fojas 3117 a 3125 del tomo IX).

Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, veintiséis ejidatarios del poblado La Magdalena Chichicaspá, manifestaron reconocer como abogado patrono de la parte actora en el presente juicio al Licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO (foja 3135 del tomo IX).

Por oficio número 169/96 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento a lo acordado en la diligencia de la misma fecha se reiteró al Coordinador Agrario en el Estado de México, designara un perito en materia de topografía para la parte actora en el presente juicio (foja 3138 del tomo IX).

Por escrito de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, la parte actora solicitó se decretara una medida provisional en la que se ordene la suspensión de construcciones, de explotaciones de recursos no renovables y la creación de basureros clandestinos en la zona del terreno objeto de la litis; escrito al que recayó el acuerdo de nueve de febrero del mismo año, en el que se remite a los promoventes a lo acordado en el auto de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 2074 del tomo VI del expediente en que se actúa (fojas 3139 a 3141 del tomo IX).

OCTAVO.- En la diligencia de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, AQUILEO TRINIDAD MORALES y ALFREDO SANTIAGO DE LA CRUZ, quienes se ostentan como presidente y secretario del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, así como GUADALUPE ANTONIO JOAQUIN, FRANCISCO RICARDO DIAZ y FERNANDO ARENAS SANTIAGO, quienes se ostentan como presidente, secretario y segundo secretario del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, exhibieron en original y copia fotostática el acta de c. mblea de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, en que fueron electos con tales cargos, para acreditar su personalidad, solicitando fuera cotejada y certificada la citada copia para ser agregada al expediente en que se actúa; fijando el tribunal asimismo como fecha para la prosecución de la diligencia el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis (fojas 3157 a 3205 del tomo IX).

Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, solicitaron se ordene al Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, parte demandada en este juicio y a los terceros llamados a juicio, que indiquen a sus representados que suspendan la

construcción de casas en la zona en conflicto, así como se abstengan de seguir usando dichos terrenos como basureros y que suspendan la explotación de la mina que se encuentra ubicada en la zona en conflicto, escrito al que recayó el acuerdo de primero de julio del citado año, que ordena remitir a los promoventes a lo resuelto por este tribunal en acuerdo de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 2074, del tomo VI del expediente en que se actúa; sin embargo, con apoyo en las facultades que el artículo 166 de la Ley Agraria, otorga a este tribunal, se previene a las partes para que mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en este juicio (fojas 3312 a 3214 del tomo IX).

En la diligencia de primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría de Acuerdos dio cuenta con la diversa diligencia de quince de julio del mismo año, en la que compareció el Ingeniero HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, perito en materia topográfica designado por la Coordinación Agraria en el Estado de México, para fungir como perito en rebeldía de la parte actora, teniéndole por aceptado y protestado el cargo conferido para los efectos legales a que hubiere lugar; y fijándose como fecha para la continuación de la diligencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis (foja 3223 del tomo IX).

Por oficio número 14271 de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, declaró ejecutoriada la sentencia de diecinueve de julio del mismo año, dictada en el amparo número 260/96, promovido por FERMIN ALBERTO ALVAREZ BALDERAS y coagraviados; oficio al que recayó la resolución de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por este tribunal, que dejó insubsistente el auto de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado en el expediente que nos ocupa, en relación al escrito de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que presentaron los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, y declara que es improcedente la designación de nuevas personas como abogados patronos por el Comisariado Ejidal y la revocación del nombramiento de abogado patrono hecho en favor del Licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO, por ser esto de la competencia exclusiva de la asamblea (fojas 3240 a 3242 del tomo IX).

En la diligencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el tribunal acordó que la Secretaría

de Acuerdos realizara una revisión de las pruebas documentales, para que en su caso se giraran los oficios recordatorios de aquellas que se encuentren pendientes de recabarse; y señaló como fecha para la continuación de la diligencia el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis (foja 3249 del tomo IX).

En la diligencia de tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría de Acuerdos dio cuenta con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero JAVIER HUMBERTO MILLARES TERRAZAS de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, que se mandó agregar a los autos con los anexos que contiene; asimismo se dio cuenta con un escrito de fecha dos de diciembre del precitado año, signado por LUCIO TERAN REYES y JOSE GUADALUPE BALTAZAR PABLO, secretario del Comisariado Ejidal y primer secretario del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, en el que anexan acta de Asamblea General de Ejidatarios de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que los asambleístas tomaron diversos acuerdos, siendo entre otros el de designar como abogado patrono al Licenciado ARTURO RODARTE ZARATE, del que se le dio vista al Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, así como al Licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. En la misma diligencia, para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por los terceros llamados a juicio, se señaló como fecha para tal efecto el trece de enero de mil novecientos noventa y siete; y para la continuación de la diligencia el tres de febrero del mismo año (fojas 3271 a 3363 del tomo IX).

Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, adjuntaron el original de la convocatoria de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que se publicó para la Asamblea General de Ejidatarios a celebrarse el catorce del mismo mes y año, en atención a la prevención que se les hizo con anterioridad; manifestando asimismo que hacen suyo en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por los señores LUCIO TERAN REYES y GUADALUPE BALTAZAR PABLO, aclarando que con base en el acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios de la fecha antes mencionada, expresan que revocan el nombramiento de abogado patrono recaído en la persona del Licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO, designando en su lugar como sus abogados patronos al Licenciado ARTURO G. RODARTE ZARATE y MELITON BRACAMONTES ARRIAGA, y como representante común

al primero de los mencionados; solicitando asimismo que en virtud de que los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes en el presente conflicto, son discordantes entre sí, se designe a un perito tercero en discordia (fojas 3364 a 3366 del tomo IX). Al anterior escrito recayó el acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que tuvo por designado como abogado patrono de la parte actora al Licenciado ARTURO G. RODARTE ZARATE, por acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios de catorce de noviembre del citado año; y en lugar a tener por revocado el nombramiento del Licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO como abogado patrono del ejido, ya que la asamblea a la que se hace referencia no tomó tal acuerdo; y en relación a la solicitud de nombramiento de perito tercero en discordia, proceda la Secretaría de Acuerdos a analizar si existen discrepancias entre los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, para acordar lo que correspondiere (foja 3367 del tomo IX).

Por escrito de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el señor ALBERTO GARCIA ANAYA, en su carácter de representante común de un grupo de ocho personas, terceros llamados a juicio, al desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, manifestó que el dictamen rendido por el perito en materia topográfica, Ingeniero JAVIER HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, designado en rebeldía por este tribunal a la parte actora, es incompleto e incongruente, ya que omite describir la posesión de las tierras que usufructúan sus representados en el terreno denominado "El Castillo", motivo del presente juicio, siendo éstas: TERESA ANAYA HERNANDEZ, con superficie de 7,348.28 metros cuadrados; SUSANA GARCIA ANAYA, con superficie de 375.00 metros cuadrados; JULIETA GARCIA ANAYA, con superficie de 357.00 metros cuadrados; SARA GARCIA ANAYA, con superficie de 357.00 metros cuadrados; LAURA GARCIA ANAYA, con superficie de 357.00 metros cuadrados; CELIA GARCIA ANAYA, con superficie de 382.00 metros cuadrados; ALBERTO GARCIA ANAYA, con superficie de 343.00 metros cuadrados; y ALEJANDRA GARCIA ANAYA, con superficie de 382.00 metros cuadrados (foja 3373 del tomo IX).

Por escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Ingeniero JAVIER HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, perito en rebeldía de la parte actora, rindió dictamen pericial complementario, ya que en el presentado en escrito de dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, omitió a un grupo de terceros llamados a juicio que representa el señor ALBERTO GARCIA ANAYA (fojas 3387 del tomo IX).

En la diligencia de tres de febrero del presente año, el abogado patrono de la parte actora objetó el dictamen complementario rendido por el Ingeniero JAVIER HUMBERTO MILLARES TERRAZAS en escrito de fecha veinticuatro de enero de los corrientes; y el tribunal acordó que la Secretaría de Acuerdos proceda a hacer una revisión de las pruebas ofrecidas por las partes a efecto de que se concluyan aquellas que no han sido desahogadas en sus términos, particularmente las relacionadas como pruebas documentales e informes solicitados a otras autoridades; y en su caso, girarle los oficios recordatorios correspondientes, y fijó como fecha para la prosecución de la diligencia el tres de marzo del año en curso (foja 3393 del tomo X).

NOVENO.- Se realizaron las inspecciones oculares por personal de este tribunal en los predios que tienen en posesión los terceros llamados a juicio: El trece de enero del año en curso, en los predios que ocupan las personas representadas por EVELIA HERNANDEZ ROSAS, siendo las siguientes: ROSA HERNANDEZ ROSAS, LIDIA BICERRIL HERNANDEZ, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, TERESA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ y JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ. Se realizaron las inspecciones oculares en los predios que ocupan las personas representadas por MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ con fecha catorce de enero del año en curso, siendo las siguientes: MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, PEDRO HERNANDEZ GOMEZ y LEICIA MENDOZA HERNANDEZ. Se realizaron las inspecciones oculares en los predios que ocupan las personas representadas por ALBERTO GARCIA ANAYA con fecha quince de enero del año en curso, siendo las siguientes: TERESA ANAYA HERNANDEZ, ALBERTO GARCIA ANAYA, CELIA GARCIA ANAYA, ALEJANDRA GARCIA ANAYA, SUSANA GARCIA ANAYA, JULIETA GARCIA ANAYA, SARA GARCIA ANAYA y LAURA GARCIA ANAYA. Se realizaron las inspecciones oculares en los predios que ocupan las personas representadas por el Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, con fechas dieciséis de enero del año en curso, siendo las siguientes: MARIA ANASTACIA REMEDIOS GUTIERREZ, APOLINAR ORDOÑEZ ACEVES, SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ, GUADALUPE CRUZ QUINTANA y EMILIO VELAZQUEZ ASCENCIO; con fecha diecisiete de enero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: PAULINO CASTRO GARCIA, VICENTE CASTRO DORANTES, GONZALO CASTRO DORANTES, TOMAS GARCIA ESTEVE, OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ, ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD, ANTONIO ANGELES RUBIO, FRANCISCA MATILDE ROMUALDO y CECILIA GARCIA DE LA CRUZ; con fecha veinte de enero del mismo año, en los predios que ocupan las

siguientes personas: ALBERTO DOMINGUEZ DE ANDA, EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD, HERMENEGILDA DE LA CRUZ GARCIA, ALFREDO LUCAS SANTIAGO, MARIA MATILDE ROMUALDO y NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO; con fecha veintiuno de enero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: MARIA DEL REFUGIO MATILDE ROMUALDO, HERLINDO BACILIO LUCAS, REYNA BACILIO DOMINGUEZ, MARTIN GARCIA VARGAS, MANUEL MEDINA GOMEZ y ALICIA SOTO LEDEZMA; con fecha veintidós de enero del año en curso, en los predios que ocupan las siguientes personas: JOSE REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO, EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO, ESCUELA FERNANDO MONTES DE OCA y LIBORIO AMBROSIO DE JESUS; con fecha veintitrés de enero del citado año, en los predios que ocupan las siguientes personas: JORGE EVANGELISTA DIAZ, AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA, JOSÉ LUIS EVANGELISTA DIAZ, JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO, JUAN EVANGELISTA ANASTACIO y DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA; con fecha veinticuatro de enero del citado año, en los predios que ocupan las siguientes personas: GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO, RAMON RODOLFO GREGORIO, PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ, ELIAS MARTINEZ GREGORIO, MARGARITA ZEFERINO MEDINA y ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIO; con fecha veintisiete de enero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO, MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO, BENITO GARCIA VELAZQUEZ y AVELINA ACEVES FLORES; con fecha veintiocho de enero de los corrientes, en los predios que ocupan las siguientes personas: MERCEDES SANCHEZ AVECES, JUANA VELAZQUEZ ESTEVEN, FELISA SEVERO ELEUTERIO, REFUGIO VILLANUEVA SEVERO, JORGE MATEO OCTAVIANO, LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO, ROSA VILLANUEVA ROMUALDO y FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA; con fecha veintinueve de enero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: AGUSTIN MANUEL HERNANDEZ, MARTHA NIEVES VALENTIN, ALEJANDRO MANUEL ROBERTO y YOLANDA DOMINGUEZ DE VILLANUEVA; con fecha treinta de enero del año en curso, en los predios que ocupan las siguientes personas: ARNULFO MANUEL ROBERTO, ANTONIO VILLANUEVA MANUEL, PATRICIA VILLANUEVA PILAR, ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR, JAVIER VILLANUEVA PILAR, BONIFACIO VILLANUEVA PILAR, MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR, OFELIA VILLANUEVA PILAR y CESAR VILLANUEVA PILAR; con fecha treinta y uno de enero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA, MARIA INES VILLANUEVA MANUEL y MARIA LUISA VILLANUEVA MANUEL; con fecha tres de febrero de los corrientes, en los predios que ocupan las siguientes personas: GLORIA VILLANUEVA MANUEL, ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN, SATURNINO ROMUALDO OROS, ERNESTO ROMUALDO OROS, MAXIMINO ROMUALDO OROS y

EULOGIO ROMUALDO OROS; con fecha cuatro de febrero del citado año, en los predios que ocupan las siguientes personas: FLORENTINA ROMUALDO ESTEBAN, FRANCISCA ROMUALDO ESTEBAN VIUDA DE VALENTIN EMILIO VALENTIN ROMUALDO, PEDRO VALENTIN FLORES, VICENTA FLORES GUERRERO, SILVERIA VALENTIN ROMUALDO y ERNESIO JOAQUIN VALENTIN; con fecha seis de febrero de los corrientes, en los predios que ocupan las siguientes personas: SUSANA ASCENCIO VILLANUEVA, LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO, LUIS SANTIAGO VILLANUEVA, CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA y LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA; con fecha siete de febrero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: RODOLFO ROSALES SANTIAGO, FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO, GREGORIA CERVANTES ROJO, REYNA NIEVES VILLANUEVA y ALBERTO NIEVES VILLANUEVA; con fecha diez de febrero del citado año, en los predios que ocupan las siguientes personas: MARCELO NIEVES VALENTIN y CONSUELO VALENTIN ROMUALDO; con fecha once de febrero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: JUAN ORDOÑEZ VALENTIN, RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN y FERNANDO ARENAS SANTIAGO; con fecha doce de febrero del mismo año, en los predios que ocupan las siguientes personas: JESUS PANTALEON EVANGELISTA, MARCELINA VIDAL VIUDA DE BACILIO, JUAN NOLASCO EVANGELISTA y JOSE CASAS JULIAN; con fecha catorce de febrero del citado año, en los predios que ocupan las siguientes personas: LUIS SANTOS MANUEL, MARIA VICENTA ANASIACIO VALLE y GREGORIO JAVIER PLACIDO; con fecha diecisiete de febrero del citado año, en los predios que ocupan las siguientes personas: FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, EMILIA MANUEL HERNANDEZ, MODESTA SANTIAGO VIUDA DE JOAQUIN, GABRIEL DIAZ SANTIAGO, PAZ HILARIA JOAQUIN SANTIAGO, VICTORIA GONZALEZ APOLONIO y ALFONSO HERNANDEZ GARCIA (fojas 3399 a 3440 del tomo IX).

Por oficio número 333/97 de veintiséis de febrero del presente año, se solicitó al presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, información en relación a la autorización en que se basó el relleno sanitario que se está realizando en el predio denominado "El Castillo", que se encuentra en conflicto entre los ejidos La Magdalena Chichicaspá y San Francisco Chimalpa (foja 3441 del tomo IX).

En la diligencia de tres de marzo del presente año, el abogado patrono de la parte actora solicitó se desechara de plano por no tener valor alguno en el presente juicio la inspección judicial que desahogó este tribunal y que fue ofrecida por los terceros llamados a juicio; acordando asimismo el tribunal en relación con los dictámenes periciales presentados por las partes, respecto del conflicto que confrontan los terceros

llamados a juicio, de que hay coincidencias en dichos dictámenes en los puntos esenciales, por cuanto que concuerdan en que los terceros llamados a juicio ocupan una fracción de terreno dentro del área en disputa; que hay construcciones en dichas posesiones y que hay áreas con cultivos agrícolas; esto independientemente de que en los citados dictámenes se alude también a puntos relacionados con la demanda original relativa a la disputa de terrenos entre los poblados de La Magdalena Chichicaspá y San Francisco Chimalpa, disputa que ya fue objeto de un dictamen pericial específico; en cuya virtud y tratándose de los terceros llamados a juicio, no ha lugar a designar perito tercero en discordia; fijando asimismo como fecha para la prosecución de la diligencia el veintiuno de abril del año en curso (fojas 3442 del tomo IX).

Por escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, objetaron la forma y términos en que se desahogó la inspección ocular en los predios de los terceros llamados a juicio, por el comisionado de este tribunal, quien se excedió en su función, al dar fe de que éstos tienen la posesión de una mayor extensión de terreno, cuando solo debió haber dado fe de la superficie ocupada por cada construcción, así como del material de la misma (foja 3450 del tomo IX).

Mediante oficio número 457/97 de dieciocho de marzo de los corrientes, este tribunal reiteró nuevamente al presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se sirviera informar con que motivo y en base a que se autorizó el relleno sanitario que se está realizando en el predio denominado "El Castillo", que es materia de la controversia en este juicio, por ser una prueba ofrecida por la parte actora, que es necesaria para poder dictar la resolución correspondiente (foja 3455 del tomo IX).

En la diligencia de veintiuno de abril del presente año, la Secretaría de Acuerdos dio cuenta con un escrito de fecha dieciocho de abril del mismo año, presentado por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, en el que anexan una copia simple del acta de asamblea de veinticinco de marzo del precitado año, en la que se trató la renuncia del ejidatario LUCIO TERAN REYES de su carácter de secretario del Comisariado Ejidal y la designación en su lugar por parte de la asamblea del señor CARLOS SANTIAGO VAZQUEZ; en relación con la cual el tribunal acordó que por estar dicha documentación incompleta, pues no se exhibió la convocatoria para llevar a cabo la referida

asamblea, ni las firmas originales de los miembros integrantes de dicha asamblea, de reservarse a acordar lo que corresponda una vez que se integre debidamente dicha documentación; asimismo se dio cuenta con un escrito de los mismos Organos de Representación del poblado en cuestión de la misma fecha del anterior, en el que anexan documentación correspondiente a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha diecisiete de abril del presente año, en la que se trató lo relacionado con el abogado patrono del ejido, y en la que se acordó la revocación del nombramiento del Licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO, reiterando la designación como abogado patrono en favor del Licenciado ARTURO G. RODARIE ZARATE; y en virtud de que a la citada documentación le falta la primera convocatoria y el acta de no verificativo de la asamblea por primera convocatoria, el Tribunal se reservó de acordar lo que corresponda una vez que los promoventes exhiban la documentación faltante, y fijó como fecha para la prosecución de la diligencia el diez de julio del año en curso (fojas 3456 a 3481 del tomo X).

Por escrito de veintitrés de abril del presente año, los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, en relación con el requerimiento que se les hizo en la diligencia de veintiuno de abril de los corrientes, en relación a la renuncia del secretario de dicho Organó de Representación y designación y aceptación del cargo por el secretario suplente, exhibieron el original de la convocatoria de dieciocho de marzo del mismo año, en la que se cita a Asamblea General de Ejidatarios y el acta de asamblea de veinticinco de marzo del mismo año, en original también (fojas 3488 a 3501 del tomo X).

Por escrito de veintitrés de abril de los corrientes, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, en cumplimiento al acuerdo dictado en la diligencia de veintiuno de abril del mismo año, en relación al cambio de abogado patrono en el presente asunto, exhibieron el original de la primera convocatoria de fecha dos de abril del año en curso, y del acta de no verificativo de fecha nueve de abril del referido año (fojas 3502 a 3505 del tomo X).

Mediante escrito de veintitrés de abril del presente año, los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, solicitaron se le haga notar a la parte demandada que en el predio denominado "El Castillo", materia de la controversia, ya no se siga haciendo tiradero de basura, así como se abstengan de seguir explotando la mina de arena del ejido, a efecto de

que no terminen con los recursos no renovables de dicho lugar; escrito al que recayó el acuerdo de veinticinco de abril del mismo año, en el que se remite a los promoventes, respecto a la explotación de la mina de arena a que hacen referencia, al acuerdo dictado por este tribunal con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres (foja 3506 del tomo X).

Se recibió en el Tribunal copia al carbón del escrito de fecha veintuno de mayo del año en curso, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, en el que solicitan al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, México, su intervención para el efecto de que comisione personal que ordene se suspendan las actividades de lotificación que se realizan recientemente en el paraje denominado "El Castillo", que es materia de conflicto en el presente juicio (foja 3519 del tomo X).

Mediante oficio número DGJG/223/97 de seis de junio del presente año, el Director General Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, rindió el informe que le fue solicitado a dicha autoridad, el cual fue ofrecido como prueba por la parte actora; escrito al que recayó el acuerdo de trece de junio del mismo año, que tuvo por desahogada la prueba en referencia y considerando que en la audiencia de veintiuno de abril pasado el Tribunal acordó, que independientemente de la fecha señalada para la continuación de la audiencia, al recibir la prueba en referencia, quedasen los autos a disposición de las partes para formular sus alegatos; y tomando en cuenta que se trata de un expediente muy voluminoso contenido en diez tomos, para el efecto de que las partes puedan presentar sus alegatos se les otorga un término de quince días, debiéndoseles notificar dicho acuerdo en forma personal; para el efecto de que se les corra el término correspondiente (fojas 3522 a 3530 del tomo X).

En la diligencia de diez de julio del año en curso, la Secretaria de Acuerdos notificó a la parte actora, a la parte demandada, a los representantes comunes de los grupos de personas terceros interesados llamadas a juicio, del auto de trece de junio del presente año; y en la misma diligencia, el abogado patrono de la parte actora exhibió escrito, por medio del cual formula sus alegatos respectivos. En la precitada diligencia los representantes comunes de los terceros interesados llamados a juicio, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, ALBERTO GARCIA ANAYA, y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado demandado de San Francisco Chimalpa, se reservaron el derecho para presentar sus alegatos (fojas 3341 a 3550 del tomo X). Presentaron sus alegatos

representantes comunes de los terceros interesados llamados a juicio, el seis de agosto del año en curso, EVELIA HERNANDEZ GOMEZ y GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ (fojas 3555 y 3567 del tomo X); el ocho del mismo mes y año, ALBERTO GARCIA ANAYA (foja 3574 del tomo X); y el catorce de agosto del presente año el Comisariado Ejidal del poblado demandado (foja 3584 del tomo X).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 3º Transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó dicho precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año; 1º, 163 y 3º Transitorio de la Ley Agraria vigente; 1º, 2ª fracción II y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- La parte demandada en el presente juicio y sus acumulados, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue debida y legalmente emplazada para comparecer al mismo, como se advierte de las notificaciones de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obran en autos a fojas 47, 49 y 51, del tomo I; así como los codemandados, terceros interesados llamados a juicio en diversas fechas como consta en autos a fojas 266 a 677 del tomo II; y los demandados en los juicios acumulados número 276/93, 277/93, 262/93 y 267/93, integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Francisco Chimalpa, como se advierte de las notificaciones que corren agregadas en autos a fojas 687, 689, 703, 705, 717, 718, 731, 732 y 733 del tomo II.

TERCERO.- La litis en el presente juicio y sus acumulados, se constiñe a determinar, en términos de lo que dispone el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si procede o no la restitución de una superficie aproximada de ciento seis hectáreas ubicada en el paraje denominado La Ranchería "El Castillo", que la parte

actora, integrantes del Comisariado Ejidal y del consejo de vigilancia del Poblado La Magdalena Chichicapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, demanda del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, de la citada entidad federativa, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, así como de los terceros interesados llamados a juicio, quienes detentan parte de esa superficie; o si en su caso, procede que al poblado demandado, así como a los terceros interesados llamados a juicio, se les reconozca la posesión de la citada superficie por el tiempo que la han venido detentando, que reclaman en su acción reconvenzional de la parte actora, así como el reconocimiento de vecindades que parte de los terceros interesados reclaman también de la parte actora y demandada en su acción reconvenzional; y si es procedente el reconocimiento como vecindades que los actores en los juicios acumulados números 276/93, 277/93, 262/93 y 267/93 reclaman del poblado San Francisco Chimalpa y la actora de este último juicio también el reconocimiento como posesionario de una superficie de cinco hectáreas en términos de que dispone el artículo 48 de la Ley Agraria. Independientemente de la litis señalada, el tribunal tendrá presente las facultades que le otorgan los artículos 164, in fine, en relación con el 189 de la Ley Agraria.

CUARTO.- De las pruebas aportadas por la parte actora, miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para acreditar su acción así como sus excepciones y defensas que oponen en contra de la acción reconvenzional ejercitada por la parte demandada integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, de dicha entidad federativa; de la ejercitada por los codemandados terceros interesados llamados a juicio, y de la acción ejercitada por los actores en los juicios acumulados, se hace el análisis y estimación de las siguientes: A la confesional de AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, CAMILO ROBERTO SANTIAGO y JUAN NOLASCO EVANGELISTA, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se le da valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles en virtud de que en las respuestas que dieron las citadas personas a las posiciones que les fueron articuladas en la diligencia de doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el primero de los mencionados acepta; que tiene el carácter de presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa; que el poblado al que representa colinda con el poblado de La

30 de Junio de 1971

Magdalena Chichicaspá con el arroyo de agua caliente y al sur con el paraje De Magdalena; que el ejido de San Francisco Chimalpa, empezó a construir a partir de julio de mil novecientos noventa y tres nuevas oficinas administrativas de la empresa ejidal de su ejido a un costado del lado poniente de la autopista Chamapa-Cuajimalpa, propiedad de dicho ejido; que el ejido San Francisco Chimalpa ha estado explotando recursos no renovables en el área donde se construyó la autopista Lechería-La Venta, en su tramo Chamapa III, que pertenece a dicho ejido, siendo estos recursos no renovables, arena, grava y piedra que explotan a través de la empresa ejidal de dicho poblado; que el poblado al que representa ha estado realizando un relleno sanitario en la parte sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, dentro del área que se conoce como "El Castillo"; que dicho relleno sanitario lo comenzó el poblado en cuestión en el año de mil novecientos ochenta y ocho; que el poblado San Francisco Chimalpa, promovió la construcción de una escuela primaria dentro del lugar que se conoce como el paraje "El Castillo", para hijos y nietos de ejidatarios; y que dicho poblado ha permitido a ejidatarios e hijos de éstos construir casas habitación en el lugar conocido como "El Castillo" así como talleres mecánicos y misceláneas a un costado de la carretera Naucalpan-Toluca, porque esas tierras las han tenido en posesión por muchos años por los abuelos y bisabuelos de los ejidatarios. El segundo de los declarantes acepta, que tiene el carácter de secretario del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa; que el poblado en cuestión colinda con el de La Magdalena Chichicaspá con el arroyo de agua caliente; que en el lugar denominado "El Castillo" se promovió la construcción de una escuela primaria por ejidatarios, vecindados y vecinos del lugar del poblado en cuestión; y que desde antes de que se dotara de ejido a los poblados actor y demandado ya había habitantes en el paraje denominado "El Castillo", que es materia de la liti. Y el tercero de los absolventes acepta: Que tiene el carácter de tesorero del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa; que el poblado al que representa comenzó a construir a partir de julio de mil novecientos noventa y tres, nuevas oficinas administrativas de la empresa ejidal de su ejido a un costado del lado poniente de la autopista Chamapa-Cuajimalpa; que el poblado San Francisco Chimalpa ha realizado un relleno sanitario en la parte sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, dentro del área que se conoce como "El Castillo", el cual comenzó en el año de mil novecientos noventa y dos; que el poblado San Francisco Chimalpa promovió la construcción de una escuela primaria dentro del lugar que se conoce como "El Castillo", y que dicho poblado ha permitido a ejidatarios e hijos de éstos que construyeran casas habitación en el paraje "El Castillo" que

pertenece al mismo. A la liti.
 ANTONIO, JESUS PANTALEON EVA,
 DOMINGUEZ NABOR, presidente, secretario,
 respectivamente del Consejo de Vigilancia, de
 San Francisco Chimalpa, Municipio Huaculcoan de Juc., de
 México, se le da eficacia jurídica en términos de lo que disponen
 los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos
 Civiles, toda vez que de las respuestas que dieron las citadas
 personas a las mismas posiciones que les fueron articuladas en la
 diligencia de doce de enero de mil novecientos noventa y
 cuatro; el primero de los mencionados acepta: Que el ejido del
 poblado al que representa colinda con el ejido de La
 Magdalena Chichicaspá por el lado sur, con el paraje
 denominado "El Castillo" sobre el arroyo; que el poblado San
 Francisco Chimalpa, actualmente se encuentra explotando
 recursos no renovables en el área en conflicto, la cual ha tenido
 en posesión dicho poblado desde antes de que el poblado de
 La Magdalena Chichicaspá fuera dotado de ejido; que el
 poblado San Francisco Chimalpa ha estado realizando un
 relleno sanitario en la parte sur de la carretera libre Naucalpan-
 Toluca, del área de lo que se conoce como "El Castillo"; que el
 poblado San Francisco Chimalpa promovió la construcción de
 una escuela primaria dentro del lugar que se conoce como "El
 Castillo"; y que ejidatarios e hijos de los mismos del poblado San
 Francisco Chimalpa han construido talleres mecánicos y
 misceláneas por el lado sur del paraje "El Castillo". El segundo
 de los mencionados declarantes, JESUS PANTALEON
 EVANGELISTA, acepta: Que el poblado al que representa
 colinda con el de la Magdalena Chichicaspá, con el río agua
 caliente; que el ejido de San Francisco Chimalpa comenzó a
 construir a un costado del lado poniente del tramo de la
 autopista Chamapa-Cuajimalpa, nuevas oficinas administrativas
 de la empresa ejidal de dicho ejido, en el mes de julio de mil
 novecientos noventa y tres; que el ejido de San Francisco
 Chimalpa está explotando recursos no renovables en el área por
 donde se construyó la autopista Lechería-La Venta, en su tramo
 Chamapa III, consistente en arena, grava y piedra, a través de
 la empresa ejidal de dicho poblado; que el poblado San
 Francisco Chimalpa ha estado realizando un relleno sanitario en
 la parte sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, dentro del
 área que se conoce como "El Castillo", propiedad de dicho
 poblado, el cual inició aproximadamente desde el año de mil
 novecientos noventa y dos; y que ejidatarios, hijos de éstos y
 vecinos del poblado San Francisco Chimalpa han construido
 casas habitación, talleres mecánicos y misceláneas en el paraje
 conocido como "El Castillo". Y el tercero de los absolventes,
 CONSTANTINO DOMINGUEZ NABOR, acepta: Que el poblado al
 que representa colinda con el de La Magdalena Chichicaspá

con el río de agua caliente; que el ejido San Francisco Chimalpa comenzó a construir nuevas oficinas administrativas de la empresa ejidal de dicho ejido, en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, a un costado del lado poniente del tramo de la autopista Chamapa-Cuajimapa; que el ejido de San Francisco Chimalpa ha estado explotando recursos no renovables, de arena, grava y piedra, en el área por donde se construyó la autopista Lechería-La Venta, en su tramo Chamapa III; que dicho poblado ha estado en posesión de una superficie aproximada de ciento seis hectáreas, que abarca lo que se conoce como "El Castillo", la cual sabe que desde que tiene uso de razón que no pertenece al Poblado La Magdalena Chichicásapa; que el poblado San Francisco Chimalpa ha estado realizando un relleno sanitario dentro del área que se conoce como "El Castillo", el cual comenzó en el año de mil novecientos noventa y dos; y que el poblado San Francisco Chimalpa promovió la construcción de una escuela primaria dentro del área que se conoce como "El Castillo", dentro de la cual también se han construido casas habitación, talleres mecánicos y misceláneas por ejidatarios del poblado en cuestión e hijos de éstos. Con la inspección ocular de trece de julio de mil novecientos noventa y cinco a la que se le da valor probatorio, de conformidad con lo que disponen los artículos 161, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con la misma queda acreditado: Que el predio en controversia denominado la rancharía "El Castillo", colinda al norte, oriente y poniente con el ejido del poblado San Francisco Chimalpa, sin que exista ninguna mojonera o señalamiento que delimite dicho predio; y por el lado sur con el ejido del poblado La Magdalena Chichicásapa, sin que exista ninguna mojonera que delimite la superficie del predio en cuestión; que el área en litigio tiene la forma de un triángulo; que en la superficie en controversia existen diversas construcciones habitadas por personas pertenecientes al ejido de San Francisco Chimalpa; que dentro de dicha superficie se encuentra un relleno sanitario o tiradero; que en la multicitada superficie en conflicto se encuentra un puente de la autopista Chamapa-La Venta, que cruza el río que se le conoce como agua caliente, o barranca del castillo; que del lado poniente de la citada autopista, a la altura del trébol donde están las casetas de cobro se encuentra una construcción que ocupa las oficinas de la empresa ejidal del poblado San Francisco Chimalpa; y que la mayor parte del área en conflicto se encuentra cultivada de maíz y otra parte de la misma explotada de recursos no renovables, específicamente de arena. A la pericial a cargo de los Ingenieros ISMAEL RODRIGUEZ JAIMES, VENANCIO AGUILAR ROJAS y MARIO RUGERIO LUNA, a la que se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 143, 144, 197 y 211

del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que con la misma queda acreditado: Que los citados peritos para formular sus dictámenes se basaron primordialmente en el análisis que hicieron de la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintuno del mismo mes y año, que otorgó dotación de ejidos al poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huehuetlán, Estado de México, de una superficie total de ochocientos hectáreas, tomadas de la hacienda de "San José de los Leones"; del acta de posesión y destino de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, conforme a la cual se hizo la entrega de la superficie concedida por el fallo presidencial en referencia; en el plano de ejecución con el que se dio la posesión definitiva al citado ejido; y del levantamiento topográfico que se hizo de la superficie en conflicto; que la rancharía "El Castillo", materia de la controversia se localiza al norte de la barranca de agua caliente y a la altura del kilómetro diez de la carretera Naucalpan-Toluca; que las características físicas del área que ocupa la rancharía "El Castillo" coinciden con las que se describen en el Acta de Apeo y Destino de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, así como lo indica el Plano del ejido de La Magdalena Chichicásapa; que las construcciones irregulares que se encuentran en el área en conflicto presentan diferentes materiales, predominando en sus muros el tabicón y techos de loza de concreto armado; que la rancharía denominada "El Castillo", sí se encuentra dentro de la superficie de dotación de ejido del poblado La Magdalena Chichicásapa; que la cantidad de construcciones irregulares que se localizan dentro del área que corresponde a La Magdalena Chichicásapa y que ocupan personas que son vecinos de la hacienda San José de Los Leones, es de aproximadamente ciento cincuenta; que dichas construcciones que se encuentran dentro del área en controversia, la cual fue dotada al poblado de La Magdalena Chichicásapa se localizan al norte de la barranca de agua caliente; que la rancharía conocida como "El Huevo" no se localiza dentro de los terrenos del ejido La Magdalena Chichicásapa; que el relleno de escombros y desperdicios que se encuentra del lado sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, y que se localiza a la altura de la rancharía "El Castillo", se ubica dentro del área de la dotación de tierras de ejido La Magdalena Chichicásapa y tiene una antigüedad aproximada de tres años; que dentro y junto al área de relleno existen también construcciones irregulares; que de acuerdo a los materiales de las construcciones que se encuentran en dicha área, se estima que tienen una edad aproximada de tres años, y algunas más en proceso de construcción; que las construcciones que se localizan a la altura del paraje

denominado "El Castillo", colindante con la carretera libre Naucalpan-Toluca, a la altura del kilómetro diez y que se ubica dentro del área de las tierras ejidales de La Magdalena Chichicaspá, tiene una edad aproximada de veinte años; que el terreno en controversia presenta una superficie calculada 105-53-17.05 hectáreas, y se encuentra al suroeste del ejido San Francisco Chimalpa a la altura de la rancharía "El Castillo"; que de la superficie en comento, aproximadamente 10.550.00 (diez mil quinientos cincuenta metros cuadrados), es explotada en recursos no renovables, (arena-grava), y para relleno sanitario; teniéndose también dentro del área en conflicto una explotación de terreno agrícola y de asentamientos irregulares; que la explotación que se realiza en los terrenos en conflicto, consiste en la extracción de materiales pétreos que realiza la empresa ejidal San Francisco Chimalpa, así como la explotación agrícola que realiza varias personas que dicen ser integrantes del ejido San Francisco Chimalpa; y que, en conclusión, la superficie de terreno en conflicto y en donde se encuentra la rancharía "El Castillo" forma parte de la poligonal topográfica del poblado La Magdalena Chichicaspá, de acuerdo a la Resolución Presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del mismo año, y al acta de apeo y deslinde de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro. Con la pericial a cargo del Ingeniero JAVIER HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, del Topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS, y de la Topógrafo MARIA EUGENIA VELOZ MORA; relacionada con los posesionarios terceros interesados llamados a juicio, quienes detentan parte de la superficie en conflicto, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 143, 144, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que con dicha probanza queda acreditado: Que los terrenos que poseen y usufructúan los terceros llamados a juicio, quedan totalmente comprendidos dentro de la rancharía "El Castillo", que es materia de la controversia; que los beneficiados por la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, que concedió dotación de ejido al poblado actor, nunca fueron puestos en posesión física y material de la superficie materia de la litis, por el Ingeniero LUIS GARIBAY, encargado de llevar a cabo la ejecución de dicho fallo; que la superficie del área en conflicto no fue invadida por los actuales posesionarios o terceros llamados a juicio, por guardar el estado de origen de los mismos, ya que son usufructuarios de una u otra forma por vecinos y peones de la hacienda San José de los Leones; que aún cuando la rancharía de "El Castillo", de acuerdo con el plano definitivo del ejido de La Magdalena Chichicaspá, queda fuera del mismo; sin embargo, la superficie aproximada de 104-

00-52 hectáreas de que consta el predio materia de la presente controversia, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y en el Registro Agrario Nacional, pertenecen al poblado La Magdalena Chichicaspá; que el relleno de escombro y desperdicios que se ubica al lado sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, y que se localiza en la rancharía de "El Castillo", si se encuentra dentro del área en conflicto, el cual tiene una antigüedad aproximada de diez años, y en el que existen dentro y junto a dicha área construcciones con antigüedad aproximada de diez años; que la superficie de 104-00-54 hectáreas se encuentra ocupada por personas que eran peones de la hacienda de San José de los Leones; terceros llamados a juicio, que detentan predios de distintas superficies, dentro de los cuales existen construcciones utilizadas para cohabitación, que tienen una antigüedad de más de treinta años; y que de la superficie de 104-00-52 hectáreas, parte de la misma se encuentra ocupada por los terceros interesados llamados a juicio, siendo los siguientes:

- 1.- ALBERTO NIEVES VILLANULVA. Superficie de 667.42 m2.
- 2.- EMILIO VALLENTIN ROMUALDO. Superficies de 3,360.10 y 2,050.73 m2.
- 3.- ALFJANDRO VILLANUEVA PILAR. Superficie de 4,416.48 m2
- 4.- MARIA LUISA VILLANUEVA MANUEL.- Superficie de 666.98 m2.
- 5.- PATRICIA VILLANUEVA PILAR. Ocupa la misma superficie del listado con el número 3.
- 6.- PAULINO CASTRO GARCIA. Superficie de 509.85 m2.
- 7.- LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO.- Superficies de 477.30 y 2,614.79 m2
- 8.- MARTIN GARCIA VARGAS.- Superficie de 2,538.64 m2.
- 9.- MARIA DEL REFUGIO MATILDE. Superficie de 2,340.20 m2.
- 10.- NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO.- Superficie 2,723.19 m2.
- 11.- BONIFACIO VILLANUEVA PILAR.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 3.
- 12.- JULIETA GARCIA ANAYA. Superficie de 357.00 m2.
- 13.- ALFJANDRA GARCIA ANAYA. Superficie de 382.00 m2.
- 14.- CECILIA GARCIA DE LA CRUZ. Superficie de 291.65 m2.

- 15.- MARIA VICENTIA ANASTACIO VALLE.- No se ubico en el lugar de los hechos.
- 16.- CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA.- 1,055.07 m2
- 17.- EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD.- Superficie de 1,958.93 m2.
- 18.- EMILIO VELAZQUEZ ASCENCIO.- Superficie de 356.00 M2.
- 19.- GLORIA VILLANUEVA MANUEL.- Superficie de 1,053.43 m2.
- 20.- JORGE MATEO OCTAVIANO.- No se ubico en ninguna posesión en el lugar de los hechos.
- 21.- FERNANDO ARENAS SANTIAGO.- Superficie de 8,530.98 M2.
- 22.- JOSE CASAS JUAN.- Superficie de 360.52 M2.
- 23.- GREGORIO JAVIER PLACIDO.- Superficie de 359.14 m2.
- 24.- ROSA VILLANUEVA ROMUALDO.- Superficie de 748.83 m2.
- 25.- CONSUELO VALENTIN ROMUALDO.- Superficie de 224.82 m2.
- 26.- SUSANA GARCIA ANAYA.- Superficie de 357.00 m2.
- 27.- FRANCISCA ROMUALDO VIUDA DE VALENTIN.- Ocupa las mismas superficies del listado con el número 2.
- 28.- FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO.- Superficie de 257.00 m2.
- 29.- ELIAS MARTINEZ GREGORIO.- Superficie de 992.95 m2.
- 30.- YOLANDA DOMINGUEZ VIUDA DE VILLANUEVA.- Superficie de 2,825.97 m2.
- 31.- FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO.- Superficie de 572.60 m2.
- 32.- JAVIER VILLANUEVA PILAR.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 3.
- 33.- JORGE EVANGELISTA DIAZ.- Superficie de 13,047.73 m2.
- 34.- ANTONIO ANGELES RUBIO.- Superficie de 332.87 m2.
- 35.- ENITO GARCIA VELAZQUEZ.- Superficie de 11,056.53 m2.
- 36.- GUMERSINDO DOMINGUEZ SANTIAGO.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 31.
- 37.- ALEJANDRO MANUEL ROBERTO.- Superficie de 79.38 m2.
- 38.- SATURNINO ROMUALDO OROS.- Superficie de 634.64 m2.
- 39.- ALICIA SOTO LEDEZMA.- El terreno que llene en posesión no se ubica dentro del polígono que es objeto del presente conflicto.
- 40.- RODOLFO ROSALES ANTIAGO.- Superficie de 354.74 m2.
- 41.- SILVERIA VALENTIN ROMUALDO.- Superficie de 823.24 m2.
- 42.- AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 33.
- 43.- VICENTE CASTRO DORANTES.- Superficie de 250.11 m2.
- 44.- MERCEDES SANCHEZ ACEVES.- Superficie de 14,805.40 m2.
- 45.- OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ.- Superficie de 251.15m2.
- 46.- EULOGIO ROMUALDO OROS.- Superficie de 390.03 m2.
- 47.- EMILIA MANUEL HERNANDEZ.- Superficie de 362.42 m2.
- 48.- JUAN EVANGELISTA ANASTACIO.- Superficie de 683.84 m2.
- 49.- MARTIN GARCIA VARGAS.- Superficie de 2,538.64 m2.
- 50.- PEDRO VALENTIN FLORES.- No se localizó ningún predio que tuvieran en posesión en el lugar de los hechos.
- 51.- HERMELINDA DE LA CRUZ DE GARCIA.- Superficie de 1,002.73 m2
- 52.- ALONSO ROMUALDO ESTEVEZ.- Superficies de 1,131.19 m2 y 2,960.74 m2.
- 53.- VICENTIA FLORES GUERRERO.- No se localizó ningún predio que tuviera posesión en el lugar de los hechos.
- 54.- FELISA SILVERIO LUJANICO.- Superficies de 814.97 m2 y 211.65 m2.
- 55.- GONZALO CASIRO DORANTES.- Superficie de 212.78 m2.
- 56.- JUANA VELAZQUEZ ESTEVEZ.- Superficie de 144.00 m2.
- 57.- MARGARITA ZEFERINO MEDINA.- No se localizó ningún predio que tuviera en posesión en el lugar de los hechos.
- 58.- MARTHA NIEVES VALENTIN.- Superficie de 261.83 m2.
- 59.- RAMON RODOLFO GREGORIO.- Superficie de 2,577.22 m2.
- 60.- HERLINDO BACILIO LUCAS.- Superficie de 4,954.00 m2.
- 61.- JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 33.

- 62.- SARA GARCIA ANAYA.- Superficie de 357.00 m2.
- 63.- GABRIEL DIAZ SANTIAGO.- No se localizó ningún predio que tuviera en posesión en el lugar de los hechos.
- 64.- MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO.- Superficies de 751.65 y 1.637.41 m2.
- 65.- JUAN NOLASCO EVANGELISTA.- Superficie de 625.69 m2.
- 66.- MODESTA SANTIAGO VIUDA DE JOAQUIN.- Superficie de 565.11 m2.
- 67.- JESUS PANTALLON EVANGELISTA.- El predio que tenía en posesión fue afectado por una carretera de circulación interna.
- 68.- ESCUELA PRIMARIA "FERNANDO MONTE DE OCA".- Superficie de 6.016.40 m2.
- 69.- JUANA ORDONI / VALENTIN.- Superficie de 10.086.50 m2.
- 70.- ALBERTO DOMINGUEZ DE LA ALIDA.- Superficie de 72.00 m2.
- 71.- CELIA GARCIA ANAYA.- Superficie de 382.00 m2.
- 72.- TERESA ANAYA HERNANDEZ.- Superficie de 7.348.28 m2.
- 73.- RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN.- Superficie de 178.57 m2.
- 74.- REYNA NIVEL VILLANULVA.- 977.49 m2.
- 75.- LAURA GARCIA ANAYA.- Superficie de 357.00 m2.
- 76.- ALBERTO GARCIA ANAYA.- Superficie de 343.00 m2.
- 77.- ARNULFO MANUEL ROBERTO.- Superficie de 5.644.30 m2.
- 78.- PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ.- Superficie de 209.41 m2.
- 79.- EMILIO VALENTIN ROMUALDO.- No se encontró en posesión de ningún predio en el lugar de los hechos.
- 80.- ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIO.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 31.
- 81.- MANUEL MEDINA GOMEZ.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 51.
- 82.- ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD.- Superficie de 2.618.63 m2.
- 83.- REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO.- Superficie de 473.01 m2.
- 84.- GUADALUPE CRUZ QUINTANA.- Superficie de 258.57 m2.
- 85.- EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO.- Superficie de 2.731.12 m2.
- 86.- REYNA BACILIO DOMINGUEZ.- No se localizó en el lugar de los hechos.
- 87.- CESAR VILLANULVA PILAR.- Superficie de 212.65 m2.
- 88.- OFELIA VILLANUEVA PILAR.- Superficie de 390.75 m2.
- 89.- MARCELO NIEVES VALENTIN.- Superficie de 875.65 m2.
- 90.- MARIA INES VILLANUEVA MANUEL.- Superficie de 297.23 m2.
- 91.- MARIA MARILDE ROMUALDO.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 10.
- 92.- MARIA ANASTACIA REMEDIOS GUTIERREZ.- Superficie de 4.872.97 m2.
- 93.- AGUSTIN MANUEL HERNANDEZ.- Superficies de 7.242.97 y 58.16 m2.
- 94.- LUIS SANTIAGO VILLANUEVA.- Superficie de 477.78 m2.
- 95.- MARCELINA VIDAL DE BACILIO.- Superficie de 201.52 m2.
- 96.- LEONCIO SANTIAGO VILLANULVA.- Superficie de 16.727.71 m2.
- 97.- ANTONIO VILLANUEVA MANUEL.- Superficie de 222.98 m2.
- 98.- ALFREDO LUCAS SANTIAGO.- Superficies de 1.518.37 y 3.225.00 m2.
- 99.- FRANCISCA MARILDI ROMUALDO.- Superficies de 2.090.00 y 2.771.41 m2.
- 100.- TOMAS GARCIA ESTEVE.- Superficie de 341.66 m2.
- 101.- FELIPE JOAQUIN VILLANULVA.- Superficie de 1.374.13 m2.
- 102.- ERNESTO JOAQUIN VALENTIN.- Superficie de 577.60 m2.
- 103.- REFUGIO VILLANUEVA SEVINO.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 54.
- 104.- DIONICIA SANTIAGO VILLANULVA.- Superficie de 6.264 m2.
- 105.- FLORENTINA ROMUALDO ESTEVES.- Superficie de 6.683.70 m2.
- 106.- AVELINA ACEVES FLORES.- Ocupa la misma superficie del listado con el número 44.
- 107.- SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ.- Superficies de 1.144.97, 2.780.75 y 2.754.32 m2.

- 108.- LUIS SANTOS MANUEL. Superficie de 27,729.00 m2.
- 109.- ALFONSO HERNANDEZ GARCIA.- Superficie de 7,000.00 m2.
- 110.- JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO.- Superficie de 589.58 m2.
- 111.- CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA.- Superficies de 4,214.84 y 244.02 m2
- 112.- LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO.- Superficies de 477.30 y 2,614.97 m2.
- 113.- FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN.- Superficie de 891.33 m2
- 114.- VICTORIA GONZALEZ APOLONIO.- Superficie de 891.33 m2
- 115.- MAXIMINO ROMUALDO OROS. Superficie de 444.30 m2
- 116.- SUSANA ASCENCIO VILLANUEVA.- No se encontró en posesión de ningún predio en el lugar de los techos.
- 117.- ERNESTO ROMUALDO OROS. Ocupa la misma superficie del listado con el número 2
- 118.- LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO.- Superficie de 819.26 m2.
- 119.- MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR.- Superficie de 281.28 m2.
- 120.- LYDIA BECERRIL HERNANDEZ Superficie de 49.52 m2.
- 121.- ROSA HERNANDEZ ROSAS. Superficie de 838.95 m2.
- 122.- EVELIA HERNANDEZ ROSAS. Superficies de 98.79, 1,477.30 y 6,245.57 m2.
- 123.- RAMON GOMEZ CHAVEZ. Superficie de 521.60 m2
- 124.- TERESA HERNANDEZ ROSAS. Superficie de 366.24 m2.
- 125.- MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ.- Superficie de 1,545.69 m2.
- 126.- PEDRO HERNANDEZ GOMEZ. Superficie de 3,339.14 m2.
- 127.- GLORIA HERNANDEZ GOMEZ. Superficie de 5,616.42 m2.

CERVANTES ROJO, LAURA GARCIA ANAYA, ALBERTO GARCIA ANAYA, ARNULFO MANUEL ROBERTO, PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ, EMILIO VALENTIN ROMUALDO, ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIO, MANUEL MEDINA GOMEZ, ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD, REMEDIOS DOMINGUEZ ROMUALDO, GUADALUPE CRUZ QUINTANA, EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO, JUAN LUCAS DOMINGUEZ, REYNA BACILIO DOMINGUEZ, CESAR VILLANUEVA PILAR, DELIA OFELIA VILLANUEVA PILAR, MARCELO NIEVES VALENTIN, MARIA INES VILLANUEVA MANUEL, REMEDIOS GUTIERREZ DIAZ y MARIA MATILDE ROMUALDO, en la diligencia de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; de MANUEL HERNANDEZ AGUSTIN, LUIS SANTIAGO VILLANUEVA, MARCELINA VIDAL DE BACILIO, LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA, ANTONIO VILLANUEVA MANUEL, ALFREDO LUCAS SANTIAGO, FRANCISCA MATILDE ROMUALDO, TOMAS GARCIA ESTEVE, FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA, ERNESTO JOAQUIN VALENTIN, REFUGIO VILLANUEVA SEVRO, DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA, FLORENTINA ROMUALDO ESTEVE, AVELINA ACEVES FLORES, SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ, LUIS SANTOS MANUEL, ALFONSO HERNANDEZ GARCIA, JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO, CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA, LEOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO, ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA, TERESA HERNANDEZ ROSAS, LIBORIO AMBROSIO DE JESUS y FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, en la diligencia de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; de MAXIMINO ROMUALDO OROS, SUSANA ASCENCIO VILLANUEVA, ERNESTO ROMUALDO OROS, LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO, MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR, PAZ HILARIA JOAQUIN SANTIAGO, GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO, ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR, MARIA LUISA VILLANUEVA MANUEL, PATRICIA VILLANUEVA PILAR, PAULINO CASTRO GARCIA, MARTIN GARCIA VARGAS, MARIA DEL REFUGIO MATILDE ROMUALDO, NESTOR DOMINGUEZ GREGORIO, BONIFACIO VILLANUEVA PILAR, JULIETA GARCIA ANAYA, ALEJANDRA GARCIA ANAYA, CECILIA GARCIA DE LA CRUZ, CRESCENCIO SANTIAGO VILLANUEVA, EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD, EMILIO VELAZQUEZ ASCERCIÓN, GLORIA VILLANUEVA MANUEL y ALBERTO NIEVES VILLANUEVA, en la diligencia de dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; de JORGE MATEO OCTAVIANO, FERNANDO ARENAS SANTIAGO, ROSA VILLANUEVA ROMUALDO, CONSUELO VALENTIN ROMUALDO, SUSANA GARCIA ANAYA, FRANCISCA ROMUALDO ESTEVA VIUDA DE VALENTIN, FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO, ELIAS MARTINEZ GREGORIO, YOLANDA DOMINGUEZ RAMIREZ VIUDA DE VILLANUEVA, FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO, GILBERTO JAVIER VILLANUEVA PILAR, JORGE EVANGELISTA DIAZ, ANTONIO ANGELES RUBIO, ALEJANDRO MANUEL ROBERTO, SATURNINO

A la confesional de los terceros listados a juicio, la que se desahogo, de: LIDYA BECERRIL HERNANDEZ, JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, JUANA ORDOÑEZ VALENTIN, APOLINAR ORDOÑEZ ACEVEZ, ALBERTO DOMINGUEZ DE ANDA, CELIA GARCIA ANAYA, TERESA ANAYA HERNANDEZ, RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN, REYNA NIEVES VILLANUEVA, GREGORIA

ROMUALDO OROS, ALICIA SOTO LLDEZMA, RODOLFO ROSALES SANTIAGO, SILVERIA VALENTIN ROMUALDO, AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA, VICENTE CASTRO DORANTES, MERCEDES SANCHEZ AVECES, OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ, EULOGIO ROMUALDO OROS, EMILIA MANUEL HERNANDEZ y JUAN EVANGELISTA ANASTACIO, en la diligencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; y de PEDRO VALENTIN FLORES, ISMAEL GOMEZ GRANADOS, HERMELINDA DE LA CRUZ DOMINGUEZ, ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN, VICENTA FLORES GUERRERO, FELISA SEVERO LLUTERIO, GONZALO CASTRO DORANTES, JUANA VELAZQUEZ ESTEVES, MARGARITA ZEFERINO MEDINA, RAMON RODOLFO GREGORIO, HERLINDO BACILIO LUCAS, JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ, SARA GARCIA ANAYA, GABRIEL DIAZ SANTIAGO, MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO, JUAN NOLASCO EVANGELISTA, MODESTA SANTIAGO TOLENTINA VIUDA DE JOAQUIN, JESUS PAHIALEON EVANGELISTA, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO HERNANDEZ GOMEZ, en la diligencia de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; y de FELIPE JOAQUIN DE LA CRUZ, en la diligencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco; se les da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que de las respuestas que dieron las mencionadas personas, a las mismas posiciones que les fueron articuladas en las citadas diligencias sobre los hechos materia de la controversia, aceptan: Que son originarios del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que son originarios de un lugar diferente al del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, de la misma Entidad Federativa; que carecen de licencias de construcción de las edificaciones que ocupan en las fracciones del terreno en conflicto; que carecen de autorización de los representantes del ejido del poblado La Magdalena Chichicaspá, para ocupar las fracciones de terreno que tienen dentro del área en conflicto; que carecen de documentos para acreditar dicha posesión; y que no han sido ejidatarios del poblado La Magdalena Chichicaspá. Se les tuvo por confesos a los terceros interesados llamados a juicio, de las preguntas que sobre hechos propios se les iban a formular, por no haber comparecido al desahogo de su confesional; no obstante de haber sido debidamente notificados para ello: A MARIA MATILDE ROMUALDO, en la diligencia de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; a VICTORIA GONZALEZ APOLONIO, EMILIO VALENTIN ROMUALDO y VICENTA ANASTACIO VALLE, en la diligencia de dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; a BENITO GARCIA VELAZQUEZ y GUMERCINDO DOMINGUEZ SANTIAGO, en la diligencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; y a MARTIN

GARCIA VARGAS, MARTHA NIEVES VALENTIN y GLORIA HERNANDEZ GOMEZ, en la diligencia de cuatro de marzo del citado año. Se les excluyó de los terceros llamados a juicio a JOSE CASAS JULIAN y GREGORIO JAVIER PLACIDO, por desprenderse de su confesional que se desahogó en la diligencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que no viven, ni tienen posesión alguna en la zona en conflicto. Con la junta de peritos, del de la parte actora, Ingeniero ISMAEL RAMIREZ JAIMES; de la demandada, Ingeniero VENANCIO AGUILAR ROJAS; y del tercero en discordia, Ingeniero MARIO RUGERIO LUNA, que se llevó a cabo en la diligencia de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, queda acreditado: Que para realizar sus dictámenes los peritos en comento, tomaron como base las resoluciones presidenciales que otorgaron dotación de ejido al poblado actor y demandado; así como las actas y los planos de ejecución; que conforme al levantamiento topográfico del predio la ranchería "El Castillo", éste se encuentra dentro de los límites del ejido del poblado actor; que los puntos o vértices del terreno en conflicto, de conformidad con el método analítico empleado, coinciden con los elementos técnicos que establece el acta de posesión y plano definitivo del poblado actor; que las ochocientas hectáreas con que fue dotado de ejido el poblado La Magdalena Chichicaspá, de acuerdo con el acta de posesión de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, le fue dada en su totalidad dicha superficie al citado poblado; que los trabajos topográficos de los que se desprende el plano definitivo del ejido del poblado La Magdalena Chichicaspá, se realizaron conforme al acta de posesión y deslinde de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro por el Ingeniero LUIS GARIBAY; que la superficie en conflicto consta de 105-53-17.05 hectáreas; que la descripción de la superficie de ochocientas hectáreas con que fue dotado el poblado actor, está contenida en el acta de posesión y deslinde de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, realizada por el ejecutor, Ingeniero LUIS GARIBAY; que conforme al plano definitivo del ejido actor, la ranchería "El Castillo", se encuentra dentro del área en conflicto, señalada en el citado, planos, con los vértices 22, 77 (X) y el 37; que si es posible determinar sobre el terreno los puntos de referencia del polígono del plano definitivo del ejido La Magdalena Chichicaspá, ligada al área en conflicto; que el río del agua caliente si se encuentra dentro de las tierras de dotación del ejido La Magdalena Chichicaspá, como se aprecia gráficamente dentro del polígono que comprende dichas tierras; que de acuerdo a los documentos que constituyen la carpeta básica de La Magdalena Chichicaspá, el tiradero o relleno sanitario que se encuentra a un costado de la ranchería "El Castillo", del lado sur de la carretera Naucalpan-

Toluca, se localiza dentro de las tierras de dotación de dicho poblado, como se aprecia en la poligonal que conforma los puntos 37 (X), 77 hacia el 22 y regresando por el río del agua caliente, al 37, que aparece en el plano de dotación; que dentro del área en conflicto existe un plantel educativo, consistente en una escuela primaria; y que basándose en el plano definitivo del poblado La Magdalena Chichicásapa, el punto X de dicho plano, físicamente se puede establecer en el terreno de los hechos dentro del área en conflicto. A la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con la misma queda acreditado que al poblado de La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, le fue concedido una superficie de ochocientas hectáreas, por concepto de dotación de ejido, que se tomaron con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de la hacienda "San José de los Leones". Se les da valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las siguientes documentales: El acta de ejecución de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, con la que se acredita la posesión que se le dio al poblado de La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de la superficie de ochocientas hectáreas que le fueron otorgadas por concepto de dotación de ejido, por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, cuya superficie quedó deslindada y acotada de la siguiente manera: Dio principio la diligencia de deslindar, partiendo de la mojonera número 60 del antiguo lindero de la hacienda de Los Leones, mojonera situada sobre la línea (72-73); de este punto se siguió con rumbo astronómico de 39.38 S.E. y una distancia de 32.00 metros hasta el vértice 1, situado en la loma Juny, y correspondiente al lindero de la dotación con la posesión provisional del pueblo de San Cristóbal Texcalucan; de este lugar se siguió al N.E., pasando por los vértices 2-3 y 4, hasta llegar al río de La Magdalena, en el vértice marcado con el número 5; se sigue hacia el N.E., por toda la margen izquierda de este río, aguas abajo hasta llegar al punto marcado en el plano con el número 9, situado en la misma margen izquierda de dicho río; siguiendo con rumbo astronómico de 5.00 HW por la barranca llamada Don Genaro, para caer en el mismo rumbo al fondo de la barranca de Huerta Vieja; se continúa hacia el N.E., por el fondo de dicha barranca, en una longitud aproximada de dos kilómetros, pasando por los parajes denominados Carnero, El Charco, El Limón, Rancho Luis y Rosa Castilla, dejando a la izquierda los terrenos de la posesión y a la derecha los de la hacienda San José de los Leones, hasta llegar al punto de

concurso de las barrancas Vieja y del Agua Caliente, marcado en el plano con el número 22; se sigue hacia el N.E., por la margen izquierda (aguas abajo) de la barranca de Agua Caliente o del Castillo, teniendo a la izquierda terrenos de la posesión definitiva en el paraje llamado ranchería del Castillo y a la derecha terrenos que quedan a la hacienda de San José de los Leones, hasta el punto marcado en el plano con el número 77; de aquí se sigue con rumbo astronómico de 12.49 N.W. y una distancia de 670.00 metros hasta el vértice X, desde donde se da vuelta con un rumbo astronómico de 76.10 S.W. y una distancia horizontal de 2101 metros, 67 centímetros, hasta llegar a la barranca del Agua Caliente en el vértice marcado en el plano con el número 37; de este lugar se sigue por toda la margen izquierda del río del agua caliente, que corre por el fondo de la barranca del mismo nombre, pasando por los vértices 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 95, 48, 94, aguas arriba, correspondiendo los números 95 y 94 a mojoneras que fijaban el lindero entre la hacienda de San José de los Leones y el pueblo de Chimalpa, mojoneras que están situadas precisamente en el fondo de la barranca; al hacer el recorrido por los puntos mencionados, se tuvieron a la izquierda terrenos de la dotación y a la derecha terrenos de la hacienda de San José de los Leones. Al llegar a la mojonera 94 se sigue un rumbo astronómico de 0.11 S.E., ascendiendo hasta llegar al paraje llamado La Cumbre, lugar en donde hay una mojonera que en el plano está marcada con el número 55; desde este lugar, se continúa por todo el antiguo lindero del pueblo de La Magdalena, con terrenos de la hacienda San José de los Leones y que ahora constituye lindero del ejido, el cual está marcado en el terreno con una zanja abierta en el tepetate y con mojoneras, y que en el plano está definido por los números 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, estando esta última mojonera en el cause del río La Magdalena; que desde este punto se sigue un rumbo astronómico de 28 puntos 52 S.W. y una distancia de 337.00 metros por la barranca denominada Miltzi, lugar en donde hay una mojonera destruida que en el plano tiene el número 72, desde donde se continúa con un rumbo 36 puntos 50 S.E. astronómico, hasta llegar a la mojonera número 60 (73 del plano), lugar en donde dio principio la diligencia, quedando así deslindadas y acotadas las ochocientas hectáreas de terreno que concede la resolución presidencial al pueblo de La Magdalena Chichicásapa. El plano del ejido del poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con el que se acredita que conforme al mismo se le dio a dicho poblado la posesión definitiva de la superficie de ochocientas hectáreas, que le fueron otorgadas por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, por concepto de dotación de ejido. El acta de

asamblea de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la que se acredita que en dicha fecha fueron electos como miembros del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, los señores VALERIO VALENTIN ESPILLOZA GONZALEZ, J. CRUZ ORDOÑEZ ALBA y JAISES REYES MORENO, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente; y como miembros integrantes del Consejo de Vigilancia, HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ y FELIPE GONZALEZ FLEUTERIO, como presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente, con lo que se acredita así mismo, la personalidad con que actúan dichas personas en su carácter de parte actora en el presente juicio, la convocatoria de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita que la misma fue lanzada en el poblado de La Magdalena Chichicaspá, para que los ejidatarios de dicho poblado concurrieran a la asamblea de ejidatarios que tendría verificativo el veintisiete del mismo mes y año, en la cual se llevaría a cabo la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal y del consejo de vigilancia del poblado en cuestión. El acta de asamblea de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita que en dicha fecha resultaron electos como miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, los señores CONCEPCION PEREZ MARTINEZ, LUCIO TERAN REYES y SEBASTIAN BACIBO LONGINOS, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente; y como integrantes del Consejo de Vigilancia, DOLORES HERNANDEZ GUERRERO, GUADALUPE BALTAZAR PABLO y MARIO SILVA ALVARADO, como presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente; con lo que se acredita también la personalidad con que actúan las citadas personas en el presente juicio, en su carácter de parte actora, en sustitución de las personas que fueron electos con tales cargos en la asamblea de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos. La primera convocatoria de dieciocho de marzo del año en curso, con la que se acredita que ésta fue lanzada en el poblado actor, para que los ejidatarios del mismo concurrieran a la asamblea de ejidatarios que tendría verificativo el veinticinco del mismo mes y año. El acta de asamblea de ejidatarios de veinticinco de marzo del presente año, con la que se acredita que en esta fecha se trataron entre otras cuestiones, la relativa al secretario del Comisariado Ejidal de dicho poblado, señor LUCIO TERAN REYES, quien causó baja, pasando a ocupar su lugar, el suplente, señor CARLOS SANTIAGO VAZQUEZ. La segunda convocatoria de fecha nueve de abril del año en curso, con la que se acredita que la misma fue lanzada en el poblado de La Magdalena Chichicaspá, para que los ejidatarios de dicho poblado

acudieran a la asamblea que tendría verificativo el diecisiete del mismo mes y año, en la que se trataría lo relativo al abogado patrono que los representa en el presente juicio. El acta de Asamblea General de Ejidatarios de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, con la que se acredita que los asambleístas del poblado La Magdalena Chichicaspá, acordaron nombrar como abogado patrono al licenciado ARTURO RODRIGUEZ ZARATE, así como que el licenciado JUAN ORDOÑEZ MORENO no intervenga en ninguno de los asuntos relacionados con el ejido. El escrito de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, signado por los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado actor, con el que se acredita las demandas que los signatarios hacen al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, siendo las siguientes: 1.- La clausura definitiva y total de las obras de relleno que está realizando el ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del lado sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca a la altura de la ranchería "El Castillo"; 2.- El desalojo total en la zona de relleno que se menciona con anterioridad; 3.- La prohibición de que ejidatarios de San Francisco Chimalpa o personas originarias de dicho poblado o de cualquier otra parte, pretendan instalarse en la zona de relleno en cuestión; 4.- La demolición total de las construcciones que se localizan dentro y fuera de la zona de relleno que se menciona y de las que se encuentren en los terrenos propiedad del ejido al que representan; 5.- El retiro de los materiales e instalaciones que hayan ocupado en las construcciones los ejidatarios del ejido San Francisco Chimalpa o personas vecindadas en la zona de relleno en referencia, así como sus alrededores dentro de las tierras propiedad del ejido de La Magdalena Chichicaspá; 6.- La evacuación de las personas ajenas a ejidatarios del pueblo de La Magdalena Chichicaspá, del área de relleno que se menciona y de sus alrededores dentro de las tierras del ejido al que representan; y 7.- La imposición de sanciones a las personas que hayan infringido la Ley de Asentamientos del Estado de México. El Escrito de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, signado por los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México, con el que se acredita la denuncia que los signatarios hacen al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en contra del ejido San Francisco Chimalpa, y del H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que el ejido denunciado con autorización del citado ayuntamiento está formando un área de relleno, de desechos y residuos que son peligrosos y ocasionan un impacto

ambiental, destruyendo el suelo y el ecosistema dentro de la superficie que le pertenece al ejido al que representan, invadiendo su propiedad ejidal, y demandan las siguientes prestaciones: A) La clausura definitiva del área de relleno que está llevando a cabo el ejido de San Francisco Chimalpa en el lado sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, a la altura de la rancharía "El Castillo", la cual pertenece al ejido al que representa; B) La cancelación de cualquier autorización que el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México haya emitido en favor del ejido de San Francisco Chimalpa, respecto de la descarga de desechos y residuos para el área de relleno antes mencionada; C) La suspensión de construcciones en la zona de relleno en referencia; y D) Imponer a los infractores de la ley de la materia, las sanciones que en derecho proceda. Las treinta fotografías a color, tomadas el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, con las que se acredita la situación geográfica y el estado en que se encuentran diversas partes del predio en conflicto. El plano definitivo del ejido del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el que se acredita que conforme a dicho plano se le dio la posesión definitiva al poblado en cuestión de una superficie de 1741.98.50 hectáreas que le fueron otorgadas por resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta, por concepto de dotación de ejido. El oficio número DGJG/223/97 de fecha seis de junio del año en curso, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Licenciado MANUEL GÓMEZ MORIN, al que se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con el mismo queda acreditada la información que proporciona el signatario, a requerimiento de este tribunal, en relación con el relleno sanitario que se está realizando el predio denominado "El Castillo", materia del presente juicio; de la que se desprende lo siguiente: Que existe una autorización de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, Arquitecto ENRIQUE ALANÍS CAMINO, por instrucciones del Contador Público ROBERTO SOTO PRIETO, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, permitiendo el tiro de tierra en el paraje denominado "El Castillo", ubicado dentro del ejido San Francisco Chimalpa, a un costado de la carretera Naucalpan-Toluca, anexando copia de dicha autorización; que con fecha once de abril del año en curso se realizó una inspección en la zona de tiro, habiéndose encontrado actividades de relleno sanitario con cascoteo y otras materias que resultan peligrosas, incluidos material tóxico y solventes, siendo responsable de tal actividad los mismos

ejidatarios del poblado San Francisco Chimalpa, incluido el Comisariado Ejidal; y como consecuencia de la inspección, se ordenó la suspensión de actividades hasta que cumplan con las disposiciones legales; anexando para ello copia del Acta número 038/97 de dicha inspección.

QUINTO.- De las pruebas aportadas por la parte demandada, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, para acreditar sus excepciones y defensas en contra de la demanda ejercitada por el poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México y su acción reconvenzional promovida en contra de la parte actora, así como sus excepciones y defensas en contra de las demandas promovidas por MARIA FERNANDEZ ROSAS, ROSA FERNANDEZ ROSAS, LIDIA BICERRI ROSAS y MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, en los juicios acumulados con los números 262/92, 267/93, 276/94 y 277/93, respectivamente; se hace el análisis y estimación de las siguientes pruebas: A la confesional a cargo de VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, JOSE CRUZ ORDOÑEZ ALBA y MOISES REYES ROMERO, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se le da valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que de las respuestas que dieron las citadas personas a las mismas posiciones que les fueron articuladas en la diligencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; el primero de los mencionados, acepta: Que jamás ha usufructuado el terreno en conflicto; que anteriormente a la reclamación del terreno en controversia, jamás le reclamaron la posesión del mismo al ejido de San Francisco Chimalpa; y que a fines del año de mil novecientos noventa y dos comenzó a reclamar el terreno motivo de conflicto al poblado de San Francisco Chimalpa. El segundo de los declarantes, acepta: Que se ha abstenido de poseer y ejercer actos de dominio sobre el terreno que reclama al poblado demandado; que reconoce como poseedor del terreno en litigio al poblado de San Francisco Chimalpa; que reconoce que el terreno en cuestión no forma parte de los terrenos que le fueron reconocidos al poblado La Magdalena Chichicaspá, por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro; que jamás ha estado en posesión y usufructuando el predio en controversia; que reconoce que desde antes de la dotación de ejido que se le dio al poblado La Magdalena Chichicaspá, vecinos del poblado de San Francisco Chimalpa ya tenían en posesión el predio en disputa; que anteriormente a la reclamación del terreno en conflicto, jamás le reclamaron la

posesión del mismo al poblado San Francisco Chimalpa; y que en ningún momento, sino que hasta fines del año de mil novecientos noventa y dos comenzó a reclamar el terreno en conflicto al poblado San Francisco Chimalpa. Y el tercero de los citados absolventes, acepta: Que se ha abstenido de ejercer actos de dominio en el terreno motivo del presente juicio; que jamás ha estado en posesión, ni ha usufructuado el terreno motivo del conflicto; que anteriormente a la reclamación del terreno en litigio, jamás le reclamaron la posesión del mismo al ejido de San Francisco Chimalpa; que el poblado demandado antes del año de mil novecientos veinte invadió el terreno en controversia; que a finales del año de mil novecientos noventa y dos comenzó a reclamar el terreno en controversia al ejido de San Francisco Chimalpa; que desde el año de mil novecientos veinticuatro, ejidatarios del poblado demandado han bloqueado el camino que se encuentra dentro del terreno en conflicto; y que desconoce la forma de despojo del terreno en litigio que realizó el ejido de San Francisco Chimalpa. A la confesional de HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUIERREZ y FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, presidente, secretario y segundo secretario del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se le da valor probatorio de conformidad con la que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que de las respuestas que dieron los absolventes a las mismas posiciones que les fueron articuladas en la diligencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el primero de los mencionados, acepta: Que se ha abstenido de poseer el terreno que reclama al poblado demandado; que se ha abstenido de ejercer actos de dominio en el terreno en controversia; que reconoce como poseedor del predio que reclama al ejido de San Francisco Chimalpa; que el terreno en cuestión no forma parte de los terrenos que le fueron reconocidos al poblado de La Magdalena Chichicaspá por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro; que ninguna autoridad agraria le hizo entrega en forma material y legal del terreno en disputa; que se ha abstenido de reclamar derecho alguno en un lapso de más de cincuenta años sobre la posesión que ejerce el poblado demandado del terreno en conflicto; que hasta fines del año de mil novecientos noventa y dos comenzó a reclamar al ejido demandado el terreno motivo del conflicto; que desde el año de mil novecientos veinticuatro, los ejidatarios del poblado San Francisco Chimalpa han bloqueado el camino que se encuentra dentro del terreno en litigio; y que carece de documentos para demostrar la forma en que fueron despojados del terreno en litigio por el poblado San Francisco Chimalpa. El segundo de los

absolventes, MIGUEL SANTIAGO GUIERREZ, en su confesional, acepta: Que reconoce como poseedor del terreno que reclama al ejido de San Francisco Chimalpa; que se ha abstenido de reclamar derecho alguno en un lapso de más de cincuenta años sobre la posesión que ejerce el ejido de San Francisco Chimalpa del terreno en conflicto; y que hasta finales del año de mil novecientos noventa y dos comenzó a reclamar el terreno en controversia al ejido de San Francisco Chimalpa. Y en cuanto al tercero de los citados absolventes, FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, en su confesional, acepta: Que se ha abstenido de poseer y ejercer actos de dominio sobre el terreno que reclama, motivo de la controversia; que reconoce como poseedor del terreno en litigio al ejido de San Francisco Chimalpa; que jamás ha estado en posesión del terreno en controversia; que carece de documentos para demostrar que ha ejercido la posesión del terreno en disputa; y que reconoce que desde antes de la resolución presidencial que dotó de ejido al poblado La Magdalena Chichicaspá, vecinos del poblado de San Francisco Chimalpa, tenían en posesión el terreno en litigio; que el poblado San Francisco Chimalpa, antes del año de mil novecientos veintiuno invadió el terreno en litigio; que hasta finales del año de mil novecientos noventa y dos comenzó a reclamar al ejido de San Francisco Chimalpa el terreno en controversia; que en ningún momento, sino que hasta finales del año de mil novecientos noventa y tres reclamó al ejido demandado derechos sobre el terreno en conflicto; y que carece de documentos para acreditar la fecha en que fueron despojados o invadidos por el ejido demandado los terrenos motivo de la controversia. Con la testimonial a cargo de los señores FRANCISCO FLORES EVANGELISTA, TECTOR SILVESTRE EVANGELISTA y LORENZO RICARDO DIAZ, a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que los citados testigos fueron acordos y contestes en las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas en la diligencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; desprendiéndose de su testimonio: Que conocen el terreno motivo de la controversia, el cual se ubica en el paraje denominado rancharía de "El Castillo"; que el poblado San Francisco Chimalpa se encuentra en posesión del terreno en litigio desde el año de mil novecientos veinte; que el poblado de La Magdalena Chichicaspá nunca ha estado en posesión del predio en conflicto; que además del poblado de San Francisco Chimalpa, existen ejidatarios y avocindados del mismo en posesión en forma individual del terreno en controversia; que en el terreno en conflicto existe una industria arenera, propiedad el poblado San Francisco Chimalpa; que los ejidatarios del poblado San Francisco Chimalpa explotan la empresa ejidal;

que dentro del predio en controversia no existe ningún ejidatario del poblado de La Magdalena Chichicaspá; que quien autorizó las instalaciones de la industria alérgica que tiene en el predio en conflicto el poblado San Francisco Chimalpa, fue la Secretaría de la Reforma Agraria; que dentro del área en conflicto existe un relleno o tiradero; y que en ninguna ocasión le había sido reclamado al poblado de San Francisco Chimalpa la posesión del terreno materia de conflicto, por el Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá. Se les otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles a los siguientes documentos: A la resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta con la que se acredita que al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le fue concedida una superficie de 1741-98-50 hectáreas (Un mil setecientos cuarenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas) que se tomaron con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de la hacienda "San José de los Leones". El diario oficial de la Federación de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta, con el que se acredita que en dicha fecha se publicó la resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta que otorgó al poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie total de 1741-98-50 hectáreas (Un mil setecientos cuarenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), por concepto de dotación de ejido. El mandamiento del Gobernador del Estado de México, de fecha dos de febrero de mil novecientos veintinueve, con el que se acredita que al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, de la citada entidad federativa le fue concedida por medio de dicho fallo una superficie provisional de 1314-80-00 hectáreas de terrenos como susceptibles de labrarse que se tomarían de la hacienda de "San José de los Leones", por concepto de dotación de ejido. El oficio de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve, firmado por el Ingeniero ERNESTO BENAVIDES de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, con el que se acredita el informe que el signatario rinde al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la citada entidad federativa, relacionado con el proyecto de ejido definitivo del poblado San Francisco Chimalpa, del que se desprende: Que la superficie primitiva de la Hacienda de "San José de los Leones", propiedad del señor ANTONIO DIAZ SANCHEZ, es de 4950-00-00 hectáreas; que dicha superficie sufrió afectaciones para constituir ejidos definitivos de varios poblados, sumando las mismas una superficie de 4042-80-00 hectáreas; que de la superficie restante pueden afectarse todavía 187-20-00 hectáreas, haciendo constar el signatario que

el lugar denominado en el plano rancho de los Castillos es un paraje donde existen casas de vecinos del lugar, sin haber casas de la citada hacienda, siendo sus habitantes casi en su totalidad mujeres que expenden bebidas o productos propios de la región, puesto que por ahí pasa el camino que conduce de Chimalpa hacia San Bartolo Naucalpan; que al afectarse este lugar no habría ningún inconveniente por parte de los vecinos del pueblo de San Francisco Chimalpa; que cerca de este lugar se encuentran una que otra labor pequeña de maíz perteneciente a los vecinos de Chimalpa, que son parcioneros de la hacienda de San José de los Leones, motivo por el que las casas de este rancho se pueden considerar como si fueran de los vecinos del pueblo de San Francisco Chimalpa; y que el poblado en referencia no tiene zona urbanizada puesto que el caserío está muy diseminado y se confunde con las tierras de labor. El oficio número 03222 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, firmado por el Delegado del Departamento Agrario Ingeniero GUSTAVO MARTINEZ BACA, con el que se acredita: Que en relación con la queja que presentan el Comisariado Ejidal y ejidatarios del poblado de La Magdalena Chichicaspá de que personal del Departamento Agrario segregó a su ejido en beneficio del poblado San Cristóbal Texcalucan, una superficie de 57-00-00 hectáreas, no obstante que faltan de entregárselos aproximadamente 100-00-00 hectáreas de terreno para complementar en todas sus partes el fallo presidencial que les otorga dotación de ejido; señalando el citado signatario a la Dirección de Tierras y Aguas, que de acuerdo con el historial del problema en cuestión se llega a la conclusión de lo injustificado de la pretensión del poblado La Magdalena Chichicaspá, para apoderarse de la superficie primeramente mencionada, que corresponde y pertenece al ejido de San Cristóbal Texcalucan, que habiéndose utilizado todas las medidas persuasivas para resolver el caso no dieron resultado alguno, por lo que en acatamiento a las inspecciones giradas a la Delegación, con fecha trece de abril del citado año, se consignó ante el Agente del Ministerio Público Federal, a los miembros del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión; señalando por otra parte que el ejido de La Magdalena Chichicaspá se encuentra ejecutado en todos sus términos y si falta alguna superficie, es a consecuencia de que dicho poblado la cedió al de San Francisco Chimalpa, según acta que obra en el Departamento Agrario. Las planillas de construcción y las carteras de campo, con las que se acredita que conforme a las mismas se formuló el plano de ejecución relativo a la superficie de 800-00-00 hectáreas que por concepto de dotación de ejido le fue otorgada al poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos

veinticuatro y ejecutada el doce de diciembre del mismo año. El oficio de fecha veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete signado por el perito agrario D. ALBERTO MONTIEL, con el que se acredita la información que proporciona el signatario al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de México, en relación a la orden que le fue dada de proceder a deslindar y amojonar los ejidos definitivos de los pueblos de La Magdalena Chichicaspá, San Cristóbal Texcalucan y San Francisco Chimalpa, pertenecientes los dos primeros al municipio de Huixquilucan y el tercero al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; señalando el signatario que en el pueblo de San Francisco Chimalpa encontró el ejido perfectamente deslindado y amojonado, motivo por el cual no consideró oportuno hacer una nueva medición; ya que este pueblo disfruta en común con el de La Magdalena Chichicaspá una parte de su ejido definitivo y tanto el uno como el otro están de acuerdo en que exista esta anomalía, ya que tienen actas de compromiso y de conformidad; informado asimismo que al terminar la construcción del conjunto de estos pueblos, la superficie de dichos ejidos son como sigue: La de San Francisco Chimalpa, tiene como superficie en el plano, con planimétrico, 1751-78-00 hectáreas y la superficie que le fue asignada por resolución presidencial es de 1741-98-00 hectáreas, existiendo una diferencia de 9-80-00 hectáreas; el poblado de La Magdalena Chichicaspá tiene una superficie en el plano de 817-57-00 hectáreas y la superficie que le fue asignada por resolución presidencial son 800-00-00 hectáreas existiendo una diferencia de 17-57-00 hectáreas; y el poblado de San Cristóbal Texcalucan, tiene una superficie en el plano de 523-58-00 hectáreas y la superficie que le fue asignada por resolución presidencial es de 630-00-00 hectáreas, faltándole a dicho ejido una superficie de 106-42-00 hectáreas. El memorándum 844 de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, signado por el pasante de Ingeniería ANTONIO RAMIREZ CARDENAS, con el que se acredita la información que el signatario proporciona al Ingeniero HERIBERTO AGUILERA, Jefe de la Oficina de Deslindes del Departamento Agrario, sobre la situación que guarda los terrenos ejidales pertenecientes al poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, siendo en el siguiente sentido: Que los terrenos ejidales del citado poblado son invadidos en una fracción de 57-12-00 hectáreas, denominada "Jagüey y la Carabina", por los vecinos del ejido colindante del pueblo La Magdalena Chichicaspá, del mismo municipio, quien a su vez es invadido en una fracción con superficie de 100-00-00 hectáreas por los ejidatarios vecinos del pueblo de San Francisco Chimalpa; que el criterio de la oficina de deslindes y del Cuerpo Consultivo Agrario es que deberían solucionarse estas invasiones

obligado a los pueblos interesados a respetar las actas de posesión y deslinde y planos de ejecución aprobados por el Departamento Agrario, buscando si para ello era preciso el apoyo de la fuerza federal; que hechos los estudios correspondientes se llegó al conocimiento de que tanto las actas de posesión y deslinde como los planos de ejecución están correctos y que entre estos no hay sobreposición por lo que las invasiones no tienen su origen en errores de carácter técnico, sino en la mala fe de los pueblos de La Magdalena Chichicaspá y San Francisco Chimalpa, los primeros admitiendo ser invadidos e invadiendo por su parte terrenos de San Cristóbal Texcalucan, y los segundos por aprovechar una superficie que saben que no les pertenece y que no figura ni en su plano de ejecución ni en su acta de posesión y deslinde; que la invasión que hace el poblado San Francisco Chimalpa al de La Magdalena Chichicaspá es valor entendido y a su vez están unidos para sostener a la fuerza la invasión al pueblo más débil que es el de San Cristóbal Texcalucan, quien es el verdadero perjudicado; que en primer lugar se debe cumplir la orden girada en oficio número 261350 de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, al Comisariado Ejidal de La Magdalena Chichicaspá para que desocupe la fracción de terreno de "El Jagüey y La Carabina", no siendo necesario ejecutar trabajos topográficos ya que los linderos correctos están claramente demarcados por el límite natural que ofrece en la parte oeste de dicha fracción, La Barranca de la Huerta Vieja y por su extremo norte el río de agua caliente; y en segundo lugar que se comisione un ingeniero que verifique el redeslinde y amojonamiento de la fracción que invade el poblado de San Francisco Chimalpa al de La Magdalena Chichicaspá, apeguándose a los planos de ejecución aprobados. El oficio de fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta, signado por el señor JOSE C. ANGELES, Procurador de Asuntos Agrarios en el Estado de México, con el que se acredita el informe que el signatario proporciona al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en relación al problema que confrontan los poblados de San Cristóbal Texcalucan y La Magdalena Chichicaspá por la invasión de tierras que este último poblado comete en perjuicio del primero, del cual se desprende lo siguiente: Que al prevenir a las autoridades ejidales de la Magdalena Chichicaspá para que se abstuvieran de seguir invadiendo el ejido de San Cristóbal Texcalucan, estas contestaron categóricamente "Que efectivamente se han opuesto a que se explote la mina de "La Carabina" que se encuentra dentro de la superficie que ellos han tenido en posesión y que corresponde a San Cristóbal Texcalucan, en virtud de que el ejido que representan a su vez esta invadido en 106-00-00 hectáreas por el ejido de Chimalpa,

invasión de la que no han hecho gestiones para recuperar por virtud de que no les interesa las hectáreas que han invadido; que no dejaban trabajar a la mina de La Carabina hasta en tanto el Departamento Agrario resuelva si le queda ha un ejido o ha otro / que en tanto consultan con su abogado este asunto se abstienen de firmar la presente acta"; que ya para terminar el acta de dicha diligencia los vecinos del poblado de La Magdalena Chichicaspá manifestaron "Que de los terrenos que hoy se daban posesión a los vecinos de San Cristóbal, los de La Magdalena han estado en posesión en vista de que cuando a ellos se le dio la posesión definitiva de sus ejidos el ingeniero ejecutor dejó en poder del pueblo de San Francisco Chimalpa una parte de terreno que a la Magdalena correspondía"; manifestando asimismo "Que no tenían ninguna dificultad para devolver los terrenos que invadían a San Cristóbal Texcalucan, pero que a su vez fueran rehabilitados de la fracción que a ellos invaden los vecinos de San Francisco Chimalpa"; y que de acuerdo a los antecedentes antes mencionados salta a la vista la justicia y derecho que asiste a los vecinos de San Cristóbal Texcalucan, para recuperan las cincuenta y siete hectáreas que invaden los de La Magdalena Chichicaspá. El acta de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta que se levantó por el comisionado JOSE C. ANGELES, Procurador de Asuntos Agrarios en el Estado de México, con motivo del problema que confrontan los poblados de San Cristóbal Texcalucan y La Magdalena Chichicaspá, con la que se acredita que en dicha fecha: El presidente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, manifestó que efectivamente se ha opuesto a que se explote la mina de "La Carabina", que se encuentra dentro de la superficie que ellos han tenido en posesión y que corresponde a San Cristóbal Texcalucan, en virtud de que su ejido que representa, a su vez esta invadido en ciento seis hectáreas por el ejido de San Francisco Chimalpa, invasión de la que no han hecho gestiones para recuperarla en virtud de que no les interesan las hectáreas que les han invadido; y que no dejarían de trabajar la mina de "La Carabina" hasta en tanto el Departamento Agrario resuelva si se le queda a un ejido o a otro, absteniéndose de firmar la citada acta. El escrito de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veinticinco, signado por el Primer Ingeniero, JESUS M. MAYORGA, con el que se acredita la información que el signatario proporciona al Jefe del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, en relación con la comisión que le fue conferida para llevar a cabo la rectificación del levantamiento verificado por el ingeniero LUIS GARIBAY de los terrenos entregados en dotación definitiva al poblado de La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de la que se desprende lo

siguiente: Que procedió a hacer una inspección de todos los terrenos y linderos señalados, encontrando que solamente una parte del levantamiento anterior, correspondiente a la llamada Barranca del Agua Caliente, estaba correcto, pues el resto o sea la colindancia con terrenos del pueblo y las llamadas barranca de Huerta Vieja y de Rancho Luis, en un desarrollo de siete kilómetros aproximadamente no estaban localizadas sobre el terreno con poligonales; que procedió a ejecutar el levantamiento de los terrenos comprendidos dentro de los linderos que acotaban la superficie de levantamiento anterior, señalados en el plano, encerrándolos en un polígono de sesenta y cuatro vértices con un desarrollo de doce mil quinientos veinticuatro metros y que comprende una superficie de 698-08-96 hectáreas, a la cual se le suman 1-38-00 hectáreas que comprende la superficie aditiva de los detalles, resultando una extensión neta de 699-47-96 hectáreas, que es la que comprende el levantamiento anterior; que la resolución presidencial del poblado en referencia lo dotó con una superficie de ochocientas hectáreas, que se tomarían con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre, de la Hacienda de San José de los Leones; que como se podrá ver falta una extensión de 100-52-04 hectáreas, para completar la superficie marcada por la resolución presidencial en comento; que con el objeto de obtener esta superficie corrió una poligonal por el fondo de la barranca del castillo prolongación de agua Caliente, aguas abajo, formando un polígono complementario de 104-66-00 hectáreas, apoyado en el polígono primitivo en una zona de La Barranca del Agua Caliente; y que para reducir la superficie de este polígono a 100-52-04 hectáreas que es lo que falta para completar la dotación, hizo un ajuste calculando un triángulo subtractivo apoyado en la línea 77-X con lo cual queda delimitada la extensión de ochocientas hectáreas que concuerda con la resolución presidencial debe recibir el pueblo de La Magdalena Chichicaspá. De conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles se les da eficacia jurídica a las siguientes documentales: El acta de fecha ocho de junio de mil novecientos treinta con la que se acredita el deslinde y amojonamiento de la superficie 1741-98-50 hectáreas, que se le dio al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por concepto de dotación de ejido, por resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta. El plano definitivo del ejido del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el que se acredita que conforme al mismo se le dio al poblado en cuestión la posesión definitiva de una superficie de 1741-98-50 hectáreas, que le fueron concedidas por concepto de dotación de ejido, por resolución presidencial de veintitrés de enero de mil

novecientos treinta. El escrito de fecha veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, firmado por los Miembros Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita la exposición que los signatarios hacen al Jefe del Departamento Agrario, en el siguiente sentido: Que por resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta al citado poblado se le dio de ejido con una superficie de 1741-98-54 hectáreas, la le fue dada en posesión el veintidós de marzo del mismo año; que con anterioridad a la fecha de la resolución presidencial en comento los vecinos de dicho poblado celebraron convenio con los del poblado de La Magdalena Chichicaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México, consistente en la cesión de noventa y tres hectáreas de tierra que a su favor hizo este poblado, las cuales están situadas en la rivera izquierda del Arroyo de Agua Caliente, reconociendo por lindero el citado arroyo, y quedando comprendida dicha superficie como parte integrante de su ejido; que el Ingeniero ERNESTO BENAVIDES, comisionado por la Comisión Nacional Agraria, para darles la posesión definitiva, dejó libre el terreno antes citado, en el momento de levantarse el acta que con tal motivo se formuló, toda vez que hubo de tomarse en cuenta el referido convenio; que para que se les garantizará los derechos de dominio sobre el predio aludido los miembros del Comité Particular Administrativo así como la mayoría de los ejidatarios del poblado de La Magdalena Chichicaspá, por medio de un escrito ratificaron el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis el convenio de mérito, manifestándoles que respetarían de una manera absoluta las noventa y tres hectáreas que les donaron; que sin embargo tienen la presunción de que los derechos adquiridos de la superficie en cuestión de la forma aludida, pueden ser objeto de modificación a pedimento de los donantes en cualquier tiempo; que debe quedar excluida de afectación la parte de terreno cedida siendo en consecuencia nulo de pleno derecho cualquier acto que se pretenda llevar a cabo para despojarlos del mencionado predio; y que para asegurar la posesión del referido terreno solicitan se declare oficialmente como válida la operación realizada entre los vecinos de La Magdalena Chichicaspá y de San Francisco Chimalpa, a fin de que puedan gozar en forma definitiva del terreno de que se trata. El escrito de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis dirigido por el Presidente del Comité Administrativo Agrarista del poblado de La Magdalena Chichicaspá al señor TIBURCIO HERNANDEZ, Representante Agrario del poblado de San Francisco Chimalpa, con el que se acredita la comunicación que el signatario hace a dicha persona en los siguientes términos: Que de acuerdo con el Presidente Administrativo SOTERO GUTIERREZ, ambos pueblos, así

como los vecinos de los mismos vuelven a ratificar lo arreglado y de acuerdo con su oficio anterior y de conformidad según arreglo, que es línea divisoria entre ambos poblados el paraje denominado "Agua Caliente", que es donde existe la primera mejorera, donde llegan los ejidos del pueblo de La Magdalena Chichicaspá, con rumbo al oriente por todo el arroyo del río incluyendo los puntos "Verdoyuga" y "Papalote", por toda la barranca del castillo entre Rancho Luis, a concluir en la barranca de "La Palma" y "Carabina", que es cerca de la "Presa Vieja", aún cuando este planificado en otra forma, no sea que por un error de los ingenieros, pero por la protesta que ustedes hicieron, ratificamos que serán respetados, respetuosamente los puntos indicados, a sea por todo el arroyo del río que viene de la "Agua Caliente", declarando que puede seguir sus trabajos el ingeniero seguro que será respetado según convenio. El acta de posesión provisional de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintinueve, con la que se acredita que en dicha fecha el Ingeniero ERNESTO BENAVIDES, Representante de la Comisión Nacional Agraria, dio posesión provisional de la superficie de 1314-80-00 hectáreas que por concepto de dotación de ejido le fue concedida al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por mandamiento del Gobernador del Estado de la citada entidad federativa, de fecha dos de febrero de mil novecientos veintinueve. El acta de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintinueve, con la que se acredita que en la citada fecha el ingeniero ERNESTO BENAVIDES, Representante de la Comisión Nacional Agraria del Estado de México, hizo el deslinde de los terrenos dados en posesión provisional al poblado de San Francisco Chimalpa, por mandamiento del Gobernador del Estado de fecha dos de febrero de mil novecientos veintinueve, consistentes en una superficie de 1314-80-00 hectáreas. El escrito de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta firmado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita la comunicación que los signatarios hacen al Presidente de la República: De que el poblado La Magdalena Chichicaspá nunca ha estado en posesión de los terrenos conocidos con el nombre de "El Castillo y Cebada"; que el convenio que los representantes del poblado San Francisco Chimalpa celebraron con los vecinos del poblado La Magdalena Chichicaspá en realidad no tenía caso, ya que no se les había dado esa parte de tierra a los de La Magdalena Chichicaspá, por lo que no se levantaron los planos correspondientes y se trata de hacer aparecer a los del poblado de San Francisco Chimalpa como invasores de dichos terrenos; y que los vecinos del poblado La Magdalena Chichicaspá siempre ha declarado que ellos no han tenido posesión, ni les

entregaron los terrenos antes referidos como ejido, ya sea en posesión provisional o definitiva; solicitada al Presidente de la República dar una solución satisfactoria al conflicto que confrontan ambos poblados. El acta de asamblea de ejidatarios de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta celebrada en el poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con la que se acredita que dicha fecha al tratarse el problema relacionado con la superficie de aproximadamente cien hectáreas, que el poblado de La Magdalena Chichicaspas, del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, manifiesta le han sido invadidos por el de San Francisco Chimalpa, los asambleístas acordaron por unanimidad no dejar los terrenos en cuestión, fundándose para ello en lo siguiente: Porque la posesión que tienen data de más de veinte años; que el poblado La Magdalena Chichicaspas siempre ha declarado que no le han entregado esos terrenos; que las declaraciones de los límites de su ejido y el de La Magdalena Chichicaspas están inscritas desde mil novecientos veintiséis, haciéndolo constar también el Ingeniero ERNESTO BENAVIDES en su informe de quince de junio de mil novecientos treinta que rindió al Delegado del Departamento Agrario, con motivo del deslinde y toma de posesión definitiva que se les dio; porque ya están levantadas y casi terminadas de construir las matorras; y porque el Ingeniero PERALTA, en el oficio número 1919 que envió al Delegado Agrario hace constar lo expuesto por el Ingeniero PALMER, de que los planos están equivocados y mal formulados. La certificación de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, signada por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, con la que se acredita la imposibilidad de llevar a cabo un deslinde de los ejidos La Magdalena Chichicaspas y San Cristóbal Texcalucan, ambos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y del ejido del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, de la misma entidad federativa, por los comisionados de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de México, por encontrarse los planos de los ejidos de los poblados en cuestión, equivocados y mal formulados. La certificación de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, realizada por el presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en cuya certificación se hace constar lo siguiente: Que en el acta del oficio de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis y de acuerdo con el presidente administrativo SOTERO GUTIERREZ los poblados de La Magdalena Chichicaspas y San Francisco Chimalpa, así como los vecinos de los mismos vuelven a ratificar lo arreglado de acuerdo con el oficio de la citada fecha, en que se acordó que es línea divisoria entre ambos poblados el paraje denominado "Agua Caliente"

que es donde existe la primera mojonera, con rumbo al oriente por todo el arroyo del río incluyendo los puntos "Verdolaga y Papalote", por toda la barranca del castillo, entre Rancho Luis, a concluir en la barranca "La Palma y Carabina", que es cerca de la "Presa Vieja", aún cuando está planificado en otra forma, no sea que por un error de los ingenieros, pero por la protesta que hicieron, ratifican que serán respetados perfectamente los puntos indicados o sea por todo el arroyo del río que viene de la "Agua Caliente", lo que se hace del conocimiento del poblado San Francisco Chimalpa, declarando que pueden seguir los trabajos el ingeniero, seguro de que será respetado según convenio. La certificación de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta realizada por el presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, con la que se acredita que en el acta de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta el presidente del Comisariado Ejidal del poblado en referencia se presentó ante el ingeniero PEDRO MORALES, Organizador Agrario, manifiestándole que ya obran en su poder los títulos que estaban en poder de ALEJANDRO MARTINEZ y que corresponden a los herederos de los primitivos dueños de los terrenos que quedaron comprendidos en la dotación de ejido dada al poblado, cuya posesión data de el año de mil ochocientos noventa. El memorándum de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, signado por los miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspas con el que se acredita que los signatarios hacen del conocimiento del Presidente de la República lo siguiente: Que el nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro el Presidente de la República General ALVARO OBREGON, dotó al poblado en cuestión con una superficie de ochocientas hectáreas de terreno de temporal y postal, afectándose a la Hacienda de San José de los Leones; que no obstante que les faltan cien hectáreas para completar la cantidad de terreno que les fue dotado, y que los ingenieros JESUS MEDINA MAYORGA, LUIS GARIBAY y B. BUSTAMANTE, comisionados para la localización de terrenos y para la formulación de los planos de ejecución definitiva, ignoran porque no se les ha entregado dicha superficie en la forma correcta; que en el año de mil novecientos treinta a los compañeros del poblado San Cristóbal Texcalucan, les dieron la posesión de su ejido que fue afectado en la misma Hacienda de San José de los Leones, y se dieron cuenta de que se les estaba afectado cincuenta y siete hectáreas para entregárselas a los de San Cristóbal Texcalucan, terrenos que se habían entregado principalmente a los de La Magdalena Chichicaspas, por lo que reclamaron al Departamento Agrario, y lo que pudieron conseguir fue una conformidad con los compañeros de San Cristóbal Texcalucan, haciéndose constar en su acta de

posesión que las cincuenta y siete hectáreas en referencia quedaban en poder de La Magdalena Chichicospa, hasta que el Departamento Agrario determinara dichas superficies que hasta la fecha no han recibido alguna orden para entregar las cincuenta y siete hectáreas; y que los días dieciocho y veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se dieron cuenta que un ingeniero contratado por el Departamento de Tierras y Aguas con el nombre de ARTURO ALLEN, estuvo parcelando el ejido de San Cristóbal Texcalucan, incluyendo las cincuenta y siete hectáreas que obran en su poder desde hace veinte años, por lo que se trata de privar de sus parcelas a los ejidatarios de La Magdalena Chichicospa para reducirles así su superficie con un total de setenta y tres hectáreas, en lugar de las ochocientas hectáreas con que fueron dotados; solicitan por lo expuesto al Presidente de la República, la nulidad de la afectación de las cincuenta y siete hectáreas que precisamente se les ha afectado, con fundamento en los artículos 130 y 139 del Código Agrario. El escrito de fecha veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, firmado por vecinos del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Huacalpan de Juárez, Estado de México, con el que se acredita la petición que los signatarios hicieron al Presidente de la Comisión Nacional Agraria en México, Distrito Federal, en el sentido de que resultando perjudicados los intereses de su poblado, con la localización actual de los ejidos que en definitiva se concedieron a La Magdalena Chichicospa, del mismo Estado, en la parte denominada Rancho de "El Castillo", solicitan se modifique la localización mencionada, de acuerdo con el convenio que en original adjuntan, dejando libre la zona de que habla dicho convenio, reduciéndose el lindero natural que forma la barranca del río "Agua Caliente", y compensándose esa superficie a La Magdalena Chichicospa en otro sitial de la Hacienda "San José de los Lobos", que bien pueden ser esos terrenos los que quedan al oriente de los que se solicita cambiar. El acta de Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, con la que se acredita que en dicha fecha fueron electos como miembros Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio Huacalpan de Juárez, Estado de México, los señores AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, CAMILO ROBERTO SANTIAGO y JUAN HOLASCO EVANGELISTA, como presidente, secretario y tesorero respectivamente; y como miembros Integrantes del Consejo de Vigilancia de dicho poblado MIGUEL ZETTERINO ANTONIO, JESUS PANTALEON EVANGELISTA y CONSTANTINO DOMIGUEZ NABOR, como presidente, secretario y segundo secretario respectivamente; con lo que se acredita también la personalidad con que actúan dichas personas en el presente juicio, en su carácter de parte

demandada. El escrito de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis, firmado por el Presidente Administrativo Agrarista y demás personas del poblado La Magdalena Chichicospa, con el que se acredita que los signatarios se dirigen al señor TIBURCIO HERNANDEZ, representante del poblado San Francisco Chimalpa, para volver a ratificar lo convenido en relación con la línea divisoria entre los poblados en referencia, de que dicha línea divisoria entre ambos poblados es el paraje denominado "Agua Caliente", que es donde existen la primera mojonera, donde llegan los ejidos de ambos poblados, con rumbo al oriente por todo el arroyo del río incluyendo los puntos "Verdehaga y Papalete", por toda la barranca del castillo, entre Rancho Luis a concluir en la Barranca de La Palma y Carabina, que es cerca de la "Presa Vieja", ratificando que serán respetados perpetuamente los puntos indicados, o sea por todo el arroyo del río que viene de la "Agua Caliente". El escrito de fecha dos de enero de mil novecientos veintinueve, firmado por el señor J. GUADALUPE MARTINEZ, originario y vecino del poblado de San Francisco Chimalpa, con el que se acredita la comunicación que el signatario hace al Presidente de la República de lo siguiente: Que desde hace varios años disfruta por un convenio de arrendamiento hecho con el propietario de su hacienda denominada San José de los Lobos, de un terreno de labor de temporal de aproximadamente dos hectáreas y media, estando en la misma forma otros dieciséis vecinos de dicho poblado, disfrutando del mismo convenio, cuyos terrenos se encontraban baldíos, los cuales han cultivado y trabajado para utilizarlos para sembrar, pagando a dicha hacienda una renta por los mismos; que a principios del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro las tierras que tienen en arrendamiento, fueron proyectadas para la dotación de ejido del poblado La Magdalena Chichicospa, sin que hubieran tenido participación del proyecto para que hubieran expuesto sus razones que les asiste; que en relación con su inconformidad sobre el citado proyecto recibieron contestación de la Delegación de la Comisión Agraria Local del Estado de México, en escrito de fecha treinta de noviembre del citado año en los siguientes términos "Que con fecha doce de diciembre le dieron posesión definitiva a los de La Magdalena y que el señor Ingeniero encargado de la posesión no había rendido su informe a esa Delegación"; que si los terrenos mencionados fueran afectados o no, esperaron la contestación en quince días; y que como no la ha recibido, los vecinos del poblado en mención los han impedido realizar sus trabajos acostumbrados, argumentando que son dueños de las tierras; por lo que los signatarios solicitan la intervención del Presidente de la República en relación con los terrenos en cuestión, los cuales con muchos sacrificios han cultivado. El

escrito de fecha dos de febrero de mil novecientos veinticinco firmado por el señor J. GUADALUPE MARTÍNEZ, vecino del poblado de San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario por medio de dicho escrito y en relación con su diverso escrito de dos de junio de mismo año, hace del conocimiento del Presidente de la República, y le solicita nuevamente girar sus respetables órdenes para que se les indemnice por los trabajos y gastos que realizaron en los terrenos que tenían en arrendamiento y que le fueron dados en dotación al poblado de La Magdalena Chichicaspá para que los sigan cultivando. El escrito de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve firmado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita la comunicación que hacen los signatarios al Presidente de la República, de que celebraron un convenio con el ejido de La Magdalena Chichicaspá por medio del cual éste les cede una parte de su ejido con que fueron dotados atendiendo a que en el poblado de San Francisco Chimalpa tienen muy pocos terrenos de labor y a que carecen de agua y que por dichos terrenos pasa el arroyo denominado "Agua Caliente", que para uso doméstico podrían servirles, que el mencionado pacto ha sido respetado por los vecinos y autoridades de los dos poblados y que el día seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro presentaron un escrito al Departamento Agrario solicitando el reconocimiento de dicho convenio, el cual no les fue contestado y que en tal virtud solicitan que como las autoridades y vecinos de ambos poblados han respetado el citado pacto que celebraron el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis, los empleados del Departamento Agrario entiendan que no hay problema entre dichos poblados. El escrito de fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve firmado por vecinos y ejidatarios del poblado de San Francisco Chimalpa, con el que se acredita la petición que los signatarios hacen al Jefe del Departamento Agrario para que el Jefe de la Oficina Destinataria de dicha Dependencia no desconozca el pacto que desde el año de mil novecientos veintiséis celebraron el citado poblado con el de La Magdalena Chichicaspá. El acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, con la que se acredita que en la citada fecha fueron electos como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, los señores AQUILFO TRINIDAD MORALES, ALFREDO SANTIAGO DE LA CRUZ y URBANO PANTALEÓN DÍAZ, como presidente, secretario y tesorero respectivamente; y como integrantes del Consejo de Vigilancia los señores GUADALUPE ANTONIO JOAQUÍN, FRANCISCO RICARDO DÍAZ y FERNANDO ARENAS SANTIAGO, como presidente, secretario y segundo

secretario, respectivamente; con lo que se acredita asimismo la personalidad con que actúan dichas personas en el presente juicio, en su carácter de parte demandada. Las siguientes probanzas: la inspección judicial de once de junio de mil novecientos noventa y cinco; la pericial en materia de topografía, la junta de peritos; la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro que otorgó dotación de ejido al poblado de La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y el acta de ejecución de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro relativa a la resolución presidencial en comento; ya fueron analizadas en el comisariado que antecede en donde se les dio su justo valor, en virtud de haber sido ofrecidas también como pruebas por la parte actora, por lo que, en virtud de repeticiones ya no se hace el examen de dichas probanzas.

SEXTO.- De las pruebas exhibidas por los terceros interesados llamados a juicio, cuyo representante común es el señor AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, para acreditar sus excepciones y defensas así como su acción reconvenzional, se hace el análisis y estimación de las siguientes: A la confesional a cargo de VALERIO VALENTÍN ESPINOZA GONZÁLEZ, JOSÉ CRUZ ORDÓÑEZ ALVA y MOSES REYES ROMERO, presidente, secretario y tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicaspá, se le da valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que de las respuestas que dieron las citadas personas a las posiciones que les fueron articuladas en la diligencia de ses de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el primero, VALERIO VALENTÍN ESPINOZA GONZÁLEZ, acepta: Que reclaman a los codemandados la restitución de ciento seis hectáreas que están en el plano definitivo de la deducción de ejido del poblado La Magdalena Chichicaspá, el que representa que han llevado a cabo actividades de cultivo y explotación en el terreno en conflicto; que carecen de documentos para acreditar la fecha en que fueron despojados o invadidos por los demandados del predio en conflicto, en forma individual; que no hicieron denuncia penal ante el Ministerio Público en contra de los demandados, por el delito de despojo cometido en su agravio respecto del terreno en controversia; y que sabe que existen casas habitación dentro del área en conflicto, a cual reclaman en forma individual a los demandados. El segundo de los absentes, JOSÉ CRUZ ORDÓÑEZ ALVA acepta: Que reclama a los codemandados la restitución de ciento seis hectáreas que son materia de conflicto; que no han llevado a cabo actividades de cultivo y explotación en el terreno en controversia; que no han estado en posesión del terreno en

conflicto en virtud de que lo invadieron los demandados; que se han abstenido de reclamar derecho alguno en un lapso de cincuenta años sobre la posesión que en forma individual ejercen los demandados en el terreno motivo del conflicto; que carecen de documentos para acreditar la fecha y forma en que fueron despojados o invadidos por los demandados en forma individual del terreno en controversia; que desconoce la forma en que fueron despojados del terreno en conflicto en forma individual por los demandados; que no hicieron denuncia penal ante el Ministerio Público por el delito de despojo cometido en su agravio sobre el terreno en controversia en forma individual en contra de los demandados; y que sabe y le consta que existen casas-habitación dentro del área motivo del conflicto que fueron construidas por los demandados. Y el tercero de los absolventes, MOISES REYES ROMERO, acepta: Que reclama a los codemandados la restitución de ciento seis hectáreas que son materia del conflicto; que sabe que los demandados en el año de mil novecientos veinte invadieron el terreno en conflicto, pero que era ranchería porque todavía no se le entregaba ni al poblado de La Magdalena Chichicásapa ni ha San Francisco Chimalpa; que reconoce que los poseedores del predio en conflicto en forma individual lo han explotado como es con el tiradero y las minas de arena; que sabe que existen casas habitación que se encuentran dentro del área en conflicto, las cuales fueron construidas por los terceros llamados a juicio; que en el año de mil novecientos veintiséis se lleva a cabo un convenio entre las autoridades del poblado actor y demandado, reconociendo como línea divisoria de ambos poblados el paraje denominado "Agua Caliente", pero sin tener validez ya que la única autoridad que debe decidir es la Asamblea que la forman la mayoría de ejidatarios; que reconoce como lindero de ambos poblados el paraje denominada "El Papalote"; y que en la actualidad han formulado denuncia penal por el delito de despojo del predio en conflicto ante el Ministerio Público de Tlaxtepanilla, México, en contra de los demandados. A la confesional a cargo de HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ y FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se le da eficacia jurídica de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que de los respuestas que dieron los absolventes a las mismas posiciones que les fueron articuladas en la diligencia de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el primero HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, acepta: Que reclama a los demandados la restitución de ciento seis hectáreas que son materia de conflicto;

que no han realizado actividades de cultivo o explotación en el terreno en controversia; que antes de la resolución presidencial de dotación de ejido del poblado La Magdalena Chichicásapa, vecinos del poblado de San Francisco Chimalpa, ya tenían en posesión el terreno en controversia; que sabe que los demandados en año de mil novecientos veinte invadieron el terreno motivo del conflicto, es decir todavía no se le entregaban ni a La Magdalena Chichicásapa ni ha San Francisco Chimalpa dicho predio; que reconoce que los poseedores en forma individual han explotado el área en conflicto, que se ubica en el paraje denominado "El Castillo", con el tiradero y las minas de arena; que existen casas habitación dentro del área motivo de conflicto, las cuales fueron construidas por los terceros llamados a juicio; que sabe que el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis se llevó a cabo un convenio entre vecinos del poblado de La Magdalena Chichicásapa y del poblado San Francisco Chimalpa, reconociendo como línea divisoria el paraje "Agua Caliente", pero que no tiene validez, ya que la única autoridad para hacerlo es la asamblea que la forma la mayoría de ejidatarios; que reconoce como lindero, que determina el área en conflicto, el paraje denominado "El Papalote"; y que en la actualidad han hecho denuncia penal por el delito de despojo del área en conflicto, en contra de los demandados ante el Ministerio Público de Tlaxtepanilla, México. Por su parte el absolvente MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ, acepta: Que reclama a los demandados la restitución de ciento seis hectáreas que son materia de conflicto; que no ha llevado a cabo actividades de cultivo y explotación en el terreno en controversia; que ninguna autoridad agraria les ha hecho entrega en forma material y legal del terreno en litigio; que antes del año de mil novecientos noventa y dos, no reclamaron a los demandados la posesión del terreno en disputa, en forma individual; que no convocaron la asamblea de ejidatarios de La Magdalena Chichicásapa, para acordar, reclamar el terreno en conflicto en forma individual a los poseedores del mismo en su carácter de demandados; que desconoce la forma en que fueron despojados en forma individual del terreno en conflicto por los demandados; que por medio del plano reconoce como su lindero La Loma del Papalote y Ranchería El Castillo; y que han formulado denuncias penales por el delito de despojo del predio en conflicto en contra de los demandados. Y en cuanto al tercer absolvente, FELIPE GONZALEZ ELEUTERIO, acepta: Que reclama a los demandados la restitución de ciento seis hectáreas que son materia de conflicto; que no han realizado actividades de cultivo o explotación en el terreno en litigio; que se han abstenido de ejercer actos de dominio en el terreno en conflicto; que reconoce como poseedores de dicho predio en forma individual a los demandados; que el ejido al que

representa se ha abstenido de ejercer la posesión del terreno en conflicto; que no han estado en posesión del terreno en controversia; que los demandados en el año de mil novecientos veinticuatro invadieron el terreno motivo de conflicto; que los demandados les han impedido poseer y usufructuar el predio en litigio; que no convocaron la asamblea de ejidatarios para reclamar de los demandados en forma individual el terreno en conflicto, ni obtuvieron autorización de la asamblea para tal reclamo; que carecen de documentos para demostrar la forma en que fueron despojados del predio en litigio, por los demandados en forma individual; que los demandados han poseído en forma individual el área en disputa; que existen casas habitación dentro del área en conflicto que fueron construidas por los demandados; que el predio que reclaman de los demandados en forma individual se ubica en el paraje denominado "El Castillo " y colinda por el lado norte, oriente y sur con el ejido de San Francisco Chimalpa y por el poniente con el paraje denominado "Rancho Luis" del ejido de La Magdalena Chichicaspá; que reconoce como lindero del área en conflicto el arroyo denominado "Agua Caliente"; que el paraje "Agua Caliente" que reclaman en forma individual de los demandados, su autoridad municipal corresponde al poblado de San Francisco Chimalpa; y que en la actualidad han hecho denuncia penal en contra de los demandados por el delito de despojo del predio en conflicto. A la testimonial de JOSE DE LA LUZ MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y JULIA HERNANDEZ ESPINOZA, ofrecida por LYDIA BECERRIL HERNANDEZ; de EDUARDO VILLANUEVA HERNANDEZ y ROSA MARIA ORTEGA HERNANDEZ, ofrecida por JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ; de MARIA VICENTA ANASTACIO VALLE y JOSE MARIA DE JESUS TRINIDAD, ofrecida por JUANA ORDOÑEZ VALENTIN, de MAURO SILVESTRE ROCHA y ALBERTO CASAS ROCHA, ofrecida por APOLINAR ORDOÑEZ ACEVES; de EIREN MILLAN DOMINGUEZ y GREGORIO RAMIREZ ROBERTO, ofrecida por RODOLFO ORDOÑEZ VALENTIN; de ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN y HERLINDO BACILIO LUCAS, ofrecida por HRESA ANAYA HERNANDEZ; y de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARTHA JOAQUIN VALENTIN, ofrecida por CELIA GARCIA ANAYA; desahogadas en la diligencia de once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO, ofrecida por GREGORIA CERVANTES ROJO; de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO, ofrecida por LAURA GARCIA ANAYA, de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO, ofrecida por ALBERTO GARCIA ANAYA; de SANTIAGO ROMUALDO y FELIPE FLORES ROBERTO, ofrecida por ARNULFO MANUEL ROBERTO; de MARGARITA EPITACIO ASCENCIO y OFELIA RAMON RAMIREZ, ofrecida por PAULINO DOMINGUEZ RAMIREZ; de SOCORRO DE

ANDA GUEVARA y MELITON FLORES MARTINEZ, ofrecida por EMILIO VALENTIN ROMUALDO; de REFUGIO SFRRATOS MENDOZA Y FIDEL GUERRERO LUCAS, ofrecida por ALEJANDRO DOMINGUEZ GREGORIA; de LILIA MARTINEZ ZAPATA y DANIEL RUIZ CAMPUZANO, ofrecida por REYNA NIEVES VILLANUEVA; y de CATALINA MARTINEZ DE JESUS y CECILIA FLORES MARTINEZ, ofrecida por ALBERTO DOMINGUEZ TRINIDAD; desahogadas en diligencia de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; de JUSTINA DOMINGUEZ MATILDE y ANGEL GARCIA DE LA CRUZ, ofrecida por GUADALUPE CRUZ QUINTANA; de PABLO HERNANDEZ MARTINEZ y JOVITA SANCHEZ MARTINEZ, ofrecida por EMILIO DOMINGUEZ DOROTEO; de SILVIA OLIVO ORTIZ y OLIVIA MINERVA AGUILAR GUZMAN, ofrecida por JUAN LUCAS DOMINGUEZ; de LILIA MARTINEZ ZAPATA y AURELIO CALIXTO DE LA CRUZ, ofrecida por REYNA BACILIO DOMINGUEZ; de MARCELINO MARTINEZ ROBERTO y PORFIRIO ROBERTO SILVESTRE, ofrecida por MANUEL MEDINA GOMEZ; de VICENTA FLORES GUERRERO y MARIA DEL ROSARIO ORTIZ FERRERIA, ofrecida por DELIA OFELIA VILLANUEVA PILAR; de JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ y RUBEN GONZALEZ PERFECTO, ofrecida por MARCELLINO NIEVES VALENTIN; de AQUILEO TRINIDAD MORALES y ANTONIO MANUEL JOAQUIN, ofrecida por REMEDIOS GUILFERRIZ DIAZ; de HORTENSIA SORIANO SERRANO y JULIAN OCAÑA VAZQUEZ, ofrecida por MARIA INES VILLANUEVA MANUEL; y de REFUGIO PEÑA HERNANDEZ, ofrecida por CESAR VILLANUEVA PILAR; desahogadas en la diligencia de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; de CARMELA GREGORIO SANTIAGO y HERMIN RODOLFO GREGORIO, ofrecida por MARIA MARILYN ROMUALDO; de LEONOR SALVADOR JUAN y ARTEMIO CALIXTO SALVADOR, ofrecida por LUIS SANTIAGO VILLANUEVA; de JORGE NOLASCO PANTALEON y JOSE SALVADOR JUAN, ofrecida por LEONCIO SANTIAGO VILLANUEVA; de BEATRIZ JUAREZ ALVAREZ y JACINTO BACILIO VILDAL, ofrecida por TOMAS GARCIA ESTEVE; de JUAN DIAZ SANTIAGO y ENRIQUE NIEVES DOMINGUEZ, ofrecida por FELIPE JOAQUIN VILLANUEVA; de LILIA MARTINEZ ZAPATA y FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA, ofrecida por FRANCISCA MATILDE ROMUALDO; de ANA MARIA DOMINGUEZ GREGORIO y CAROLINA GREGORIO DIEGO, ofrecida por AGUSTIN MANUEL HERNANDEZ; de FRANCISCO BACILIO VIDAL y TRINIDAD CLECFAS DOMINGUEZ, ofrecida por ANIBALDO VILLANUEVA MANUEL, de GERBACIO DIAZ GONZALEZ y MAXIMINO MANUEL LUCAS, ofrecida por ALFREDO LUCAS SANTIAGO; y de ELODIA MORALES GARCIA y MODESTO GONZALEZ MARTINEZ, ofrecida por MARCELIANA VIDAL VIUDA DE BACILIO; desahogadas en la diligencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; de ELVA AMADOR PINEDA y PABLO ANASTACIO CLEMENTE, ofrecida por ERNESTO JOAQUIN VALENTIN; de ARNULFO SOLIS EVANGELISTA y GLORIA GONZALEZ ARCHUNDIA,

ofrecida por DIONICIA SANTIAGO VILLANUEVA; de EMILIA ROBERTO VAZQUEZ y MARCELINO MARTINEZ ROBERTO, ofrecida por FLORENTINA ROMUALDO ESTEVE; de CARLOS ROBERTO MARTINEZ Y REYES VALENTIN ROMUALDO, ofrecida por AVELINA ACEVES FLORES; de MARCELINO MELCHOR GUZMAN y CONSTANTINO SANTIAGO PEREZ, ofrecida por LUIS SANTIAGO MANUEL; de ANTONIO SANTOS MARTINEZ y RAMIRO VALENTIN ZEFERINO, ofrecida por ALFONSO HERNANDEZ GARCIA; de DAMIAN MARCOS BIBIANO Y AURELIANO ROMAN SANCHEZ, ofrecida por JACINTO EVANGELISTA ANASTACIO; de FRANCISCO HERNANDEZ SANTIAGO y MARIA JUSTINA PILAR HERNANDEZ, ofrecida por CANDELARIA MANUEL VIUDA DE VILLANUEVA; y de BLANCA ERNESTINA CRUZ GARCIA y MIGUEL CLAUDIO ROMAN, ofrecida por SALVADOR TRINIDAD GUTIERREZ; desahogadas en la diligencia de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; de MANUEL HERNANDEZ DOMINGUEZ y FRANCISCA SANCHEZ SANCHEZ, ofrecida por ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS, de FRANCISCA SANCHEZ SANCHEZ y MANUELA GONZALEZ GARCIA, ofrecida por EVELIA HERNANDEZ ROSAS; de LUIS BERNARDINO MENDOZA HERNANDEZ y MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, ofrecida por GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ; de ABRAHAM MORALES AGUILAR y GUILLERMO RAMIREZ PEREZ, ofrecida por GENARO CABALLERO MIRANDA; de REYNA CHAVEZ MARTINEZ y EUSEBIA MONDRAGON GONZALEZ, ofrecida por RAMON GOMEZ CHAVEZ; de TERESA VELAZQUEZ TRINIDAD y NOEMI CAROLINA ZAMOREZ CORTES, ofrecida por TERESA HERNANDEZ ROSAS; de AGUSTIN TERESO DE JESUS y VENANCIO ZEFERINO DE JESUS, ofrecida por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN; de MARIA MAGDALENA GARCIA FLORES y MARCIAL SOLIS EVANGELISTA, ofrecida por IGOPOLDO VILLANUEVA ROMUALDO; de JUAN MARTINEZ MATIAS y MACARIO MARCOS MARTIN, ofrecida por LIBORIO AMBROSIO DE JESUS; y de RAFAEL VALENTIN ANASTACIO y ALFREDO FLORES LUCIANO, ofrecida por MAXIMINO ROMUALDO OROS; desahogadas en la diligencia de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; de TRINIDAD JOAQUIN SANTIAGO y ROMUALDO DIEGO MARTINEZ, ofrecida por PAZ JOAQUIN SANTIAGO; de NORMA POLICARPO VILLA y PILAR ROSAS OSNAYA, ofrecida por LOURDES VILLANUEVA ROMUALDO; de ENRIQUE NIVIS DOMINGUEZ, ofrecida por ALEJANDRO VILLANUEVA PILAR; de ANDREA PABLO VIUDA DE ZEFERINO y REGINO ROBERTO VALLE, ofrecida por SUSANA ASENCIO VILLANUEVA; de JORGE DE JESUS PEREZ MUNGUA Y CARLOS TERESO ROBERTO, ofrecida por GABRIELA DOMINGUEZ GREGORIO; de RUFINA ASCENSION VILLANUEVA y MARIANO CARDOZO LLOCADIO, ofrecida por LUISA VILLANUEVA MANUEL; de SAUL MORALES MANUEL, ofrecida por PATRICIA VILLANUEVA PILAR; y de REFUGIO PEÑA HERNANDEZ, ofrecida por MINERVA MARGARITA VILLANUEVA PILAR; desahogadas en la diligencia de

seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; de GUADALUPE OCTAVIA PEREZ y YOLANDA HERNANDEZ OLAZCUAGA, ofrecida por JULITA GARCIA ANAYA; de JOAQUIN VALENTIN IGNACIO y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO, ofrecida por ALEJANDRA GARCIA ANAYA; de JJAN RESENDIZ MARTINEZ y MATEA MEDINA EPITACIO, ofrecida por MARTIN GARCIA VARGAS; de RICARDO RAMOS PLAZA Y LUCAS SILVIA DE LOS ANGELES, ofrecida por MARIA DEL REFUGIO MATILDE ROMUALDO; de CRECENCIO MONTES REYES y ENRIQUE TERESO DE JESUS, ofrecida por BONIFACIO VILLANUEVA PILAR; de FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA y GUILLERMO RAMIREZ PEREZ, ofrecida por CECILIA GARCIA DE LA CRUZ; de ELEUTERIO RIVERO FLORES Y RAYMUNDO CRUZ QUINTANA, ofrecida por EUSEBIO DOMINGUEZ TRINIDAD; de JOSE ABRAHAM MEJIA ESTEBAN y JUANA MIGUEL, ofrecida por EMILIO VELAZQUEZ ASCENCION; y de RAMON REGINO CALIXTO y EMILIANO RAMIREZ ROMERO, ofrecida por CRECENCIO SANTIAGO VILLANUEVA; desahogadas en la diligencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; de VERONICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EVANGELINA RODRIGUEZ GUTIERREZ, ofrecida por SUSANA GARCIA ANAYA; de EUFEMIA CRISTOBAL DE JESUS y GREGORIA VALERIANO VARGAS, ofrecida por CONSUELO VALENTIN ROMUALDO; de MARIANO CARDOZO LLOCADIO y MARIA FELIX RIVERO POMPOSO, ofrecida por GLORIA VILLANUEVA MANUEL; de HERMENEGILDO MARTINEZ ASCENCIO E ILDEFONSO HERNANDEZ SANTIAGO, ofrecida por ALBERTO NIEVES VILLANUEVA; de MARCOS DIAZ SANTIAGO y ESTEBAN DE JESUS FLORES, ofrecida por VICTORIA GONZALEZ APOLONIO; de JOSE JUAN GARCIA FLORES y MICAELA FLORES PEREZ, ofrecida por ROSA VILLANUEVA; y de PASCUAL MAGDALENO ROMUALDO SILVESTRE y MARIA CATALINA CRISTOBAL CRUZ, ofrecida por JORGE MATEO OCTAVIANO; desahogadas en la diligencia de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; de ALBERTO SALVADOR TOLENTINO y FELIX MARTINEZ MELCHOR ofrecida por FLORENTINA VILLANUEVA SANTIAGO; de ISIDRO GUERRERO LUCAS y ERNESTO ROMUALDO SILVESTRE, ofrecida por MARIA VICENTA ANASTACIO; de ELEUTERIA FLORES ROBERTO y RUBEN GONZALEZ PERFECTO, ofrecida por YOLANDA DOMINGUEZ RAMIREZ; de JUAN URBINA PEDRAZA Y FRANCISCO ANASTACIO ZAPATA, ofrecida por ELIAS MARTINEZ GREGORIO; de ARTURO SAN JUAN GARCIA y ROSA DELIA FABIAN GONZALEZ, ofrecida por FRANCISCO DOMINGUEZ GREGORIO; de ELVA GUILLERME DE BECERRIL y PABLO BECERRIL ORTIZ, ofrecida por JORGE EVANGELISTA DIAZ; de JUAN VILLANUEVA MANUEL y HERMITINDA FLORES ROBERTO, ofrecida por SATURNINO ROMUALDO OROS; de MARCELINA JOAQUIN DOMINGUEZ y JOSE UBALDO ESPINOZA LOYOLA, ofrecida por ALEJANDRO MANUEL ROMERO; de JOVITA SANCHEZ MARTINEZ y EFREN MILLAN DOMINGUEZ, ofrecida por ANTONIO ANGELES

RUBIO; y de ALEJANDRO VALERIA CASTILLO y JUAN VALENCIA CASTILLO, ofrecida por GILBERTO JAVIER VILLANUEVA PILAR; desahogadas en la diligencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; de OLIVIA MINERVA AGUILAR GUZMAN y MAURICIA LUCAS DOMINGUEZ, ofrecida por ALICIA SOTO LEDEZMA; de SALVADOR GARCIA ROMERO y EFREN MILLAN DOMINGUEZ, ofrecida por AMALIA DIAZ VIUDA DE EVANGELISTA; de EFREN MILLAN DOMINGUEZ y JEAN DIAZ SANTIAGO, ofrecida por MERCEDES SANCHEZ ACEVES, de LUISA GARCIA FRAGOSO y DARIO GARCIA PEREZ, ofrecida por SILVERIA VALENTIN ROMUALDO, de AURELIA CALIXTO SALVADOR y MARTIN JAVIER PEREZ, ofrecida por RODOLFO ROSALES SANTIAGO; de ALBERTO APOLONIO BACILIO y JUAN DE AVILA MARTINEZ, ofrecida por EULOGIO ROMUALDO OROS; y de SANTIAGO ROMUALDO y ANGEL GARCIA DE LA CRUZ, ofrecida por OSCAR CAMACHO SABAS VAZQUEZ; desahogadas en la diligencia de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; de JUSTINA DOMINGUEZ MATILDE y LUISA MARTINEZ ZAPATA, ofrecida por HERMELINDA DE LA CRUZ DOMINGUEZ; de SABINO DE JESUS SANTIAGO y JUAN RIVERO POMPOSO, ofrecida por JUAN PEDRO VALENTIN FLORES; de AMPARO LOPEZ CASTILLO y SILVIA DE LOS ANGELES, ofrecida por ISMAEL GOMEZ GRANADOS; de FELIX APOLONIO RUBIO y EFREN MILLAN DOMINGUEZ, ofrecida por ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN; de MARIO DE JESUS GREGORIO y LEOPOLDO JAVIER SANTIAGO, ofrecida por RAMON RODOLFO GREGORIO; de EPIFACIO CLEMENTE JUSTO y MAXIMINO MANUEL LUCAS, ofrecida por VICENTA FLORIS GUERRERO; y de HORTENSIA SORIANO SERRANO y REYNALDO AMADOR OLIVERA, ofrecida por ELISA SEVERO ELEUTERIO; desahogadas en la diligencia de doce de enero de mil novecientos noventa y cinco; de RAUL AMBROCIO TOVAR y EFREN MILLAN DOMINGUEZ, ofrecida por JOSE LUIS EVANGELISTA DIAZ; de ROSA MARIA CHAVEZ HERRERA y EFREN CHAVEZ HERRERA, ofrecida por MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ; de ALEJANDRA ELVIA MARTINEZ RAMIREZ y ROBERTO ZWOJEWSKI SLONIEWSKA, ofrecida por PEDRO HERNANDEZ GOMEZ; de PEDRO ALMAZAN GARCIA y GELACIA JUAREZ VAZQUEZ; ofrecida por SARA GARCIA ANAYA; de GILDARDO GASPAS RAMIREZ MORALES y JOVITA SANCHEZ MARTINEZ, ofrecida por MARIA TERESA GREGORIO SANTIAGO; de PEDRO MANUEL MARTINEZ y BENITO ESTEBAN BACILIO, ofrecida por HERLINDO BACILIO LUCAS; y de FRANCISCO BACILIO VIDAL y JACINTO BACILIO VIDAL, ofrecida por JUAN NOLASCO EVANGELISTA; desahogadas en la diligencia de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco; de ANA MARIA CRUZ PEREZ y HECTOR SILVESTRE EVANGELISTA, ofrecida por MARTHA NIEVES VALENTIN; de ENRIQUETA P. VILLANUEVA ROMUALDO y BENJAMIN CHAVEZ HERRERA, ofrecida por GLORIA HERNANDEZ GOMEZ; y de TILLESORO SALVADOR ROMAN y ZEFERINO

ANTONIO MIGUEL, ofrecida por FELIPE JOAQUIN DE LA CRUZ desahogadas en la diligencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco; se les otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que los citados testigos, en relación con los hechos materia de la controversia, fueron acordes y contestes en las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas en las citadas diligencias, desprendiéndose de sus testimonios: Que conocen a sus presentantes desde hace diez, quince, veinte y hasta cuarenta años; que conocen el terreno materia del conflicto, el cual se encuentra ubicado en el paraje denominado "El Castillo" del ejido San Francisco Chimalpa; que los terceros interesados llamados a juicio tienen sus casas habitación que ocupan con su familia dentro del paraje denominado "El Castillo", materia del conflicto, que los terceros interesados llamados a juicio ocupan dicho predio en calidad de propietarios; y que las fracciones del terreno en conflicto que tienen en posesión los terceros interesados las adquirieron unos de parte de sus padres, quienes a su vez los adquirieron de sus padres también y otros de parte de sus abuelos. A la inspección ocular en las fracciones de terreno que tienen en posesión los terceros interesados llamados a juicio antes referidos y que se llevaron a cabo en las diligencias de trece de enero, catorce de enero, quince de enero, diecisiete de enero, veinte de enero, veintiuno de enero, veintidós de enero, veintitrés de enero, veinticuatro de enero, veintisiete de enero, veintiocho de enero, veintinueve de enero, treinta de enero, treinta y uno de enero, tres de febrero, cuatro de febrero, seis de febrero, siete de febrero, diez de febrero, once de febrero, doce de febrero, catorce de febrero y diecisiete de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 161, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, primordialmente sobre los hechos materia de la controversia, queda acreditado con dicha probanza: Las superficies de tierra que tienen en posesión los terceros interesados llamados a juicio dentro del predio materia de la litis, las medidas y colindancias de las superficies que detentan, las casas habitación que se encuentran construidas dentro de la superficie que tienen en posesión los terceros interesados; y que dichas construcciones fueron realizadas por los terceros interesados, las cuales son habitadas por los mismos y por sus familiares; lo que se desprende del contenido de las actas que se levantaron en las citadas fechas con motivo de las inspecciones realizadas en cada uno de los predios que detentan los terceros interesados llamados a juicio. Las demás pruebas documentales que ofrecieron los terceros interesados por conducto de su

Representante Común Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, en escrito de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, las cuales se relacionan en las hojas de la treinta y seis a la cuarenta y uno del resultando cuarto de esta resolución; en virtud de que dicho representante las ofreció también en favor del poblado demandado al que representa, ya fueron analizadas en el considerando quinto en donde se les dio su justo valor, motivo por el cual ya no se hace el examen de las mismas. La pericial en materia topográfica, en razón de que ya fue analizada en el considerando cuarto de esta resolución, en donde fue valorada, por haber sido ofrecida también como prueba por la parte actora, en obvio de repeticiones ya no se hace el examen de dicha probanza.

De las pruebas aportadas por los terceros interesados, EVELIA HERNANDEZ ROSAS, GENARO CABALLERO MIRANDA, TERESA HERNANDEZ ROSAS, ROSA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ y LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, cuyo Representante Común es EVELIA HERNANDEZ ROSAS, para acreditar sus excepciones y defensas, así como su acción reconvenzional se hace el análisis y estimación de las siguientes: La testimonial de JOSE DE LA LUZ MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y JULIA HERNANDEZ ESPINOZA, ofrecida por LYDIA BECERRIL HERNANDEZ; de EDUARDO VILLANUEVA HERNANDEZ y ROSA MARIA ORTEGA HERNANDEZ, ofrecida por JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ; de FRANCISCA SANCHEZ SANCHEZ y MANUEL GONZALEZ GARCIA, ofrecida por EVELIA HERNANDEZ ROSAS; de MANUEL HERNANDEZ DOMINGUEZ y FRANCISCA SANCHEZ SANCHEZ, ofrecida por ROSA HERNANDEZ ROSAS; de LUIS BERNARDINO MENDOZA HERNANDEZ y MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, ofrecida por GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ; de ABRAHAM MORALES AGUILAR y GUILLERMO RAMIREZ PEREZ, ofrecida por GENARO CABALLERO MIRANDA; de REYNA CHAVEZ MARTINEZ y EUSEBIA MONDRAGON GONZALEZ, ofrecida por RAMON GOMEZ CHAVEZ; y de TERESA VELAZQUEZ TRINIDAD y NOEMI CAROLINA ZAMORA CORTES, ofrecida por TERESA HERNANDEZ ROSAS; desahogadas la de los dos primeros oferentes en la diligencia de once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y la de los restantes en la diligencia de veintiséis de septiembre del mismo año; en virtud de que ya fueron analizadas con antelación, en forma conjunta con la testimonial ofrecida por los terceros interesados que tienen como representante común al presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, en donde se les dio su justo valor, razón por la cual ya no se hace el examen de esta probanza. La pericial en materia topográfica ya fue examinada

en el considerando cuarto de esta resolución, por haber sido ofrecida también como prueba por la parte actora, por lo que en obvio de repeticiones ya no se hace el análisis de esta probanza. A la inspección ocular de trece de enero del año en curso, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 161, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, específicamente sobre los hechos materia de la controversia con tal probanza queda acreditado: Las superficies de tierra que tienen en posesión los terceros interesados en referencia, dentro del predio materia de la litis; las medidas y colindancias de las superficies que delentan; las cosas habitación que se encuentran construidas dentro de la superficie que tienen en posesión los terceros interesados; y que dichas construcciones fueron realizadas por los terceros interesados las cuales son habitadas por los mismos y por sus familiares; tal como se desprende del contenido de los actas que se levantaron en las citadas fechas con motivo de las inspecciones realizadas en cada uno de los predios que tienen en posesión los oferentes. De conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les da valor probatorio a las siguientes documentales: Las copias certificadas de las actas de nacimiento de MARIA HERNANDEZ ROSAS, ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS, LYDIA BECERRIL ROSAS, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, GENARO CABALLERO MIRANDA, JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, MARIA DELFINA TERESA y RAMON GOMEZ CHAVEZ, con las que se acredita la personalidad con que dichas personas actúan en el presente juicio, en su carácter de terceros interesados. Se le otorga eficacia jurídica de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles a las siguientes documentales: El escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, firmado por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del Poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario hace constar que la señora MARIA HERNANDEZ ROSAS, es conocida también como EVELIA HERNANDEZ ROSAS, en la citada comunidad, siendo la misma persona; y es vecina del mencionado poblado con domicilio conocido en el barrio "El Castillo". El escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres firmado por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal de la Ranchería "El Castillo", con el que se acredita que el signatario hace constar que la señora ROSA MARIA HERNANDEZ ROSAS, ha tenido establecido domicilio desde hace treinta y cinco años en la Ranchería "El Castillo", del ejido San Francisco Chimalpa. El escrito de siete de junio de mil novecientos noventa y tres, firmado por el señor FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se

acredita que el signatario hace constar que LYDIA BECERRIL ROSAS, en la citada comunidad es conocida también como LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, siendo la misma persona; y que es vecina de dicho poblado con domicilio ampliamente conocido en el barrio denominado "El Castillo". El escrito de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, signado por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario hace constar que el señor GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, ha tenido establecido su domicilio desde hace aproximadamente doce años en el barrio "El Castillo", del citado poblado. El escrito de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario hace constar que el señor GENARO CABALLERO MIRANDA, ha tenido establecido su domicilio desde hace aproximadamente doce años en el citado barrio del poblado en referencia. El escrito de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario hace constar que el señor JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ, ha tenido establecido su domicilio desde hace aproximadamente doce años en el barrio "El Castillo", del poblado en referencia. El escrito de diez de septiembre de mil novecientos noventa, signado por JOSE CRUZ MANUEL ROBERTO, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario hace constar que la señora TERESA HERNANDEZ ROSAS, ha tenido establecido su domicilio en el barrio "El Castillo" del citado poblado. El escrito de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por FELIX DOMINGUEZ JOAQUIN, Subdelegado Municipal del Barrio "El Castillo" del poblado San Francisco Chimalpa, con el que se acredita que el signatario hace constar que el señor RAMON GOMEZ CHAVEZ, ha tenido establecido su domicilio desde hace aproximadamente diez años en el barrio "El Castillo" del poblado en referencia. Los croquis de las fracciones de terreno que tienen en posesión GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ y GENARO CABALLERO MIRANDA, con los que se acredita las colindancias de las fracciones que detentan las citadas personas. De la confesional a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicospa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en la diligencia de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro en que se iba ha desahogar, se tuvo por desinteresados de tal probanza a los

oferentes por no haber exhibido el pliego de posiciones ni haber articulado estas en forma oral en la citada diligencia, ni por conducto de su Representante Común, ni por su abogado patrono.

De las pruebas aportadas por los terceros interesados llamados a juicio, ALBERTO GARCIA ANAYA, CELIA GARCIA ANAYA, ALEJANDRA GARCIA ANAYA, SUSANA GARCIA ANAYA, JULIETA GARCIA ANAYA, SARA GARCIA ANAYA, LAURA GARCIA ANAYA, y TERESA GARCIA ANAYA, quienes tienen como Representante Común a ALBERTO GARCIA ANAYA, para acreditar sus excepciones y defensas así como su acción reconventional, se hace el análisis y estimación de las siguientes: A la confesional de VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, JOSE CRUZ ORDOÑEZ ALVA y MOISES REYES ROMERO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicospa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, así como de HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ y FELIPE GONZALEZ ELLETERIO, Presidente, Secretario y Segundo Secretario, respectivamente del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, no se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 96 a contrario sensu y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que de las respuestas que dieron los absolventes a las dos posiciones que les fueron articuladas en la diligencia de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no les perjudican. La pericial en materia topográfica, ya fue examinada en el considerando cuarto de esta resolución por haber sido ofrecida también como prueba por la parte actora, en virtud de lo cual ya no se hace el análisis de dicha probanza. A la inspección ocular de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, realizada en las fracciones de terreno que tienen en posesión los oferentes, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 161, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que con tal probanza queda acreditado: Las superficies de tierra que tienen en posesión los terceros interesados en referencia, dentro del predio materia de la litis; las medidas y colindancias de las superficies que detentan; las casas habitación que se encuentran construidas dentro de las superficies que tienen en posesión los terceros interesados; y que las citadas construcciones que se encuentran habitadas por los terceros interesados y por sus familiares fueron realizadas por ellos; al desprenderse tales aseveraciones del contenido de las actas que se levantaron en la citada fecha con motivo de las inspecciones realizadas en cada uno de los predios de los poseedores. La testimonial de ALFONSO ROMUALDO ESTEBAN y HERLINDO BACILIO LUCAS, ofrecida por TERESA ANAYA

HERNANDEZ; y de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARTHA JOAQUIN VALENTIN, ofrecida por CELIA GARCIA ANAYA; desahogadas en la diligencia de once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; de RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO, ofrecidos ambos testigos por ALBERTO GARCIA ANAYA y LAURA GARCIA ANAYA; desahogada en la diligencia de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; de JOAQUIN VALENTIN IGNACIO y ALEJANDRO VALENCIA CASTILLO, ofrecida por ALEJANDRO GARCIA ANAYA; de GUADALUPE OCHOA PEREZ y YOLANDA HERNANDEZ OLAZCUAGA, ofrecida por JULIA GARCIA ANAYA; desahogada en la diligencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; de VERONICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EVANGELINA RODRIGUEZ GUERRER, ofrecida por SUSANA GARCIA ANAYA; desahogada en la diligencia de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; y de PEDRO ALMAZAN GARCIA y GELACIA JUAREZ VAZQUEZ, ofrecida por SARA GARCIA ANAYA; desahogada en la diligencia de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco; en virtud de que la citada probanza ya fue analizada con antelación en forma conjunta con la testimonial ofrecida por los terceros interesados que tienen como representante común al presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, en donde se le dio su justa valor, razón por la cual ya no se hace el examen nuevamente de esta probanza.

De las pruebas exhibidas por los terceros interesados, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, PEDRO HERNANDEZ GOMEZ y GLORIA HERNANDEZ GOMEZ, cuya Representante Común es la primera de las mencionadas personas, para acreditar sus excepciones y defensas así como su acción reconvenzional se hace el análisis y examen de las siguientes: La testimonial de ROSA MARIA CHAVEZ HERRERA y EFREN CHAVEZ HERRERA, ofrecida por MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ; de ALEJANDRA ELVIA MARTINEZ RAMIREZ y ROBERTO ZWOJEWSKI, SLONIOWSKA, ofrecida por PEDRO HERNANDEZ GOMEZ; ambas desahogadas en la diligencia de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco; y de ENRIQUETA P. VILLANUEVA ROMUALDO y BENJAMIN CHAVEZ HERRERA; ofrecida por GLORIA HERNANDEZ GOMEZ y desahogada en la diligencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco; en virtud de que dichas testimoniales ya fueron analizadas con antelación en forma conjunta con la testimonial ofrecida por los terceros interesados que tienen como representante común al presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, razón por la cual ya no se hace nuevamente el examen de esta probanza. La pericial en materia topográfica, ya fue examinada en el considerando cuarto de esta resolución, por haber sido

ofrecida también como prueba por la parte actora, por lo que en obvio de repeliciones ya no se hace el análisis de dicha probanza.

De las pruebas aportadas por la parte actora, MARIA HERNANDEZ ROSAS, en el juicio acumulado número 262/93, para acreditar su acción se hace el análisis y estimación de las siguientes: La copia certificada del acta de nacimiento de la oferente, a la que se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con la misma queda acreditado el nacimiento de la señora MARIA HERNANDEZ ROSAS, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como la personalidad con que actúa en dicho juicio en su carácter de parte actora. En términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le da eficacia jurídica por tratarse de simples fotocopias carentes de certificación por autoridad competente o fedatario público, a las siguientes documentales: El escrito de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, signado por el señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, por medio del cual el signatario solicita al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, permiso para explotar una fracción de terreno pastal que se ubica en el paraje denominado "El Castillo", así como para construir su casa en otra fracción de terreno lapetatal. El escrito de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, signado por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, por el que comunica el signatario al señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA que se le concede el permiso que solicita para explotar dentro del paraje denominado Ranchería "El Castillo", una fracción de terreno para la siembra de maíz y otra para edificar una casa. El acta de defunción del señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, en la que se señala que la citada persona falleció el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

De las pruebas aportadas por la parte actora, ROSA HERNANDEZ ROSAS, en el juicio acumulado número 267/93, para acreditar su acción, se hace el análisis y estimación de las siguientes: No se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de procedimientos Civiles, por tratarse de simples fotocopias carentes de certificación a las siguientes documentales: El escrito de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, signado por el señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, por medio del cual el signatario solicita al Presidente del

Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, permiso para explotar una fracción de terreno postal que se ubica en el paraje denominado "El Castillo" así como para construir su casa en otra fracción de terreno topotatal. El escrito de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, signado por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, por el que comunica el signatario al señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA que se le concede el permiso que solicita para explotar dentro del paraje denominado Ranchería "El Castillo", una fracción de terreno para la siembra de maíz y otra para edificar una casa. El acta de defunción del señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, en la que se señala que la citada persona falleció el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. El acta de nacimiento relativa a la señora ROSA HERNANDEZ ROSAS, en la que se señala que dicha persona nació el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo sus padres DELFINO HERNANDEZ y JOAQUINA ROSAS.

De las pruebas aportadas por la parte actora LYDIA BECERRIL ROSAS, en el juicio acumulado número 276/93, para acreditar su acción, se hace el análisis y estimación de las siguientes: No se les otorga valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de simples fotocopias carentes de certificación a las siguientes documentales: El escrito de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos signado por el señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, por medio del cual el signatario solicita al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, permiso para explotar una fracción de terreno postal que se ubica en el paraje denominado "El Castillo", así como para construir su casa en otra fracción de terreno topotatal. El escrito de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, signado por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, por el que comunica el signatario al señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA que se le concede el permiso que solicita para explotar dentro del paraje denominado Ranchería "El Castillo", una fracción de terreno para la siembra de maíz y otra para edificar una casa. El acta de defunción del señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, en la que se señala que la citada persona falleció el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. El acta de nacimiento relativa a la señora LYDIA BECERRIL ROSAS en la que se señala que dicha persona nació el catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

De las pruebas aportadas por la parte actora MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, en el juicio acumulado número

277/93, para acreditar su acción, se hace el análisis y estimación de las siguientes: No se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de simples fotocopias carentes de certificación a las siguientes documentales: El escrito de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos signado por el señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, por medio del cual el signatario solicita al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, permiso para explotar una fracción de terreno postal que se ubica en el paraje denominado "El Castillo", así como para construir su casa en otra fracción de terreno topotatal. El escrito de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, signado por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, por el que comunica el signatario al señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA que se le concede el permiso que solicita para explotar dentro del paraje denominado Ranchería "El Castillo", una fracción de terreno para la siembra de maíz y otra para edificar una casa. El acta de defunción del señor DELFINO HERNANDEZ GARCIA, en la que se señala que la citada persona falleció el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. El acta de nacimiento relativa a la señora MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ en la que se señala que dicha persona nació el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, siendo sus padres JESUS ORDOÑEZ ROBLES y TERESA HERNANDEZ ROSAS.

SEPTIMO.- De las pruebas aportadas por las partes cuyo análisis y estimación se realizó en los considerandos que anteceden, se ha llegado a la conclusión de que la parte actora representada por los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, acreditan su acción en el presente juicio, así como sus excepciones y defensas que oponen en contra de la acción reconvenzional ejercitada por la parte demandada ejido de San Francisco Chimalpa, al probar fehacientemente: En primer lugar, la personalidad con que actúan en el presente juicio en su carácter de parte actora los señores VALERIO VALENTIN ESPINOZA GONZALEZ, J. CRUZ ORDOÑEZ ALVA y MOISES REYES MORENO, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal y los señores HERMENEGILDO SANTIAGO REYES, MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ y FELIX GONZALEZ DE PERIO, presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, como lo acreditan con el acta de asamblea de ejidatarios de fecha

siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en que resultaron electas dichas personas en tales cargos; y con el acta de asamblea de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que en sustitución de las personas antes mencionadas, resultaron electas, CONCEPCION PEREZ MARTINEZ, LUCIO TERAN REYES y SEBASTIAN BACILIO LONGINOS, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicásapa; y los señores DOLORES HERNANDEZ GUERRERO, GUADALUPE BALTAZAR PABLO y MARIO SILVA ALVARADO, como presidente, secretario y segundo secretario, respectivamente del Consejo de Vigilancia, quienes siguieron actuando en el procedimiento del juicio que nos ocupa en su carácter de parte actora, y que posteriormente en sustitución del secretario del Comisariado Ejidal del citado poblado, LUCIO TERAN REYES, fue electo CARLOS SANTIAGO VAZQUEZ, como se acredita con el acta de asamblea de ejidatarios de veinticinco de marzo del año en curso. Asimismo, la parte actora prueba: Que el poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, es propietario de la superficie de 105-53-17-05 hectáreas que se ubica en el paraje denominado Ranchería de "El Castillo", cuya restitución reclama del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, como se acredita: Con la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro que otorgó al poblado La Magdalena Chichicásapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie de ochocientas hectáreas por concepto de dotación de ejido, que se tomaron de la Hacienda San José de los Leones con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, dentro de cuya superficie se encuentran comprendidos los terrenos materia de la litis; con el acta de ejecución de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, con la que se acredita que en cumplimiento al fallo presidencial en referencia en dicha fecha se le dio la posesión de las ochocientas hectáreas al poblado de La Magdalena Chichicásapa, que le fueron concedidas por concepto de dotación de ejido, las cuales quedaron debidamente deslindeadas y acotadas, como se desprende del contenido de dicha acta, en que se precisa que la superficie que es materia de la litis se encuentra comprendida dentro de las ochocientas hectáreas que fueron deslindeadas y dadas en posesión al poblado beneficiario, tal como se deduce del segundo párrafo de la primera hoja de la citada acta, en que se reseña " ...Se sigue hacia el N.E. por la margen izquierda (aguas abajo) de la Barranca de Agua Caliente o del castillo, teniendo a la izquierda terrenos de la posesión definitiva en el paraje llamado Ranchería del Castillo y a la derecha terrenos que quedan a la hacienda de San José de Los Leones hasta el punto marcado en el plano

con el número 77..."; con el plano del ejido definitivo del poblado La Magdalena Chichicásapa, conforme al cual se dio a dicho poblado la superficie de ochocientas hectáreas que le fueron otorgadas por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro. Lo antes aseverado se viene a confirmar: Con la pericial a cargo de los ingenieros ISMAEL RODRIGUEZ JAIMES, perito de la parte actora, VENANCIO AGUILAR ROJAS, perito de la parte demandada y MARIO RUGERIO LUNA, perito tercero en discordia, con la que queda debidamente acreditado que el predio en conflicto que tiene una superficie de 105-53-17.05 hectáreas y que se encuentra en la Ranchería de "El Castillo", se ubica dentro del área de la dotación de tierras del ejido La Magdalena Chichicásapa, que le fueron otorgadas por concepto de dotación de ejido por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del mismo año, ya que forma parte de la poligonal topográfica de dicho poblado, de acuerdo a la dicha resolución presidencial y al acta de posesión y deslinde de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, con cuya probanza queda acreditado asimismo que el predio en litigio que se ubica en el paraje denominado la ranchería "El Castillo", se localiza al norte de la Barranca de Agua Caliente a la altura del kilómetro diez de la carretera Naucalpan-Toluca y al sur poniente del ejido de San Francisco Chimalpa; y que las características físicas del área que ocupa la ranchería "El Castillo", coinciden con las que se describen en el acta de open y deslinde de fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, así como con el plano definitivo del ejido de La Magdalena Chichicásapa; con la junta de peritos que se llevó acabo en la diligencia de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, con la que queda confirmado: Que la descripción de la superficie de ochocientas hectáreas con que fue dotado de ejido el poblado actor esta contenida en el acta de posesión y deslinde de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, llevado a cabo por el ingeniero LUIS GARIBAY; que las ochocientas hectáreas con que fue dotado de ejido el poblado La Magdalena Chichicásapa, de acuerdo con el acta de posesión y deslinde de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, le fue dada en su totalidad; que los trabajos topográficos, de los que se desprende el plano definitivo del ejido del precitado poblado, se realizaron conforme a la mencionada acta de posesión y deslinde; que conforme al levantamiento topográfico del predio la ranchería "El Castillo", y al plano definitivo del ejido de La Magdalena Chichicásapa, dicho predio, se encuentra dentro de los límites del poblado actor, tal como se señala en los vértices veintidós, setenta y siete, (X) y treinta y siete del plano en cuestión; que

dentro del área en conflicto existe un plantel educativo consistente en una escuela primaria; y que el lindero o relleno sanitario que se encuentra a un costado de la rancharía "El Castillo", del lado sur de la carretera Naucalpan-Toluca, se localiza dentro de las tierras de la dotación del ejido del poblado La Magdalena Chichicaspá; y con la confesión que hace la parte demandada en la contestación que da a la demanda de la actora en la diligencia de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, de que el predio en litigio, que se ubica en el paraje denominado "El Castillo", lo tiene en posesión por más de cuarenta años, pública, continua, de buena fe y en calidad de dueño; por lo que reclama de la parte actora en su acción reconvenzional, se le reconozca la posesión del predio en cuestión por el tiempo que lo ha venido detentando; de lo que se infiere que también acepta que no es propietario del predio en litigio, ya que si fuera así lo hubiera sostenido y acreditado con pruebas documentales idóneas, y sería ilógico que estuviera reclamando de la parte actora el reconocimiento de la posesión del mencionado predio por el tiempo que lo ha venido detentando. Lo antes aseverado se viene a corroborar con la confesión que hace la parte demandada en la hoja siete de su escrito de alegatos al manifestar ... "el terreno controvertido se trata de un terreno que originalmente pertenecía a la hacienda de los leones, mismo que fue afectado por el ejido actor..."

Lo acreditado con las probanzas antes mencionadas de que el predio en litigio, con superficie total de 105-53-17.05 hectáreas es propiedad del poblado actor, por formar parte de las ochocientas hectáreas con que fue dotado de ejido el poblado La Magdalena Chichicaspá, por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro; y que dicho predio se encuentra ubicado en el paraje denominado rancharía de "El Castillo", se viene a corroborar con las propias documentales que como pruebas exhibió el poblado demandado, como son: Con el escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis con el que se acredita que el signatario, Presidente del Comité Administrativo Agrarista del poblado La Magdalena Chichicaspá, comunicó al señor TIBURCIO HERNÁNDEZ, Representante Agrario del poblado San Francisco Chimalpa, que los vecinos de ambos poblados vuelven a ratificar el arreglo de que es línea divisoria entre dichos poblados el paraje denominado "Agua Caliente", que es donde existe la primera mojonera de dichos ejidos. Con el escrito de veintinueve de enero de mil novecientos veinticinco, con el que queda acreditado que el signatario ingeniero JESÚS M. MAYORGA, informa al Jefe del Departamento Técnico de la Comisión

Nacional Agraria en el Estado de México, que en relación con la comisión que le fue conferida de llevar a cabo una rectificación del levantamiento verificado por el ingeniero LUIS GARIBAY, de los terrenos entregados en dotación al poblado La Magdalena Chichicaspá, realizó el levantamiento de los terrenos comprendidos dentro de los linderos que acolaban la superficie del levantamiento anterior, señalados en el plano, resultando una extensión neta de 699 47-96 hectáreas que es lo que comprende el levantamiento anterior por lo que falta una extensión de 100-52-04 hectáreas para completar la superficie de ochocientas hectáreas que otorgó a dicho poblado la resolución presidencial que lo dotó de tierras; que para obtener esta superficie corrió una poligonal por el fondo de la barranca "El Castillo", prolongación de agua caliente, agua abajo, formando un polígono complementario de 104 66-00 hectáreas apoyado en el polígono primitivo en una zona de la barranca del agua caliente, y que para reducir la superficie de este polígono a 100-52-04 hectáreas que es lo que falta para completar la dotación, hizo un ajuste calculando un triángulo subtractivo apoyado en la línea 77-X, con lo que quedó delimitada la extensión de ochocientas hectáreas que concuerdan con la resolución presidencial y que debe recibir el citado poblado. Con el escrito de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, con el que se acredita que los signatarios, vecinos del poblado San Francisco Chimalpa, solicitan al Presidente de la Comisión Nacional Agraria en México, Distrito Federal, se modifique la localización del ejido que fue concedido al poblado La Magdalena Chichicaspá en la parte denominada Rancho de "El Castillo", de acuerdo con el convenio que celebraron con dicho poblado, reduciéndose el lindero natural que forma la barranca del río agua caliente, y compensando al poblado en cuestión de esa superficie en otro sítio de la hacienda San José de los Leones. Con el oficio de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete, con que se acredita que el signatario perito agrario ALBERTO MONTIEL, informa al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de México, que en relación a la comisión que le fue conferida de deslindar y amojonar los ejidos definitivos de los poblados San Cristóbal Texcalucan, La Magdalena Chichicaspá y San Francisco Chimalpa, consideró conveniente no hacer una nueva medición en el ejido de este último poblado, ya que el mismo disfruta en común con el de La Magdalena Chichicaspá una parte del ejido definitivo perteneciente a este poblado, estando ambos poblados de acuerdo en que exista esta anomalía, ya que tienen actas de compromiso y conformidad. Con el escrito de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con el que se acredita que los signatarios, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa manifiesta al

entonces Jefe del Departamento Agrario, haber celebrado un convenio con el poblado La Magdalena Chichicaska, consistente en la cesión que este poblado les hizo de una superficie de noventa y tres hectáreas, las cuales esta situadas en la rivera izquierda del Arroyo de Agua Caliente, reconociéndose por lindero el citado arroyo; que para que les garantizaran los derechos de dominio sobre el predio aludido, los miembros del Comité Particular Administrativo así como la mayoría de los ejidatarios del poblado La Magdalena Chichicaska, por medio de un escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiseis ratificaron dicho convenio, manifestándoles que respetarían de una manera absoluta la superficie en referencia que les donaron; y que como tienen la presunción de que los derechos sobre la superficie aludida pueda ser objeto de modificación en cualquier tiempo a pedimento de los donantes, para que puedan gozar en forma definitiva del citado terreno y asegurar la posesión del mismo, solicitan se declare oficialmente como válida la operación realizada entre ambos poblados. Con el escrito de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, con el que se acredita que los signatarios integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, comunican al Presidente de la República, que al poblado de La Magdalena Chichicaska, nunca se le dio la posesión de los terrenos conocidos como "El Castillo" y "La Cebada", ya sea en forma provisional o definitiva; y que el convenio que los representantes de su poblado celebraron con los de La Magdalena Chichicaska, no tenía caso por no haberles dado dichas tierras a los de La Magdalena Chichicaska, pues no se levantaron los planos correspondientes, tratando de hacer aparecer a los de San Francisco Chimalpa, como invasores de estas tierras. Con el acta de asamblea de ejidatarios de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta, celebrada en el ejido de San Francisco Chimalpa, con la que se acredita que en dicha fecha los asambleístas al tratar el problema relacionado con la invasión de cien hectáreas que los del poblado La Magdalena Chichicaska, manifiestan les han invadido, acordaron no dejarlas, argumentando para ello, porque las han tenido en posesión por más de veinte años; porque el poblado de La Magdalena Chichicaska, siempre ha declarado que no les han entregado esos terrenos; porque las declaraciones de los límites de ambos ejidos están inscritas desde mil novecientos veintiseis haciéndolo constar también el Ingeniero ERNESTO BENAVIDEZ en su informe de quince de junio de mil novecientos treinta, que rindió al Delegado del Departamento Agrario; y porque el ingeniero PERALTA en su oficio número 1919 que envió al Delegado Agrario hace constar lo expuesto por el ingeniero PALMER, de que los planos están equivocado y mal formulados. Con el memorándum número 844

de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, con el que acredita que el signatario, pasante de ingeniería ANTONIO RAMIREZ CARDENAS, informa al Ingeniero HERIBERTO ALLERA, Jefe de la Oficina de Deslinde del Departamento Agrario, que los terrenos ejidales del poblado San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, son invadidos en una fracción de 57-12-00 hectáreas denominadas "Jagüey y La Carabina" por los vecinos del ejido colindante del poblado La Magdalena Chichicaska del mismo Municipio y Estado, quien a su vez es invadido en una fracción con superficie de cien hectáreas por los ejidatarios vecinos del pueblo de San Francisco Chimalpa; que el título de la oficina de deslinde y del Cuerpo Consultivo Agrario, es que deben solucionarse estas invasiones obligando a los pueblos interesados a respetar las actas de posesión y deslinde y planos de ejecución aprobados por el Departamento Agrario, los cuales están correctos ya que del estudio de dichos documentos se encontró que no hay sobreposición de ejidos, por lo que las invasiones no tiene su origen en errores de carácter técnico sino en la mala fe de los poblado de La Magdalena Chichicaska y San Francisco Chimalpa, el primero admitiendo ser invadido e invadiendo por su parte terrenos de San Cristóbal Texcalucan; y el segundo por aprovechar una superficie que sabe que no le pertenece y que no figura ni en su plano de ejecución ni en su acta de posesión y deslinde, por lo que se debe obligar a La Magdalena Chichicaska para que desocupe la fracción de terreno ejidal que invade del poblado San Cristóbal Texcalucan, y comisionar a un Ingeniero que verifique el deslinde y amojonamiento de la fracción que invade el poblado San Francisco Chimalpa al de La Magdalena Chichicaska, apeguándose a los planos de ejecución aprobados. Con el oficio número 03222 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el que queda acreditado que el signatario, GUSTAVO MARTINEZ BACA, Delegado del Departamento Agrario, manifiesta a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, que en relación a la queja del Comisariado Ejidal y ejidatarios del poblado La Magdalena Chichicaska, de que personal del Departamento Agrario segregó a su ejido, en beneficio del poblado San Cristóbal Texcalucan, una superficie de cincuenta y siete hectáreas, no obstante que faltan de entregárseles aproximadamente cien hectáreas de terreno para completar en todas sus parte el fallo presidencial que les otorgo dotación de ejido; informa el signatario que si falta alguna superficie a dicho poblado es a consecuencia de que esto se le cedió al poblado de San Francisco Chimalpa. Con el memorándum de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con que se acredita que los signatarios, miembros del Comisariado Ejidal del poblado La

Magdalena Chichicásapa, comunican al Presidente de la República, que su poblado fue dotado de una superficie de ochocientos hectáreas por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, afectándose a la hacienda de San José de Los Leones; que no obstante que les faltan cien hectáreas para completar la cantidad de terreno que les fue dotado, ignoran porque los ingenieros JESUS MEDINA MAYORGA, LUIS GARIBAY y E. BUSTAMANTE, quienes fueron comisionados para localizar dicha superficie y formular el plano de ejecución definitivo, no lo han hecho y les han entregado la mencionado superficie. Con el fin de tres de noviembre de mil novecientos sesenta, con el que se acredita que el signatario JOSE C. ANGELES, Procurador de Asuntos Agrarios en el Estado de México, informa al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que al prevenir a las autoridades ejidales del poblado La Magdalena Chichicásapa, en relación con la invasión de tierras que ha cometido dicho poblado en contra del poblado San Cristóbal Texcalucan, se han opuesto a que este poblado explote la mina de "La Carabina", que se encuentra dentro de la superficie que tienen en posesión y que corresponde a San Cristóbal Texcalucan, en virtud de que el ejido al que representan a su vez está invadido en ciento seis hectáreas por el ejido de San Francisco Chimalpa, invasión de la que no han hecho gestiones para recuperar la citada superficie por no interesarles y que "no tenían ninguna dificultad para devolver los terrenos que invadían a San Cristóbal Texcalucan, pero que a su vez fueran rehabilitados de la fracción que a ellos invaden los vecinos de San Francisco Chimalpa". Con el acta de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta que levantó el comisionado JOSE C. ANGELES, Procurador de Asuntos Agrarios en el Estado de México, con la que se acredita en relación al problema que confrontan los poblados de San Cristóbal Texcalucan y La Magdalena Chichicásapa, en dicha fecha el presidente del Comisariado Ejidal de este último poblado manifestó que se oponía a que se explote la mina de "La Carabina" que se encuentra dentro de la superficie que han tenido en posesión y que corresponde a San Cristóbal Texcalucan, en virtud de que su ejido al que representa a su vez está invadido en ciento seis hectáreas por el ejido de San Francisco Chimalpa, y que no dejarían de trabajar dicha mina hasta que el Departamento Agrario resolviera si esta se les quedaba a ellos o al ejido de San Cristóbal Texcalucan.

De las pruebas documentales antes mencionadas se deduce: Que el predio materia de la litis, con superficie total de 105-53-17.05 hectáreas, es el mismo que reclama la parte actora del poblado de San Francisco Chimalpa: quedando

plenamente acreditado también, que la superficie en cuestión se ubica en el paraje denominado ranchería de "El Castillo"; que la posesión de dicha superficie la tiene el poblado de San Francisco Chimalpa; y que desde hace mucho tiempo ya las venía reclamando el poblado de La Magdalena Chichicásapa al de San Francisco Chimalpa, argumentando haber sido invadidas por San Francisco Chimalpa, quien a su vez en reiteradas ocasiones, como se deduce de las citadas documentales, manifiesta que le fueron cedidas por el poblado actor mediante un convenio, sin que haya acreditado con ninguna documental idónea, como más adelante se verá la celebración de tal convenio.

Quedó probado, por otra parte, por la actora con las pruebas mencionadas en los párrafos que anteceden, que la posesión del predio en controversia, con superficie total de 105-53-17.05 hectáreas la tiene desde hace más de cuarenta años el poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucaipan de Juárez, Estado de México, así como la identidad del predio en litigio, el cual se ubica en el paraje denominado ranchería de "El Castillo", y sus colindancias primordialmente con la confesional de ambos ejidos; con la pericial; con el resultado de la junta de peritos; con la inspección ocular de trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, y, con las documentales que como pruebas exhibió la parte demandada.

En consecuencia, al haber quedado acreditado plenamente por la parte actora, en primer lugar, que el predio materia de la litis con superficie de 105-53-17.05 hectáreas que reclama el poblado San Francisco Chimalpa por conducto de sus órganos de representación, son de su propiedad, ya que son parte de las ochocientos hectáreas que le fueron otorgadas en dotación de ejido por resolución presidencial del nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, las cuales les fueron dadas en posesión el doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, en cumplimiento a dicho fallo presidencial; en segundo lugar, queda probado por la parte actora que la posesión del predio en controversia la tiene desde hace más de cuarenta años el poblado de San Francisco Chimalpa; y en tercer lugar, la identidad del predio en conflicto, el cual se ubica en el paraje denominado ranchería de "El Castillo", así como su superficie y colindancias; en tal virtud al haber acreditado el poblado actor de La Magdalena Chichicásapa, los elementos constitutivos de su acción, procede *analizar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas*, así como de la acción reconvenzional que hizo valer el poblado denominado San Francisco Chimalpa.

Siendo aplicable al anterior criterio la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 510 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9ª Época, Tomo II, Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Tesis VI, 3º, 8º, que a la letra dice: **"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.- Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro. "De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre las cosas que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de las tierras que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley".**

Con las pruebas aportadas por la citada parte demandada, lo único que se acredita es que el poblado en referencia tiene la posesión del predio en litigio, conjuntamente con los terceros interesados llamados a juicio, desde hace más de cuarenta años, como lo acreditan: Con la confesional de los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que se desahogó en la diligencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con la que queda acreditado además que el poblado actor no ha tenido la posesión ni ha realizado actos de dominio del predio en controversia; que se han abstenido de reclamar el predio en litigio en un lapso de más de cincuenta años; y que carecen de documentos para acreditar la fecha en que fueron despojados o invadidos por el poblado demandado del terreno motivo del conflicto. Tales aseveraciones quedan confirmadas con la testimonial de FRANCISCO FLORES EVANGELISTA, HECTOR SILVESTRE EVANGELISTA y LORFENZO RICARDO DIAZ, con la que se acredita también que el predio en controversia se ubica en el paraje denominado Ranchería de "El Castillo"; que dentro de dicho predio existe una industria arenera que explota la empresa ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, la cual fue autorizada por la Secretaría de la Reforma Agraria, y un relleno sanitario o tiradero; y con la inspección ocular de trece de julio

de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita asimismo las colindancias del mulcitado predio que son: Al norte, oriente y poniente con el ejido demandado y al sur con el ejido actor, así como que dentro de dicho predio existen diversas construcciones que integran el caserío del rancho "El Castillo", ocupadas por vecinos como anexo de La Magdalena Chichicaspá; encontrándose la demás superficie explotada de recursos no renovables y por cultivos de maíz. Hechos que se corroboran con la pericial a cargo de los Ingenieros ISMAEL RODRIGUEZ JAIMES, VENANCIO AGUILAR ROJAS y MARIO RUGERIO LUNA, con la cual queda acreditado primordialmente: Que el predio en litigio que se ubica en el paraje denominado Ranchería de "El Castillo", se encuentra comprendido dentro de la superficie de las ochocientas hectáreas que por concepto de dotación de ejido le fue otorgada al poblado de La Magdalena Chichicaspá, por resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año; que la superficie total de que consta el predio en controversia es de 105-53-17.05 hectáreas; que dentro de dicha superficie se encuentran diversas construcciones irregulares que habitan aproximadamente ciento cincuenta jefes de familia, terceros llamados a juicio, con sus familias; que de la superficie de que consta el predio en litigio aproximadamente 10,550 metros cuadrados son explotados en recursos no renovables, como son arena y grava, estando destinada la demás superficie a la explotación agrícola y ocupada por un plantel educativo consistente en una escuela primaria, y con la junta de los peritos en referencia que se llevó a cabo en la diligencia de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco queda confirmado lo antes aseverado. Sin embargo, con ningún medio de convicción de los que aportó la parte demandada acredita que la superficie materia de la litis que tiene en posesión desde hace más de cuarenta años, sea de su propiedad, por formar parte de la superficie de 1741 98-50 hectáreas que por resolución presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta, publicada el diez de marzo del mismo año, le fueron otorgadas por concepto de dotación de ejido; sino que, por el contrario, como lo confiesan los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de San Francisco Chimalpa, en la hoja siete de su escrito de alegatos, al manifestar que "El terreno controvertido se trata de un terreno que originalmente pertenecía a la Ex Hacienda de los Leones, mismo que fue afectado por el ejido actor."; aseveración que queda confirmada principalmente con la pericial con la que se acredita que el predio en litigio es propiedad del poblado actor, ya que son parte de las ochocientas hectáreas que le fueron concedidas en dotación por resolución presidencial de nueve

de octubre de mil novecientos veinticuatro; de donde resultan improcedentes las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada en su escrito de contestación de demanda. A mayor abundamiento, la parte demandada con las pruebas documentales que exhibió pretende acreditar que las tierras materia de la litis que se encuentran ubicadas en el paraje denominado Rancharía de "El Castillo", le fueron cedidas mediante convenio por el poblado de La Magdalena Chichicaspá, como son: Con el escrito de tres de marzo de mil novecientos veintiséis, signado por el Presidente del Comité Administrativo Agrarista del poblado La Magdalena Chichicaspá, con el cual únicamente se acredita que el signatario comunica al señor TIBURCIO HERNANDEZ, Representante Agrario del poblado de San Francisco Chimalpa, que los vecinos de ambos poblados vuelven a ratificar el arreglo de que es línea divisoria entre dichos poblados el paraje denominado "Agua Caliente", donde existe la primera mojonera de dicho ejido; con el escrito de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, con el que sólo se acredita que los signatarios, vecinos del poblado de San Francisco Chimalpa, solicitan al Presidente de la Comisión Nacional Agraria en México, Distrito Federal, se modifique la localización del ejido que fue concedido al poblado de La Magdalena Chichicaspá, en la parte denominada rancho "El Castillo" de acuerdo con el convenio que celebraron con el citado poblado, reduciendo el lindero natural que forma la barranca del río "Agua Caliente" compensando al poblado en cuestión de esa superficie en otro sitio de la Hacienda San José de los Leones; con el escrito de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con el que únicamente se acredita que los signatarios, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, manifiesta al Jefe del Departamento Agrario, haber celebrado un convenio con el poblado de La Magdalena Chichicaspá, consistente en la cesión que este poblado les hizo de una superficie de noventa y tres hectáreas, situada en la rívera izquierda del arroyo de agua caliente, renunciándose por lindero dicho arroyo; que mediante un escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis los Miembros del Comité Particular Administrativo del poblado La Magdalena Chichicaspá ratificaron dicho convenio; por lo que le solicitan se declare oficialmente válida la operación de cesión realizada entre ambos poblados; con el escrito de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, con el que se acredita que los signatarios, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Chimalpa, comunican al Presidente de la República, que al poblado de La Magdalena Chichicaspá, nunca se le dio la posesión de los terrenos conocidos como "El Castillo y La Cebada", ya sea en forma provisional o definitiva; y que el

convenio que los representantes de su poblado celebraron con los de La Magdalena Chichicaspá, no tenía caso, por no habérseles dado dichas tierras a este poblado, pues no se levantaron los planos correspondientes; y con el oficio 03222 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el que se acredita únicamente que el signatario GUSTAVO MARTINEZ BACA, Delegado del Departamento Agrario, manifiesta a la Dirección de Tierras y Aguas de dicho departamento, que en relación a la queja del poblado La Magdalena Chichicaspá, de que faltan de entregárseles aproximadamente cien hectáreas de terrenos para completar todas sus partes el fallo presidencial que les otorgó dotación de ejido; informa el signatario que si falta alguna superficie es a consecuencia de que el citado poblado se la cedió al poblado de San Francisco Chimalpa. Sin embargo como se desprende del contenido de las mencionadas documentales, con las mismas no se acredita la celebración en forma de ningún convenio entre ambos poblados respecto a la cesión del predio en litigio sino que únicamente se hace mención de dicho convenio por los representantes del poblado de San Francisco Chimalpa, pero, con ningún documento idóneo la parte demandada lo acredita. Ahora bien en el supuesto de que el poblado demandado hubiese acreditado como ya se dijo con algún documento probatorio idóneo o con algún otro medio de convicción, que el predio en litigio que detenta, le fue cedido por escrito por el poblado de La Magdalena Chichicaspá, resultaría improcedente tal cesión, para acreditar la legalidad de la posesión del predio en cuestión que detenta la parte demandada; ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal de diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco, sería nulo de pleno derecho el convenio de cesión de derechos sobre la superficie en cuestión, por estar prohibido dicho acto por el ordenamiento legal invocado; así como en los ordenamientos legales vigentes posteriores a la citada ley, en que incluso se declaraban inexistentes los actos tendientes a privar total o parcialmente de sus derechos ejidales a los miembros de población, por ser las tierras ejidales, inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisible, por lo que en ningún caso ni en forma alguna podrían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte; como al efecto lo establece los artículos 138 y 139 de Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, la parte demandada en sus alegatos producidos en escrito de fecha catorce de agosto del año en

curso, esgrime que este tribunal carece de competencia para resolver el presente juicio; al efecto cabe señalar que los dispositivos de los ordenamientos legales en que funda su competencia el tribunal ya quedaron mencionados en el considerando primero de este fallo.

En cuanto a la defensa que esgrime la parte demandada en su escrito de alegatos en referencia, de que la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa fue presentada únicamente por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Chichicospa, violándose el artículo 32 de la Ley Agraria, que establece que los integrantes de dicho órgano de representación deben de actuar en forma conjunta; si bien es cierta la aseveración de la parte demandada también lo es que, con posterioridad se subsana dicha omisión en la audiencia de ley de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que actuado conjuntamente los tres integrantes tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia del citado poblado hicieron suya la demanda y la ratificaron, y acreditaron su personalidad con los actos de asamblea de ejidatarios de fechas siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos y veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que como pruebas exhibieron, en que resultaron electos en tales cargos, en la primera asamblea las personas que en principio promovieron la demanda en cuestión, y en la segunda las que sustituyeron en sus cargos a los primeros por haber fenecido el periodo para el que fueron electos, como queda señalado al principio de este considerando.

Resulta improcedente también la aseveración por la parte demandada en su escrito de alegatos, de que la parte actora carece de legitimación procesal activa, en virtud de que, como ya quedó expuesto en los párrafos que anteceden, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicospa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con apoyo en el acta de asamblea de ejidatarios de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en que resultaron electos en dichos cargos y de conformidad con las facultades que les otorga el artículo 33 de la Ley Agraria, en representación del citado poblado acudieron a este tribunal promoviendo su demanda en la que reclaman al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la restitución aproximada de ciento seis hectáreas, de las cuales como ya quedó expuesto, fundado y razonado con antelación, acreditan la titularidad de las mismas.

Asimismo resulta improcedente también el que aduce la parte demandada en su escrito de alegatos, que la actora carece de interés jurídico para promover la acción restitutoria de tierras ejidales e imposibilitada para demostrarla, en virtud de que como ya queda debidamente fundado y razonado en los párrafos que anteceden, la parte actora con las diversas pruebas que aportó, acredita los elementos constitutivos de su acción, al probar fehacientemente que el poblado de La Magdalena Chichicospa, es propietario de las tierras cuya restitución reclama; la posesión que indebidamente tienen de las mismas el poblado de San Francisco Chimalpa, y la identidad de dichas tierras. Asimismo, hace valer la parte demandada en su escrito de alegatos en referencia, que la parte actora al no reclamar en el momento procesal oportuno ante la autoridad agraria competente y conforme a las legislaciones vigentes en la fecha en que se dictó y ejecutó la resolución presidencial que le concedió dotación de ejido, ejercitando la acción de restitución de tierras a su favor; y que tal pretensión que reclama en el presente juicio, resulta totalmente extemporánea; ya que por el contrario permitió y autorizó el poblado actor en forma tácita que la posesión de las tierras en litigio siguieran siendo ejercida en diferentes épocas por el poblado de San Francisco Chimalpa, no obstante que sabía que el terreno en litigio no correspondía al poblado demandado y de que era poseído también por los terceros interesados llamados a juicio en forma individual; al respecto es de destacar que tal argumento de la parte demandada resulta improcedente en virtud de que como ya quedó debidamente razonado en los párrafos que anteceden, en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la controversia, se encontraba en vigor la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal de diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco que no contemplaba el principio de la prescripción negativa o positiva, que afectaran el derecho del ejido actor, pero si consideraba nulos todos los actos tendientes a privar a los núcleos de población en todo o en parte de sus derechos agrarios sobre tierras ejidales, tal y como se desprende del contenido del artículo 11 de dicho ordenamiento legal. El primer Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de abril del mismo año, reitera en su artículo 117 el principio de imprescriptibilidad de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos sobre los núcleos de población; imperando el mismo principio en las legislaciones posteriores como son el Código Agrario de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo 119; en el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil

novecientos cuarenta y dos, en su artículo 138; y en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52; siendo hasta la nueva Ley Agraria, que entro en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en que aparece la figura jurídica de la prescripción, ya sea para adquirir o para extinguir derechos por el transcurso del tiempo, como al efecto se señala en el artículo 48 de dicho ordenamiento legal que establece que deben ser cinco años si la posesión es de buena fe y de diez años si es de mala fe. De lo anterior se infiere la improcedencia del argumento de la parte demandada.

En relación a lo que reclama la parte demandada en su acción reconventional, de que por el tiempo transcurrido por más de cuarenta años en el que a tenido la posesión pública, continua y de buena fe del predio materia de la litis, se le reconozcan los derechos posesorios sobre el mismo, al respecto cabe destacar que la acción reconventional resulta improcedente de conformidad con la ley de la materia vigente en esa época y con las legislaciones posteriores hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, que consideraban los bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población como inalienables e imprescriptibles y nulos de pleno derecho los actos que contravienen dichos principios. En relación con lo anterior es de destacar que las defensas que opone la parte actora, respecto de la demanda reconventional, resultan procedentes, toda vez que en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la controversia, se encontraba en vigor la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal de diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco, que en su artículo once establecía: **"Entre tanto se procede a la división de las tierras ejidales en parcelas, a la adjudicación de estas a los ejidatarios, serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos. En consecuencia, ni los comisariados ejidales ni la junta general ni los ejidatarios, conjunta o aisladamente, podrán en ningún caso ni en forma alguna, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto"**.

En relación con el anterior dispositivo, el artículo 15 del mismo ordenamiento legal establece: **"De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional de seis de enero de mil novecientos quince, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:**

1.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato, que, bajo cualquier forma o título se haya verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de esta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aún a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos..."

Es de hacerse notar que en la ley del año de mil novecientos veintisiete, que sustituye y abroga la de mil novecientos veinticinco, impusieron los mismos principios de inalienabilidad de los derechos sobre los terrenos ejidales indivisos y de nulidad de las operaciones tendientes a ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte derecho alguna sobre tierras ejidales. A su vez el primero Código Agrario de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril del mismo año, en su artículo 117 disponía: **" Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieren los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto"**.

"Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población ..."

Tales principios de imprescriptibilidad y de inalienabilidad de los derechos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, así como de nulidad de los actos que tenían como consecuencia privar total o parcialmente a los núcleos de población de sus bienes agrarios, quedaron establecidos en el Código Agrario del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del mismo año, que en su dispositivo 119 establece: **"La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece: Será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse en los**

términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determina la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos ó aguas de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal". En relación con el citado dispositivo, el artículo 121 del mismo ordenamiento legal dispone: "Serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por tanto no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto". A su vez el dispositivo 122 del mismo ordenamiento legal establece: "Se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de la autoridad municipal, de los Estados o Federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población..."

Posteriormente en relación con los principios señalados, en los dispositivos del ordenamiento legal antes invocado, el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo 138 dispone: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...". A su vez el artículo 139 de dicho ordenamiento legal dispone: "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes, o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley". En relación con los numerales antes mencionados, el artículo 140 del mismo ordenamiento legal establece: "Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y en general de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales".

Correlativos de los dispositivos 138 y 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, son los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estableciendo el primero de los mencionados lo siguiente: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...". A su vez el artículo 53 dispone: "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley".

Del contenido de los dispositivos de los ordenamientos legales antes invocados se infiere que la parte demandada en el transcurso de cuarenta años anteriores en que manifiesta haber tenido la posesión del predio materia de litis, al veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos en que entró en vigor la nueva Ley Agraria, no generó ningún derecho a su favor respecto a dicho predio por no estar contemplada la figura jurídica de la prescripción positiva, ni ninguna otra para adquirir derechos agrarios sobre bienes agrarios por el tiempo de posesión en los ordenamientos legales antes invocados, que estuvieron vigentes en su época, antes del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en que entró en vigor la Ley Agraria; toda vez que de tomarse en cuenta el tiempo de posesión del predio en controversia que data de más de cuarenta años durante la vigencia de los mencionados ordenamientos legales ya derogados, se estaría dando efectos retroactivos a la Ley Agraria en perjuicio del núcleo de población de La Magdalena Chichicaspá, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional; de donde deviene la improcedencia de la pretensión del poblado demandado de que se le reconozcan los derechos posesorios sobre la superficie que detenta y que es materia del conflicto. Asimismo resulta improcedente también la pretensión del poblado demandado de San Francisco Chimalpa, de conformidad con la Ley Agraria, que aún cuando si contempla la acción de prescripción positiva, sin embargo si se toma en consideración la fecha en que entró en vigor dicho ordenamiento legal, esto es el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, fecha a

partir de la cual se debe tomar como base para contar el término de prescripción del predio en controversia a favor del poblado demandado, nos lleva a la conclusión de que solo transcurrieron nueve meses, considerando que la parte actora presentó su demanda el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la cual interrumpió la prescripción como en efecto se establece en el último párrafo del artículo 48 del citado ordenamiento legal: lapsa de tiempo que no llena el requisito que establece el referido dispositivo legal que debe ser de cinco años si la posesión es de buena fe y de diez años si es de mala fe.

En apoyo al anterior criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 16/94, establece: **"2a./J.24/94 PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL (27 DE FEBRERO DE 1992).- Para el cómputo de los plazos de cinco y diez años, que para efectos de la prescripción señala la ley, según sea la posesión de buena o mala fe, se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo que se ha poseído la tierra ejidal, a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y no así el tiempo de posesión anterior a la vigencia de ésta, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria, no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios, sino que en su artículo 75 negaba la posibilidad de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, por lo que éstos no eran susceptibles de adquirirse por prescripción. Además, el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria establece las circunstancias para interrumpir la prescripción positiva de lo que se advierte que el término para que opere corre junto con la posibilidad de interrumpirlo, estimar que el tiempo de posesión anterior a la entrada en vigor de la ley, es computable para el plazo de prescripción positiva, dejaría al ejidatario que perdió la posesión sin la posibilidad de interrumpir ese plazo en forma alguna, amen de que constituiría una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 14 Constitucional".**

Contradicción de tesis 16/94.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- 18 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ausente: Carlos de Silva Nava.- Ponente Fausta Moreno Flores. Secretaria: Guadalupe Robles Denelro.

Tesis de Jurisprudencia 24/94.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión publicada el

dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente: Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.- Ausente: Carlos de Silva Nava.

En consecuencia al no haber acreditado la parte demandada sus excepciones y defensas, ni su acción reconventional se le condena a restituir a la parte actora, el predio materia de la litis, con superficie de 105-53 7.05 hectáreas, que se encuentran ubicadas en el paraje denominado "El Castillo".

Aún cuando la comunidad de la Magdalena Chichicaska, parte actora en este juicio, probó ser la propietaria del terreno en controversia; al estimarse procedente la restitución de tierras en favor de dicha comunidad, no debe soslayarse el hecho de que el poblado demandado de San Francisco Chimalpa, a estado en posesión pública, continua y de buena fe desde hace muchos años del predio materia de la litis; presumiéndose el consentimiento tácito del poblado actor respecto a la posesión de las tierras que hoy reclama por lo menos durante el tiempo que no presentó reclamación alguna y, en consecuencia, la buena fe en el origen de dicha posesión al consentir los representantes del poblado actor que el poblado de San Francisco Chimalpa lo explotara durante años por virtud de un convenio no aprobado ni formalizado, por las asambleas generales de los ejidos, supuestamente celebrado entre algunos representantes de ambos poblados, sin que se le hiciera reclamación alguna durante ese tiempo, como así se acreditó con las diversas pruebas aportadas por el demandado, con las que quedó probado también que, en la explotación que realiza de los recursos no renovables en el predio en conflicto, como son arena y grava, ha efectuado inversiones en las instalaciones y construcciones para el funcionamiento de la empresa ejidal encargada de la citada explotación, así como en la construcción de las oficinas de la propia empresa ejidal; lo cual se debe tomar en consideración por el juzgador en suplencia de la queja, al quedar acreditados tales hechos, aún cuando no hayan sido planteados por el poblado demandado en su contestación de demanda ni en su acción reconventional; como al efecto lo establece el artículo 164, in fine, de la Ley Agraria, en relación con el contenido del artículo 189 del propio ordenamiento legal, por lo que por razones de justicia y equidad el poblado actor debe indemnizar al ejido de San Francisco Chimalpa con el valor que representan las inversiones hechas por la empresa ejidal que están operando.

En apoyo de esta determinación invocamos las siguientes tesis de la Justicia Federal: Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, 7A. Época, Volumen 217-228, Tercera Parte, Página 12, del Semanario Judicial de la Federación que dice: **"AGRARIO, ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA AGRARIA. SUBSTITUCION DE LOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA POR LOS DEMOSTRADOS EN EL JUICIO.-** Tratándose de amparos en materia agraria promovidos por núcleos de población ejidal, no rigen las reglas generales de estricto derecho que deben aplicarse a los amparos genéricamente administrativos, en particular por lo que se refiere a que el juez debe limitar su estudio a la constitucionalidad de los actos que se hayan demostrado y que se hayan señalado en la demanda, sino que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, debe examinar los que hayan probado en el juicio, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, pudiendo incluso el Juez de Distrito, en suplencia de queja, substituir el acto señalado en la demanda por el que se haya demostrado en el juicio y acontecido así, no debe sobreeserse en juicio de garantías por inexistencia de los actos reclamados sino ordenarse la práctica de todas las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población como lo ordena el artículo 226 de la mencionada ley'

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, 7A. Época, Volumen 75, Tercera Parte, Página 223, del Semanario Judicial de la Federación que dice: **"AGRARIO. RECLAMACION EN AMPARO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.-** Aun cuando no existe en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de reclamación, deben estimarse aplicables al mismo, por analogía, los artículos 2º, 76 y 91, fracción V, del citado ordenamiento sobre todo si se tiene en consideración que la intención del legislador al establecer las normas que en particular rigen al juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, por razones económicas y sociales y teniendo en cuenta la situación que guarda gran parte de los campesinos del país, mayores facilidades para la defensa de sus derechos al través del juicio de garantías, disponiendo, entre otras cosas, la obligación del juzgador de suplir las deficiencias en que se lleguen a incurrir, suplencia que, con base en una interpretación sistemática de los preceptos relativos, concretamente de los artículos 2º, 76, 78 y 91, fracción V, y 157 de la Ley de Amparo, no debe reducirse a suplir las deficiencias de la queja (demanda o revisión), sino que debe extenderse a cualquier etapa del procedimiento.

Época, Tomo XIII-Febrero, Página 424, del Semanario Judicial de la Federación que dice: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O DE LA DEFENSA EN MATERIA AGRARIA, ES APLICABLE A TODO SUJETO AGRARIO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE PARTICIPE EN EL JUICIO DE GARANTIAS COMO PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADO.-** Tratándose de un amparo en materia agraria, entendido como tal el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios; se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, como lo instituye el contenido normativo de la fracción II del artículo 207 Constitucional y el 227 de la Ley de Amparo, estas disposiciones tienen como finalidad suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de sus derechos agrarios respectivos. De acuerdo con el contenido de estos preceptos, en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja (que se podría también llamarse suplencia de defensa), consiste en un conjunto de atribuciones que se le confieren al juzgador para: a) corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y alegatos formulados en el procedimiento constitucional, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados; y b) esclarecer y precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, partiendo de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes (sujetos agrarios) no lo indique, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos. Lo anterior, porque en el amparo social agrario se procura emitir un fallo justo, allegándose de todos los elementos posibles para conocer la verdad de los actos reclamados, sin que sea obstáculo que las partes no aduzcan determinadas cuestiones, toda vez que el juzgador debe tener presente en todo momento que pueda hacer valer oficiosamente cualquier aspecto que demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos, siempre en beneficio de los sujetos agrarios que en el juicio de garantías intervengan ya sea como quejoso o como terceros perjudicados. En tal virtud, el juzgador debe resolver conforme a la verdad real de los derechos que aparezcan probados en autos y no apegarse de manera estricta a la verdad formal declarada en la resolución agraria impugnada, porque de no hacerlo así resultaría ocioso que le facultara a recabar las pruebas necesarias para esclarecer debidamente los derechos agrarios de las partes; y asimismo, que se le confiera suplir la queja en favor de los núcleos de población que guardan estado ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo

particular, cuando éstos figuren como quejosos o terceros perjudicados en la contienda constitucional; y de esta último porque los fines tutelares del juicio de garantías en materia agraria, no miran únicamente a resguardar los derechos de la parte quejosa, sino también a evitar que el tercero perjudicado, cuando sea sujeto agrario individual o colectivo de aquellos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, resulte injustamente lesionado de sus intereses. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

En consecuencia, con apoyo en las consideraciones expuestas, la parte actora, por razones de equidad y de justicia, antes de entrar en posesión material del predio en conflicto, deberá cubrir la indemnización correspondiente a la parte demandada, respecto a las inversiones en la edificación, obras y demás instalaciones que esta haya realizado en el inmueble materia de la restitución, para el funcionamiento de la empresa ejidal encargada de la explotación de los recursos no renovables, y en la construcción de las oficinas de la propia empresa ejidal, previó avalúo que al efecto realice una institución autorizada; lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 900, en relación con el artículo 905 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de aplicación supletoria al caso concreto, en los términos del artículo 2º de la Ley Agraria; disponiendo el primero de los artículos invocados: "... El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 897, o de obligar al que edificó o plantó a pagarte el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno en sus respectivos casos"; y a su vez el artículo 905 del ordenamiento legal citado que establece: "... Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciera el edificio, siembra con la plantación".

OCTAVO.- La demanda originalmente se entabló o ejido de La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Ixtaquilcoan, en contra del poblado de San Francisco Chimalpa del Municipio de Naucalpan, reclamándole la restitución de 106 hectáreas de terrenos, en posesión de éste último, que corresponden a la dotación del poblado actor en el desarrollo del proceso La Magdalena Chichicaspá amplió su demanda, solicitando se emplazara a todas las personas que tienen sus hogares y casas habitación en el área en conflicto, para que les depare perjuicios la sentencia que se dicte en el juicio en el que solicitan

la entrega material y jurídica de las 106 hectáreas que forman parte de su dotación ejidal. Con este motivo se llamo a juicio y se emplazó a 258 jefes de familia de la rancharía "El Castillo", a los que se sumaron cuatro personas más que habían iniciado juicio ante este mismo tribunal con los números 276/93, 277/93, 262/93 y 267/93 los que se acumularon al presente expediente. Los terceros llamados a juicio que comparecieron, hicieron valer sus excepciones y defensas, aportando las pruebas que han quedado relacionadas y valoradas en el considerando sexto; y además reconvinieron el reconocimiento de la calidad de vecindado que tienen conforme a la legislación vigente.

Los codemandados, terceros interesados llamados a juicio, cuyo representante común es el señor AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, ya quedaron relacionados en el resultando quinto de esta resolución, en obvio de repeticiones se omiten los nombres; EVELIA HERNANDEZ ROSAS, GENARO CABALLERO MIRANDA, TERESA HERNANDEZ ROSAS, ROSA HERNANDEZ ROSAS, RAMON GOMEZ CHAVEZ, GUILLERMO CABALLERO SANCHEZ, JOSE CARLOS CABALLERO SANCHEZ y LYDIA BECERRIL HERNANDEZ, que tienen como representante común a EVELIA HERNANDEZ ROSAS; ALBERTO GARCIA ANAYA, CLIA GARCIA ANAYA, ALEJANDRA GARCIA ANAYA, SUSANA GARCIA ANAYA, JULIETA GARCIA ANAYA, SARA GARCIA ANAYA, LAURA GARCIA ANAYA y TERESA GARCIA ANAYA, quienes tienen como representante común a ALBERTO GARCIA ANAYA; y MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ, PEDRO HERNANDEZ GOMEZ y GLORIA HERNANDEZ GOMEZ, cuyo representante común es MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GOMEZ; con las pruebas que aportaron acreditan que están en posesión en forma individual de fracciones de tierra del predio en conflicto que se ubica en el paraje denominado Rancharía de "El Castillo", desde hace diez, veinte y hasta cuarenta años, como descendientes de sus progenitores, en donde han construido casas que habitan con su familia, hecho que se prueba con la confesional de los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichicaspá, que se desahogó en la diligencia de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la que queda acreditado también, que el poblado de La Magdalena Chichicaspá no ha estado en posesión del predio en litigio, ni ha ejercido actos de dominio sobre el mismo; que no ha llevado a cabo actividades de cultivo en dicho predio; que antes de que se dictara la resolución dotatoria de ejido del poblado actor, los terceros interesados, vecinos del rancho "El Castillo", ya tenían la posesión del citado predio; y que el poblado actor hasta antes de este juicio no ha ejercitado ningún tipo de acción en contra de los posesionarios

para hacer valer sus derechos. Lo antes aseverado se viene a confirmar con la testimonial de las personas que se detallan en el considerando sexto de esta resolución, la cual se desahogó en diversas fechas señaladas en el mismo; con lo que se acredita además que las fracciones de terreno que tienen en posesión los terceros llamados a juicio las adquirieron algunos de parte de sus padres, quienes a su vez las adquirieron de sus progenitores y otros de sus abuelos; y con la inspección ocular que se llevó a cabo en cada una de las fracciones de terreno que detentan los terceros interesados, cuyos nombres de estos y fechas en que se desahogaron las diligencias, quedaron precisados en el resultando noveno de este fallo, con lo que queda debidamente probado lo acreditado con los medios de convicción antes mencionados, así como las medidas y colindancias de cada una de las fracciones que tienen en posesión los terceros interesados. Tales afirmaciones quedan corroboradas primordialmente con la prueba pericial en materia topográfica a cargo del Ingeniero JAVIER HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, del topógrafo VENANCIO AGUIAR ROJAS, y del topógrafo MARIA EUGENIA VELOZ MORA, con la que se acredita: Que las fracciones de terreno que poseen y usufructúan los terceros llamados a juicio quedan totalmente comprendidas dentro del paraje de la rancharía de "El Castillo"; que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y en el Registro Agrario Nacional, la superficie de 105-53-17.05 hectáreas, de que consta el predio en litigio, y en donde se encuentran las fracciones de terreno que detentan los terceros interesados, pertenece al poblado de La Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixtatlucan, Estado de México; que el relleno de escombros y desperdicios que se ubica del lado sur de la carretera libre Naucalpan-Toluca, se encuentra dentro del paraje denominado Rancharía de "El Castillo", materia de la litis, es propiedad del poblado actor; que la superficie en controversia no fue invadida por los actuales poseedores o terceros interesados, por ser descendientes en diversas generaciones de los antiguos pobladores del lugar; que en la superficie en conflicto, existen construcciones realizadas y utilizadas para casa habitación por los terceros interesados, con una antigüedad algunas de más de treinta años, cuyas superficies que detentan cada uno de los poseedores se detallan en las hojas de la 131 a la 141 del considerando cuarto de esta resolución; y que el poblado de La Magdalena Chichicaspá que fue beneficiado por la resolución presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, que le concedió dotación de tierras, respetó la posesión y caserío existente en el paraje "El Castillo", al ejecutarse el fallo presidencial por el Ingeniero LUIS GARIBAY; esta última

aseveración se infiere de las demás pruebas documentales que los terceros interesados exhibieron por conducto de su representante común, presidente del Comisariado Ejidal del poblado demandado, las cuales se relacionan en las hojas de la 36 a la 41 del resultando cuarto y que fueron analizadas y estimadas en el considerando quinto de esta resolución, al desprenderse de las mismas, de que antes de que se dictara el citado fallo presidencial, en el predio en controversia, que fue parte de la dotación de ejido otorgada al poblado actor, ya estaban en posesión de dicho predio un grupo de vecinos. Ahora bien, en relación con lo antes aseverado, es de destacar, como ya quedó precisado con antelación al analizar los argumentos que esgrime la parte demandada en su defensa, que tales afirmaciones, que si bien son ciertas, también lo es que en las Leyes Agrarias anteriores, específicamente en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 286, establece que en los procedimientos de las solicitudes de dotación de tierras, las comisiones agrarias mixtas efectuaban para substanciar el expediente los trabajos técnicos señalados en la fracción segunda de dicho numeral, consistentes en el "levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: La zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de este". De lo anterior se infiere y se advierte también del plano de ejecución de la resolución presidencial en referencia, que en el predio en litigio que se localiza en el paraje denominado la rancharía de "El Castillo", desde esa fecha ya se encontraba habitado por vecinos que eran peones de la Hacienda de San José de los Leones y antecesores de los hoy terceros interesados, por lo que al afectarse el precitado predio a dicha hacienda por el aludido fallo presidencial y ejecutarse, se respetó el caserío y posesión de los peones avecindados en el predio en conflicto, por considerarse como un anexo y parte integrantes del caserío del poblado principal de La Magdalena Chichicaspá, habitado como ya se dijo por los antecesores de los terceros interesados, desde antes de que se decretará la afectación del predio en cuestión para la dotación del poblado actor; razón por la cual al poblado beneficiario de La Magdalena Chichicaspá, al dársele la dotación de tierras, la recibió con las limitaciones que tenía, considerando que parte de las mismas ya estaban ocupadas por el caserío de las personas que ya vivían ahí. Por tal razón, las relaciones de los poseedores o terceros interesados de fracciones del predio en litigio, como vecinos del caserío ya existente antes de la dotación, se deben regir de conformidad con las disposiciones aplicables al caso, tanto por la legislación agraria vigente en esa época, como por las leyes posteriores en la propia materia; en virtud de que el referido

asentamiento humano en el predio que habitan los terceros interesados desde la fecha en que fue afectada para la dotación del poblado actor, ya se le contemplaba como un anexo o parte integrante del caserío del núcleo principal de La Magdalena Chichicaspá. Este caso se presenta en muchos ejidos del país en los que los poblados han recibido dotaciones de terreno con núcleos de población arraigados por el tiempo en las tierras dotadas, cuya existencia es anterior al acto dotatorio y que se consideran como anexo del núcleo principal a quien se dota, pero que tienen el derecho a que se respete su condición de *avecindados* del ejido constituido por resolución presidencial. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los terceros interesados llamados a juicio en relación con las posesiones que ocupan en el predio en conflicto, para que en los términos de la legislación agraria, los hagan valer ante el ejido de La Magdalena Chichicaspá quedando, asimismo, a salvo los derechos de dicho poblado respecto a dichos predios que detentan los terceros interesados.

En cuanto a lo que reconviene los terceros interesados, de que se les reconozca como *avecindados* del poblado de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la Ley Agraria, tal pretensión resulta, por ahora, improcedente, en virtud de que esta facultad corresponde prioritariamente a la Asamblea General de Ejidatarios, como se desprende de una correcta interpretación del citado artículo, que establece: **"Los *avecindados* del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han recibido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la *asamblea ejidal* o el *tribunal agrario competente*..."** Al no haber acreditado los terceros interesados con ningún medio de prueba, que hayan sometido su petición de reconocimiento de *avecindados* a consideración de la *asamblea de ejidatarios*, como al efecto lo establece el dispositivo antes mencionado, resulta improcedente su pretensión, la cual podrán presentar a este tribunal, en segundo término, una vez que acrediten que la sometieron a consideración de la *asamblea* y que acrediten también que dicha *asamblea* sin fundamento alguno les niegue su petición. En tal virtud se dejan a salvo los derechos de los terceros interesados para que dirijan su solicitud de reconocimiento de *avecindados* a la *asamblea general de ejidatarios*, a quien la propia Ley Agraria otorga esta facultad mediante la comprobación de los requisitos señalados por el citado dispositivo del ordenamiento legal invocado.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la

ejecutoria dictada el 20 de enero de 1994, en el amparo directo número 951/93, que en la parte conducente establece: **"... De una correcta interpretación de la consideración referida, se evidencia que la responsable declaró improcedente, por ahora, la pretensión del tercero perjudicado y que, de ninguna manera esta ordenando a la *asamblea general de ejidatarios* que se le reconozca a GENARO CABALLERO MIRANDA el carácter de *avecindado*, sino que, dejando a salvo los derechos de éste le dejen expedito el camino para que acuda a la *asamblea general de ejidatario* a llevar su solicitud, pues es tal órgano el que, en primer término debe resolver respecto a su petición. Tan es así, que se hace mención al supuesto de que en el caso que la citada *asamblea*, sin fundamento legal alguno denega la petición a GENARO CABALLERO MIRANDA, entonces éste estará en aptitud de acudir ante el *tribunal unitario agrario* a demandar al citado órgano, su reconocimiento como *avecindado*".**

En cuanto a los promoventes de los juicios acumulados, MARIA HERNANDEZ ROSAS, en el juicio número 262/93; ROSA HERNANDEZ ROSAS, en el juicio número 267/93; LYDIA BECERRIL ROSAS, en el juicio número 276/93 y MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, en el juicio número 277/93; en virtud de que también comparecen en el presente juicio en su carácter de terceros interesados, con excepción de MARIA HERNANDEZ ROSAS y MARIA ELENA ORDOÑEZ HERNANDEZ, y reclaman las mismas prestaciones en sus demandas, que las que reclaman en su reconvención los terceros interesados, por tal razón, con base en los mismos razonamientos que se hicieron en el párrafo que antecede, para declarar improcedente la pretensión de los terceros interesados, quienes reclaman el reconocimiento como *avecindados* en su acción reconvencional, resulta improcedente también lo que reclaman los promoventes de los juicios acumulados en mención. Es de resaltar asimismo que por lo que se refiere a la parte actora del juicio acumulado número 267/93, ROSA HERNANDEZ ROSAS, quien reclama también en su escrito de demanda el reconocimiento como poseedora de cinco hectáreas que detenta, con apoyo con lo que dispone el artículo 48 de la Ley Agraria; que con base en los mismos razonamientos que se hicieron en los párrafos que anteceden para declarar procedentes las excepciones y defensas que opone la parte actora en contra de que lo que reclama la demandada poblado de San Francisco Chimalpa, en su acción reconvencional, resulta improcedente la pretensión de la parte actora del citado juicio acumulado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17, y 27 fracción XIX, Constitucionales; 13, 48, 49, 163, 164, 170, 185, 189, Forcero Transitorio y demás relativos de la

Ley Agraria; 1º, 2ª fracción I y II fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada en la que la parte actora acreditó en parte su acción y el poblado demandado no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenzional; los promovedores de los juicios acumulados, no justifican su acción, ni los terceros interesados llamados a juicio, su acción reconvenzional.

SEGUNDO.- Se declara procedente la demanda interpuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado La Magdalena Chichinaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, de la misma entidad federativa, por conducto de sus representantes legales, atento a lo dispuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a la presente resolución se condena al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, a restituir al poblado de La Magdalena Chichinaspá, Municipio de Huixquilucan, de la misma entidad federativa, dentro del término de noventa días contados a partir de la notificación de la presente resolución la superficie de 105 531 735 hectáreas, identificada en autos; previo pago que haga la parte actora a San Francisco Chimalpa de las inversiones que esta realizó en las instalaciones y construcciones de la empresa ejidal que explota los recursos no renovables y de las construcciones de las oficinas de la propia empresa, previo aviso que de las mismas haga una institución autorizada.

CUARTO.- Se absuelve al poblado actor de las prestaciones que le fueron reclamadas por el poblado demandado y por los terceros interesados llamados a juicio en su acción reconvenzional, y de las que le fueron reclamadas en su acción por los actores de los juicios acumulados números 262/93; 267/93; 276/93 y 277/94 atento a lo dispuesto en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

QUINTO.- En términos del considerando octavo de esta resolución, quedan a salvo los derechos de los terceros interesados llamados a juicio, así como de los actores en los juicios acumulados, en relación con los predios que defentan,

para que los deduzcan, ante el poblado de La Magdalena Chichinaspá, Municipio Huixquilucan, Estado de México, en la vía y forma que a sus intereses convenga, así como a salvo también los derechos del citado poblado.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento, registro y cumplimiento en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, previo pago de los derechos correspondientes por la parte interesada.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estados de este Tribunal, y, anótese en el Libro de Registro.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles una copia simple al ejido de La Magdalena Chichinaspá, otra al poblado de San Francisco Chimalpa y una más a disposición de los terceros llamados a juicio; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. (Rúbricas).

Naucalpan de Juárez, Estado de México a doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete

V I S T O para resolver el juicio agrario número TUA-10ºDTO/(C)379/94 Y SUS ACUMULADOS 29/95, 30/95, 32/95, 33/95, 34/95, 35/95, 36/95, 37/95 y 38/95, promovido por la señora, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, en contra de los CC. CIRINA ORTIZ ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, AGEO ROJAS ARCE, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS, JORGE REGINO ALVAREZ, CARMEN REFUGIO MORALES, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JOSE DELFINO GARCIA SANCHEZ, ABACU ROJAS MILLAN y JUVENTINO HERRERA SOLANO, reclamando de todos y cada uno de ellos la devolución respectiva de una fracción de terreno ejidal que forma parte de la unidad de dotación de la promovente, ubicado en poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del estado poblado, el reconocimiento de su calidad de ejidataria sobre la superficie de 2435.89 metros cuadrados (dos mil cuatrocientos treinta y cinco punto ochenta y nueve metros cuadrados), que corresponden a su unidad de dotación; y

RESUMANDO

PRIMERO.- Con escrito fechado el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentado el dieciséis del mismo mes y año ante este Tribunal (fojas 1 a 4 tomo I), EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda de CIRINA ORTIZ ORTIZ y de los integrantes del Comisariado Ejidal y del consejo de vigilancia, del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente número 379/94, las siguientes prestaciones:

a) De CIRINA ORTIZ ORTIZ la devolución del lote señalado con el número uno, ubicado en la Manzana 3-A de la calle Estrella de la Colonia Ampliación el Caracol o Minas el Caracol, del ejido de referencia, con las siguientes superficie, medidas y colindancias: Al norte 7.53 metros con andador, al sur 12.10 metros con calle Estrella, al oriente 14.70 metros con lote dos de JOSE DELFINO y al poniente 14.00 metros con andador, superficie de 120.80 metros y que corresponde a la unidad de dotación de la señora AGUSTINA VAZQUEZ, titular del certificado de derechos agrarios número 2080381, madre de la promovente, quien es la actual titular, y

b) Del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en cita, el reconocimiento de su calidad de ejidataria sobre la superficie del terreno desento por que pertenece a la unidad parcelaria de la ocurante

En el capítulo de hechos expresa la promovente que a su madre la señora AGUSTINA VAZQUEZ le fue expedido su certificado de derechos agrarios número 2080381, que ampara la unidad de dotación con superficie de tercios del cual pide la devolución, por Resolución Presidencial de diez y cinco de mil novecientos setenta y nueve en el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del ejido antes mencionado, de quien heredó esos derechos agrarios por resolución emitida por este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente número 112/92, en la cual se condena al señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ a desocupar y a entregarle a la demandante la unidad de dotación en cuestión, de la cual se le puso en posesión según acta de actuario de este Tribunal de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pero por lo que respecta al terreno motivo de esta demanda, hubo oposición por parte de la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ por encontrarse en posesión de la superficie controvertida lote uno, el cual tiene las medidas y colindancias ya mencionadas que corresponde a su unidad parcelaria en comento, que también ahí se opusieron los órganos de representación ejidal quienes adujeron que el terreno es de uso común y que por eso corresponde al núcleo ejidal. Que la demandada supuestamente adquirió

el terreno en disputa el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y tres, según contrato de promesa de venta que celebró como compradora y como vendedor el señor PABLO ROA ZUÑIGA, que la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ se introdujo al terreno aludido sin permiso de la demandante. Que en mil novecientos ochenta, ante la Comisión Agraria Mixta, se ventiló conflicto por la posesión y goce del predio, motivo de este juicio, en el que fueron partes los señores VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ y MARIO ROBERTO VAZQUEZ y se falló en favor del primero de los nombrados ejecutándose el fallo el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho según acta de esa fecha, de cuyo texto se infiere que la demandada poseía el inmueble ejidal de mala fe, lo cual demostró con una choza que tenía ahí y el ejecutor de la Comisión Agraria Mixta le concedió veinticuatro horas para que desahogara la choza aludida y de lo cual no hizo caso la señora CIRINA ORTIZ. La demandante pide también a este Tribunal que se provean las medidas precautorias para que la demandada se abstenga de continuar construyendo en la superficie de terreno ejidal que reclama

SEGUNDO.- Para acreditar los extremos de su demanda la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ ofrece las pruebas siguientes:

1- Confesional a cargo de la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ (desahogada el 5 de octubre de 1995 acta a fojas 854 vuelta tomo II y pliego a fojas 899) Y todas las demás que ofrecieron todos los codemandados que son las siguientes:

2- Testimonial a cargo de los señores JUAN EVANGELISTA ANASTACIO, JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ y CONSTANTINO SANTIAGO PEREZ (desahogada en diligencia de 6 de diciembre de 1995, acta a fojas 922 a 924 tomo II)

3- Certificado de Derechos Agrarios número 2080381 expedido en favor de AGUSTINA VAZQUEZ (original a fojas 172 tomo I)

4- Copia certificada de la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres dictada en el expediente número 112/92 por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el que intervinieron como partes VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ y EMILIA ROBERTO VAZQUEZ (a fojas 129 a 137 tomo I).

5- Copia certificada del acta de ejecución de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenada en la sentencia citada (a fojas 31 a 35 tomo I).

6- Contrato privado de promesa de compraventa suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA como vendedor y como compradora CIRINA ORTIZ ORTIZ, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y tres (a fojas 24 y 25)

7- Fotocopia simple del acta de ejecución efectuada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho por la Comisión

Agraria Mixta, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número 176/80 de la que se infiere que desde esa época se ha venido reclamando a la demandada la posesión de mala fe sobre el terreno materia de litis, que deberá solicitar este Tribunal a la Delegación de Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México (a fojas 147 y 148 tomo I).

8.- Fotocopia certificada de la resolución presidencial de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta y del acta de ejecución respectiva de veintidós de marzo del mismo año, de dotación de ejido al Poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez (a fojas 174 a 178 tomo I)

9.- Fotocopia certificada del plano definitivo del ejido de San Francisco Chimalpa, que deberá solicitar este Tribunal a la Delegación de Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México (a fojas 787 tomo II).

10.- Copia al carbón ológrafa del acta de comparecencia de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, levantada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria ALEJANDRO COLMENARES y por el Comisariado Ejidal (a fojas 180 y 181 tomo I).

11.- Fotocopia original de la constancia emitida por el Comisariado Ejidal el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la que se desprende que al fallecimiento de AGUSTINA VAZQUEZ quedó en posesión del paraje "El Caracol", en forma quieta y pública EMILIA ROBERTO VAZQUEZ (a fojas 788 tomo II).

12.- Copia al carbón ológrafa de la constancia de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres del Comisariado Ejidal, haciendo constar que EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es originaria del poblado de referencia y que tiene su domicilio en el paraje "El Caracol" (a fojas 183 tomo I).

13.- Copia al carbón ológrafa de la constancia de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete emitida por los integrantes del consejo de vigilancia, afirmando que EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es hija legítima de AGUSTINA VAZQUEZ VIUDA DE ROBERTO, quien fue ejidatario de San Francisco Chimalpa y siempre vivió a su lado, también dependió económicamente de su citada madre y a su fallecimiento quedó en posesión pacífica y pública de la fracción de terreno "El Caracol" (fojas 184 tomo I).

14.- Acta de inspección ocular fechada el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, levantada por el Investigador de la Comisión Agraria Mixta, ANTONIO ROCHA PELAEZ, en la unidad de dotación que perteneció a la extinta AGUSTINA VAZQUEZ, ubicada en el paraje "El Pantano" con superficie de cuatro hectáreas (a fojas 185 del tomo I obra copia al carbón ológrafa y copia certificada a fojas 789 tomo II).

15.- Copia certificada del croquis del terreno motivo del juicio (a fojas 819 tomo II).

16.- Instrumental pública de actuaciones consistente en el

expediente número 176/80 instaurado y fallado en la Comisión Agraria Mixta en el que obran constancias procesales en las que se basó esa dependencia para resolver dicho expediente, entre otras, la ejecución de dicha resolución para el efecto de acreditar que desde aquella época se ha venido reclamando el terreno motivo de litis, debiendo solicitar dicho documento a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México (a fojas 1154 a 1416, a fojas 1417 el oficio del Delegado remitiendo dicho expediente a este Tribunal).

17.- Instrumental pública de actuaciones consistente en el expediente 112/92 instaurado en este Tribunal Unitario Agrario en el que obran constancia procesales en las que se basó para emitir sentencia favorable a la oferente y en la que obra la inspección judicial de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, relativa al terreno "El Caracol"; también obra el recurso de queja número 49/86 fechado el trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; el recurso de queja número 69/87 de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete resuelto por el Tribunal Colegiado y el acta de asamblea de ejidatarios en el que fue reconocida como sucesora de su mamá.

18.- Pericial en topografía a cargo del señor EDDY HERNANDEZ RAMIREZ (dictamen a fojas 939 a 946 incluyendo planos, y ratificación del perito a fojas 947 tomo II).

19.- Presuncional legal y humana.

20.- Confesional a cargo de los Integrantes del Comisariado Ejidal (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 858)

21.- Resolución de la queja número 11/88 interpuesta por AGEO ROJAS ARCE, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JUAN VILLAVICENCIO LINARES, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, JORGE REGINO ALVAREZ, SEBASTIAN VILLAVICENCIO LINAREZ, CARMEN REFUGIO MORALES y JESUS CUEVAS JUAN, queja que se relaciona con el juicio de amparo número 1030/82 promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, que deberá recabar este Tribunal (a fojas 770 a 777 tomo II obra fotocopia simple).

TERCERO.- Por auto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 46 tomo I) se admitió a trámite la demanda, radicándose con el número TUA/10°DTO/(C)379/94, ordenando este Tribunal emplazar a la demandada y a los Integrantes del Comisariado Ejidal, se fijó el cuato de abril de mil novecientos noventa y cinco para celebrar la audiencia de ley y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la promovente y se ordenó notificar personalmente a las partes. La cédula de notificación a CIRINA ORTIZ ORTIZ obra a fojas 49; la del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, obra a fojas 50 a 53.

CUARTO.- En la audiencia de ley del treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, (acta a fojas 62 a 64) la actora ratificó su escrito inicial de demanda y de ofrecimiento de pruebas y el Tribunal acordó tener por ratificada la demanda en todos sus términos y por ofrecidas las pruebas. Los miembros del Comisariado Ejidal contestaron la demanda en términos del escrito del cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, (visible a fojas 88 a 90) en los siguientes términos: expresan que la demanda es ilegal e improcedente porque la promovente carece de personalidad para ser reconocida como titular, así como también de la acción para demandarlos en los términos propuestos en virtud de que conforme los antecedentes del ejido que representan, fue dotado para usos colectivos y el terreno es de uso común, de acuerdo a la Resolución Presidencial dotatoria y no es posible reconocerla en la vía restitutoria porque no hay plano de parcelamiento que señale que el terreno motivo de la demanda le corresponde, y por eso la actora carece de capacidad legal para reclamar conforme a su demanda. Respecto a los hechos, afirman que el correlativo al inciso a) no les es propio; al inciso b) es cierto en cuanto que se le reconoció la titularidad de los derechos agrarios que correspondieron a su extinta madre AGUSTINA VAZQUEZ, pero no existe identidad clara del terreno de que le haya correspondido a la original titular porque no hay plano de parcelamiento; en cuanto al inciso c) es cierto, pero la negativa del órgano de representación a la entrega de posesión del bien, es que tal terreno es de uso común, el cual jamás ha sido asignado en forma individual a la actora, así como tampoco se establece con plena convicción que el mismo le haya correspondido por tratarse de terreno de uso común; que la asamblea jamás le ha reconocido a la actora como suyo por tratarse de la explotación agrícola como lo indica la Resolución Presidencial, de explotación de usos colectivos; el inciso d) no les es propio; el inciso e) no les es propio, y ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- Confesional a cargo de la actora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 859 a 860).

2.- Testimonial a cargo de dos personas (prueba de la que se les tuvo por desinteresados, por no haber presentado a sus testigos, en diligencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, acta a fojas 925).

3.- Pericial en materia de topografía (a fojas 1101 a 1113 obra el dictamen del perito topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS fecha el 31 de mayo de 1996).

4.- Inspección Ocular en el terreno motivo de litis (efectuado el 11 de octubre de 1996, acta a fojas 1488 a 1495 incluyendo las fotografías).

5.- Acta de elección de órganos internos del ejido, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres y su convocatoria del día diecinueve (a fojas 93 a 122 tomo I).

6.- Copia certificada de la Resolución Presidencial sobre dotación de ejidos al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan (a fojas 174 a 177).

7.- Copia certificada acta de ejecución del 22 de marzo de 1930 de la Resolución Presidencial (a fojas 178 obra)

8.- Plano definitivo de la ejecución de la resolución sobre dotación de ejidos (a fojas 787 y 943).

9.-Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, incluyendo la convocatoria de fecha diecinueve del mismo mes y a fojas 93 a 122 tomo I.

10.- Resolución pronunciada en el expediente número 13/987 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete en el juicio administrativo instaurada en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (a fojas 801 a 804 obra copia certificada).

11.- Copia certificada del oficio número 4627 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, con el que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México rinde informe a los integrantes del poblado de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, Estado de México (a fojas 805).

12.- Ocho contratos de promesa de venta, respecto del predio motivo de litis; cuatro celebrados por PABLO ROA ZUÑIGA; uno por ISABEL ROA ZUÑIGA, uno por URBANO ROA ZUÑIGA; uno por JUAN VILLAVICENCIO LINARES y uno por ARMANDO MARTINEZ ALANIS (a fojas 806 a 813).

13.- Recibos originales de pago por servicio de agua potable y por pago del impuesto predial (a fojas 814 y 815).

14.- Copia al carbón ológrafa de la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles (a fojas 816); solicitud de inscripción al padrón catastral y resolución respectiva (a fojas 817); solicitud para instalación de toma de agua número 4474 (a fojas 818); croquis manzanero certificado de los terrenos motivo del presente juicio que contiene la clave catastral número 098-10-06405 (a fojas 819).

15.- Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, incluyendo la convocatoria de fecha diecinueve del mismo mes a fojas 93 a 122 tomo I.

El Tribunal acordó tener por exhibida la contestación de la demanda a nombre del Comisariado Ejidal y los requirió para que acreditaran su personalidad. Y se dirigió la diligencia para el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Fecha en que los codemandados solicitaron que se acumularan los expedientes números 29/95, 30/95, 32/95, 33/95, 34/95, 35/95, 36/95, 37/95 y 38/95 al 379/94, en razón de que la parte actora ejercita la misma acción en

contra de los codemandados y sobre la misma parcela. La parte actora en la misma diligencia manifestó su conformidad con la acumulación solicitada. El Tribunal se reservó para acordar lo conducente y dirigió la misma para el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco (acta a foja 835 a 836). En razón de lo anterior, por acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se mandó acumular los expedientes más nuevos al más antiguo es decir, los números 29/95, 30/95, 32/95, 33/95, 34/95, 35/95, 36/95, 37/95 y 38/95 al 379/94 (acuerdo a fojas 386 tomo II).

En la continuación de la diligencia del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, (acta a fojas 850 a 865 tomo II), los codemandados particulares ratificaron su escrito de contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas, aclarando que dicha contestación es para todas y cada una de las demandas con las que se formaron los expedientes acumulados y nombraron como representante común a JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ (a fojas 764 vuelta). El Tribunal acordó tener por contestada la demanda por los codemandados, tanto por parte de los integrantes del Comisario Ejidal como de los codemandados particulares, por su parte CIRINA ORTIZ ORTIZ, manifestó que contesta la demanda en los mismos términos del escrito de contestación de demanda que corresponde a los expedientes 29/95, 30/95, 32/95, 33/95, 34/95, 35/95, 36/95, 37/95 y 38/95, todos acumulados al presente 379/94 y ofrece como pruebas las relacionadas en el mismo escrito de contestación de demanda solicitando que se admitan y se desahoguen (manifestación hecha a fojas 852) y ofrece las pruebas siguientes:

a) Testimonial a cargo de los señores FAUSTINO MORA ESTRADA, JOEL DE LA CRUZ SANCHEZ y LEONOR CASTRO GARCIA (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 862 vuelta a 864 tomo II).

b) Original del plano definitivo del ejido de San Rafael Chamapa, conforme al cual se dió la posesión definitiva al poblado aludido de acuerdo con la Resolución Presidencial de trece de junio de mil novecientos veintinueve (a fojas 893 tomo II).

c) Acta de conformidad celebrada entre los ejidos de San Rafael Chamapa y San Francisco Chimalpa, con motivo de los trabajos técnicos de replanteo de linderos de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitando al Tribunal que recabe el original a la Coordinación Agraria en el Estado de México.

d) Carpeta básica conteniendo la Resolución Presidencial fechada el trece de junio de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto siguiente, que complementa el plano definitivo del ejido de San Rafael Chamapa.

El Tribunal acordó tener por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ en los términos

de los escritos con los cuales los codemandados dieron contestación a sus demandas; por opuesta las excepciones y defensas que se hacen valer y por ofrecidas las pruebas documentales que se exhiben en esta diligencia. La parte actora objeto las pruebas exhibidas por la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ. Y se dirigió la diligencia para el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En los autos del presente juicio obran los expedientes números 29/95, 30/95, 32/95, 33/95, 34/95, 35/95, 36/95, 37/95 y 38/95 los cuales fueron acumulados al expediente 379/94. Por lo que a continuación se hace una síntesis de los mismos:

QUINTO.- En el expediente TUA/10°DTO./C) 29/95, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda a CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, la devolución del terreno ejidal que aduce forma parte de su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381 y que se ubica en la manzana 3-A de la calle Estrella, paraje Minas "El Caracol", en San Francisco Chimalpan, Municipio de Naucalpan, Estado de México, que es el lote 10; y de los miembros del Comisariado Ejidal pide que le sea reconocida su calidad de ejidataria sobre la superficie de terreno citado, la cual es de 155.26 metros cuadrados que mide y colinda: Al norte 7.00 metros con lote número 9 del señor ABACU ROJAS MILLAN, al sur 17.30 metros con lotes número 11 que correspondía al señor SEBASTIAN VILLAVICENCIO y que ahora posee JOSE RODRIGUEZ ROBERTO, al oriente 18.40 metros con andador, al poniente 11.00 metros con terreno ejidal de la actora. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se asienta nuevamente, agregando solo que en mil novecientos ochenta y cuatro JUAN VILLAVICENCIO LINARES adquirió la fracción de la parcela en controversia por contrato de promesa de venta, conocida como lote número tres ubicado en la calle Estrella, colonia Minas del "Caracol", posteriormente la señora RUFINA BENITEZ RAYON adquirió el mismo lote con el contrato referido y recibo de venta a favor de CANDIDO CARBAJAL LOPEZ.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente 379/94:

1.- Confesional a cargo de los señores CANDIDO CARBAJAL y ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 854 y 855).

2.- Contrato de promesa de compraventa suscrito por URBANO ROA ZUÑIGA como vendedor y JUAN VILLAVICENCIO LINARES como comprador del lote número diez manzana 3-A, calle Estrella colonia ampliación "El Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa (a fojas 144).

3.- Contrato privado de compraventa suscrito por JUAN VILLAVICENCIO LINAREZ y RUFINO BENITEZ RAYON como comprador del lote número diez, citado en el punto anterior (a fojas 811).

4.- Recibo de compraventa de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve del lote número diez citado, el cual adquirió CANDIDO CARBAJAL LOPEZ (a fojas 146 en fotocopia simple).

5.- Contrato privado de compraventa celebrado entre URBANO ROA ZUÑIGA y JUAN VILLAVICENCIO LINAREZ, del lote 10 manzana 3-A, colonia Ampliación el Caracol (a fojas 811)

Demanda a la que por auto de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco se admitió a trámite, se fijó el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco para la celebración de la audiencia y se ordenó notificar personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia. Los emplazamientos a los demandados CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco obra a fojas 153 y 154 y a los Integrantes del Comisariado Ejidal a fojas 155 a 160.

En la audiencia ley del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco la actora ratificó su escrito inicial de demanda y de ofrecimiento de pruebas y el Tribunal tuvo por ratificado el escrito de demanda. Los codemandados CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL contestaron la demanda en los siguientes términos: niegan el derecho de la actora para reclamarles la devolución de la fracción de la manzana 3-A de la colonia hoy Olímpica Radio, que antes era identificada como lote 10 de la manzana 3-A colonia "El Caracol", ya que como consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número Diez del Distrito de Tlalnepantla, que contiene la formalización del contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del convenio de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa Municipio de Naucalpan de Juárez, por decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Asiento 649, Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos, es decir, que el lote que reclama la actor no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación de la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, si no que está sujeto al régimen de

derecho privado, como fracción de la Manzana 3-A de la hoy colonia Olímpica Radio, antes colonia el "El Caracol", e incorporado a los servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez y niegan los hechos de la demanda y piden que se acumulen todos los expediente promovidos por la actora por tratarse de un mismo predio (a fojas 188 a 190). El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y difirió la diligencia.

SEXTO.- En el expediente TUA/10°DTO/(C)30/95, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda a AGEO ROJAS ARCE la devolución de una fracción de su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381 ubicado en la Manzana 3-A, conocido como lote 8 de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al norte 9.50 metros con zona federal, al sur 4.50 metros, 6.90 y 9.80 metros con calle andador, al oriente 15.70 metros con lote 7 de CARMEN REFUGIO MORALES y al poniente 14.95 metros con lote 9 de ABACU ROJAS MILLAN con superficie aproximada de 149.50 metros cuadrados; y del Comisariado Ejidal demanda el reconocimiento como ejidataria de la superficie citada. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se asienta nuevamente, agregando que AGEO ROJAS ARCE adquirió la fracción de parcela controvertida por contrato de compraventa conocido como el lote ocho. Que el demandado introdujo a su terreno sin que su madre siendo titular de la promovente le hubiera vendido o permitido posesionarse del predio, el cual fraccionó y vendió el comprador.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente 379/94:

1.- Confesional a cargo del señor AGEO ROJAS ARCE (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 857 vuelta).

2.- Contrato privado de compraventa de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por ISABEL ROA ZUÑIGA como vendedor y AGEO ROJAS ARCE como comprador del lote número 8 de la manzana 3-A colonia el Caracol (a fojas 808 obra copia al carbón ológrafa).

3.- Pericial en topografía a cargo del señor EDDY HERNANDEZ RAMIREZ (dictamen a fojas 939 a 946 incluyendo planos, y ratificación del perito a fojas 947, a fojas 943 plano del ejido definitivo de San Francisco Chimalpa; a fojas 944 plano topográfico de la parcela de la actora; a fojas 945 plano carta geográfica municipal de Naucalpan de Juárez años 1988-1990 y a fojas 946 ortofoto aérea).

Por acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 217) se admitió a trámite la demanda intentada,

se ordenó emplazar al demandado AGEO ROJAS ARCE; se señaló el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó notificar personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento al demandado obra a fojas 220 a 222 y a los miembros del Comisariado Ejidal a fojas 223 a 229.

En audiencia de tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco (acta a fojas 331) la actora ratificó su escrito de demanda y de ofrecimiento de pruebas. El Tribunal tuvo ratificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas las pruebas. El demandado AGEO ROJAS ARCE contestó la demanda en los términos asentados en el escrito exhibido, (visible a fojas 254 y 255) en el cual manifiesta que: niega el derecho de la actora para demandarle la devolución de la fracción de terreno, así como los hechos y expresa que el lote que actualmente se identifica como lote ocho de la manzana 3-A, colonia Olímpica Radio antes era identificado como lote ocho de la manzana 3-A de la colonia ampliación "El Caracol" y este mismo inmueble se localiza enclavado dentro del paraje descrito, conocido como "Segunda Mina del Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla, en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del Gobierno de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla; donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirma la demandada que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado. Y pide que se acumulen todos los expedientes promovidos por la actora por tratarse de un mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y difirió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad; en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10°DFO/(C)29/95, por economía procesal, se ordenó se

acumulara el presente juicio al número TUA/10°DFO/(C)29/95, por ser el más antiguo. (Según consta de la foja 257 a la 261).

SEPTIMO.- En el expediente TUA/10°DFO/(C)32/95, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda a GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS la devolución de una fracción de su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicado en la Manzana 3-A conocido como lote 6 de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol", del ejido de San Francisco Chimalpa cuyas medidas y colindancias son: Al norte 26.00 metros con zona federal; al sur 21.00 metros con calle Estrella; al oriente 16.60 metros con lote 5 de ARISTEO ANTONIO CARBAJAL terreno que tiene forma de triángulo y con superficie aproximada de 157.50 metros cuadrados; del Comisariado Ejidal demanda el reconocimiento de sus derechos de ejidatario sobre la superficie citada. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se asienta nuevamente, agregando que en el año de mil novecientos ochenta y tres la demandada GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de compraventa.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente 379/94:

- 1.- Confesional a cargo de la señora GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 855 vuelta).
- 2.- Contrato privado de compraventa de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y tres suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA y como compradora GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS respecto del lote número seis citado (original a fojas 812).

Por acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 286) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazar a la demandada GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS; señaló el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco para la celebración de la audiencia y ordena notificar personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento a la demandada obra a fojas 289 y el de los miembros del Comisariado Ejidal a fojas 290 a 296.

En audiencia de ley del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la actora ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas. El Tribunal tuvo por ratificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas las pruebas. La demandada GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS contestó la demanda en los términos de su escrito (visible a fojas 321) en el que manifestó que: niega el derecho de la actora para demandarle la

devolución de la fracción de terreno que reclama; niega los hechos de la demanda y expresa que el lote que actualmente se identifica como lote seis de la Manzana 3-A de la colonia Olímpica Radio, antes era identificada como lote 6 de la Manzana 3-A de la colonia "Ampliación el Caracol" y este mismo inmueble se localiza enclavado dentro del paraje descrito como "Segunda Mina el Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del convenio de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro I de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla; donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirma la demandada que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado. Y pide que se acumulen todos los expedientes promovidos por la actora por tratarse de un mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y difirió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad; en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10°DTO./C)29/95, por economía procesal, se ordenó se acumulara el presente juicio al número TUA/10°DTO./C)29/95, por ser el más antiguo. (Según consta de la foja 324 a la 328).

OCTAVO.- En el expediente TUA/10°DTO./C)33/95, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda a JORGE REGINO ALVAREZ la devolución de una fracción de su unidad de dotación, amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicada en la manzana 3-A, conocido como lote 4, de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa, cuyas medidas y colindancias son: Al norte en 9.50 metros con lote 7 de la señora CARMEN REFUGIO MORALES, al sur 9.50 metros con calle estrella, al oriente en 15.00 metros con lote 5 de ARISTEO ANTONIO CARBAJAL y al poniente en 15.00 metros con lote 3 de JUVENTINO

HERRERA SOLANO, que antes lo detentaba JESUS CUEVAS JUAN, con superficie aproximada de 142.50 metros cuadrados de terreno ejidal. Del Comisariado Ejidal reclama el reconocimiento de su calidad de ejidataria sobre la superficie citada. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se asienta nuevamente, agregando que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado JORGE REGINO ALVAREZ adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 4 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente 379/94:

1.- Confesional a cargo del señor JORGE REGINO ALVAREZ (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 856).

2.- Fotocopia simple del contrato privado de compraventa, de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA como vendedor y como comprador JORGE REGINO ALVAREZ, del lote número 4 Manzana 3-A, colonia "El Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa (a fojas 352 a 353)

Por acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 354) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazar al demandado JORGE REGINO ALVAREZ, señaló el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco para celebrar la audiencia y se mando notificar personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento del demandado obra a fojas 357 a 359 y la notificación a los miembros del Comisariado Ejidal a fojas 360 a 365).

En audiencia de ley del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco la actora ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas. El Tribunal acordó tener por notificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas sus pruebas. El demandado JORGE REGINO ALVAREZ contestó la demanda en los términos de su escrito (visible a fojas 389 a 390). En el que manifestó que: niega el derecho de la actora para reclamarle la devolución de la fracción, niega también los hechos de la demanda y expresa que actualmente se identifica como lote 4 de la manzana 3-A de la colonia "Ampliación el Caracol" y este mismo inmueble se localiza enclavado dentro del paraje denominado "Segunda Mina el Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en

cumplimiento del convenio de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirmo la demandada que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado y pide que se acumulen todos los expedientes promovidos por la actora por tratarse de un mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y difirió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad; en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10°DTO./C)29/95, por economía procesal, se ordenó se acumulara el presente juicio al número TUA/10°DTO./C)29/95, por ser el más antiguo. (Según consta de la foja 393 a la 395).

NOVENO.- En el expediente TUA/10°DTO./C)35/95, la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda del señor ARISTEO CARBAJAL la devolución de una fracción de su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicada en la Manzana 3-A conocido como lote 5 de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa, cuyas medidas y colindancias son: Al norte 11.30 metros con zona federal, al sur 8.50 con calle Estrella, al oriente 16.60 metros con lote 6 de GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS y al poniente 23.62 metros con lote 4 de JORGE REGINO ALVAREZ con superficie aproximada de 150.93 metros de terreno ejidal. Del Comisariado Ejidal reclama el reconocimiento de su calidad de ejidataria sobre la superficie citada. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se asienta nuevamente, agregando que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado JORGE REGINO ALVAREZ adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 4 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual

fracccionaron vendedor y comprador. Que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado ARISTEO ANTONIO CARBAJAL adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 5 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fracccionaron vendedor y comprador.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente 379/94:

1.- Confesional a cargo del señor ARISTEO ANTONIO CARBAJAL (desahogada en diligencia 5 de octubre de 1995, acta a fojas 856).

2.- Fotocopia simple del contrato privado de compraventa, de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA como vendedor y como comprador JORGE REGINO ALVAREZ, del lote número 4 Manzana 3-A, colonia "El Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa (a fojas 352 a 353)

3.- Contrato privado de compraventa celebrado entre PABLO ROA ZUÑIGA y ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, por el lote número 5, de la Manzana 3 calle sin nombre, colonia el Caracol, Naucalpan de Juárez (a fojas 807).

Por acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 420) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazar al demandado ARISTEO ANTONIO CARBAJAL; señaló el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco para celebrar la audiencia de ley y se mando notificar personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento al demandado obra a foja 423 y a los miembros del Comisariado Ejidal a fojas 424 a 429)

En la audiencia de ley del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco (acta a fojas 430) la actora ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas. El Tribunal acordó tener por ratificadas y todas y cada una de sus parte la demanda de la promovente y por ofrecidas sus pruebas. El demandado ARISTEO ANTONIO CARBAJAL LOPEZ contestó la demanda en los términos de su escrito (visible a fojas 453) en el que manifestó que niega el derecho de la actora para reclamarle la devolución de la fracción de terreno, niega también los hechos de la demanda y expresa que actualmente se identifica con el lote 5 de la manzana 3-A y este mismo inmueble se localiza enclavado dentro del paraje denominado "Segunda Mina el Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del convenio de seis

de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla; donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirma el demandado que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado, y pide que se acumulen todos los expedientes promovidos por la actora por tratarse de un mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y dirimió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad; en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10° DTO./ (C)29/95, por economía procesal, se ordenó se acumulara el presente juicio al número TUA/10° DTO./ (C)29/95, por ser el más antiguo. (Según consta de la foja 456 a la 460).

DECIMO.- En el expediente TUA/10° DTO./ (C)36/95, la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda del señor JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, la devolución de una fracción de su unidad de dotación, amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicado en la Manzana 3-A conocido como lote 2 de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa, cuyas medidas y colindancias son: Al norte 6.00 metros con andador, al sur 10.30 metros con calle estrella al oriente 15.00 con lote número 3 que correspondía a JESUS CUEVAS JUAN y que ahora posee JUVENTINO HERRERA SOLANO, al poniente 14.70 metros con CIRINA ORTIZ, con una superficie aproximada de 128.87 metros de terreno ejidal. Del Comisariado Ejidal reclama el reconocimiento de su calidad de ejidataria sobre la superficie citada. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas y descritas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se reproducen nuevamente, agregando solo que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 2 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre

siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador. Que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado ARISTEO ANTONIO CARBAJAL adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 5 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente 379/94:

1.- Confesional del demandado JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 856 vuelta 857 fiente).

2.- Original del contrato de compraventa celebrado entre PABLO ROA ZUÑIGA y JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, por el lote número 2 de la manzana 3-A calle Estrella, colonia Ampliación el Caracol, Naucalpan de Juárez, (a fojas 806).

Por auto de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 484) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazar al demandado JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ; señaló el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para celebrar la audiencia y mandó notificar personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento a JOSE DELFINO GARCIA SANCHEZ obra a fojas 487 a 489; la notificación a los miembros del Comisariado Ejidal a fojas 490 a 496.

En la audiencia de ley del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, (acta a fojas 498), la actora ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas. El Tribunal tuvo por ratificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas las pruebas. El demandado JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ contestó la demanda en los términos de su escrito (visible a fojas 522) en el que manifestó que niega el derecho de la actora para reclamar la devolución de la fracción de terreno, niega también los hechos de la demanda y expresa que actualmente el predio se identifica como lote dos de la Manzana 3-A de la colonia "Ampliación el Caracol" y este mismo inmueble se localiza enclavado dentro del paraje denominado "Segunda Mina el Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del convenio de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y

tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla; donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirma la demandada que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado. Y pide que se acumulen los expedientes promovidos por la actora por tratarse del mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y se difirió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad; en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10°DTO./C)29/95, por economía procesal, se ordenó se acumulara el presente juicio al número TUA/10°DTO./C)29/95, por ser el más antiguo. (Según consta de la foja 524 a la 528).

DECIMO PRIMERO.- En el expediente TUA/10°DTO./C)37/95, la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda del señor ABACU ROJAS MILLAN la devolución de una parcela de su unidad de dotación, amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicada en la manzana 3-A, conocida como lote 9, de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol" perteneciente al ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: Al norte 2.80 metros con zona federal, al sur 16.65 metros con lote 10 de los señores CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, así como terreno de la actora, al oriente 23.95 metros con andador y con lote 8 del señor AGEO ROJAS ARCE y al poniente en 18.80 metros con terreno de AGUSTIN RODRIGUEZ, con una superficie de 180.00 metros de terreno ejidal. Del Comisariado Ejidal demanda el reconocimiento de la citada superficie en su calidad de ejidatario. Que en el año de mil novecientos ochenta y cinco el demandado ABACU ROJAS MILLAN adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 9 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador. Que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado

ARISTEO ANTONIO CARBAJAL adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 5 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador.

Y presentó las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas en el expediente TUA/10°DTO./379/94:

1.- Confesional a cargo del señor ABACU ROJAS MILLAS (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 857).

2.- Fotocopia simple del contrato privado de compraventa, de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA como vendedor y como comprador JORGE REGINO ALVAREZ, del lote número 4 manzana 3-A, colonia "El Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa (a fojas 352 a 353)

Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 553) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazar al demandado ABACU ROJAS MILLAN; señaló el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco para la celebración de la audiencia y mandó notificar personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento al demandado ABACU ROJAS MILLAN obra a fojas 556 a 558.

En la audiencia de ley del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (acta a fojas 565) la actora ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas. El Tribunal tuvo por ratificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas las pruebas. El demandado ABACU ROJAS MILLAN contestó la demanda en los términos de su escrito (visible a fojas 589 a 590) en el que niega el derecho de la actora para reclamarle la devolución de la fracción del terreno, niega también los hechos de la demanda y expresa que actualmente el predio se identifica como lote 9 de la Manzana 3-A colonia "Ampliación el Caracol" y este mismo inmueble se localiza en clavado dentro del paraje denominado "Segunda Mina el Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del convenio de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla; donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero, Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirma la demandada que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado. Y pide que se acumulen los expedientes promovidos por la actora por tratarse del mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y se dirimió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad, en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10°DTO/(C)29/95, por economía procesal, se ordenó se acumulara el presente juicio al número TUA/10°DTO/(C)29/95, por ser el más antiguo. (Segun consta de la foja 591 a la 595).

DECIMO SEGUNDO.- En el expediente TUA/10°DTO/(C)38/95, la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda del señor JUVENTINO HERRERA SOLANO, la devolución de una fracción de su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicada en la Manzana 3-A conocida como lote número 3 de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol", perteneciente al ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México cuyas medidas y colindancias son: Al norte y al sur en 9.50 metros con andador y calle Estrella al oriente en 15.00 metros con lote número 4 del señor JORGE REGINO ALVAREZ y al poniente 15.00 metros con lote 2 del señor JOSE DELFINO, con una superficie aproximada de 142.20 metros de terreno ejidal. Del Comisariado Ejidal demanda el reconocimiento de la citada superficie en su calidad de ejidatario.

Que en el año de mil novecientos ochenta y cinco el demandado JESUS CUEVAS JUAN adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 3 referido, ubicado en la calle Estrella, y que según manifestaciones del demandado JUVENTINO HERRERA SOLANO, éste le compró a JESUS CUEVAS JUAN y con tal compra pretende amparar su posesión. Que el demandado se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador. Que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro el demandado ARISTEO ANTONIO CARBAJAL adquirió la fracción de

la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 5 referido, y quien se introdujo a su terreno.

1.- Confesional a cargo del señor JUVENTINO HERRERA SOLANO (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 857 vuelta).

2.- Fotocopia simple del contrato privado de compraventa, de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA como vendedor y como comprador JORGE REGINO ALVAREZ, del lote número 4 manzana 3-A, colonia "El Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa (a fojas 352 a 353)

Por auto de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 619) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazara al demandado JUVENTINO HERRERA SOLANO; señaló el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco para la celebración de la audiencia y mandó notificar personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal. El emplazamiento a JUVENTINO HERRERA SOLANO (obra a fojas 622 y las notificaciones al Comisariado Ejidal a fojas 623 a 629).

En la audiencia de ley del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 631 a 633) la actora ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas. El Tribunal tuvo por ratificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas las pruebas. El demandado JUVENTINO HERRERA SOLANO contestó la demanda en los términos de su escrito (visible a fojas 655 a 656) en el que niega el derecho de la actora para reclamar la devolución de la fracción de terreno, niega también los hechos de la demanda y expresa que el lote que actualmente se identifica como lote 3 de la Manzana 3-A de la colonia Olímpica Radio, antes era identificado como lote 2 de la Manzana 3-A de la colonia "Ampliación el Caracol" y este mismo inmueble se encuentra enclavado dentro del paraje conocido "Segunda Mina El Caracol" (excedente), según consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Distrito de Tlalnepantla en la que se formaliza el contrato de donación suscrito por el Gobierno del Estado de México en cumplimiento del convenio de seis de enero de mil novecientos setenta y uno e inscrito el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 140 del Volumen 206, Libro Primero de la Sección Primera de Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla; donación correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, por decreto del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos setenta e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, en el asiento 649 del Volumen 140, Libro Primero,

Sección Primera el treinta de enero de mil novecientos setenta y dos. Afirma la demandada que el lote que habita con su familia no pertenece al ejido de San Francisco Chimalpa ni está incluido dentro de la unidad de dotación que corresponde a la actora, ni como ejidataria ni por su propio derecho, ya que está sujeto al régimen de derecho privado. Y pide que se acumulen los expedientes promovidos por la actora por tratarse del mismo predio. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido y por formulada la petición de acumulación. Y se dirigió la diligencia. Con la petición de acumulación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual manifestó su conformidad; en tal virtud este Tribunal considerando la petición de la parte demandada y la conformidad de la actora, que la demandante figura con el mismo carácter en el diverso juicio en el expediente número TUA/10° DTO./C)29/95, por economía procesal, se ordenó se acumulara el presente juicio al número TUA/10° DTO./C)29/95, por ser el más antiguo. (Según consta de la foja 657 a la 665).

DECIMO TERCERO.- En el expediente TUA/10° DTO./C)34/95, la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ demanda a CARMEN REFUGIO MORALES la devolución de una fracción de su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381, ubicada en la Manzana 3-A, conocida como lote número 7, de la calle Estrella, paraje "Minas el Caracol", perteneciente al ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: Al norte 8.62 metros con lote 5 de ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, al sur 15.70 metros con lote 8 de AGEO ROJAS ARCE, al oriente 10.00 metros 4.00 metros y 9.50 metros con andador y zona federal, con una superficie de 186.36 metros de terreno ejidal. Del Comisariado Ejidal demanda el reconocimiento de la citada superficie en su calidad de ejidataria. La parte actora reproduce las consideraciones de hechos y de derecho manifestadas en el expediente 379/94 que en obvio de repeticiones no se asienta nuevamente, agregando que en el año de mil novecientos ochenta y cinco el demandado JESUS CUEVAS JUAN adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 3 referido, ubicado en la calle Estrella, y que según manifestaciones del demandado JUVENTINO HERRERA SOLANO, éste le compró a JESUS CUEVAS JUAN y con tal compra pretende amparar su posesión. Que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro la demandada CARMEN REFUGIO MORALES adquirió la fracción de la parcela controvertida por contrato de promesa de compraventa del lote 7 referido, y quien se introdujo a su terreno sin que ni su citada madre siendo titular, ni la promovente le hubieran vendido o permitido posesionarse del predio, del cual fraccionaron vendedor y comprador.

Y presenta las siguientes pruebas además de las ya ofrecidas

en el expediente 379/94:

1.- Confesional a cargo de la demandada CARMEN REFUGIO MORALES (desahogada en diligencia de 5 de octubre de 1995, acta a fojas 858)

2.- Fotocopia simple del contrato privado de compraventa, de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por PABLO ROA ZUÑIGA como vendedor y como comprador JORGE REGINO ALVAREZ, del lote número 4 manzana 3-A, colonia "El Caracol" del ejido de San Francisco Chimalpa (a fojas 352 a 353)

3.- Informe completo del replanteo de linderos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa, ambos del Municipio de Naucalpan de Juárez, efectuado por el Ingeniero GENARO GONZALEZ PADILLA (el 17 de febrero de 1978), así como los documentos relativos a la expropiación de terrenos ejidales del poblado de San Rafael Chamapa, a favor del Gobierno del Estado de México y los documentos relativos al replanteo de linderos, trabajos técnicos, plano de dicho replanteo, así como los oficios 193019 de once de enero de mil novecientos setenta y ocho, oficio 206519 de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, 193746 de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, 205343 de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, 376160 1913 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta; 1-2116 de tres de mayo de mil novecientos setenta y uno; 6691 de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; así como el acta de inconformidad de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno; memorándum 5565 de fecha cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno (a fojas 1035) y 6476 de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y uno (a fojas 913 a 915 obra el oficio número 957/96 con el que este Tribunal solicita dichos documentos al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria) (a fojas 966 a 1037 obra toda la documentación enviada por la Dirección de Asuntos Jurídicos aludida, con excepción del replanteo de linderos de 17 de febrero de 1978)

4.- Documentos de la expropiación de San Rafael Chamapa, al que deberán acompañarse los trabajos técnicos informativos, plano de expropiación, decreto expropiatorio de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año y ejecución de fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y uno (a foja 790).

5.- Acta de conformidad celebrada entre los poblado de San Rafael Chamapa y San Francisco Chimalpa levantada con motivo de los trabajos técnicos de replanteo de linderos de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (a foja 868).

6.- Copia certificada de la resolución del recurso de queja número 11/88 promovida por el C. AGEO ROJAS ARCE y otros, relativo al juicio de amparo número 1030/982-5 de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (a fojas 958 a 963).

Por auto de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 689) se admitió a trámite la demanda intentada, ordenando el Tribunal emplazar a la demandada CARMEN REFUGIO MORALES; señaló el cuatro de mayo del mismo año para celebrar la audiencia y mandó notificar personalmente a los integrantes del comisariado ejidal. El emplazamiento a la señora CARMEN REFUGIO MORALES obra a fojas 692 a 694 y al Comisariado Ejidal a fojas 695 a 701.

En la audiencia de ley de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco la parte demandada compareció sin Asesor Jurídico por lo que de conformidad con el artículo 179 de la Ley Agraria se difirió la diligencia para el día ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, (acta a fojas 703 a 704). Fecha en la que la actora solicitó que se acumulara el presente juicio al expediente TUA/10°DTO./C)29/95, petición que se acordó de conformidad y se difirió la diligencia para el día diez de agosto del mismo año. (según consta de la foja 707 a la 709).

En la continuación de la audiencia de ley del día diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, celebrada en el expediente TUA/10°DTO./C)29/95 y sus acumulados 30/95, 32/95, 33/95, 35/95, 36/95, 37/95, 38/95 y 34/95, la parte actora ratificó su escrito de demanda y de ofrecimiento de pruebas presentados en los expedientes acumulados y exhibió en original copias certificadas de los documentos que había ofrecido con anterioridad en copia simple. Por su parte, los codemandados ratificaron sus escritos de contestación de demanda y solicitaron se reprodujera en los mismos términos y las mismas pruebas ofrecidas para todos en los expedientes acumulados. El Tribunal tuvo por ratificada en todas y cada una de sus partes la demanda de la promovente y por ofrecidas las pruebas. Asimismo la demandada en el expediente TUA/10°DTO./C)34/95 CARMEN REFUGIO MORALES contestó la demanda y se le tuvo por contestada en tiempo y forma, en los términos que se encuentran contestados los expedientes acumulados, por opuestas las excepciones y defensas que hacen valer y por ofrecidas como pruebas de todos los demandados las documentales que relacionan consistentes en:

1.- Testimonio del la escritura pública número 6346 que contiene el contrato de donación otorgado ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepanlla el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres (a fojas 790 a 800)

2.- Copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente número 13/987 por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 801 a 804).

3.- Copia certificada del informe rendido por el Licenciado ALEJANDO MONROY BERECHUEA, Delegado Agrario en el

Estado, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis (a fojas 805).

4.- Ocho contratos privados de promesa de compraventa (a fojas 806 a 813).

5.- Recibo de pago de agua potable y recibo de pago del impuesto predial (a fojas 814 y 815)

6.- Declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles (a fojas 816).

7.- Solicitud de inscripción al Padrón Catastral así como resolución de valor catastral (a fojas 217).

8.- Solicitud para instalación de toma de agua (a fojas 218).

9.- Croquis Manzanero de los terrenos (fojas 819)

10.- Pericial en topografía

11.- Resolución pronunciada en el expediente número 13/987 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete en el juicio administrativo incoada en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (a fojas 801 a 804 obra copia certificada).

12.- Copia certificada del oficio número 4627 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, con el que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México rinde informe a los integrantes del poblado de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan Estado de México (a fojas 805).

13.- Ocho contratos de promesa de venta, respecto del predio motivo de litis; cuatro celebrados por PABLO ROA ZUÑIGA; uno por ISABEL ROA ZUÑIGA; uno por URBANO ROA ZUÑIGA; uno por JUAN VILLAVICENCIO LINARES y uno por ARMANDO MARTINEZ ALANIS (a fojas 806 a 813).

14.- Copia al carbón ológrafa de la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles (a fojas 816), solicitud de inscripción al padrón catastral y resolución respectiva (a fojas 817), solicitud para instalación de toma de agua número 4474 (a fojas 818); croquis manzanero certificado de los terrenos motivo del presente juicio que contiene la clave catastral número 098-10-06-105 (a fojas 819)

15.- Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, incluyendo la convocatoria de fecha diecinueve del mismo mes a fojas 93 a 122 tomo I.

16.- La testimonial ofrecida por CANDIDO CARBAJAL LOPEZ nombrando como testigos de su parte a ILIANA CASSO SERRANO y a JESUS CARATACHEA, del señor ARCEO ROJAS ARCE los testigos FELIX ROQUE y LEONOR GARCIA CASTRO, de GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS a NORMA HILDA LOPEZ IBAÑEZ y REFUGIO HERNANDEZ AGUILAR, señalándose cinco testigos comunes a consideración de este Tribunal.

En la misma diligencia este Tribunal ordenó emplazar al Comisariado Ejidal para que compareciera en su calidad de demandado en los juicios acumulados y se dirigió la diligencia para el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco (acta visible de la foja 761 a la 767).

En el expediente TUA/10^oDTO./C)379/94, en la diligencia de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la parte codemandada, solicitó la acumulación del expediente TUA/10^oDTO./C)29/95, y sus acumulados por tratarse del mismo conflicto; petición con la que se conformó la parte actora y el Tribunal ordenó su acumulación, esta último al primero por ser el más antiguo y se dirigió la diligencia (como consta ante la foja 835 a la 836).

En la continuación de la audiencia de ley del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, celebrada en el expediente TUA/10^oDTO./C)379/94 y sus acumulados 29/95, 30/95, 32/95, 33/95, 35/95, 36/95, 37/95, 38/95 y 34/95 (acta visible de la foja 850 a la 865), las partes ratificaron sus escritos presentados con anterioridad y los codemandados ofrecieron como pruebas además de las anteriores: 1.- El replanteo de linderos de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho entre los ejidos San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa, ambos del Municipio de Naucalpan, Estado de México y 2.- Los documentos relativos a la expropiación de terrenos ejidales a San Rafael Chamapa a favor del Gobierno del Estado de México, pruebas que solicitaron fueran requeridas a la Secretaría de la Reforma Agraria, a lo que accedió el Tribunal (documentación que se recibió en este Tribunal el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis y obra de la foja 965 a la 1038). Y procedió a fijar la litis en el presente juicio, admitió las pruebas de las partes e inició su desahogo (según consta de la foja 853 a la 865). Dirigió la diligencia para el seis de diciembre del mismo año, fecha en que se continuó con el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales de las partes (acta visible de la foja 922 a la 529).

En la continuación de la diligencia del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se requirió al perito de las partes que rindieran sus dictámenes periciales, manifestando el de la parte demandada que requería de las carteras de campo y planillas conforme a las cuales se dotó de ejido a San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que este Tribunal solicitó dichas documentales a la Secretaría de la Reforma Agraria, asimismo se ordenó se solicitara a la Coordinación Agraria en el Estado de México, remitiera a este Tribunal el expediente agrario número 176/80, prueba ofrecida por la parte actora (de la foja 1153 a la 1418 obra agregado el expediente agrario de referencia). Y se dirigió la diligencia.

Y las diligencias de doce de septiembre, diecisiete de

octubre y ocho de noviembre todas de mil novecientos noventa y seis, treinta de enero, seis de marzo, siete de mayo, once y treinta de junio todas de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal desahogó las pruebas aportadas por las partes y dictó diversos acuerdos con el fin de integrar debidamente el expediente. Por lo que en la diligencia del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete este Tribunal, exhortó nuevamente a las partes a una composición amigable y al estar integrado el expediente, requirió a las mismas que presentaran sus alegatos (como consta en acta visible de la foja 1558 a 1560). Las partes presentaron sus respectivos alegatos y obran de la foja 1561 a la 1575.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1^o, 163, 185, 189 y demás relativos de la Ley Agraria y 1^o, 2^o fracción II y 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- Los demandados fueron debida y legalmente emplazados para comparecer al juicio, según se advierte de las constancias de la Actuaría de este Tribunal: a CIRINA ORTIZ ORTIZ de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, visible a fojas 49; a los Integrantes del Comisariado Ejidal de la misma fecha, agregado a fojas 50 y 51 y 155 a 160 y a los del Consejo de Vigilancia a fojas 52 y 53; a CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 153 y 154; al C. AGEO ROJAS ARCE de fecha once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 220 a 222; a GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 289; a JORGE REGINO ALVAREZ el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 357 a 359; a ARISTEO ANTONIO CARBAJAL el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 423; a JOSE DELEFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 487; a ABACU ROJAS MILLAN el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 556 y 557; a JUVENTINO HERRERA SOLANO el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 622; a CARMEN REFUGIO MORALES el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 692 a 694.

TERCERO.- La litis en el presente asunto consiste en determinar si es procedente la acción restitutoria que ejercita la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ en contra de los señores: CIRINA ORTIZ ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, AGHO ROJAS ARCE, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS, JORGE RUFINO ALVAREZ, CARMEN REFUGIO MORALES, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, ABACU ROJAS MILLAN, JUVENTINO HERRERA SOLANO y CARMEN REFUGIO MORALES, respecto de los diversos lotes que describe en cuanto a su superficie, linderos y colindancias en las diversas demandas que obran acumuladas; así como si procede también la demanda que endereza en contra del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de San Francisco Chimalpa para que se le reconozca la calidad de ejidataria en dicho poblado, en su carácter de nueva titular de los derechos agrarios que ampara el certificado de derechos agrarios número 2080381. Todo lo anterior con base en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- Para acreditar los extremos de su acción, la actora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ presenta pruebas a las que se les hace el siguiente análisis y estimación: De la confesional a cargo de CIRINA ORTIZ ORTIZ, se desprende que es cierto como lo es, que jamás se le ha reconocido a la absolvente como ejidataria del terreno motivo del conflicto; que adquirió el terreno citado, por contrato de compraventa, pero no sabía que era de la titular; que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, el comisionado por la Comisión Agraria Mixta al ejecutarse la resolución en el conflicto parcelario en el cual intervenían como partes VENANCIO y MARIO ROBERTO VAZQUEZ, se le concedieron veinticuatro horas para que desalojara el terreno motivo de litis; que carece de documentos para acreditar que el terreno motivo de conflicto tenga el carácter de propiedad privada, pues solo tiene un papel de compraventa, lo que se estima atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL se desprende que es cierto como lo es, que la absolvente se introdujo al terreno motivo de conflicto, sin autorización de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ quien es la nueva titular y le ha reclamando la posesión del terreno últimamente, que la absolvente no es ejidataria y que adquirió el terreno motivo de conflicto por compraventa que realizó su esposo sin consentimiento de la titular de la unidad de dotación, lo que hace prueba con apoyo en los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de CANDIDO CARBAJAL LOPEZ se desprende que es cierto como lo es, que el absolvente adquirió el terreno motivo de conflicto, por contrato de compraventa sin consentimiento de la titular de la unidad de dotación y que a pesar de tener conocimiento de que estaba en conflicto agrario,

el absolvente lo obtuvo por compraventa por la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta pesos, lo que hace prueba al tenor los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de AGHO ROJAS ARCE, a través de su apoderado legal MARCELO ROJAS HERNANDEZ, se desprende que a su poderdante jamás se le ha reconocido como ejidataria del terreno motivo del conflicto de San Francisco Chimalpa; que su poderdante adquirió el terreno motivo de conflicto por contrato de compraventa sin consentimiento de la titular de la unidad de dotación; que en el año de mil novecientos ochenta y ocho el comisionado por la Comisión Agraria Mixta, al ejecutar la resolución en el conflicto parcelario, en el cual intervenían como partes VENANCIO y MARIO ROBERTO VAZQUEZ, le concedió a su poderdante el término de veinticuatro horas para que desalojara el terreno motivo de litis; que su poderdante jamás obtuvo el terreno en conflicto por cesión o compraventa de parte de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, lo que hace prueba atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS se desprende que es cierto como lo es, que la absolvente se introdujo al terreno motivo de conflicto, sin autorización de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ quien es la nueva titular; que el terreno que posee la absolvente se lo reclama ahorita su articulante por que es una fracción de su unidad de dotación, pero cuando cumplió no se lo reclamó, que hasta últimamente se le ha reclamado la posesión del terreno motivo de conflicto por su articulante; que la absolvente adquirió el terreno motivo del conflicto por contrato de compraventa sin consentimiento de la titular de la unidad de dotación, que el documento con que acredita que el terreno motivo de litis tiene el carácter de propiedad privada, es su contrato de compraventa, lo que hace prueba atento los numerales 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de JORGE REGINO ALVAREZ se desprende que es cierto como lo es que carece de documento para acreditar que el terreno motivo de conflicto tenga el carácter de propiedad privada; que en el año de mil novecientos ochenta y ocho el comisionado por la Comisión Agraria Mixta al ejecutarse la resolución en el conflicto parcelario, en el cual figuraron como partes VENANCIO y MARIO ROBERTO VAZQUEZ, le concedieron a la absolvente veinticuatro horas para que desalojara el terreno motivo de conflicto, lo que hace prueba con apoyo en los numerales 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, se desprende que es cierto como lo es que el absolvente no es ejidataria; que el absolvente jamás obtuvo el terreno en conflicto por cesión o compraventa de parte de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, sino que se lo compró al señor PABLO ROA ZUÑIGA; que carece de documentos para acreditar que el terreno motivo de conflicto tenga el carácter de propiedad privada, que los documentos que tiene el

absolvente son el contrato de compraventa, el traslado de dominio, el predial de todos los años pagados hasta mil novecientos noventa y cinco así como el papel catastral y recibos de agua y teléfono, que sí compró el terreno motivo de litis por contrato de promesa de compraventa aun sin el consentimiento de la titular de la unidad de dotación, lo que se estima atento los numerales 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, se desprende que es cierto como lo es, que hasta últimamente le reclama la actora el terreno motivo de litis, porque el absolvente adquirió ese terreno por compra al señor PABLO ROA ZUÑIGA y amparado en la escritura pública de propiedad número 6346, volumen 126 de fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, que el absolvente se introdujo al terreno motivo de conflicto sin autorización de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ quien es la nueva titular, aclarando que es comprador de buena fe y el predio lo adquirió de PABLO ROA y no tenía porqué pedirle autorización a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ; que el absolvente adquirió el terreno motivo de conflicto por contrato de compraventa sin el consentimiento de la titular de la unidad de dotación; que los documentos que tiene para acreditar que el terreno motivo de litis tiene el carácter de propiedad privada, son el traslado de dominio, clave catastral, contrato de compraventa y recibos de agua y luz, lo que hace prueba con fundamento en los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de ABACU ROJAS MILLAN, se desprende que es cierto como lo es, que la fracción de terreno que posee el absolvente se lo reclama su articulante porque forma parte de la unidad de dotación de ésta; que el absolvente se introdujo al terreno motivo de conflicto sin autorización de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ quien es la nueva titular; que el absolvente no es ejidatario; que carece de documentos para acreditar fehacientemente que el terreno motivo de conflicto tenga el carácter de propiedad privada; que tiene el contrato de compraventa, el traslado de dominio, clave de valor catastral, pago predial por los últimos diez años de la Tesorería de San Rafael Chamapa así como pagos de agua y luz, lo que se estima atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de JUVENTINO HERRERA SOLANO se desprende que es cierto como lo es, que el absolvente tiene documentos para acreditar fehacientemente que el terreno motivo de conflicto tenga el carácter de propiedad privada, que son el contrato de compraventa, pago predial, clave de valor catastral y recibos de agua y luz, lo que hace prueba conforme en los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de CARMEN REFUGIO MORALES, se desprende que es cierto como lo es, que la absolvente no es ejidataria; que los documentos que tiene para acreditar fehacientemente que el terreno motivo de litis es propiedad privada son el contrato de compraventa, traslado de dominio y pago predial hasta

este año, lo que hace prueba atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal, de lo manifestado por AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, se desprende que reconoce a su articulante como ejidataria de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que sabe y tiene conocimiento que el terreno motivo de conflicto correspondió al señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ y que originalmente correspondió a la finada AGUSTINA VAZQUEZ; que el absolvente sabe que a su articulante se le concedió del mejor derecho a heredar respecto a la titularidad de la extinta ejidataria AGUSTINA VAZQUEZ por sentencia dictada por este Tribunal; que el absolvente estuvo presente cuando se llevó a cabo la ejecución de la resolución que dictó el Tribunal Unitario Agrario respecto al reconocimiento de derechos agrarios a su articulante; que el absolvente se negó a que se le entregara la posesión del terreno motivo del conflicto a su articulante, ordenado por este Tribunal; que el absolvente se negó a que se le hiciera la entrega material a su articulante del terreno motivo de conflicto, ya que manifestó que tal terreno no le corresponde por ser de uso común; que su articulante siempre ha participado en las asambleas como ejidataria; que su articulante ha recibido todos los derechos inherentes como ejidataria y que el absolvente mismo le ha entregado; que el terreno motivo de conflicto se encuentra en el ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que hace prueba atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la confesional a cargo de CAMILO ROBERTO SANTIAGO, se desprende que es cierto como lo es que el absolvente reconoce a su articulante como ejidataria, de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que sabe y tiene conocimiento que el terreno motivo de conflicto, correspondió una parte al señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ porque ahí pasa el lindero de San Rafael Chamapa y San Francisco Chimalpa; que el absolvente sabe y tiene conocimiento que el terreno motivo de conflicto correspondió originalmente a la finada AGUSTINA VAZQUEZ; que el absolvente sabe que a su articulante se le concedió el mejor derecho a heredar respecto a la titularidad de la extinta ejidataria AGUSTINA VAZQUEZ por sentencia dictada por este Tribunal Unitario Agrario; que el absolvente estuvo presente cuando se llevó a cabo la ejecución de la resolución que dictó este Tribunal respecto al reconocimiento de derechos agrarios a su articulante; que el absolvente se negó a que se le hiciera entrega material a su articulante del terreno motivo del conflicto, ya que manifestó que tal terreno no le corresponde por ser de uso común; que su articulante ha participado en las asambleas como ejidataria desde que se le dio la titularidad; que su articulante ha recibido todos los derechos inherentes como ejidataria; que el absolvente mismo le ha entregado, lo que hace prueba atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la confesional de JUAN NOLASCO EVANGELISTA se desprende que es cierto como lo es, que reconoce a su articulante como ejidatario del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que el absolvente sabe y tiene conocimiento que el terreno motivo del conflicto, correspondió originalmente a la finada AGUSTINA VAZQUEZ en el que solo conoció una casa que tenía la citada titular, pero todo ese terreno es de uso común, no hay parcelamiento, que el absolvente estuvo presente cuando se llevó a cabo la ejecución de la resolución que dictó el Tribunal Unitario Agrario respecto al reconocimiento de derechos agrarios a su articulante; que el absolvente se negó a que se le entregara la posesión del terreno motivo de conflicto a su articulante ordenado por este Tribunal; ya que manifestó que tal terreno no le corresponde por ser de uso común; que *siempre su articulante ha participado en las asambleas como ejidatario*; que su articulante ha recibido todos los derechos inherentes como ejidatario que el absolvente mismo le ha entregado; que el terreno motivo de conflicto se encuentra en el ejido de San Francisco Chimalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México lo que hace prueba atento los numerales 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la testimonial a cargo de los señores JUAN EVANGELISTA ANASTACIO, JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ y CONSTANTINO SANTIAGO PEREZ, se desprende, de lo manifestado por el primero, que conoce a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ desde niña porque es del mismo pueblo; que también conoce el terreno motivo de conflicto el cual se ubica en el paraje denominado "El Caracol" y tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea, colinda al sur con la presa Totolica, al norte con calle, al oriente también con la presa y al poniente con entrada a la casa del señor AGUSTIN RODRIGUEZ, que la titular fue la finada AGUSTINA VAZQUEZ y en una Asamblea General de Ejidatarios ya se le quedó a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ; que quienes se encuentran en posesión del terreno motivo del conflicto son unos nuevos vecinos que llegaron ahí sin saber los nombres. A las repreguntas formuladas por los codemandados cuyo representante común es JOSE DELFINO MIGUEL, el declarante contestó que conoce el terreno materia del presente juicio porque es parte del ejido de San Francisco Chimalpa; que la señora AGUSTINA VAZQUEZ en vida sembraba el terreno y también vio sembrarlo a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ cuando no había casas, y lo sembraba de maíz y frijol; que la parcela materia del presente juicio, anteriormente fue una explotación de arena y posteriormente ya que se aplanó y se hicieron las casas y se sembraba, que el terreno en cuestión es de los llamados de uso común pero se ha respetado a cada quien la parcela que ha abierto. A las repreguntas formuladas por el Comisariado Ejidal contestó: Que el motivo por el cual conoce a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es por que es vecina de San Francisco Chimalpa; que conoce el terreno desde el año de mil novecientos cincuenta o mil novecientos cincuenta y

dos, siendo presidente del Comisariado Ejidal de San Rafael Chamapa el señor TOMAS GENARO, ya finado, en que se hizo un deslinde en aquel entonces y el declarante acompañó a los ejidatarios de San Francisco Chimalpa, y por eso conoce el terreno y sabe hasta donde pasa el lindero, que conoce la ubicación, medidas y colindancias del citado terreno porque pasa por ahí para ir a su ejido a la siembra, que sabe que la actora quedo como ejidataria titular por que ella quedó como sucesora preferente de la difunta AGUSTINA VAZQUEZ, que no hay ningún parcelamiento ni plano, solo se respeta la tierra de labor que abra cada auténtico ejidatario. De la testimonial de JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ, se desprende que conoce a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ desde hace veinticinco o treinta años por es ejidataria; conoce también el terreno motivo de conflicto, el cual se ubica en el paraje "El Caracol" y tiene una superficie de 2,500 metros cuadrados aproximadamente y colinda al norte y al sur con la presa Totolica, al oriente con camino y al poniente con el señor AGUSTIN RODRIGUEZ; que actualmente la titular es la ejidataria EMILIA ROBERTO VAZQUEZ y la titular original fue la señora AGUSTINA VAZQUEZ; que no sabe quienes se encuentran en posesión del terreno. A las repreguntas formuladas por la contraparte de la actora, cuyo representante es el señor JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, contestó: Que sabe que la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es ejidataria porque siempre se ven en las asambleas; que conoce el terreno porque ahí pasa siempre. A las repreguntas que le formuló el Comisariado Ejidal respondió: Que el terreno motivo de conflicto se ubica en San Francisco Chimalpa; que conoce la ubicación del terreno porque hace como treinta años zarandeaban la arena con el señor AGUSTIN RODRIGUEZ quien es ejidatario de Chimalpa; también sabe que el anterior titular era AGUSTINA VAZQUEZ porque se veían en las asambleas; que el ejido de San Francisco Chimalpa no tiene plano de parcelamiento; que los ejidatarios de San Francisco Chimalpa reconocen que tienen en posesión en forma económica parcelas de cultivo. De la testimonial a cargo de CONSTANTINO SANTIAGO PEREZ, se desprende que conoce a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ desde hace treinta años aproximadamente porque es ejidatario del poblado de San Francisco Chimalpa; también conoce el terreno motivo de conflicto, el cual está ubicado en un paraje denominado "El Caracol", cerca de los cuartos y tiene una superficie aproximada de 2,500 metros cuadrados y colinda al norte y al oriente con la presa Totolica, al sur con camino que va a la poza honda, al poniente con el ejidatario AGUSTIN RODRIGUEZ; que la ejidataria titular del terreno en conflicto es la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, que originalmente el titular fue el señor DIONICIO ROBERTO y al fallecer éste, fue la señora AGUSTINA VAZQUEZ la titular; que una parte del terreno en conflicto la tiene en posesión la actora y otra parece que la tiene en posesión gente que no es del ejido. A preguntas formuladas por los codemandados representados por JOSE

DELFINO MIGUEL GARCIA contestó. Que la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ vivió en el ejido de San Francisco Chimalpa cuando era adolescente y después vino a vivir en donde está actualmente que es en "El Caracol"; que el paraje "El Caracol" no se encuentra ubicado en San Rafael Chamapa, sino en el ejido de San Francisco Chimalpa; que conoce el terreno de la actora por que es ejidatario; que el deponente se enteró de que la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es la actual titular del terreno en conflicto por que va a las asambleas y lógicamente es ejidataria. A las preguntas formuladas por el Comisariado Ejidal contestó que conoce la ubicación, medidas y colindancias de la parcela de la actora, porque es un lugar transitable y por ahí pasa cuando va a su parcela; que la actora es titular desde hace dos o tres años; que sabe que en el ejido de San Francisco Chimalpa no hay plano de parcelamiento ejidal pero de hecho está repartido porque cada uno de los ejidatario trabaja una fracción de terreno ejidal en forma particular; que el terreno motivo de conflicto no es de uso común sino particular, lo cual sabe porque también es ejidatario y está viviendo la misma situación que todos. Testimoniales todas estas que hacen prueba plena al tenor de los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que reúnen los requisitos de este último precepto legal, pues los tres testigos son contestes y uniformes en sus atestados, los hechos los conocen por ellos mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas sobre la sustancia de los hechos y dieron razón fundada de sus dichos. El certificado de derechos agrarios número 2080381 expedido en favor de AGUSTINA VAZQUEZ acredita que por Resolución Presidencial de diez de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, se reconoce como ejidataria a la citada persona, sin sucesores registrados, del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que hace prueba conforme los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La sentencia dictada en el expediente número 112/92 por este Tribunal Agrario, acredita que con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se declaró procedente la acción de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ como sucesora de su madre la señora AGUSTINA VAZQUEZ, y en cambio el señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ no probó sus excepciones y defensas; que por tanto le asiste a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ el derecho a heredar la titularidad de los derechos agrarios en su calidad de hija de la señora AGUSTINA VAZQUEZ VIUDA DE ROBERTO; y en consecuencia se manda al señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ a desocupar y entregar a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ la fracción de terreno que viene detentando, identificada plenamente en autos; se ordena ponerla en posesión de la unidad de dotación amparada con el certificado número 2080381 que se le está reconociendo, con todos los accesorios y frutos; se dejan a salvo los derechos de avecindados para ejercerlos en la vía y forma que

crean conveniente, se ordena remitir copia autorizada del fallo al Registro Agrario Nacional para los efectos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria; publicar la resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; notificar a los Integrantes del Comisariado Ejidal y notificar personalmente a las partes y a la Procuraduría Agraria, lo que hace prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la inspección ocular practicada por este Tribunal, en la superficie motivo de conflicto, se desprende que después de realizada la caminata, se constató la ubicación, superficie y colindancias del terreno, el cual tiene una forma geométrica irregular y mide por el lado norte 60.00 metros colinda con la presa Totolica; el terreno está en declive accidentado hacia el punto norte que según el dicho de los asistentes corresponde a la zona federal de Recursos Hidráulicos; al sur 20.00 metros con calle Estrella; al oriente 70.00, con la calle Estrella que hace un arco con los citados puntos; al poniente se observan dos líneas, una de 17.80 metros aproximadamente y otra de 37.30 metros, con terreno del señor AGUSTIN RODRIGUEZ LUCAS. El terreno en medio se divide por una hilera de árboles de eucalipto y hay plantas silvestres en una superficie como de 1,800 metros, tiene construcciones para casa habitación en obra negra. Dentro de la superficie que se inspecciona se encuentran los siguientes lotes: En el ángulo de los puntos norte y oriente está el *lote número 6* que ocupa a la señora GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS la que indica que tiene una superficie de 157.50 metros, en la que está un pequeño cuarto de madera semidestruido y el terreno es accidentado; mide y colinda al oriente 21.00 metros con la calle Estrella, al norte 26.00 metros con el terreno de la actora; al poniente 22.62 metros con lote del señor ARISTEO CARBAJAL. El *lote número 5*, con superficie de 150.90 metros, colinda al norte en 11.30 metros con zona federal, al sur en 8.50 metros con calle Estrella, al oriente en 16.60 metros y al poniente en 23.62 metros con el lote número 4 que ocupa el señor JORGE REGINO ALVAREZ; el *lote número 4*, localizado sobre la calle Estrella, tiene una superficie de 142.00 metros, en el que hay una construcción de 4 por 5 metros de tabique ligero, colinda al norte con el lote que ocupa CARMEN REFUGIO LINARES, al sur 9.50 metros con calle Estrella, al oriente 15.00 metros con lote 5 que ocupa el señor ARISTEO ANTONIO CARBAJAL y al poniente en 15.00 metros. El *lote número 3*, tiene una superficie de 142.00 metros, está en posesión de JUVENTINO HERRERA SOLANO, colinda por el norte en 15.00 metros con el lote que ocupa el señor JORGE REGINO ALVAREZ, al sur en 15.50 metros, al oriente en 9.50 metros, al poniente en 9.50 metros con la calle cerrada de Estrella, dentro de este lote hay una construcción con superficie de 142.00 metros de tabique ligero, que conforma cinco cuartos en la planta baja y dos en la siguiente, es habitable. El *lote número 2* tiene una superficie de 128.87 metros ocupado por el señor JOSE DELFINO GARCIA SANCHEZ, mide y colinda al norte 15.00 metros con lote que ocupa el señor JUVENTINO

HERRERA SOLANO, al sur 14.70 metros con lote de la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ, al oriente en 10.50 metros con calle Estrella, al poniente en 14.70 metros con andador y dicho lote está baldío, en parte tiene removida la tierra y hay construidos cimientos de piedra. El lote número 1, con una superficie de 120.80 metros, mide y colinda al norte 14.70 metros con el lote del señor JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, al sur 14.00 metros con andador, por el oriente en 12.10 metros con calle Estrella, consta de una construcción de tabique ligero con castillos y loza de concreto, con una superficie de 110.00 metros, la planta baja consta de cocina y baño, en la planta alta hay tres cuartos techados con lámina galvanizada habitados por la familia, además hay construida una accesoria como de 5 metros. El *lote número 10*, que ocupan los señores CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y ALICIA CARBAJAL LOPEZ, mide y colinda al norte 7.00 metros con lote que ocupa el señor ABACU ROJAS MILLAN, al sur en 17.30 metros con terreno de la parte actora, al poniente 11.00 metros con la actora, que en la parte oriente tiene en posesión la actora 1 metro de ancho por once de largo ocupados por plantas diversas, por el sur tiene una superficie de 1 metro por 17.00 metros de largo, de igual forma la señora ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL tiene en posesión 1 metro y medio de ancho, por 18.40 metros que corresponden al andador, además en un 50 por ciento de la superficie de aproximadamente 155.00 metros, está la casa habitación, construida de tabique ligero, techado con lámina de asbesto. Respecto a la superficie que tiene en posesión el señor ABACU ROJAS MILLAN, que según su dicho corresponde al *lote número 9*, con superficie de 188.00 metros, colinda al norte en 2.95 metros con terrenos de la zona federal, al sur 16.65 metros con los lotes números 10, de la señora ALICIA CARBAJAL LOPEZ y lote de la parte actora, al oriente en 23.95 metros con andador y con lote 8, que ocupa el señor AGEO ROJAS ARCE, al poniente en 18.80 metros con lote del señor AGUSTIN RODRIGUEZ y tiene una superficie de 180.00 metros y la construcción se ubica en una superficie de 22.00 metros, de tabique ligero con lámina de asbesto, tiene dos cuartos habitables. El *lote número 8* que ocupa el señor AGEO ROJAS ARCE, con una superficie de 164.55 metros, mide y colinda, al norte en 9.50 metros con zona federal, al sur en tres tramos de 6.90 metros, 7.80 metros con andador, al oriente en 15.70 metros con lote 7, ocupado por CARMEN REFUGIO MORALES, al poniente 14.15 metros con lote 9, del señor ABACU ROJAS MILLAN y tiene una construcción de aproximadamente 32.00 metros, habitable. El lote ocupado por la señora CARMEN REFUGIO MORALES, con el número 7, con superficie de 186.00 metros, que mide y colinda al norte en 14.25 metros con terrenos correspondientes a la zona federal, al sur en tres tramos de 10.00 metros, 4.00 metros y 9.50 metros, que colinda con el lote número 3, al oriente en 3.60 metros, con el lote del señor ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, al poniente en 15.70 metros con lote del señor AGEO ROJAS ARCE, que se encuentra baldío con materiales para construcción, lo que hace prueba atento los

artículos 93 fracción V y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Acta de ejecución de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que en esa fecha se ejecutó la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, con la presencia de los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, se dio posesión material y legal, en parte, del predio en conflicto a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ con la oposición de las personas que detentan ese predio, siendo estas: ARISTEO ANTONIO CARBAJAL LOPEZ, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, JUVENTINO HERRERA SOLANO, CARMEN REFUGIO MORALES, AGEO ROJAS ARCE, JOSE DOMINGUEZ ROBERTO y otros, quienes manifestaron que ellos tienen la posesión derivada de un contrato privado de compraventa, por lo que no se ejecutó en sus términos la sentencia, lo que hace prueba atento los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato privado de compraventa de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres acredita que PABLO ROA ZUÑIGA vende a CIRINA ORTIZ ORTIZ el lote marcado con el número uno de la manzana 3, calle Estrella, colonia "Ampliación El Caracol", Naucalpan, con superficie de 120.80 metros cuadrados, por la cantidad de ciento sesenta mil pesos, acreditando su calidad de propietario el vendedor, con la escritura número 6346, pasada ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepantla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 140, volumen 206 del Libro Primero Sección I, que el predio colinda al norte en 7.37 metros con andador, al sur 12.10 con calle, al poniente 14.00 metros con andador y al oriente 14.70 metros con lote número dos, lo que hace prueba al tenor de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acta de ejecución efectuada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, levantada por el Licenciado HUGO MUNIVE HERNANDEZ de la Comisión Agraria Mixta, acredita que con esa fecha se inspeccionó el terreno ubicado en el paraje "El Caracol" que correspondió a la señora AGUSTINA VAZQUEZ con certificado número 2080381; que se dio posesión de dicho predio al C. VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ y que el comisionado requiere a los CC. GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, AGEO ROJAS ARCE, JORGE REGINO ALVAREZ y JESUS CUEVAS, para que en el término de veinticuatro horas desalojen las chozas que ocupan en el terreno materia de dicha diligencia, lo que hace prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Resolución Presidencial de Dotación de ejido al poblado de San Francisco Chimalpa, con una superficie de 1741-98-50 hectáreas que se tomarían de la hacienda de San José de los Leones, hace prueba plena atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es el título que ampara la propiedad de esas tierras al

poblado de San Francisco Chimalpa. El acta de ejecución de la resolución citada, acredita que con fecha veintidós de marzo de mil novecientos treinta, se dio posesión definitiva de las tierras dotadas al poblado en cuestión, lo que se estima conforme los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El plano definitivo escala 1:20000 se estima con apoyo en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acta de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve levantada por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta, Licenciado ALEJANDRO COLMENARES C., acredita que el señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ manifestó que en resolución de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta le reconoció el derecho agrario sobre la unidad de dotación amparada con el certificado 340390 de la titular AGUSTINA VAZQUEZ ejecutada parcialmente, solo en la fracción denominada "El Pantano" y la segunda fracción como complemento, es la ubicada en "El Caracol" y que actualmente cuenta con certificado número 3618338 como titular, y con respecto al convenio de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho con su hermana EMILIA ROBERTO VAZQUEZ está en desacuerdo, porque ella ha permitido que su hermano MARIO viva en la casa familiar, y no llegaron a un convenio sino que esperan que el asunto se resuelva en un amparo que promovió su citada hermana, lo que hace prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La constancia fechada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres extendida por los miembros del Comisariado Ejidal de San Francisco Chimalpa, acredita que dichos órganos hacen constar que la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ dependía económicamente de su madre AGUSTINA VAZQUEZ con quien vivió, ya que fue su hija legítima y se quedó en posesión de la parcela ubicada en "El Caracol", lo que hace prueba conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La constancia extendida el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres por los miembros del Consejo de Vigilancia del poblado citado, acreditan que EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es originaria de San Francisco Chimalpa con domicilio en el paraje "El Caracol", lo que hace prueba atento los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La constancia de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete del Consejo de Vigilancia de San Francisco Chimalpa, acredita que dichos órganos afirman que EMILIA ROBERTO VAZQUEZ es hija legítima de AGUSTINA VAZQUEZ con quien vivió y de quien dependió económicamente, hasta su fallecimiento y que quedó en posesión pacífica y pública de la fracción "El Caracol", amparada con certificado de derechos agrarios número 2080381, lo que hace prueba conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acta fechada el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, levantada por el investigador de la Comisión Agraria Mixta APOLONIO ROCKIA PELAEZ, acredita que se

inspeccionó la fracción de terreno ubicada en "El Pantano", con superficie de un cuarto de hectárea de temporal, sembrada de maíz, que colinda al oriente con EPIFANIO ROBERTO VAZQUEZ, al norte con parcela de MACARIO MANUEL, al sur con río Machorrucio y terreno cerril; que el terreno, que se localiza a un lado de la presa Totolica, con superficie de un cuarto de hectárea es de temporal, y está sembrado de maíz, frijol, nopal y árboles frutales de durazno, pera, ciruela y otros y que fue AGUSTINA VAZQUEZ quien fincó; que colinda al norte y oriente con la presa Totolica, al sur con camino vecinal y al poniente con AGUSTIN HERNANDEZ, que la fracción conocida como "El Caracol", también ubicada en San Francisco Chimalpa, se encuentra en posesión de su hermana EMILIA ROBERTO VAZQUEZ lo que hace prueba con apoyo en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El croquis se estima como elemento ilustrativo con apoyo en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La instrumental de actuaciones consistente en el expediente 112/92 en el que obran las constancias procesales en las que se basó este Tribunal para dictar la sentencia favorable a la actora, como son la inspección judicial de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende que el personal actuante dio fe de que en el paraje "El Caracol" se ubica la casa en la que habita EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, MARIO ROBERTO VAZQUEZ y ELODIA ROBERTO VAZQUEZ, con una superficie de setenta y dos metros cuadrados aproximadamente, que se compone de tres recámaras y dos cocinas además de una bodega, que ELODIA ROBERTO VAZQUEZ posee una casa habitación de doscientos metros cuadrados; que la totalidad del predio urbano es de dos mil quinientos metros cuadrados y se encuentra lotificado, cuyo solares están ocupados por los señores SEBASTIAN VILLAVICENCIO LINARES, AGEO ROJAS ARCE, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JUAN VILLAVICENCIO, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, JOSE REGINO ALVAREZ, CARMEN REFUGIO MORALES y JESUS CUEVAS JUAN; que la superficie cultivada es de 300 metros cuadrados y tiene árboles frutales; que ambas partes estuvieron de acuerdo en que el asunto se resolviera mediante juicio sucesorio y que se recabara la opinión de la asamblea, lo que hace prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Del acta que obra a fojas 222 en el expediente 112/92 que se tiene a la vista, se desprende que el seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis se efectuó la inspección relativa a la forma de explotación de los terrenos ejidales del poblado de San Francisco Chimalpa, practicada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria JAIME PERALTA ALMAZAN, quien concluye que la forma de explotación de cada uno de los ejidatarios es en forma individual ya que cada uno de los mismo tiene su unidad de dotación enclavada en un solo sitio, habiendo algunos que las tienen en diferentes fracciones desde que se les dotó con esas tierras de régimen ejidal, siendo esto un reparto

económico, no existiendo hasta el momento plano de parcelamiento, ya que nunca fue promovido por los ejidatarios, respetándose mutuamente entre ellos mismos sus superficies que usufructúan; que en el archivo de la Promotoría número XII, ubicada en el municipio de Cuautlilán de Romero Rubio, solo se tiene la relación de los ejidatarios, sin plano de parcelamiento ni relación de superficies que usufructúan cada uno de los ejidatarios, lo que hacen prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la instrumental de actuaciones del expediente 112/92, en el que obra la ejecutoria de amparo número 651/93, agregada a fojas 320 que se tiene a la vista, se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con fecha veintuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, resolvió negarle la protección federal al señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ, quien promovió amparo directo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Unitario Agrario el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres en el propio expediente 112/92, lo cual confirma la sentencia aludida, en la que se reconoce a EMILIA ROBERTO VAZQUEZ como heredera de los derechos agrarios amparados con el certificado número 2080381, que fue de su madre la señora AGUSTINA VAZQUEZ, lo que hace prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de queja número 49/86, en el que el Primer Tribunal del Colegiado del Segundo Circuito, ordena al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, que tome en consideración el escrito de VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ contra actos de la Comisión Agraria Mixta, por estimar que ésta incurrió en exceso o defecto al cumplimentar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en toca 201/84 y declara fundado recurso de queja interpuesto por VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ. El diverso recurso de queja número 69/87, sentencia emitida el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, acredita que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito declaró fundado el recurso de queja interpuesto por VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ contra la resolución dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de México el doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el juicio de amparo número 1030/982-5, en el que declara infundada la queja interpuesta por el quejoso, por considerar el Tribunal Colegiado que son fundados los agrarios, principalmente en el punto que le favorece a la actora oferente contenidos en el punto a) que en lo conducente dice: "...Que la fracción el "Caracol" se encuentra ubicada en el ejido de San Francisco Chimalpa ya que, con independencia de que el replanteo de linderos a que se refieren las autoridades responsables en el informe justificado presentado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, hubiera sido o no sancionado por autoridad competente; lo cierto es que de acuerdo con las constancias de autos, no puede estimarse que fracción denominada "El Caracol" perteneciente a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381 y en

el cual debe ponerse en posesión a VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ se encuentra ahora en el ejido de San Rafael Chamapa como lo indica la Comisión Agraria Mixta por un supuesto replanteo que no demuestra se haya efectuado; ya que por otro lado en autos obra a copia certificada del replanteo de linderos entre los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa efectuados en el año de mil novecientos setenta y ocho y a los cuales la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria tuvo por correctos y con motivo de los cuales, se giró el oficio número 193746 de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, a fin de que se reconocieran como buenos los linderos de San Francisco Chimalpa, respetándose la Resolución Presidencial con que fueron dotados, ya que el ejido de San Rafael Chamapa fue expropiado por AURIS, que por otro lado la responsable manifestó que no había sido posible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en virtud de que los terrenos motivo de las reclamaciones formaban parte de la donación que por escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, el profesor CARLOS HANK GONZALEZ e IGNACIO PICHARDO PAGAZA hicieron a PABLO ROA ZUÑIGA y cuyo origen de propiedad lo fue la expropiación del ejido de San Rafael Chamapa a favor del Gobierno del Estado de México, circunstancia que no demostró mediante prueba idónea como lo es la pericial y que, además, queda desvirtuada con las copias certificadas del replanteo de linderos de los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa durante el año de mil novecientos setenta y ocho y la inspección ocular practicada dentro del juicio agrario origen del presente asunto en el año de mil novecientos ochenta y uno en donde se estableció que la fracción parcelaria denominada "El Caracol" se encontraba en el ejido de San Francisco Chimalpa, que de lo anterior se desprende que si ya no existía en el año de mil novecientos setenta y ocho el ejido de San Rafael Chamapa por haber sido expropiado y que la fracción de terreno denominada el Caracol, según la inspección ocular practicada el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno dentro del conflicto agrario 176/80 se encontraba dentro del ejido de San Francisco Chimalpa, no puede sostenerse que tal parcela se encuentra en un distinto ejido al que legalmente corresponde y, por tanto, deber ponerse en posesión al quejoso a fin de que se cumpla en forma correcta la ejecutoria pronunciada el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el toca 201/84...", documentos todos estos que hace prueba atento los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Del dictamen pericial en topografía emitida por el perito EDDY HERNANDEZ RAMIREZ, se desprende, en lo conducente, que el terreno motivo del conflicto corresponde, pertenece y está ubicado en el ejido de San Francisco Chimalpa, que el mismo está amparado con el certificado de derechos agrarios número 2080381 y que perteneció a la extinta AGUSTINA VAZQUEZ y sobre el cual el Tribunal Unitario

Agrario del Décimo Distrito al resolver el juicio agrario número TUA/10° DTO/112/92, reconoció el derecho a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ a heredar la titularidad de los derechos agrarios, en su calidad de hija de la ejidataria AGUSTINA VAZQUEZ VIUDA DE ROBERTO, lo que se estima con base en los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución recaída a la queja número 11/88 acredita que el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, determina que ha resultado infundada la queja interpuesta por los CC AGEO ROJAS ARCE, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JUAN VILLAVICENCIO LINARES, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, JORGE REGINO ALVAREZ, SEBASTIAN VILLAVICENCIO LINARES, CARMEN REFUGIO MORALES y JESUS CUEVAS JUAN, por considerar que no le asiste razón a los recurrentes en el sentido de que existe exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo y con ello se les pretende desposeer de la manzana 3-A de la calle Estrella, de la colonia Ampliación el Caracol, del poblado de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan de Juárez, México, que obtuvieron durante los años de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco el señor PABLO ROA ZUÑIGA, porque éste se ostenta como propietario del terreno en cuestión a través de la escritura pública 6346 de fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, por medio de la cual, PABLO ROA ZUÑIGA adquirió por donación que hizo el Gobierno del Estado de México, porque como ha quedado señalado en la ejecutoria del Tribunal Colegiado multicitado, esta circunstancia no se demostró con prueba idónea, y porque además quedaba desvirtuada tal aseveración con las copias certificadas del replanteo de linderos de los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa durante el año de mil novecientos setenta y ocho y la inspección ocular practicada en el juicio agrario origen del presente asunto en el año de mil novecientos ochenta y uno y en donde se estableció que la fracción parcelaria denominada "El Caracol" se encontraba en el ejido de San Francisco Chimalpa. Por último es dable señalar que no se viola en su perjuicio las garantías constitucionales que reclaman por no tomarlos en cuenta en el expediente 176/80, en el recurso de revisión y en el recurso de quejas y con ello desconociéndoles el derecho que tienen como poseedores del terreno cuestionado ya que, se repite en el caso se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo que tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de sus derechos restableciendo las cosas en el estado que se encontraban antes de la violación reclamada, pues este es el espíritu del mandato consignado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y si los quejosos adquirieron con posterioridad el bien que manifiestan detentar, ello les depara perjuicio en virtud de las circunstancias que aducen de la adquisición de dicha propiedad se ha establecido que no se comprobaron debidamente con prueba idónea en

el procedimiento de donde deriva el motivo de inconformidad y porque además quedó desvirtuada la supuesta donación que hizo el Gobierno del Estado de México a PABLO ROA ZUÑIGA y lo anterior con los argumentos de derecho que han quedado señalados con anterioridad, en esa virtud es claro que no existe el exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo, por lo que en tales circunstancias es improcedente la queja interpuesta, lo que hace prueba con base en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El oficio número 013130 fecha el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro del Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, acredita que dicho funcionario opina que en virtud de que la resolución dictada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres ha causado ejecutoria en los términos del artículo 356 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, se proceda a efectuar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, tal como lo ordena la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, lo que hace prueba con apoyo en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El oficio número 4622 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por el Ingeniero FRANCISCO YAÑEZ CENTENO Delegado Agrario en el Estado de México, acredita que dicho funcionario informa a JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ (representante común de los codemandados particulares) que los trabajos de replanteo de linderos entre San Rafael Chamapa y San Francisco Chimalpa fueron practicados por el Ingeniero VEREMUNDO LOPEZ SANCHEZ el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres y que firmó el acta de conformidad entre ambos ejidos signada por las autoridades ejidales de dichos poblados y en la que se asentó la anuencia a establecer mojoneras en el punto "El Letrero" y "San Martín" para finiquitar el problema que al respecto existía y que ya fue resuelto porque el comisionado se sujetó estrictamente a los planos definitivos de los poblados de mérito y por no existir sobreposición alguna en las superficies concedidas por las resoluciones presidenciales. Que respecto a los terrenos que compraron al señor PABLO ROA ZUÑIGA, del lote número 2 de la manzana 3-A, de la calle Estrella, colonia "Ampliación el Caracol", quien a su vez adquirió por donación otorgada por los señores CARLOS HANK GONZALEZ e IGNACIO PICHARDO PAGAZA a favor de PABLO ROA ZUÑIGA, cuyo origen de adquisición de los cedentes fue la expropiación hecha por el Gobierno del Estado de México al poblado de San Rafael Chamapa, en una extensión de 308-00-00 hectáreas, publicada esta en Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, bajo el asiento 649 volumen 140, libro I sección I; que se adjunta documentación de compraventa de cada uno de los firmantes del escrito que se sienten lesionados en sus derechos; que de la revisión de la documentación y de conformidad con la escritura pública número 6346, por la cual PABLO ROA ZUÑIGA adquiere por donación que le hiciera el Gobierno del Estado de México

y en el que quedó incluido una fracción de tierras conocido como "Segunda Mina el Caracol" (excedentes) y en el que se expresa que dichos terrenos son motivo de su reclamación y que se encuentran ubicados en la colindancia del ejido de Chimalpa, se concluye que los terrenos adquiridos por los inconformes pertenecen al poblado de San Rafael Chamapa Municipio de Naucalpan, México lo que hace prueba al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de promesa de compraventa suscrito por URBANO ROA ZUÑIGA como vendedor y JUAN VILLAVICENCIO LINAREZ como comprador, acredita que con fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el vendedor declara ser el único propietario del lote marcado con el número diez de la Manzana tres, de la calle Estrella, colonia Ampliación el caracol, apoyado en la escritura pública número 6346, celebrada ante el Notario Público número 10 de Tlalnepantla, del volumen 126, el cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 140, volumen 206, Libro I sección I; superficie de 155.26 metros cuadrados que mide y colinda: Al norte 7.00 metros con lote 9, al sur 17.30 metros con lote 11, al oriente 18.40 metros con andador y al poniente en 11.00 metros con lote 12, cuyo precio no se asienta, lo que hace prueba al tenor de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de compraventa de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, celebrado ante los testigos CIRINA ORTIZ ORTIZ y JOAQUIN RODRIGUEZ DE LA ROSA, acredita que JUAN VILLAVICENCIO LINARES vende a RUFINO BENITEZ RAYON el predio denominado lote 10 manzana 3, de la colonia Ampliación El Caracol Naucalpan Estado de México; que el terreno tiene una superficie de 155.26 metros cuadrados y mide y colinda: Al norte 7.00 metros con lote 9, al sur 17.30 metros con lote 11, al oriente 18.40 metros con andador y al poniente 11.00 metros con lote 12, al precio de doscientos cincuenta mil pesos, lo que se estima con apoyo en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de compraventa fechado el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (visible a fojas 352), acredita que el señora PABLO ROA ZUÑIGA vende al señor JORGE REGINO ALVAREZ el predio número 4 de la Manzana 3 de la calle Estrella, colonia "El Caracol"; que el vendedor acredita su propiedad con la escritura número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepantla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 140, volumen 206, Libro I Sección I el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres; que la superficie del predio es de 142.50 metros cuadrados, mide y colinda: Al norte 9.50 metros con lote 7, al sur 9.50 metros con calle, al oriente 15.00 metros con lote 5 y al poniente 15.00 metros con lote 3, por la cantidad de trescientos mil pesos, lo que se estima conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante ser una

fotocopia simple pues no fue objetada, además la contraparte de la oferente confesó que sí se hizo esa compraventa. El contrato de compraventa de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco (a fojas 813) acredita que en esa fecha ARMANDO MARTINEZ ALANIZ vende a CARMEN REFUGIO MORALES el lote número 7, de la Manzana 3-A calle sin nombre, colonia "Ampliación Minas El Caracol"; que el vendedor acredita su propiedad con la escritura número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres pasada ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepantla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 140, volumen 126, Libro I Sección I el dos de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve del mismo mes y año, bajo la partida número 140, volumen 206, Libro I Sección I, que el terreno tiene una superficie de 186.36 metros cuadrados y mide y colinda: Al norte 8.62 metros con lote 5, al sur 15.70 metros con lote 8, al oriente 10.00 metros, 4.00 metros y 9.50 metros y al poniente 14.25 metros con calle, al precio de trescientos mil pesos, lo que hace prueba al tenor de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de compraventa celebrado el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y tres (a fojas 812), acredita que PABLO ROA ZUÑIGA vende a GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS, el lote número 6 de la manzana 3, calle estrella, colonia "Olimpica Radio El Caracol", con superficie de 152.50 metros cuadrados, que mide y colinda: Al norte 26.60 metros con zona federal, al sur 21.00 metros con calle Estrella y al poniente 00 metros con terreno baldío, en la cantidad de doscientos mil pesos, lo que hace prueba atento los artículo 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato privado de compraventa de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (a fojas 807), acredita que PABLO ROA ZUÑIGA vende a ARISTEO ANTONIO CARBAJAL el lote marcado con el número 5, Manzana 3, calle sin nombre, colonia "El Caracol"; que el vendedor comprueba su propiedad con la escritura número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres pasada ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepantla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 140, volumen 126, Libro I Sección I el dos de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve del mismo mes y año, lo que hace prueba conforme en los numerales 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de promesa de venta de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, acredita que URBANO ROA ZUÑIGA vende a JUAN VILLAVICENCIO LINARES el lote número 10 de la Manzana 3, calle Estrella, colonia "Ampliación El Caracol", Naucalpan, Estado de México; que el vendedor comprueba su propiedad con la escritura número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepantla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad,

bajo la partida número 140, volumen 126, Libro I, Sección I, el dos de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve del mismo mes y año; con superficie de 155.26 metros cuadrados, mide y colinda: Al norte 7.00 metros con lote 9, al sur 17.30 metros con lote 11, al oriente 18.40 metros con andador y al poniente 11.00 metros con lote 12, lo que hace prueba al tenor de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de compraventa celebrado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, acredita que ISABEL ROA ZUÑIGA vende al C. AGEO ROJAS ARCI el lote número 8, Manzana 3-A de la calle Estrella, ubicada en "El Caracol", San Rafael Chamapa, Estado de México; que la vendedora comprueba su propiedad con la escritura número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número Diez de Tlalnepantla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 140, volumen 126, Libro I, Sección I, el dos de enero de mil novecientos setenta y tres, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve del mismo mes y año, con superficie de 149.50 metros cuadrados, que mide y colinda: Al norte 9.50 metros con propiedad federal; al sur 4.00 metros con andador, al suroeste 6.90 metros con andador, al sureste 9.80 metros con andador, al poniente 14.95 metros con lote 9, al oriente 15.70 metros con lote 7, en la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, lo que hace prueba atento los numerales 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El recibo signado por DELFINO BENITEZ RAYON, visible a fojas 146, carece de eficacia jurídica por estar presentado en fotocopia simple, con apoyo en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato de compraventa fechado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, acredita que PABLO ROA ZUÑIGA vende a JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ el lote número 2 de la Manzana 3-A calle Estrella, colonia "Ampliación el Caracol", Naucalpan de Juárez; que el vendedor comprueba su propiedad con la escritura 6346 celebrada ante el Notario Público número Diez, de Tlalnepantla, en el Volumen 126 del cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 140, volumen 206 Libro I, Sección Primera de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres; que el terreno tiene una superficie de 128.87 metros cuadrados, que mide y colinda: Al norte 6.00 metros con andador, al sur 10.50 metros con calle Estrella, al oriente 15.00 metros con lote 3 y al poniente 14.70 metros con lote 1; que el precio fue de ciento cincuenta mil pesos, lo que se estima atento los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El contrato fechado el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, acredita que URBANO ROA ZUÑIGA vende a ABACU ROJAS MILLAN el lote número 9 de la Manzana 3-A calle Estrella colonia "Ampliación Minas el Caracol", Naucalpan de Juárez; que el propietario acredita su propiedad con la escritura 6346

celebrada ante el Notario Público número Diez de Tlalnepantla, Volumen 126, de fecha dos de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 140 Volumen 206, Libro I, Sección Primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres; que la superficie es de 180.00 metros cuadrados que mide y colinda: Al norte 2.80 metros con zona federal; al sur 16.65 metros con lotes 12 y 10, al oriente 23.95 metros con andador y al poniente 18.00 metros con lote baldío y el precio fue de ciento cincuenta mil pesos lo que estima atento los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Del dictamen del perito tercero en discordia Arquitecto GONZALO GUERRA GALINDO, se establece que el predio motivo de conflicto se encuentra localizado en el lugar conocido como "El Caracol", en la parte norte de los límites urbanos de Municipio de Naucalpan, concretamente entre la presa Totolinga y la carretera federal Naucalpan-Toluca, con una superficie de 2,435.89 metros cuadrados y que se encuentra enclavado en zona urbanizada; está subdividido en doce fracciones de forma irregular, a las que se refieren los juicios acumulados, asentándose en ocho de ellas construcciones dedicadas a casas habitación con las restantes cuatro sin identificación alguna con la distribución y superficie siguientes al norte (4 líneas) 24.34 metros. 6.29 metros. 8.51 metros con zona federal de la presa Totolinga. 25.72 con resto del terreno reclamado como de la propiedad de la actora. Al sureste (9 líneas) 21.65 metros. 8.72 metros 9.61 metros 8.54 metros. 10.54 metros 12.16 metros 2.58 metros 6.40 metros 11.64 metros con calle estrella. Al suroeste 17.33 metros con AGUSTIN RODRIGUEZ. Y al oeste (3 líneas) 18.50 metros. 0.83 metros 29.60 metros con AGUSTIN RODRIGUEZ. El polígono que delimita el terreno descrito y reclamado como propio por la actora se encuentra subdividido en doce fracciones en forma irregular, a las que se refieren los juicios acumulados, asentándose en ocho de ellas construcciones dedicadas a casas habitación, con las restantes cuatro sin edificación alguna, con las distribución y superficies siguientes Fracción 1, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, sin construcción superficie 197.43 metros cuadrados. Fracción 2 ARISTEO ANTONIO CARBAJAL construcción de tabique techada de lámina superficie 173.37 metros cuadrados. Fracción 3, JORGE REGINO ALVAREZ, sin construcción, superficie 159.99 metros cuadrados fracción 4, de JUVENTINO HERRERA SOLANO, construcción de casa habitación de dos niveles, a base de tabique y concreto, superficie tiene 138.68 metros cuadrados. Fracción 5, JOSE DELFINO GARCIA, sin construcción, 123.90 metros cuadrados. Fracción 6, CIRINA ORTIZ ORTIZ, construcción de casa habitación de dos niveles, de tabique con techo de loza de concreto superficie 135.94 metros cuadrados. Fracción 7, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, construcción de tabique con techo de lamina superficie 93.98 metros cuadrados. Fracción 8, hermanan de la actora, construcción de tabique con loza con superficie 161.06 metros

cuadrados. Fracción 9, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, casa habitación de tabique con techo de loza de concreto superficie 257.41 metros cuadrados. Fracción 10, ABACU ROJAS MILLAN, cuarto de tabique con techo de lámina de asbesto, 180.00 metros cuadrados. Fracción 11, AGEO ROJAS ARCE, un cuarto de tabique con techo de cartón, superficie 155.00 metros cuadrados. Fracción 12 CARMEN REFUGIO MORALES sin construcción, superficie 255.48 metros cuadrados; que el predio motivo del presente juicio sí corresponde a la unidad de dotación que originalmente fue de AGUSTINA VAZQUEZ; que es determinante el hecho de que actualmente no existe un amojonamiento físico que permita reconstruir la parte del polígono que constituye el lindero entre los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa; que analizó los peritajes de los peritos ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, EDDY HERNANDEZ RAMIREZ y VENANCIO AGUILAR ROJAS y observó que el primero establece el lindero de acuerdo a lo señalado por el Comisariado Ejidal de San Rafael Chamapa y en documentos de carácter administrativo; en cambio los peritos de la actora y del Comisariado Ejidal, realizaron análisis más profundos y establecen el lindero con bases más técnicas, resultando como sobresaliente el hecho de que el predio en litigio colinda con la presa Totolinga, que se asienta en terrenos que le fueron expropiados al ejido de San Francisco Chimalpa en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la creación precisamente de la "Presa Totolinga"; que en esto, dada la configuración del polígono que presenta la cota del embalse que marca la ribera de la presa, es observable que el terreno en litigio se encuentra ubicado e integrado en las curvas que marca dicho polígono y que, basados en los hechos de que los terrenos de la presa fueron parte del ejido de San Francisco Chimalpa, expropiados para tal efecto por Decreto Presidencial y que el lindero en común en ese punto lo debe ser una línea recta con orientación general de sesenta grados al sureste resulta determinable el hecho de que el lindero entre los ejidos de San Francisco Chimalpa al norte y San Rafael Chamapa al sur, lo debe ser una línea que pasa por la parte sur del terreno en litigio, toda vez que en forma contraria, una parte de los embalses de la presa Totolinga, quedaría dentro del ejido de San Rafael Chamapa, lo cual resulta del todo contradictorio. Evidenciado o concretado esto, que el terreno motivo del presente juicio reclamado por la actora, señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, se encuentra asentado dentro y forma parte de los terrenos ejidales de San Francisco Chimalpa. Y concluye que el predio y fracciones en que se encuentra subdividido el terreno motivo del juicio agrario que nos ocupa y sus acumulados, se encuentra contenido en el polígono que delimita al ejido de San Francisco Chimalpa, siendo por tanto parte de su superficie, lo que hace prueba conforme lo dispone los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Los codemandados particulares, a través de su representante común JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ,

para acreditar sus excepciones y defensas presentan pruebas a las que se les hace el siguiente análisis y estimación: De la confesional a cargo de la actora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, se desprende que posee documento idóneo para acreditar su derecho sobre las tierras que reclama, consistente en la resolución del Tribunal Unitario Agrario, el cual contiene las medidas y colindancias del terreno que ampara y tiene una superficie de 2,500 metros cuadrados; que esas tierras que reclama pertenecían a su finada madre y son de uso común; que la absolvente sabe que las personas que ella demanda en este juicio, adquirieron su terrenos a través de un contrato de compraventa quienes sabían de antemano que existía un juicio sucesorio familiar, que la absolvente sabe que los demandados celebraron contrato de promesa de compraventa con el señor PABLO ROA ZUÑIGA; que las medidas y colindancias del terreno que reclama en este juicio y que tiene la señora CIRINA ORTIZ ORTIZ es de 120 metros y colinda con los señores DELFINO, con la calle Estrella, con la entrada de la absolvente y con el callejón y los demás no los recuerda, lo que se estima al tenor de los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la testimonial a cargo de PABLO ROA ZUÑIGA se desprende que el testigo conoce a los codemandados en este juicio que sabe y le consta que las tierras objeto del presente juicio se encuentran ubicadas en el ejido de San Rafael Chamapa, de las cuales sí conoce la ubicación; que sabe que la forma como adquirieron la posesión de las tierras, motivo del presente juicio sus presentantes, es que la Secretaría de la Reforma Agraria hizo una investigación y un levantamiento y se hizo un planito en donde están ubicados los codemandados y así se llevó la adjudicación de los señores porque son terrenos que les dio el Gobierno del Estado de México; que el deponente sabe y le constan que el profesor CARLOS HANK GONZALEZ y el Licenciado IGNACIO PICHARDO PAGAZA, el primero en su calidad de Gobernador y el segundo como Secretario General de Gobierno, otorgaron a través de un contrato de donación la tierras motivo de este juicio al declarante y a otras personas, mediante una escritura en mil novecientos setenta y tres; que el declarante sabe que los ahora codemandados adquirieron los terrenos motivos del presente juicio por contrato de promesa de compraventa celebrado con él así como con los señores ISABEL y URBANO de apellidos ROA ZUÑIGA. A las repreguntas que le formuló la actora, contestó: Que sabe y le consta que los lotes motivo del conflicto se encuentran en el ejido de San Rafael Chamapa, porque hay documentos y pruebas contundentes; que no recuerda la fecha, pero que la Delegación Agraria llevó a cabo la investigación y consistió en que el deponente y otros solicitaron que un perito hiciera el levantamiento del terreno en conflicto; que los codemandados adquirieron los lotes materia del conflicto por concepto de venta por parte de los ejidatarios de San Rafael Chamapa. A las repreguntas hechas por los Integrantes del Comisariado Ejidal respondió: Que los nombres de los codemandados son: DELFINO MIGUEL GARCIA

SANCHEZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, CIRINA ORTIZ ORTIZ, GEORGINA LOPEZ BORNOS, ABACU ROJAS MILLAN, ALICIA HERNANDEZ CABAJAL, AGEO ARCE y conoce a los demás pero no sabe sus nombres; que los documentos con los cuales acredita que el terreno motivo de conflicto se ubica en el poblado de San Rafael Chamapa, son una escritura pública y el certificado de derechos agrarios que posee el deponente; que sabe algunas medidas y colindancias de los codemandados, que ANTONIO CARBAJAL tiene una superficie de ciento veinte metros y colinda al norte en diez metros con zona federal o ejido de San Francisco Chimalpa, al sur diez metros con colonia Estrella, al oriente doce metros con GEORGINA LOPEZ, al poniente doce metros con JORGE REGINO ALVAREZ la de éste último, con las mismas medidas y superficie, colinda al norte con zona federal, al sur con calle Estrella, al oriente con ARISTEO ANTONIO CARBAJAL y al poniente con JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ; la de DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ tiene una superficie de ciento veinte metros que colinda al norte con CARMEN REFUGIO, al sur con calle estrella, al oriente con REGINA ALVAREZ y al poniente con CIRINA ORTIZ ORTIZ; la de CIRINA ORTIZ ORTIZ tiene una superficie de ciento veinte metros y colinda al norte con andador, al sur con calle estrella, al poniente con andador y al oriente con MIGUEL DELFINO GARCIA SANCHEZ; la de MARIA DEL CARMEN REFUGIO no la recuerda; la de ALICIA CARBAJAL con ciento veinte metros de superficie, colinda al norte con MARIO ROBERTO VAZQUEZ, al sur y al oriente con andador y al poniente con un sobrino de la actora; la de ABACU ROJAS MILLAN con superficie de ciento veinte metros, colinda al norte con AGUSTIN RODRIGUEZ, al sur con MARIO ROBERTO, que las tierras en conflicto no fueron expropiadas, sino que es un remanente del ejido de San Rafael Chamapa; que el motivo por el cual le otorgaron al deponente el contrato de donación sobre el terreno motivo de conflicto, fue porque el Gobierno del Estado de México les dio una compensación por el treinta y tres por ciento del decreto expropiatorio, todo lo cual le consta porque el deponente ha sido presidente del Comisariado Ejidal de San Rafael Chamapa, testimonial a la que no se le concede valor probatorio conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque incurre en varias contradicciones, pues primero afirma saber que la forma como adquirieron los terrenos en conflicto sus presentantes, es porque la Secretaría de la Reforma Agraria hizo una investigación y un levantamiento y un planito de donde están ubicados los codemandados; luego afirma que son terrenos que les donó el Gobierno del Estado de México, a través de una escritura; posteriormente dice que él fue quien les vendió por contrato de promesa de compraventa, con el declarante y con los señores ISABEL y URBANO ROA ZUÑIGA, que sabe y le consta que esos terrenos están en San Rafael Chamapa; después argumentó que los lotes en conflicto los adquirieron los codemandados por concepto de venta por parte de

los ejidatarios de San Rafael Chamapa y, finalmente asevera que las tierras en conflicto no fueron expropiadas, sino que es un remanente del ejido de San Rafael Chamapa; manifestó claramente tener interés en el presente asunto porque él fue quien le otorgó el derecho a los codemandados en las "Minas El Caracol". De la testimonial a cargo de FAUSTINO MORA ESTRADA, se desprende que sabe y le consta que las tierras motivo del presente juicio se encuentran ubicadas en el ejido de San Rafael Chamapa, entre la Ampliación Olímpica, Radio y Los Cuartos; que sus presentantes adquirieron los citados terrenos por un contrato de promesa de compraventa. A las repreguntas de la actora contestó, que le consta que las tierras en conflicto se ubican en San Rafael Chamapa porque supuestamente hay unos documentos en donde dividen cada ejido; que desconoce las medidas y colindancias; que el deponente no es ejidatario; que los documentos que ha visto en los que se señala la división del ejido de San Rafael Chamapa con el ejido de San Francisco Chimalpa son los planos que han presentado ante este Tribunal. De la testimonial de JOEL DE LA CRUZ SANCHEZ, se desprende que es presidente del Comisariado Ejidal de San Rafael Chamapa, que le consta que las tierras motivo del presente juicio están ubicadas en el ejido de San Rafael Chamapa, entre los límites de San Rafael Chamapa y el ejido de San Francisco Chimalpa, en la colonia El Caracol; que no sabe en qué forma adquirieron los terrenos motivo de conflicto sus presentantes; que sabe y le consta que el Profesor CARLOS HANK GONZALEZ y el Licenciado IGNACIO PICHARDO PAGAZA, el primero en su calidad de Gobernador del Estado de México, y el segundo como Secretario General de Gobierno, a través de un contrato de donación otorgaron la posesión de las tierras motivo del presente juicio a favor de varias personas, entre las que se encuentra el C. PABLO ROA ZUÑIGA, lo cual se hizo por medio de un decreto expropiatorio el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta en el que se hace constar que los ejidatarios tienen derecho a un treinta y tres por ciento de lo expropiado; que en su calidad de presidente del Comisariado Ejidal de San Rafael Chamapa sabe que existe un acta de replanteo de linderos entre los ejidos de San Rafael Chamapa y San Francisco Chimalpa, que hay un acta de mil novecientos ochenta y tres y otra de mil novecientos ochenta y siete. A las repreguntas formuladas por la actora respondió que le consta que los terrenos en conflicto están ubicados en el ejido de San Rafael Chamapa porque se pusieron mojones para su deslinde; que no conoce la ubicación ni medidas y colindancias de los terrenos motivo de litis, porque no se han podido cuantificar los metros o hectáreas que están entre los límites. A las repreguntas formuladas por el codemandado Comisariado Ejidal, contestó: Que no conoce a los codemandados en el presente asunto, solamente a los ejidatarios; que teniendo a la vista el plano definitivo del ejido de San Rafael Chamapa afirma que los terrenos motivo de conflicto están ubicados del lado izquierdo de la mojonera número 169; que todo lo anterior lo sabe y le consta porque hace dos años que tomo

el cargo con que se ostenta y se le ha informado y ha leído la documentación anterior de los presidentes ejidales. De la testimonial a cargo de LEONOR CASTRO GARCIA, se desprende que sabe y le consta que las tierras motivo del presente juicio se encuentran ubicadas en el ejido de San Francisco Chimalpa; no sabe como adquirieron la posesión de esas tierras los codemandados; que esto lo sabe por ser vecina de ahí y eran terrenos baldíos. De la testimonial a cargo de ILIANA JASSO SERRANO, se desprende es nuera del señor ARISTEO CARBAJAL; que sabe y le consta que las tierras motivo del presente juicio están ubicadas en el ejido de San Rafael Chamapa; que los demandados adquirieron con recibo de compraventa las tierras materia del presente juicio. A las repreguntas formuladas por la actora, la testigo contestó que los terrenos motivo de litis se encuentra en San Rafael Chamapa. A las preguntas directas formuladas por el Comisariado Ejidal contestó: Que no conoce los linderos de San Rafael Chamapa, no es ejidatario y tampoco sabe cuantos años hace que adquirieron los codemandados los terrenos motivos del conflicto, testimoniales que no hace prueba plena ya que no reúnen ninguno de los requisitos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El testigo FAUSTINO MORA ESTRADA, manifestó que es amigo del señor CANDIDO CARBAJAL LOPEZ codemandado en el presente asunto, de lo que se advierte su interés en el mismo y desconoce en lo substancial los hechos que originaron el conflicto, ya que afirma que las tierras en conflicto se encuentran en el ejido de San Rafael Chamapa, que conoce su ubicación; que supuestamente hay documentos en donde consta que los terrenos se ubican en San Rafael Chamapa; que desconoce las medidas y colindancias. El testigo JOEL DE LA CRUZ SANCHEZ, quien se ostenta como presidente del Comisariado Ejidal de San Rafael desde hace dos años, no hace prueba, toda vez que manifestó saber los hechos porque se los han informado y ha leído la documentación de anteriores presidentes ejidales; que los terrenos en conflicto están ubicados entre los límites de San Rafael Chamapa y San Francisco Chimalpa; desconoce la forma como adquirieron esos terrenos sus presentantes; que no conoce la ubicación, medidas y colindancias de los terrenos en cuestión; no obstante que sabe que se pusieron mojoneras y que existe un acta de replanteo de linderos, tampoco conoce a sus presentantes. El Plano Original de Ejido Definitivo del Pueblo de San Rafael Chamapa, Municipio de San Bartolo Naucalpan-Exdistrito de Tlalneplantla, Estado de México, escala 1:10000 acredita que conforme a ese plano se dio la posesión definitiva al pueblo del San Rafael Chamapa aludido, de acuerdo con la Resolución Presidencial de trece de junio de mil novecientos veintinueve, lo que hace prueba atento los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acta de conformidad celebrada entre los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa pertenecientes al Municipio de Naucalpan, Estado de México, con motivo de los trabajos técnicos del replanteo de linderos de fecha veintiocho de septiembre de mil

novecientos ochenta y tres acredita que el Ingeniero VEREMUNDO LOPEZ SANCHEZ, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de México, habiendo analizado los planos definitivos de ambos ejidos, detectó que no existe ninguna sobreposición de los mismos, por lo que se partió de la mojonera número 169 de acuerdo con el plano definitivo de San Rafael Chamapa; de esta mojonera se visó la mojonera (A) con una distancia horizontal de 1420 metros en línea recta, interponiendo estacas en los puntos intermedios; de esta mojonera (A) en el que se usó como punto estación, girando el aparato un ángulo horizontal de 97 treinta minutos y una distancia horizontal de 1430 metros en línea recta para llegar a la mojonera (B). En esta segunda línea el Ingeniero observó que ya existe la delimitación por ambos ejidos a través del alineamiento de las casas así como también punto de referencia en el que ya existen señalamientos efectivos tales como "El Letrero" y "San Martín" y finalmente la mojonera (B), partiéndose de la base en que los puntos están perfectamente delimitados y de la información proporcionada al suscrito por parte de las autoridades ejidales y ejidatarios presentes de ambos núcleos ejidales, en el sentido de que manifiestan su conformidad para seguir respetando la línea de los puntos intermedios en que hasta la fecha han tenido en posesión acordando además en establecer las mojoneras en el punto de "EL LETRERO" y "SAN MARTIN", para finiquitar el problema de límites entre ambos ejidos, haciéndose la aclaración que la primera línea recta de 1420 metros antes citada se da por hecho es decir dicha línea queda definida de acuerdo con los puntos trazados por el suscrito, lo que hace prueba al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la carpeta básica obra la Resolución Presidencial de trece de junio de mil novecientos veintinueve publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos veintinueve, lo que acredita que se dotó al poblado de San Rafael Chamapa una extensión de 368 hectáreas de tierras que se tomarían de la hacienda de San José de los Leones; que conforme a esa Resolución se dio posesión y se entregaron los terrenos dotados al pueblo de San Rafael Chamapa, mediante acta de quince de junio de mil novecientos veintinueve, por los Ingenieros de la Comisión Agraria Mixta, conforme al plano definitivo, lo que hace prueba atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La inspección ocular practicada por este Tribunal ya se valoró en el considerando cuarto por tratarse de una prueba que también ofreció la parte actora. La Resolución Presidencial de dotación de ejido al poblado de San Francisco Chimalpa y el acta de ejecución respectiva, ya se valoraron como corresponde en el considerando cuarto, por haberlas exhibido y ofrecido la parte actora. La pericial en topografía emitida por el Ingeniero VENANCIO AGUILAR ROJAS, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, acredita que el terreno motivo del presente juicio no está dentro del ejido de San Rafael Chamapa considerando que el lindero que define las construcciones o casas en los

términos de los linderos de ambos ejidos no es precisamente una línea recta como aparece tanto en el plano como en datos topográficos que lo identifican; que el polígono general tiene 415-50-14 hectáreas, cuando en realidad le corresponden 406-00-00 hectáreas, de las que hay que descontar 38-40-00 hectáreas, ocupadas por el camino y la línea de transmisión Necaxa, resultando 368-00-00 hectáreas de acuerdo al Mandato Presidencial del trece de junio de mil novecientos veintinueve; que como el lindero que define las construcciones no es una línea recta sino irregular sinuosa invade terrenos del ejido de Chimalpa, haciendo aparentar que este terreno en conflicto se encuentra en el ejido de Chamapa siendo lo contrario pues se encuentra en el ejido de Chimalpa, de acuerdo a la mojonera "A" y los trabajos de amojonamiento de GONZALEZ CASANOVA, contenidos en las copias certificadas por el Departamento Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria; que es difícil saber si el terreno motivo de conflicto corresponde a la unidad de dotación que perteneció a la extinta AGUSTINA VAZQUEZ porque es necesario contar con un plano parcelario que determine las medidas, colindancias y superficie de la unidad de dotación, plano que no existe de los terrenos ejidales de San Francisco Chimalpa pues esos terrenos de dotación se consideraron como de uso común sin existir parcelas individuales o unidades de dotación que fueran adjudicadas a cada uno de los ejidatarios beneficiados; que en la superficie motivo de conflicto existen construcciones que se utilizan como casa habitación por las personas y familias involucradas en el presente juicio que son: ABACU ROJAS MILLAN, AGEO ROJAS ARCE, CARMEN REFUGIO MORALES, GEORGINA BORNIOS, ANTONIO CARBAJAL ARISTEO, JORGE REGINO ALVAREZ, JUVENTINO HERRERA, JOSE DELFINO GARCIA, CIRINA ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ y EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, aclarando que en cuatro lotes no existen construcciones, que la superficie que comprende el conflicto, dada su naturaleza pertenecen a terrenos de uso común, agostadero cerril, superficie que se encuentra subdividida con construcciones; que el predio motivo de restitución se ubica en los términos de la zona federal o curva máxima de la presa Totolica, por el lado norte en una distancia de 66.04 metros; al sur por la calle Estrella en 96.00 metros; al oriente termina en punta y al poniente 57.00 metros con terrenos del ejido de Chimalpa en donde existen asentamiento humanos y regulares y tiene una superficie de 2650.08 metros cuadrados; que el terreno motivo de este conflicto no se encuentra en el ejido que fue expropiado a San Rafael Chamapa, toda vez que en el lugar de ubicación este lindero no conforma una línea recta pues no es franqueado en ninguno de sus lados por una línea recta sino una línea sinuosa y las manifestaciones de los vecinos y el Comisariado Ejidal distan mucho de la realidad, lo que se demuestra con el plano y los trabajos topográficos de la expropiación no corresponde con el mismo decreto expropiatorio, lo que hace prueba conforme en los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El

plano escala 1:20,000, acredita que conforme a dicho plano se dio la posesión definitiva al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan, Estado de México, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta, lo que hace prueba al tenor de los artículos 129 y 202. La inspección efectuada del diez de junio de mil novecientos ochenta y uno levantada por el Investigador de la Comisión Agraria Mixta ANTONIO ROCHA PELAEZ, ya se valoró como corresponde en el considerando cuarto por tratarse de una prueba que también ofreció la actora. El testimonio de la escritura número 6346 de fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, acredita que en esa fecha ante la fe del Notario Público número Diez se otorgó el contrato de donación, compareciendo por una parte el Profesor CARLOS HANK GONZALEZ y el Licenciado IGNACIO PICHARDO PAGAZA en sus calidades respectivas de Gobernador del Estado de México y Secretario General de Gobierno en el que expresan a) Que el Gobierno citado adquirió una superficie de 308 hectáreas del ejido de San Rafael Chamapa, Distrito de Tlalnepantla por expropiación contenida en el Decreto Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta y dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, bajo el asiento 649, Volumen 140, Libro I, Sección Primera el treinta de enero del año próximo pasado; b) que formando parte de la expropiación se encuentra las fracciones "Ladrillera Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, la Ampliación de Magueyera, Zona Complementaria Uno, Dos, Tres, Cuatro, Primera Mina, 'La Principal' (excedente), Segunda Mina 'El Caracol' (excedente), Tercera Mina 'El Tecolote' (excedente); que el Estado de México por conducto de sus representantes dona en forma pura los inmuebles aludidos en el inciso b) de la declaración primera en copropiedad en partes iguales y proindiviso todo lo que de hecho por derecho corresponda y los donatarios aceptan la donación, siendo estos los señores ANDRES NAVARRO HERNANDEZ, CELESTINO JUAN NIEVES, MARTHA HERNANDEZ DE HERNANDEZ, ARMANDO MARTINEZ ALANIS, REYES ROA SANTIAGO, HERLINDO ROA ALANIS, PROSPERO ROA ALANIS, LEONARDO DE LA CRUZ GENARO, NICOLASA CRUZ VIUDA DE NEPOMUCENO, PRIMITIVO RIDA ORTIZ, ANTONIO ALANIS DE IGNACIA, PABLO ROA ZUÑIGA, JUAN DIAZ NAVARRO, FIDEL ALANIS FLORES, BERNARDINO GUTIERREZ HERNANDEZ, JUAN ROA ROBLES, NEMECIO ALANIS HERNANDEZ, JOAQUIN JIMENEZ NAVARRO, FERMIN ROA ALANIS, ONESIMO DIAZ NAVARRO, ROBERTO LOPEZ NAVARRO, CANDELARIA IGNACIO DE LA CRUZ, IGNACIO ROBLES ALANIS, NORBERTO DE LA CRUZ GENARO, TOMAS GENARO ALANIS, EZIQUIO JIMENEZ CRUZ, ENRIQUE GENARO CASAS, RAQUEL DIAZ NAVARRO, en representación del menor EULALIO ANASTACIO DIAZ, ISABEL ROA ZUÑIGA, CARMEN

GUTIERREZ ROA, JUSTINO ALANIS GUTIERREZ, SILVERIA ALANIS GUTIERREZ, ATANASIO JIMENEZ CRUZ, SOTERO ALANIS DE ROA, ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, MARIA CONCEPCION ROA CLEMENTE, ALFONSO JIMENEZ ANASTACIO, MARTHA HERNANDEZ TRINIDAD, JOSE HERNANDEZ ASCENCIO, NICOLAS TRINIDAD ROSAS, MARIA ANASTACIO PALMA, FRANCISCA JIMENEZ CRUZ VIUDA DE ANASTACIO, EUSEBIO ANASTACIO PALMA, LUCIO DE LA CRUZ GENARO, PASCUAL ROA SANTIAGO, FAUTINO GUTIERREZ ROA, CIPRIANO LOPEZ NAVARRO, FELIPE SEVERINO NICANOR, RUBEN RIDA ORTIZ, PEDRO ROA ORTIZ, EPIFANIO DE LA CRUZ CONCEPCION y ANGELA GOMEZ VALERIANO", lo que hace prueba conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución pronunciada en el expediente número 13/987 promovido por CIRINA ORTIZ ORTIZ, JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, JESUS CUEVAS JUAN, JORGE REGINO ALVAREZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL LOPEZ, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS, CARMEN REFUGIO MORALES, AGEO ROJAS ARCE, ABACU ROJAS MILLAN, JUAN VILLAVICENCIO LINARES y SEBASTIAN VILLAVICENCIO LINARES, contra autos de los CC. Delegado de CRESEM en las zonas de Naucalpan-Huixquilucan y Director de la Dirección Regularizadora del Suelo del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez México, acredita que el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México declara procedente la acción administrativa deducida por los promoventes en contra de las autoridades citadas y las condena a respetar la posesión de los demandantes AGEO ROJAS ARCE, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL LOPEZ, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS y JORGE REGINO ALVAREZ sobre los predios motivo de la regularización, toda vez que las aludidas demandas no probaron en autos derechos de terceros por supuestas dobles y triples ventas y la correspondiente acción de los también supuestos interesados; condena también a las autoridades demandadas a respetar la posesión de CIRINA ORTIZ ORTIZ respecto de su correspondiente lote que también habrá de ser regularizado y por último condena a dichas autoridades demandadas a la regularización inmediata de los lotes a cada uno de los demandantes, lo que hace prueba con apoyo en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los recibos de por concepto pago de agua e impuesto predial, acreditan que se hicieron esos pagos por HERRERA SOLANO JUVENTINO, lo que hace prueba atento los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Declaración para el Pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles, acredita que HERRERA SOLANO JUVENTINO pagó ciento cincuenta mil pesos por el predio andador Estrella número

diez colonia Ampliación Olímpica Radio Segunda Sección Código Postal 53690, lo que se estima conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero que no favorecen a los oferentes, porque aquí no se está dilucidando si pagaron o no los impuestos correspondientes a los predios en conflicto, que son cuestiones ajenas al juicio. La Resolución de valor catastral de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, acredita que con esa fecha se inscribió en el Padrón Catastral el Predio ubicado en Estrella M.3-A L.3, en San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan, Régimen de Propiedad Privada y la solicitud para la instalación de toma de agua número 4474 que hace HERRERA SOLANO JUVENTINO al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el lote 3 manzana 3-A colonia Ampliación Olímpica Radio, se estiman conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Del dictamen del perito ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ en materia de topografía de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y seis, se desprende que los terrenos materia del presente juicio se encuentran ubicados dentro de los terrenos ejidales de San Rafael Chamapa, el cual sufrió una afectación por parte del Gobierno del Estado de México el doce de noviembre de mil novecientos setenta, de 308-00-00 hectáreas menos el 33 por ciento para ser regularizada a los ejidatarios, cuyo plano no encontró, que afirma que posteriormente en mil novecientos ochenta y ocho la Comisión Regularizadora del Suelo del Estado de México, expropió la superficie restante del ejido de San Rafael Chamapa que es de 36-42-98 hectáreas, publicado el Decreto Presidencial el seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete y ejecutado el veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en consecuencia los terrenos de los demandados se encuentran en un área que fue absolutamente expropiada; que esos terrenos expropiados a que se refiere la escritura pública número 6346, de donación que hizo el Gobernador CARLOS HANK GONZALEZ y el Secretario de Gobierno IGNACIO PICHARDO PAGAZA a PABLO ROA ZUÑIGA, de quien adquirieron los codemandados particulares los lotes que se encuentran en litigio y que se ubican en la "Segunda Mina el Caracol" (excedente) en cuyo camino se encierra una poligonal que tiene una superficie de 14,200.52 metros cuadrados encontrándose dentro de esta superficie los terrenos de los demandados; y que los terrenos de los demandados en el presente juicio se encuentran incluidos dentro de la escritura 6346 mencionada, lo que hace prueba atento los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles

SEXTO.- Los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México para acreditar sus excepciones y defensas presenta pruebas a las que se les hace el siguiente análisis y estimación: De la confesional a cargo de la actora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, se desprende que el terreno que reclama, que es motivo de conflicto no es

de uso común sino que es la parcela que le correspondió a su finada madre, amparada con certificado agrario; que jamás la asamblea de ejidatarios le ha reconocido derechos posesorios del terreno motivo de conflicto aclarando que fue este Tribunal Unitario Agrario, el que le reconoce a través de su sentencia, que el terreno que reclama y que es motivo de conflicto si se encuentra amparado con certificado de derechos agrarios, que el terreno que reclama y que es motivo de conflicto jamás se ha identificado a través de plano de parcelamiento y que no ha cultivado dicho terreno y anteriormente lo cultivaba su finada madre junto con sus hermanos; que como ejidataria que está reconocida, tiene conocimiento que el ejido de San Francisco Chimalpa fue dotado para usos colectivos, pero el Tribunal Unitario Agrario en su sentencia resolvió que a la absolvente le corresponde ese terreno; que a ningún ejidatario se le ha asignado terreno ejidal en forma individual para su explotación agrícola, en el año de mil novecientos noventa y tres la absolvente fue reconocida como nueva ejidataria de los derechos agrarios de su extinta madre AGUSTINA VAZQUEZ; que solamente hasta la fecha se le han reconocido derechos agrarios respecto del certificado que correspondía a su finada madre AGUSTINA VAZQUEZ; que si conoce los linderos del terreno motivo de conflicto, solo que por falta de reconocimiento acreditado no le hicieron caso las autoridades correspondiente señalando también que existía un conflicto entre sus dos hermanos VENANCIO Y MARIO ROBERTO VAZQUEZ; que dentro del terreno motivo de conflicto existe la casa en donde habitaba su finada madre y actualmente siempre la ha habitado la absolvente, lo que hace prueba atento los artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La testimonial no se valora, en virtud de que en diligencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 925) se tuvo por desinteresados en su perjuicio de esta prueba a los oferentes, por no haber presentado a sus testigos. De la pericial en materia de topografía, se desprende del dictamen del Ingeniero VENANCIO AGUILAR ROJAS afirma. En lo conducente, que el terreno motivo del presente juicio no está dentro del ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se desprende que la ubicación del polígono que forma la superficie motivo de esta diligencia, se encuentra en los términos de la curva máxima de embalse o zona federal de la presa Totolica por el lado norte y por el sur la calle Estrella, según levantamiento topográfico, hecho por el perito en cuestión; que arroja una superficie total de 2,650.08 metros cuadrados, ocupados por los demandados en este juicio. Afirma el perito que para determinar la superficie de los terrenos objeto de la expropiación que sufrió San Rafael Chamapa, es de vital importancia tener el plano aprobado de la expropiación, que el terreno motivo de conflicto se encuentra en el ejido de San Francisco Chimalpa y no en el ejido de San Rafael Chamapa que fue expropiado, toda vez que en lugar de ubicación este linderos no conforma una línea recta, tal como se ve en el polígono conformado del total de la superficie de los predios a que se

refieren los expedientes acumulados en este juicio, pues no es franqueado en ninguno de sus lados por una línea recta, sino una línea sinuosa, que a decir de los vecinos y del Comisariado Ejidal es lo que señala el plano, pero en términos técnicos y topográficos, ese dicho dista mucho de la realidad, ya que no se trata de una línea recta como está en el plano y que los trabajos topográficos de la expropiación tampoco corresponden al Decreto Expropiatorio, lo que hace prueba al tenor de los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

SEPTIMO.- La actora en el presente juicio, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, en su calidad de ejidataria del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, demanda de los CC. CIRINA ORTIZ ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, AGEO ROJAS ARCE, GUADALUPE LOPEZ BORNIOS, JORGE REGINO ALVAREZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, ABACU ROJAS MILLAN, JUVENTINO HERRERA SOLANO Y CARMEN REFUGIO MORALES, la devolución respectiva de los lotes señalados como: 1, 10, 8, 6, 4, 5, 2, 9, 3 y 7, respectivamente ubicados en la Manzana 3-A de la calle Estrella, colonia "Minas El Caracol", en el poblado citado, porque forman parte de su unidad de dotación, amparada con el certificado de derechos agrarios número 2080381 y que detentan las citadas personas en perjuicio de la actora. También demanda del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado en cita, que se le reconozca la calidad de ejidataria en su carácter de nueva titular de los derechos agrarios que amparan el certificado aludido.

Por su parte los codemandados particulares mencionados en primer lugar, niegan el derecho de la actora para reclamarles la devolución de los predios citados, porque afirman que los lotes respectivos están sujetos al régimen de derecho privado, ya que los adquirieron mediante un contrato privado de compraventa, que a su vez proviene de una donación que realizó el Gobierno del Estado de México, correspondiente al treinta y tres por ciento de los terrenos expropiados al ejido de San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México que consta en la escritura pública número 6346 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez de Tlalnepantla, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el mismo lugar.

Por su parte los codemandados miembros Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan, Estado de México, argumentan que la actora no puede ser reconocida como titular porque carece de personalidad; que la acción

restitutoria no procede porque, conforme a los antecedentes del ejido, éste fue dotado para usos colectivos y el terreno que reclama la demandante, es de uso común, conforme a la Resolución Presidencial Dotatoria, y porque tampoco existe plano de parcelamiento que señale que el terreno, motivo de la demanda le corresponde.

Ahora bien, la actora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, acredita su derecho para reclamar las prestaciones que refiere en el presente juicio, con la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TUA/10°DIO./112/92, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que se le reconoció sus derechos sucesorios de la extinta ejidataria AGUSTINA VAZQUEZ VIUDA DE ROBERTO, titular del certificado de derechos agrarios número 2080381, y se ordenó se le pusiera en posesión de la unidad de dotación que ampara el citado certificado de derechos agrarios y que según afirma la actora ampara el predio materia de juicio. Sentencia que quedó firme y adquirió la categoría de cosa juzgada por haber quedado confirmada, con la negativa del amparo número 651/93 que contra ella promovió el señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ. Por tal motivo los derechos de EMILIA ROBERTO VAZQUEZ como ejidataria del poblado en cuestión, están plenamente reconocidos. Es aplicable aquí la Tesis número VII.A.T.4A, publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo II, Noviembre de 1995, cuyo rubro y texto dicen: **"ACCION REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACION DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE.**- La copia certificada de la sentencia definitiva del tribunal agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para su procedencia el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios en favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria." Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito.- Amparo directo 606/95. José Herrera de la Torre 25 de octubre de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Oelua Moguel. Secretaria: Aída García Franco".

Obra también en autos del expediente Número 112/92 el oficio número 013130 fechado el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Director de lo Contencioso del Registro

Agrario Nacional en el que ordena, que por haber causado ejecutoria la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres en el expediente TUA/10°DIO./112/92, se inscriba en ese Órgano, con base en la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria. Por tanto, con base en el artículo 16 de la Ley Agraria, la actora comprueba que es titular de los derechos agrarios amparados con el certificado número 2080381.

Con la prueba confesional de los demandados integrantes del Comisariado Ejidal AURELIO VELAZQUEZ MARCOS, CAMILO ROBERTO SANTIAGO y JUAN NOLASCO EVANGELISTA, se acredita que dichas personas reconocen como ejidataria a EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, a quien se le concedió el mejor derecho a heredar la titularidad de los derechos de su madre la ejidataria AGUSTINA VAZQUEZ VIUDA DE ROBERTO por sentencia ejecutoria dictada por este Tribunal y que ha recibido todos los derechos inherentes a su calidad de ejidataria que ellos mismos le han entregado.

Respecto a la duda que se plantea acerca de la ubicación de los terrenos motivo de conflicto, debe decirse que, del análisis de las periciales que obran en autos, del dictamen del perito Ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, designado por los codemandados particulares representados por JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, se desprende que los predios se encuentran ubicados dentro de los terrenos ejidales de San Rafael Chamapa, el cual sufrió afectación por parte del Gobierno del Estado de México. El dictamen del perito EDDY HERNANDEZ RAMIREZ que obra a fojas 939 a 946, informa que los terrenos en cuestión se ubican dentro del ejido de San Francisco Chimalpa porque forman parte de él, pues se encuentran localizados en el extremo oriente de dicho ejido, en su colindancia sur con el ejido de San Rafael Chamapa y en el paraje denominado "El Caracol", terreno que tiene una forma irregular, con superficie de 2435.89 metros cuadrados y con las medidas y colindancias que ahí señala. Del informe del perito Ingeniero VENANCIO AGUILAR ROJAS, en lo conducente, se desprende que los terrenos motivo del presente juicio no están dentro del ejido de San Rafael Chamapa, considerando que el lindero que define las construcciones o casas en los términos de los linderos de ambos ejidos no es precisamente una línea recta como aparece, tanto en el plano como en datos topográficos que lo identifican; que el polígono general dice 415-00-00 hectáreas, cuando en realidad le corresponden 406-00-00 hectáreas, de las que hay que descontar 38-40-00 hectáreas, ocupadas por el camino y la línea de transmisión necaxa, resultando 368-00-00 hectáreas de acuerdo al Mandato Presidencial de trece de junio de mil novecientos veintinueve; que como el lindero que define las construcciones no es una línea recta sino irregular sinuosa, invade terrenos del ejido de Chimalpa haciendo aparentar que este terreno en

conflicto se encuentra en el ejido de Chamapa, siendo lo contrario, pues está en Chimalpa de acuerdo a la mojonera "A" y los trabajos de amojonamiento de GONZALEZ CASANOVA, contenidos en las copias certificadas por el Departamento Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria; que la ubicación del polígono que forma la superficie, motivo de esta diligencia está en los términos de la zona federal de la presa Totolica por el lado norte y por el sur la calle Estrella y que arroja una superficie total de 2650.08 metros cuadrados ocupados por los demandados en este juicio; que el predio motivo de restitución se ubica en los términos de la zona federal o curva máxima de la presa Totolica, por el lado norte en una distancia de 66.04 metros; al sur por la calle Estrella en 96.00 metros; al oriente termina en punta y al poniente 57.00 metros con terrenos del ejido de Chimalpa en donde existen asentamiento humanos y regulares y tiene una superficie de 2650.08 metros cuadrados; que el terreno motivo de este conflicto no se encuentra en el ejido que fue expropiado a San Rafael Chamapa, toda vez que en el lugar de ubicación este lindero no conforma una línea recta pues no es franqueado en ninguno de sus lados por una línea recta sino una línea sinuosa y las manifestaciones de los vecinos y el Comisariado Ejidal distan mucho de la realidad, lo que se demuestra con el plano y los trabajos topográficos de la expropiación no corresponde con el mismo decreto expropiatorio. Del dictamen del perito tercero en discordia Arquitecto GONZALO GUERRA GALINDO, se establece que el predio motivo de conflicto se encuentra localizado en el lugar conocido como "El Caracol", en la parte norte de los límites urbanos de Municipio de Naucalpan, concretamente entre la presa Totolinga y la carretera federal Naucalpan-Toluca, con una superficie de 2,435.89 metros cuadrados y que se encuentra enclavado en zona urbanizada; está subdividido en doce fracciones de forma irregular, a las que se refieren los juicios acumulados, asentándose en ocho de ellas construcciones dedicadas a casas habitación con las restantes cuatro sin identificación alguna con la distribución y superficie siguientes al norte (4 líneas) 24.34 metros, 6.29 metros, 8.51 metros con zona federal de la presa Totolinga, 25.72 con resto del terreno reclamado como de la propiedad de la actora. Al sureste (9 líneas) 21.65 metros, 8.72 metros 9.61 metros 8.54 metros, 10.54 metros 12.16 metros 2.58 metros, 6.40 metros, 11.64 metros con calle estrella. Al suroeste 17.33 metros con AGUSTIN RODRIGUEZ. Y al oeste (3 líneas) 18.50 metros, 0.83 metros, 29.60 metros con AGUSTIN RODRIGUEZ. El polígono que delimita el terreno descrito y reclamado como propio por la actora se encuentra subdividido en doce fracciones en forma irregular, a las que se refieren los juicios acumulados, asentándose en ocho de ellas construcciones dedicadas a casas habitación, con las restantes cuatro sin edificación alguna, con la distribución y superficies siguientes: *Fracción 1*, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, sin construcción superficie 197.43 metros cuadrados. *Fracción 2* ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, construcción

de tabique techada de lámina superficie 173.37 metros cuadrados. *Fracción 3*, JORGE REGINO ALVAREZ, sin construcción, superficie 159.99 metros cuadrados. *Fracción 4*, de JUVENTINO HERRERA SOLANO, construcción de casa habitación de dos niveles, a base de tabique y concreto, superficie tiene 138.68 metros cuadrados. *Fracción 5*, JOSE DELFINO GARCIA, sin construcción, 123.90 metros cuadrados. *Fracción 6*, CIRINA ORTIZ ORTIZ, construcción de casa habitación de dos niveles, de tabique con techo de loza de concreto superficie 135.94 metros cuadrados. *Fracción 7*, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, construcción de tabique con techo de lámina superficie 93.98 metros cuadrados. *Fracción 8*, hermanas de la actora, construcción de tabique con loza con superficie 161.06 metros cuadrados. *Fracción 9*, EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, casa habitación de tabique con techo de losa de concreto superficie 257.41 metros cuadrados. *Fracción 10*, ABACU ROJAS MILLAN, cuarto de tabique con techo de lámina de asbesto, 180.00 metros cuadrados. *Fracción 11*, AGEO ROJAS ARCE, un cuarto de tabique con techo de carton, superficie 155.00 metros cuadrados. *Fracción 12* CARMEN REFUGIO MORALES sin construcción, superficie 255.48 metros cuadrados; que el predio motivo del presente juicio si corresponde a la unidad de dotación que originalmente fue de AGUSTINA VAZQUEZ; que es determinante el hecho de que actualmente no existe un amojonamiento físico que permita reconstruir la parte del polígono que constituye el lindero entre los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa; que analizó los peritajes de los peritos ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, EDDY HERNANDEZ RAMIREZ y VENANCIO AGUILAR ROJAS y observó que el primero establece el lindero de acuerdo a lo señalado por el Comisariado Ejidal de San Rafael Chamapa y en documentos de carácter administrativo; en cambio los peritos de la actora y del comisariado ejidal, realizaron análisis más profundos y establecen el lindero con bases más técnicas, resultando como sobresaliente el hecho de que el predio en litigio colinda con la presa Totolinga, que se asienta en terrenos que le fueron expropiados al ejido de San Francisco Chimalpa en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la creación precisamente de la "Presa Totolinga"; que en esto, dada la configuración del polígono que presenta la cota del embalse que marca la ribera de la presa, es observable que el terreno en litigio se encuentra ubicado e integrado en las curvas que marca dicho polígono y que, basados en los hechos de que los terrenos de la presa fueron parte del ejido de San Francisco Chimalpa, expropiados para tal efecto por Decreto Presidencial y que el lindero en común en ese punto lo debe ser una línea recta con orientación general de sesenta grados al sureste resulta determinable el hecho de que el lindero entre los ejidos de San Francisco Chimalpa al norte y San Rafael Chamapa al sur, lo debe ser una línea que pasa por la parte sur del terreno en litigio, toda vez que en forma contraria, una parte de los embalses de la presa Totolinga, quedaría dentro del ejido de

San Rafael Chamapa, lo cual resulta del todo contradictorio. Evidenciado o concretado esto, que el terreno motivo del presente juicio reclamado por la actora, señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, se encuentra asentado dentro y forma parte de los terrenos ejidales de San Francisco Chimalpa. Y concluye que el predio y fracciones en que se encuentra subdividido el terreno motivo del juicio agrario que nos ocupa y sus acunulados, se encuentra contenido en el polígono que delimita al ejido de San Francisco Chimalpa, siendo por tanto parte de su superficie, lo que hace prueba conforme lo dispone los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del análisis de los cuatro peritajes mencionados, se desprende que los tres últimos dictámenes coinciden en que los terrenos, motivo de conflicto, están ubicados dentro del ejido de San Francisco Chimalpa, lo que se corrobora con el informe que con oficio número 193746, fechado el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho envía el Director General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Delegado de esa Dependencia en el Estado de México, en el sentido de que se pasaron a revisión técnica los trabajos de replanteo de linderos ejecutados por el Ingeniero Genaro González Padilla, entre los poblados de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa, Municipio de Nautcalpan de Juárez, Estado de México, que el Ingeniero revisor en informe producido con fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho manifiesta que los trabajos resultaron correctos en su parte topográfica, haciendo la observación de que debe considerarse como bueno el lindero que reconocen los ejidatarios de San Francisco Chimalpa, respetando la Resolución Presidencial con que fueron dotados en virtud de que el ejido de San Rafael Chamapa fue expropiado por AURIS. Informe que tomó como determinante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver los recursos de queja números 49/86 y 69/87, promovidos por el señor VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ, que en ese entonces tenía la posesión del predio ahora en conflicto, y que en la parte conducente dice: "... que la fracción el Caracol se encuentra ubicada en San Francisco Chimalpa, ya que con independencia de que el replanteo de linderos a que se refieren las autoridades responsables en el informe justificado presentado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, hubiera sido o no sancionado por autoridad competente, lo cierto es que de acuerdo con las constancias de autos, no puede estimarse que la fracción denominada "El Caracol", perteneciente a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios 2080381 y en el cual debe ponerse en posesión a Venancio Roberto Vázquez se encuentra ahora en el ejido de San Rafael Chamapa, como lo indica la Comisión Agraria Mixta por un supuesto replanteo de linderos, que no demuestra se haya efectuado; ya que por otro lado en autos obra copia certificada del replanteo de linderos entre los ejidos de San Francisco

Chimalpa y San Rafael Chamapa efectuados en el año de mil novecientos setenta y ocho y a los cuales la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria tuvo por correcto y con motivo de los cuales se giró el oficio número 193746 de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, a fin de que se reconocieran como buenos los linderos de San Francisco Chimalpa, respetándose la Resolución Presidencial con que fueron dotados, ya que el ejido de San Rafael Chamapa fue expropiado por AURIS; que por otro lado la responsable manifestó que no había sido posible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los terrenos motivo de las reclamaciones formaban parte de la donación que por escritura pública número 6448 (sic) de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, el Profesor Carlos Hank González e Ignacio Pichardo Pagaza hicieron a Pablo Roa Zúñiga y cuyo origen de propiedad lo es la expropiación del ejido de San Rafael Chamapa a favor del Gobierno del Estado de México, circunstancia que no se demostró mediante prueba idónea como lo es la pericial y que, además, quedó desvirtuada con las copias certificadas del replanteo de linderos de los ejidos de San Francisco Chimalpa y San Rafael Chamapa durante el año de mil novecientos setenta y ocho y al inspección ocular practicada dentro del juicio agrario origen del presente asunto en el año de mil novecientos ochenta y uno, en donde se estableció que la fracción parcelaria denominada "El Caracol" se encontraba en el ejido de San Francisco Chimalpa; que de lo anterior se desprende que si ya no existía en el año de mil novecientos setenta y ocho el ejido de San Rafael Chamapa por haber sido expropiado y que la fracción de terreno denominada "El Caracol", según la inspección ocular practicada el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno dentro del conflicto agrario 176/80 se encontraba dentro del ejido de San Francisco Chimalpa, no puede sostenerse que tal parcela se encuentra en un distinto ejido al que legalmente corresponde y, por tanto, debe ponerse en posesión al quejoso a fin de que se cumpla en forma correcta la ejecutoria pronunciada el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el Toca 201/84...". De todo lo expuesto, se infiere que con ese dictamen el perito MANUEL MARTINEZ MANRIQUEZ solo trata de favorecer a sus oferentes los codemandados que detentan los predios en conflicto.

Por otra parte los predios en conflicto de los cuales aduce el Comisariado Ejidal que son terrenos de uso común, porque no hay plano de parcelamiento, y que su perito en materia de topografía afirma que no es posible saber si ese terreno corresponde a la unidad de dotación que perteneció a la extinta AGUSTINA VAZQUEZ, porque es necesario contar con un plano parcelario, que determine las medidas y

colindancias y superficie de la unidad de dotación, plano que no existe de los terrenos ejidales de San Francisco Chimalpa, pues esos terrenos se consideraron de uso común sin existir parcelas individuales o unidades de dotación que fueran adjudicadas a cada uno de los ejidatarios beneficiados, que en la superficie motivo de conflicto existen construcciones que se utilizan como casa habitación por las personas y familias involucradas en este juicio que son los demandados particulares, aclarando que en cuatro lotes no existen construcciones, que la superficie motivo de litis, dada su naturaleza pertenecen a terrenos de uso común, de agostadero cerril subdividida con construcciones; que el terreno materia de conflicto se ubica en los términos de la zona federal o curva máxima de ambalse de la presa Totolica por el lado norte en una distancia de 66.04 metros, al sur por la calle Estrella en 96.00 metros, al oriente termina en punta y al poniente 57.00 metros con terrenos ejidales del ejido de San Francisco Chimalpa en donde existen asentamientos irregulares en una superficie de 2650.08 metros cuadrados; que el terreno motivo de este conflicto no se encuentra en el ejido que fue expropiado a San Rafael Chamapa, porque su ubicación no conforma una línea recta porque no es franqueado en ninguno de sus lados por una línea recta sino por una línea sinuosa que a decir de los vecinos y el Comisariado Ejidal es lo que señala el plano, pero en términos técnicos topográficos, ese dicho dista mucho de la realidad, ya que no se trata de una línea recta como está en el plano y que los trabajos topográficos de la expropiación tampoco corresponden al decreto expropiatorio. Es de poner en relieve que del acta de inspección de fecha seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la forma de explotación de terrenos ejidales del poblado de San Francisco Chimalpa efectuada por JAIME ALMAZAN PERALTA, como representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se dio fe de que la forma de explotación de cada uno de los ejidatarios es individual, ya que cada uno de los mismos tiene su unidad de dotación enclavada en un solo sitio, habiendo algunos que la tienen en diferentes fracciones, desde que se les dotó de esas tierras de régimen ejidal, siendo un reparto económico ya que no hay plano de parcelamiento y los ejidatarios se respetan mutuamente sus superficies, **lo que se corrobora con las confesionales de los miembros del Comisariado Ejidal demandados en este asunto, quienes confiesan que las tierras en conflicto pertenecieron originalmente a la finada AGUSTINA VAZQUEZ; de las testimoniales de los CC. JUAN EVANGELISTA ANASTACIO, JOSE REMIREZ DOMINGUEZ y CONSTANTINO SANTIAGO PEREZ, quienes afirman que el predio en conflicto se ubica en el paraje "El Caracol" del que fue titular original la finada AGUSTINA VAZQUEZ, que el terreno es de los llamados de uso común, pero se ha respetado a cada quien la parcela que ha abierto al cultivo, que ese terreno se ubica en San Francisco Chimalpa, que no hay plano de parcelamiento, pero los ejidatarios tienen en forma**

económica parcelas de cultivo; que el original fue el ejidatario DIONICIO ROBERTO y al fallecer éste se le quedó a AGUSTINA VAZQUEZ y ahora a EMILIA ROBERTO VAZQUEZ quien ocupa una parte porque otra está en posesión de gentes que no son del ejido. De lo que se concluye que si bien es cierto que el ejido no cuenta con plano parcelario ejidal, también lo es que sí hay un parcelamiento de hecho o económico desde que se dotó de tierras al poblado de San Francisco Chimalpa.

Es de poner en relieve que los lotes en conflicto pertenecen a la actora quien heredó la titularidad de su finada madre la C. AGUSTINA VAZQUEZ VIUDA DE ROBERTO, como se comprueba con las actas de fechas; diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, levantada por APOLONIO ROCÍJA PELAEZ, investigador de la Comisión Agraria Mixta en la que se menciona que AGUSTINA VAZQUEZ fue quien fincó el predio ubicado en "El Caracol", que ahí habita EMILIA ROBERTO VAZQUEZ y que le dio veinticuatro horas a los CC. GUADALUPE GEORGINA LOPEZ, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, AGELO ROJAS ARCE, JORGE REGINO ALVAREZ Y A JESUS CUEVAS, para que desocuparan los predios que detentan, la de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, levantada por el C. HUGO MUNIVE HERNANDEZ, quien inspeccionó el predio "El Caracol" que correspondió a AGUSTINA VAZQUEZ con certificado número 2080381, acto en que dio posesión del predio a VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ; acta de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que el Lic. ALEJANDRO COLMENARES, de la Comisión Agraria Mixta ejecuta parcialmente la resolución de dicha institución de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en favor de VENANCIO ROBERTO VAZQUEZ con certificado de derechos agrarios número 340390 de la titular AGUSTINA VAZQUEZ y acta de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 inspeccionó la unidad de dotación de EMILIA ROBERTO VAZQUEZ y dio fe de que en el paraje "El Caracol" vive la actora y sus hermanos y ahí están ocupando los lotes SEBASTIAN VILLAVICENCIO LINARES, AGELO ROJAS ARCE, GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JUAN VILLAVICENCIO LILNARES, CIRINA ORTIZ ORTIZ, ABACU ROJAS MILLAN, JOSE REGINO ALVAREZ, CARMEN REFUGIO MORALES y JESUS CUEVAS JUAN.

En relación con las defensas y excepciones que invocan los demandados: CIRINA ORTIZ ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, AGELO ROJAS ARCE,

GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS, JORGE REGINO ALVAREZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, ABACU ROJAS MILLAN, JUVENTINO HERRERA SOLANO y CARMEN REFUGIO MORALES, consistentes en la falta de derecho de la actora, porque ellos adquirieron los lotes mediante contratos de compraventa con el señor PABLO ROA ZUÑIGA, debe decirse que estos no justificaron ninguna ya que no presentaron prueba alguna que acredite la legal adquisición de los predios reclamados, ni presentaron otras que destruyan tanto en su contenido, como en su valor jurídico probatorio las pruebas presentadas por la actora, quien en cambio sí comprobó su acción.

En el caso los demandados pretenden justificar sus defensas con los contratos privados de compraventa siguientes: El de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y tres en el que PABLO ROA ZUÑIGA vende a CIRINA ORTIZ ORTIZ el lote número 1, de la Manzana 3-A, de la calle Estrella, Colonia "El Caracol"; de tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro en el que URBANO ROA ZUÑIGA vende a JUAN VILLAVICENCIO LINARES el lote 10, el de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres en el que JUAN VILLAVICENCIO LINARES vende a RUFINO BENITEZ RAYON el lote número 10, Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "Ampliación El Caracol"; el recibo de compraventa de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve del lote 10 citado, el cual adquiere CANDIDO CARBAJAL, el contrato de compraventa de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en el que PABLO ROA ZUÑIGA vende a JORGE REGINO ALVAREZ el lote número 4 de la Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "El Caracol"; el de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que ARMANDO MARTINEZ ALANIS vende a CARMEN REFUGIO MORALES el lote número 7 de la Manzana 3-A, calle sin nombre, Colonia "Ampliación El Caracol"; el de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y tres, en el que PABLO ROA ZUÑIGA vende a GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNOS el lote número 6, Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "Olimpica Radio El Caracol"; el de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro en el que PABLO ROA ZUÑIGA vende a ARISTEO ANTONIO CARBAJAL el lote número 5, Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "El Caracol"; el de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en el que ISABEL ROA ZUÑIGA vende a AGEO ROJAS ARCE el lote número 8, Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "El Caracol", el de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que URBANO ROA ZUÑIGA vende a ABACU ROJAS MILLAN el lote número 9, Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "Ampliación El Caracol". El de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que

PABLO ROA ZUÑIGA vende a JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ el lote número 2, Manzana 3-A, calle Estrella, Colonia "Ampliación El Caracol". Respecto a la validez jurídica de los citados contratos, se debe considerar que en las fechas en que se celebraron, regían las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuyo artículo 75 se establece que: "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general los que le corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezca serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto", de lo que se desprende que la Ley sancionaba con la inexistencia aquellos actos que contravienen la calidad de inalienables, de los bienes agrarios en su dimensión individual; por tanto, son inexistentes los actos que se realicen en contravención a este precepto.

Tratándose de normas de interés público como lo señala el artículo 1º de la Ley Federal de Reforma Agraria, su aplicación no puede quedar al arbitrio de los particulares y su violación conlleva la nulidad de pleno derecho del acto o actos que los contrarían, por tal motivo los contratos de compraventa aludidos, celebrados con las personas mencionadas, son actos jurídicos nulos.

En tal virtud, es procedente la devolución que solicita la actora, de los predios reclamados; siendo aplicable la jurisprudencia número 11, publicada en la página 357 de la Tercera Parte del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir al año de 1987, que a la letra dice: "**POSESION VALOR DE LA. EN LOS CONFLICTOS PARCELARIOS.- Cuando en un conflicto por la posesión y goce de una parcela ninguna de las partes tiene derechos agrarios reconocidos ante las autoridades agrarias, es indudable que la controversia debe decidirse en favor de aquella parte que se encuentra en posesión de la unidad parcelaria; en cambio, la simple posesión de la unidad no puede hacerse valer en el caso en que la parte que reclama la posesión tiene derechos agrarios reconocidos para usufructuar y poseer la unidad de dotación y no así la persona que posee, pues en este supuesto es claro que debe resolverse que es al titular a quien le asiste el mejor derecho a poseer, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho, gestione la privación de derechos de su oponente".**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución General de la

República, 1º, 163, 185, 189 y demás relativos de la Ley Agraria y 18 Fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

respectivamente, cuya ubicación y colindancias quedaron precisadas en las demandas, debiendo hacer esa entrega en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora probó su acción; en cambio los demandados no justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia,

SEGUNDO.- Son procedentes las demandas acumuladas, interpuestas por la actora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ en contra de los CC. CIRINA ORTIZ ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, AGEO ROJAS ARCE (representado por MARCELO ROJAS HERNANDEZ), GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS, JORGE REGINO ALVAREZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, ABACU ROJAS MILLAN, JUVENTINO HERRERA SOLANO y CARMEN REFUGIO MORALES y de los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atento lo dispuesto en el considerando séptimo de este fallo

TERCERO.- En cumplimiento a la presente resolución, se condena a los CC. CIRINA ORTIZ ORTIZ, CANDIDO CARBAJAL LOPEZ, ALICIA HERNANDEZ CARBAJAL, AGEO ROJAS ARCE (representado por Marcelo Rojas Arce), GUADALUPE GEORGINA LOPEZ BORNIOS, JORGE REGINO ALVAREZ, ARISTEO ANTONIO CARBAJAL, JOSE DELFINO MIGUEL GARCIA SANCHEZ, ABACU ROJAS MILLAN, JUVENTINO HERRERA SOLANO y CARMEN REFUGIO MORALES, a entregar a la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ las superficies de terrenos señalados como lotes: uno, diez, ocho, seis, cuatro, cinco, dos, nueve, tres y siete

CUARTO.- Se reitera el reconocimiento que hace este Tribunal Unitario Agrario, de la calidad de ejidataria de la señora EMILIA ROBERTO VAZQUEZ, como titular del certificado de derechos agrarios número 2080381 y se ordena a los codemandados que respete el derecho de posesión que corresponde a la citada actora.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, previo pago de los derechos que hagan los interesados.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a los Integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, entregándoles copia simple de los puntos resolutiveos.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y anótese en el Libro de Registro.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, entregándoles copia simple de los puntos resolutiveos y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el Quinto Circuito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. (Rúbricas).